

Duplica

---



**Crítica Jurídica**

Revista Latinoamericana de política, filosofía y derecho  
Centro de Investigaciones y Docencia en Ciencias Políticas, UAP

**5**

1987

---

**Presentación**

---

**TEORIA**

---

· **Teoría del derecho y sociología  
del derecho en Marx**

· **La teoría marxista del estado y el  
derecho en Polonia**

· **Sobre la filosofía jurídica marxista  
española**

· **Aproximación al desarrollo de la  
crítica marxista del derecho en  
Colombia**

· **Kelsen y las dificultades del  
marxismo**

· **Los aspectos fundamentales de la  
controversia referente a la  
desaparición del estado en la  
doctrina marxista**

· **El historicismo de Gramsci como  
síntesis del pensar contemporáneo**

---

Duplica

---



# **Crítica jurídica**

Revista Latinoamericana de política, filosofía y derecho  
Centro de Investigaciones y Docencia en Ciencias Políticas, UAP

**5**

1987

---

**Presentación**

---

**TEORIA**

---

**Teoría del derecho y sociología  
del derecho en Marx**

**La teoría marxista del estado y el  
derecho en Polonia**

**Sobre la filosofía jurídica marxista  
española**

**Aproximación al desarrollo de la  
crítica marxista del derecho en  
Colombia**

**Kelsen y las dificultades del  
marxismo**

**Los aspectos fundamentales de la  
controversia referente a la  
desaparición del estado en la  
doctrina marxista**

**El historicismo de Gramsci como  
síntesis del pensar contemporáneo**

---

## CONTENIDO

Presentación 3

### TEORIA

---

Teoría del derecho y sociología del derecho en Marx  
*Norberto Bobbio – Renato Treves* 7

La teoría marxista del estado y el derecho en Polonia  
*Jerzy Wróblewski* 21

Sobre la filosofía jurídica marxista española  
*Francesca Puiquelet* 27

Aproximación al desarrollo de la crítica marxista del  
derecho en Colombia  
*Julio R. Quiñones Páez* 43

Kelsen y las dificultades del marxismo  
*Oscar Correas* 51

Los aspectos fundamentales de la controversia referente  
a la desaparición del estado en la doctrina marxista  
*Zbigniew Wojnicki* 79

El historicismo marxista de Gramsci como síntesis del  
pensar contemporáneo  
*César Cansino Ortíz* 91

### ANALISIS

---

El poder y los jueces latinoamericanos: modelos  
contradictorios: los argentinos sumisos, los colombianos  
dignos hasta el heroísmo  
*Roberto Bergalli* 109

La revolución democrática popular: solución al problema  
de las etnias en Nicaragua  
*Fernando Solís B. y Melvin Wallace S.* 125

## DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS

---

Presentación del número 0 de *Crítica Jurídica* 143

La justicia en la revolución  
*Tomás Borge* 145

A oponer todos nuestros recursos jurídicos contra el  
chantaje, extorsión y agresión del imperialismo  
norteamericano  
*Asociación de Juristas Democráticos de Nicaragua* 155

La revista DIALECTICA, la UAP y la cultura de la izquierda  
en México  
*Gabriel Vargas Lozano* 159

## NOTICIAS Y BIBLIOGRAFIA

---

Marxismo y derecho: una bibliografía de la literatura en  
lengua inglesa  
*Peter Fitzpatrick y Alfred Rüegg* 169

**HEMOS RECIBIDO** 185

## NOTICIAS

---

Se inauguran los trabajos del Centro de Investigaciones y  
Docencia en Ciencias Políticas 193

## PRESENTACION

Los números 5 y 6 de CRITICA JURIDICA están compuestos principalmente por trabajos sobre o desde posturas marxistas, como los artículos de Bobbio-Treves, Cerroni, Miaille. Iniciamos la presentación en nuestras páginas de dos juristas polacos, Wróblewski y Wojnicki, y de un filósofo político casi desconocido entre nosotros, Louis Sala-Molins, además de nuestros colegas brasileños Eros Roberto Grau y José Campos Faria, con cuyos trabajos aceptamos el reto de publicar en portugués, para reafirmar nuestra vocación continental y nuestro deseo de constituirnos en un lugar de encuentro de todos los juristas interesados en desarrollar una nueva cultura jurídica en América Latina. Rescatamos también algunos trabajos que quedaron perdidos en nuestro número cero por lo reducido del tiraje de aquel nuestro primer ensayo de aparecer.

Entre los documentos, presentamos uno emanado de Tomás Borge, que nos permite acercarnos al discurso jurídico de la revolución nicaragüense, y un comunicado emitido por la Asociación de Juristas Democráticos de Nicaragua sobre la sentencia de la Corte de La Haya contra la intervención norteamericana en ese país.

Peter Fitzpatrick y Alfred Rüegg prepararon para nosotros una detallada bibliografía de la literatura en lengua inglesa sobre Derecho y Marxismo, que no dudamos constituirá una inestimable contribución a los investigadores interesados en este tema.

Finalmente diremos que Roberto Bergalli nos posibilitó iniciar el tratamiento de un tema que venía faltando en CRITICA JURIDICA: la crítica —precisamente— del poder judicial. Estamos interesados vivamente en este tema, convencidos de que la democracia, entre otras pautas culturales, requiere de una impartición de justicia tan eficaz y honesta, como sensible a las aspiraciones sociales y democráticas de nuestros pueblos. Esperamos de nuestros lectores colaboraciones en este tema.

Por último, reproducimos la “Presentación” de nuestro número cero, como documento que tiene, creemos, la misma validez de entonces, y al que nos remitimos de nueva cuenta en esta oportunidad.

O.C.

## TEORÍA DEL DERECHO Y SOCIOLOGÍA DEL DERECHO EN MARX\*

Norberto Bobbio - Renato Treves

Bajo el título “Marx y la teoría del derecho” publicamos la introducción de Norberto Bobbio a la mesa redonda sobre “Marxismo y derecho”, que se celebró en Ferrara el 15 de octubre de 1978 en ocasión del XII Congreso Nacional de la Sociedad Italiana de Filosofía Jurídica y Política. Sigue un comentario de Renato Treves titulado “Marx y la sociología del derecho”, y para concluir, reproducimos las consideraciones finales de Norberto Bobbio, “Marx y la teoría sociológica del derecho”.

### Marx y la teoría del derecho

1. A propósito del tema “Sociedad y derecho en Marx”, me parece posible comenzar por plantearse la misma pregunta que a propósito del Estado; pregunta en torno a la cual se ha venido desarrollando un amplio debate, no sólo en Italia sino también en otros países. Esta pregunta podría formularse como sigue: “¿Existe una teoría marxista del derecho?” Considero que tal pregunta es legítima, no sólo porque en los últimos años se ha venido manifestando, particularmente en Alemania, un renovado interés por la *marxistische Rechtstheorie*<sup>1</sup>, sino también porque los argumentos con los cuales ha sido puesta en duda la existencia de una teoría marxista del Estado tiene validez, y *mayor validez aún*, en lo concerniente a la teoría del derecho.

Aduzco a continuación algunos argumentos que explican por qué acabo de decir “*mayor validez aún*”. Algunos de ellos son de índole textual, y otros son sustanciales.

\* Traducción de Jean Hennequin.

<sup>1</sup> Me refiero en particular a la obra colectiva *Probleme der marxistischen Rechtstheorie*, a cargo de H. Rottleuthner, Suhrkamp, Frankfurt a. Main, 1975.

Argumentos de índole textual: a) mientras que los pasajes que Marx dedica a la teoría del Estado pueden medirse en páginas (no son muchas estas páginas dentro de la inmensa obra marxiana, aunque revisten gran importancia), los pasajes relevantes dedicados a la teoría del derecho se miden en renglones, y pueden afirmarse, con mayor fundamento que en el caso de la teoría del Estado, que las citas son siempre las mismas; b) hablo de pasajes importantes o relevantes para una teoría del derecho, porque la mayor parte de los pasajes que suelen citarse no se refieren a la teoría del derecho, sino a la crítica ideológica del derecho burgués y pertenecen, como tales, a aquella parte de la obra de Marx dedicada a la crítica ideológica de la sociedad burguesa, de la cual la crítica ideológica del derecho burgués no constituye sino una aplicación a un campo específico; c) Marx, si bien había estudiado derecho en su juventud, no parece haber retornado a los estudios jurídicos en su madurez, como puede deducirse de la lista de las obras citadas, tanto en el apéndice de la edición italiana de los *Grundrisse*, como en el apéndice de *El capital*, donde no viene citado ni un solo texto de derecho (en cambio Marx sí encara reiteradamente problemas jurídicos, desde el problema de la propiedad hasta el de la legislación social); d) la obra de Engels *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, que contiene la exposición más acabada, aunque sea en forma vulgarizada, de las tesis sobre el Estado desde el punto de vista del materialismo histórico, no trata específicamente del derecho de manera que éste aparezca como un tema distinto para exponer la teoría marxista del Estado, no puede utilizarse con igual éxito para aclarar cuál sería la teoría del derecho desde el punto de vista del materialismo histórico.

Me parece posible extraer argumentos más sustanciales del lugar no claramente definido que el derecho, a diferencia del Estado, ocupa en la teoría marxiana del sistema social, que se subdivide en la conocida distinción entre base y superestructura. Por un lado, el derecho parece no poseer autonomía alguna respecto al Estado en el momento de la superestructura, como demuestra el famoso y muy citado pasaje del *Prólogo de la Contribución a la crítica de la economía política*, donde Marx habla de “una superestructura jurídica y política”, sin distinguir las instituciones jurídicas de las instituciones políticas y tratándolas por consiguiente como una y la misma cosa; y como demuestra, asimismo, el hecho notorio de que entre los juristas soviéticos y los juristas de los países socialistas, teoría del derecho y teoría del Estado no son más que uno (a este respecto considero como ejemplar el tratado de R. Lukic, *Théorie de l'Etat et du droit*, Paris, Dalloz, 1974, en el cual el derecho está definido en función del Estado, y viceversa). Por otro lado, el derecho, a diferencia del Estado, parece pertenecer también al momento de la estructura económica; es decir, parece constituir uno de los elementos que, junto con las fuerzas productivas, sirven para caracterizar a una forma de producción. Personalmente, considero que esta ambigüedad del derecho constituye una nueva manifestación, así como el efecto (no reconocido), de la falta de claridad que oscurece gran parte de la tradición jurídica, acerca de la importancia decisiva que para una adecuada articulación de todo discurso sobre el derecho, reviste la “gran dicotomía”, esto es, la distinción entre derecho privado y



derecho público: el derecho que puede asignarse a la estructura económica es el derecho privado; el derecho que puede asignarse a la superestructura es el derecho público que, como tal, no se distingue del Estado.

Sé perfectamente que estos argumentos valen lo que valen: es el hecho que el reconocimiento de la insuficiencia o de la inexistencia, por lo menos hasta el presente, de una teoría marxista del derecho, proviene en ocasiones de los propios marxistas, o sea, de quienes creen en la posibilidad de elaborar una teoría marxista del derecho y se esfuerzan por hacerlo. Como prueba de ello, citaré dos ejemplos significativos: uno de los más convencidos paladines de la posibilidad de “reconstruir” una teoría del derecho inspirada en Marx, reconoce que una de las “extrañezas” (*Merkwürdigkeiten*) de la tradición marxista respecto a la teoría del derecho, es que después de 130 años esta teoría aún no haya sido llevada “hasta su concepto”<sup>2</sup>; en un artículo de un joven filósofo del derecho yugoslavo que presenta algunas tesis sobre la teoría marxista del derecho, leemos que “los intentos hechos hasta la fecha por establecer la teoría marxista del derecho” no satisfacen las exigencias planteadas en las tesis, y por lo tanto no desarrollan todas las posibilidades contenidas en las proposiciones metodológicas y teóricas fundamentales de las obras de Marx<sup>3</sup>. Como puede advertirse, dos neófitos dicen, probablemente cada quien por su lado, exactamente lo mismo: que aún no existe una teoría marxista del derecho propiamente dicha, si bien ambos opinan que ésta es posible (sin embargo, tal posibilidad debe demostrarse, yendo más allá de las generalidades a las cuales aun los propios autores de estas frases se han circunscrito).

2. Me doy perfecta cuenta de que para enfocar correctamente el problema que me he planteado, y por lo tanto para responder a la cuestión de la cual he arrancado, sería preciso antes que nada ponerse de acuerdo sobre aquello que queremos entender por “teoría”. Sin embargo, en vez de enfrascarse en una disputa teórica sobre la naturaleza de las teorías, en un debate de teoría de las teorías, pienso que es más simple, y más productivo además, referirse a ejemplos concretos de obras que entre nosotros, en nuestros estudios, en nuestros congresos, en nuestros cursos, entre nosotros como consumidores casi diarios de teorías, estamos todos de acuerdo en considerar como obras de teoría del derecho. Pienso en obras como las de Kelsen, de Ross, de Hart, o por último, de Luhmann. De lo que se trata entonces, es de confrontar con estas obras, o con obras de este tipo, las tesis de Marx y las tesis sobre el derecho atribuidas a Marx, y de ver qué resulta de esta confrontación.

Voy a exponer inmediatamente lo que, a mi parecer, resulta de tal confrontación: para poder constituir algo susceptible de asimilarse a una teoría del derecho en el sentido en que los productores y los consumidores de teorías del derecho entienden esta expresión, las ideas de Marx sobre el derecho, o aquellas que le atribuyen sus intérpretes, pecan de un lado por defecto, y de otro por exceso.

<sup>2</sup> W. Paul, *Der aktuelle Begriff marxistischer Rechtstheorie*, en *Probleme der marxistischen Rechtstheorie*, op. cit., p. 72.

<sup>3</sup> N. Visković, *Thèses sur la théorie marxiste du droit*, Split, 1975, p. 146.

3. *Por defecto*. Los grandes temas de la teoría del derecho con los cuales en gran parte nos sentimos comprometidos en nuestro quehacer cotidiano como estudiosos e investigadores, son los temas relacionados con el origen, la naturaleza, la estructura, la función de los sistemas normativos, y con la distinción entre el sistema normativo que solemos llamar derecho y todos los demás sistemas normativos (e incluso no normativos); relacionados, asimismo, con el origen, la naturaleza, la estructura y la función de los elementos simples de estos sistemas que son las normas. Si uno recorre en el pensamiento, aunque sea rápidamente, su experiencia como estudiante y docente de la teoría general del derecho, la ve jalonada de análisis sobre los problemas de la validez y la eficacia, de la coherencia o de la completitud del orden, sobre los distintos tipos de normas, sobre la diferencia entre normas primarias y normas secundarias, entre normas superiores y normas inferiores, sobre la coacción y la sanción, sobre las llamadas situaciones subjetivas (cuyo estudio ha encauzado a los juristas hacia la lógica deóntica), sobre la función represiva o promotora, innovadora o conservadora del derecho, sobre la relación del derecho como subsistema con el sistema social en su conjunto, etc. Ante una reflexión de este tipo se impone la conclusión de que respecto a la inmensa mayoría de estos temas Marx y el marxismo no han dado, no dan y probablemente no pretenden dar contribución alguna. No la han dado, no la dan y no pretenden dar por el simple motivo de que se han ocupado, se ocupan y continúan ocupándose de otra cosa. Con ello no digo que los juristas marxistas no se ocupen de cosas importantes. Digo que la mayor parte de las cosas de las que se ocupan no tienen mucho que ver con las cosas de las que se ocupa la teoría del derecho (pertenecen más bien a la teoría de la justicia o a la crítica de la ideología burguesa *sub specie* del derecho), y aquellas que encajan en la teoría del derecho sólo abarcan una pequeña porción de la misma. Respecto a la inmensa mayoría de los problemas sobre los cuales los marxistas no tienen nada que decir, todo parece indicar que ellos mismos pueden aceptar e incluir tranquilamente en sus tratados, los resultados a los que han llegado las teorías del derecho más conocidas, que sólo por tradición polémica suelen llamarse “burguesas”.

La parte de la teoría del derecho hacia la cual dirigen su atención los juristas que se inspiran en Marx y el marxismo, es aquella que concierne a la ubicación del derecho como subsistema dentro del sistema social en general. En este sentido considero posible afirmar que las tesis de los marxistas sobre el derecho pecan por defecto respecto a las teorías corrientes del derecho. Desde luego, esta delimitación no encierra ningún juicio negativo por sí mismo. Sólo persigue el objetivo de circunscribir la contribución que los juristas marxistas pueden aportar a la teoría del derecho, y de posibilitar una confrontación, así como, a través de la misma, la verificación de su validez. Sin pretender en absoluto ser exhaustivo y a simple título indicativo, considero que las tesis fundamentales que deben confrontarse y verificarse, son principalmente dos: a) el derecho es un instrumento de dominación de clase; b) como instrumento de dominación de clase —de la clase económicamente dominante—, es reflejo de determinadas relaciones sociales, que se han constituido anteriormente en una sociedad dividida

en clases antagónicas, y pertenece por tanto al nivel superestructural (ésta es, por lo menos, la interpretación prevaleciente). Huelga decir que se trata de dos tesis muy generales, cuya demostración incumbe a quienes las sostienen; demostración que no puede ser sino empírica y que aún no se ha desprendido en forma convincente de sus escritos frecuentemente nebulosos y rara vez analíticos (digo “rara vez” en consideración de la amplitud de la literatura marxista).

4. *Por exceso.* Uno de los motivos por los cuales se hace difícil todo discurso claro y acabado sobre la presunta teoría marxiana del derecho, radica en que, debido precisamente al carácter fragmentario, escaso y no analítico de las ideas de Marx sobre el derecho, no existe en Marx una única supuesta teoría del derecho, sino que existen varias. De ahí que incluso a quienes sostienen que existe una teoría marxiana del derecho, les resulte difícil ponerse de acuerdo para determinar cuál sea ésta. En el reciente escrito de un autor que también comparte la opinión de que la elaboración de la teoría marxista del derecho sólo se encuentra en sus inicios, puede leerse que las interpretaciones hasta ahora propuestas acerca de las ideas de Marx sobre el derecho son cinco<sup>4</sup>; lo cual equivale a afirmar que en las ideas que en sus escritos Marx expresó sobre el derecho, sin orden y sin pretensión alguna de sistematicidad, están presentes cinco teorías del derecho en estado embrionario. Estas cinco potenciales teorías del derecho, muy distintas una de otra, son las siguientes: a) la teoría del derecho de Marx es una teoría del derecho como instrumento de dominación de clase; ésta es la tesis —pero preferible sería decir, a falta de una comprobación empírica muy avanzada, la hipótesis— en la que se reconocen todos aquellos que se declaran marxistas; b) el núcleo originario y original de la teoría marxiana del derecho es el descubrimiento del derecho como ideología (esta tesis también está muy difundida y ha dado lugar a una vasta literatura de crítica de la ideología jurídica, en particular de la ideología del derecho burgués); c) la teoría marxiana del derecho es una teoría crítica emancipativa del derecho (con esta expresión el autor se refiere a los escritos de Paul y de Böhler, quienes se inspiran, a través de Habermas, en la Escuela de Francfort); d) es una teoría del mejor derecho (el autor se refiere aquí a Block); e) es una ciencia de la legitimación (éste sería el caso, según el autor, de los teóricos del derecho de la Unión Soviética y de los países socialistas, quienes se valen de las ideas de Marx sobre el derecho para proveer una justificación y un fundamento “científico” a la práctica del derecho en sus respectivos Estados).

No me atrevo a decidir si esta interpretación de las interpretaciones es exacta. Podría no serlo. Las interpretaciones de la teoría potencial de Marx sobre el derecho podrían ser un poco más o un poco menos numerosas. Pero éste no es el problema. El problema consiste en que estas interpretaciones, tan distintas una de otra que a primera vista no dejan siquiera entrever qué poseen en común, ponen seriamente en duda la existencia de algo que pudiera llamarse teoría marxista del derecho.

4 N. Reich, *Marxistische Rechtstheorie*, Mohr, Tübingen, 1973, pp. 4-6.

5. A decir verdad, no obstante la aparente riqueza de las tesis marxianas sobre el derecho en la que podría hacernos pensar esta multiplicidad de interpretaciones, éstas pueden reducirse a la tesis, o mejor dicho, a la hipótesis que, como acabo de decir, aún queda por demostrar en su totalidad, del derecho como instrumento de dominación de clase, y por tanto, como institución o conjunto de instituciones características de una sociedad dividida en clases antagónicas.

Esta tesis o hipótesis aparece explícitamente en la primera de las cinco interpretaciones; ésta es la interpretación esencial de la que se derivan directa o indirectamente, o en la que se fundamentan, todas las demás.

La segunda interpretación, como he mencionado, más que una teoría del derecho, es la aplicación al derecho de la conocida tesis marxiana según la cual las ideas dominantes son las ideas de la clase dominante, en cuanto las normas jurídicas expresarían o garantizarían los intereses de la clase dominante, aun en aquellos casos en que afirman, por lo menos formalmente, principios universales, y constituye por tanto aquella parte de la crítica de las ideologías que hace del derecho el objeto específico de su propia crítica. Por lo demás, en cuanto presupone una teoría del derecho, esta teoría no es sino la tesis o hipótesis del derecho como instrumento de dominación de clase.

La tercera interpretación, que hasta ahora solamente ha sido enunciada y que queda circunscrita a algunos jóvenes investigadores conocidos sólo en Alemania<sup>5</sup>, es a mi parecer fruto de la confusión y contaminación entre distintos planos de la investigación, de los cuales el único que puede encajar en una teoría del derecho comúnmente entendida, es aquel que se orienta hacia la definición del derecho como instrumento de dominación de clase y que, como tal, no añade nada a la primera interpretación; mientras que los otros planos de la investigación median entre la crítica de las ideologías (lo cual corresponde a la segunda interpretación) y la teoría de la justicia (lo cual corresponde a la cuarta).

La cuarta interpretación busca extraer una teoría de la justicia de las ideas de Marx sobre el derecho. Ahora bien, después de todo lo que se ha dicho sobre la distinción entre teoría del derecho y teoría de la justicia, me parece que la primera exigencia de un discurso claro sobre la teoría del derecho, sería no volver a confundirlas. No excluyo que exista en Marx una teoría de la justicia, aun cuando lo que dice Marx en un pasaje que ha sido recordado recientemente<sup>6</sup> (“es justo [aquello] que corresponde al modo de producción. . . [e] injusto cuando se halla en contradicción con él”<sup>7</sup>) deba considerarse como aplicación con fines polémicos antes que con el objeto de enunciar una tesis sobre la justicia, de la reducción del concepto de justo al concepto de útil (reducción cuyo ejemplo clásico es

<sup>5</sup> Me refiero en particular a W. Paul, arriba citado, y a su libro *Marxistische Rechts-theorie als Kritik des Rechts*, Athenäum, Frankfurt a. Main, 1974; así como a D. Böhler, *Zu einer historisch-dialektischen Rekonstruktion des bürgerlichen Rechts*, en *Probleme der marxistischen Rechtstheorie*, op. cit., pp. 92-158.

<sup>6</sup> Por O. Negt, *La teoría marxista dello Stato*, en la obra colectiva *Stato e teorie marxiste*, a cargo de G. Carandini, Mazzotta, Milano, 1977, p. 120.

<sup>7</sup> *El Capital*, F.C.E., México, 1971, III, p. 327.

el dicho de Trasímaco “es justo aquello que es útil al más fuerte”, con todo su cortejo de dichos análogos: “es justo aquello que es útil a la revolución”, “es justo aquello que es útil al partido”, etc., todos igualmente válidos dentro de su contexto y carentes de valor fuera del mismo); por lo tanto su interés teórico, cabe decirlo, resulta escaso. De todos modos, excluyo que tenga utilidad para nuestro propósito. Podría presentar cierto interés en otro campo, en una discusión de ética o de filosofía política por ejemplo.

La quinta interpretación, finalmente, en cuanto habla de una “ciencia de la legitimación”, reduce las tesis de Marx sobre el derecho a una ideología del poder y, como tal, permanece también al margen de todo discurso sobre la teoría marxiana del derecho. Sin contar con que su núcleo teórico, suponiendo que tenga alguno, radica una vez más en la tesis del derecho como instrumento de dominación de clase. Además, no es cierto que la teoría soviética del derecho se concrete a esto: según se desprende de lo que al respecto ha escrito Cerroni<sup>8</sup>, los juristas soviéticos consideran el derecho como instrumento, no sólo de pura y simple dominación, sino también de dirección social; lo cual, si es cierto, no tiene nada de específicamente marxista.

6. Estas observaciones no pretenden sino hacer un balance de la cuestión y abrir nuevos cauces para la discusión. A lo sumo proponen un método para esta discusión: comparar la o las supuestas teorías del derecho marxianas o marxistas, con las más importantes teorías actuales del derecho, trátese ya sea del normativismo o del realismo, de la teoría formal o de la teoría sociológica, del estructuralismo o del funcionalismo o —¿por qué no?— del positivismo y del iusnaturalismo. Sólo una comparación de este tipo permite determinar si la obra de Marx ha contribuido, y de qué manera, a la teoría general del derecho.

### Marx y la sociología del derecho

La propuesta de comparar la o las “supuestas teorías del derecho marxianas o marxistas” con las más importantes teorías del derecho contemporáneo, con el objeto de “determinar si la obra de Marx ha contribuido, y de qué manera, a la teoría general del derecho”, es evidentemente una propuesta que ha hecho Bobbio con el simple propósito de abrir un debate sobre este particular, puesto que en las páginas anteriores él mismo ha contestado ya en forma perentoria a esta cuestión. En efecto, a la pregunta: “¿Existe una teoría marxista del derecho?”, Bobbio ha dado ya su respuesta: tal teoría no existe, o por lo menos “aún no existe”; y ha precisado su pensamiento afirmando que sobre los grandes temas de la teoría del derecho estudiados por los especialistas en la materia, Marx y el marxismo no nos han dado ninguna contribución y no han pretendido darla “por el simple motivo de que se han ocupado, se ocupan y continúan ocupándose de otra cosa”.

<sup>8</sup> Me refiero al libro de U. Cerroni, *Il pensiero giuridico sovietico*, Editori Riuniti, Roma, 1969, y al último capítulo en particular.

Ahora bien, si por una parte tomo en cuenta esta afirmación, y por otra el hecho de que, según Bobbio, la riqueza de las tesis marxianas sobre el derecho puede reducirse a la hipótesis, “aún por demostrar en su totalidad, del derecho como instrumento de dominación de clase y, por tanto, como institución o conjunto de instituciones características de una sociedad dividida en clases antagónicas”, no puedo menos que verter dos observaciones sobre el particular. Antes que nada, observo que con esta hipótesis Marx no ha contribuido en forma relevante a los estudios de teoría del derecho, en la medida en que esta disciplina se desarrolla de manera autónoma, sin considerar el problema de las clases y de la lucha de clases, y puede, por lo tanto, ser aceptada e incluida como tal, tanto en los tratados de los teóricos burgueses como de los teóricos marxistas. Por otra parte, observo que con la hipótesis mencionada Marx en cambio ha contribuido notablemente al estudio de la sociología teórica del derecho.

A este respecto, debe recordarse antes que nada que Marx ha sentado, junto con Engels, las bases de la concepción conflictiva de la sociedad y ha señalado también el lugar y la función del derecho dentro de esta misma concepción. Con esto queda patente la importante contribución de Marx a los estudios de sociología del derecho, es decir, de la disciplina que tiene por objeto el estudio de las relaciones entre derecho y sociedad. En efecto, puede decirse que dentro de esta disciplina, lo mismo que dentro de la sociología en general, los investigadores se hallan divididos entre partidarios de la concepción funcional y partidarios de la concepción conflictiva; es decir, entre quienes entienden la sociedad como un sistema en el cual los distintos elementos cumplen determinadas funciones y en el cual los conflictos se superan y se resuelven en el marco del sistema mismo, y quienes ven la sociedad dividida en clases antagónicas, desgarrada por profundos conflictos y violentas luchas en que el triunfo de la una puede conducir al derrocamiento, si no es que a la supresión de la otra. Usando una terminología del tipo sociológico que es evidentemente ajena al lenguaje marxista, pero que puede servir para esclarecer sintéticamente la contribución del marxismo al estudio de la sociología del derecho, puede decirse que para Marx y Engels “el derecho es, de un lado, una variable dependiente respecto a la parte de la sociedad que detenta el poder y dispone de la fuerza, y del otro, una variable independiente respecto a la parte de la sociedad que no detenta el poder y termina por tanto estando subordinada u oprimida por la parte opuesta”<sup>1</sup>.

A este respecto debe señalarse el hecho de que, para algunos intérpretes, el poder en el cual piensan Marx y Engels es antes que nada el poder del Estado moderno, quien dispone de la fuerza gracias a la cual administra “los negocios comunes de toda la clase burguesa”<sup>2</sup>. Para estos intérpretes resulta por tanto evidente la coincidencia, en el pensamiento de Marx y Engels, entre derecho y Estado, y entre sociología del derecho y sociología del Estado. Coincidencia que un autor como K. Stoyanovitch explica no

<sup>1</sup> Véase mi *Introduzione alla sociologia del diritto*, Torino, 1977, p. 101.

<sup>2</sup> Marx-Engels, *Manifiesto del Partido Comunista*, en *Obras de Marx y Engels* (OME), vol. 9, Grijalbo, México, 1978, p. 138.

solamente por el hecho de que “el derecho y el Estado representan dos términos sinónimos para designar el mismo fenómeno”, sino también y especialmente por el hecho de que Marx y Engels parten “del principio de que detrás del fenómeno constituido a la vez por el derecho y por el Estado se encuentra una fuerza social representada, no por el conjunto del cuerpo social, sino por una sola de sus partes, que es la clase dominante en ese momento”<sup>3</sup>. Para otros intérpretes, en cambio, la coincidencia entre derecho y Estado y entre sociología del derecho y sociología del Estado en el pensamiento marxista es menos evidente, y debería por lo menos circunscribirse dentro de ciertos límites. A este respecto reviste particular interés la observación de Bobbio, según el cual esta coincidencia se limitaría exclusivamente, en el pensamiento marxista, a la esfera del derecho público y no se extendería a la esfera del derecho privado; es decir, se limitaría a la superestructura, con exclusión de la estructura misma. Quizás esta observación se vea confirmada por el hecho de que ya Karl Renner, uno de los pocos marxistas que se hayan interesado específicamente en la sociología del derecho, en la obra clásica que a inicios de este siglo dedicó a esta disciplina no se haya ocupado del derecho público, centrandó en cambio su atención en el derecho privado, como indica asimismo el propio título de su libro<sup>4</sup>.

Marx y Engels no solamente han presentado y desarrollado una teoría conflictiva de la sociedad dividida en clases, sino también una concepción idílica de la sociedad sin clases en la que el derecho y el Estado, habiendo cumplido con su tarea, están destinados a extinguirse. Les corresponde así el mérito, que no puede olvidarse, de haber encarado y resuelto, desde su punto de vista, otro problema fundamental de la sociología del derecho: el de la desaparición del derecho de la sociedad. Trátase en efecto de un problema que ha suscitado particular interés en estos últimos años, en los cuales los estudiosos de la materia tienden cada vez más a considerar el derecho como uno de los tantos medios de control social y a determinar, no sólo a nivel teórico sino también empírico, cómo las funciones y los papeles del derecho y de los juristas pueden integrarse e incluso sustituirse por las funciones y los papeles de otros medios de control y de otros agentes sociales<sup>5</sup>. Pero esto no es solamente un problema actual. Es también un problema que suscitó vivo interés en los años en que surgió nuestra materia y en que expresaron su pensamiento sobre este tema no solamente Marx y Engels, sino también los demás fundadores de la sociología. Roscoe Pound, en un ensayo de la inmediata posguerra que señala el inicio del renacimiento de los estudios sociológico-jurídicos en América y en Europa, recuerda a este respecto a Comte junto con Marx: “Las previsiones de Comte sobre la desaparición del derecho —escribe Pound— fueron retomadas por Marx en otro terreno. Comte predecía la desaparición del derecho entendido

<sup>3</sup> K. Stoyanovitch, *El pensamiento marxista y el derecho*, Siglo XXI Ed., México, 1981, pp. 62-63.

<sup>4</sup> K. Renner, *Die Rechtsinstitute des Privatrechts un ihre soziale Funktion* (1904), Stuttgart, 1965.

<sup>5</sup> N. Bobbio, *Il diritto*, en la obra colectiva a cargo de A. Babolin, *Le scienze umane in Italia oggi*, Bologna, 1971; así como mi *Introduzione*, *op. cit.*, pp. 219-223.

como conjunto de reglas y preceptos impuestos por un legislador. Marx predecía esta desaparición en la medida en que el derecho representa la organización de las relaciones recíprocas y el ordenamiento de los comportamientos de todos y de cada quien, impuestos por la coerción coherente de una sociedad políticamente organizada”<sup>6</sup>.

Sin embargo, la contribución de Marx y Engels a los estudios sociológico-jurídicos no se limita al estudio de las relaciones entre derecho positivo y sociedad dividida en clases, o entre derecho positivo y sociedad sin clases. Abarca también el estudio de las relaciones entre el derecho natural y la sociedad vista en su historicidad concreta. Es bien conocido el esfuerzo realizado a fines del siglo pasado por los partidarios de la sociología positivista, para reconsiderar a la luz del evolucionismo y del historicismo las doctrinas del derecho natural, que despojaron de su carácter metafísico y de sus pretensiones absolutistas para presentarlas como simples expresiones de ideales sociales<sup>7</sup>. Muy conocido también es el esfuerzo que, en un sentido análogo, han realizado los partidarios de la sociología de la cultura y del conocimiento en las primeras décadas de este siglo. Recordemos el ejemplo de Max Weber quien atribuye a la doctrina del derecho natural una doble función: por un lado, la de conferir una legitimación a los más diversos tipos de poderes autoritarios, y en general a los más diversos tipos de derecho positivo; y por otro, la de conferir una legitimación específica a los ordenamientos creados mediante la revolución<sup>8</sup>. En algunos escritos que publiqué en los años en que aún no se habían reanudado los estudios sociológico-jurídicos en Italia, formulé el deseo de que esta reanudación pudiese realizarse pronto y que tales estudios pudiesen desarrollarse en el marco de la sociología de la cultura y del conocimiento<sup>9</sup>. A este respecto recordé la importancia de las contribuciones de varias doctrinas sociológicas, particularmente la de Karl Mannheim, y recalqué que ésta contiene los elementos esenciales para una sociología del derecho natural inscrita en el marco mencionado. A mi juicio en efecto, Mannheim había realizado una interesante investigación “sobre la idea del derecho considerado en su desarrollo vital como producto de una eterna lucha de clases que conquistan, pierden y vuelven a conquistar el poder; de una cadena sin fin de utopías políticas que se convierten en ideologías y vuelven a convertirse en utopías, de normas de derecho natural que consiguen realizarse como derecho positivo y vuelven a ser afirmadas como derecho natural”<sup>10</sup>. Son muy conocidos los nexos que unen la doctrina de Mannheim sobre las ideología

<sup>6</sup> R. Pound, *Sociologie du droit*, en *La sociologie au XX siècle*, a cargo de G. Gurvitch y W. Moore, París, 1947, vol. I, p. 310.

<sup>7</sup> Significativo a este respecto es el pensamiento de Roberto Ardigò. Sobre este tema, véase A. Levi, *Il diritto naturale nella filosofia di Roberto Ardigò; Le idealtà giuridiche nella filosofia positiva del diritto*, en *Scritti minori di filosofia del diritto*, Padova, 1957, vol. I, pp. 39 y ss., 129 y ss.

<sup>8</sup> M. Weber, *Economía y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, p. 640.

<sup>9</sup> Véase mi ensayo *Diritto e cultura*, Torino, 1947, y mi artículo *Karl Mannheim*, *Rivista di filosofia*, 1948, pp. 165-172. Sobre este tema, véase ahora K. Lenk, *Marx e la sociologia della conoscenza*, trad. it., Bolonga, 1975.

<sup>10</sup> Cf. mi *Diritto e cultura*, *op. cit.*, p. 71.



y las utopías, con la doctrina marxista, y por tanto resultan evidentes también las contribuciones que el pensamiento marxista, a través de esta doctrina, y de manera más general, a través de la sociología de la cultura y del conocimiento, puede dar al desarrollo de la sociología del derecho natural en el sentido arriba precisado. Al decir, por ejemplo, que “las ideas de la clase dominante son las ideas dominantes en cada época” y que “la clase que ejerce el poder material dominante en la sociedad es, al mismo tiempo, su poder espiritual dominante”<sup>11</sup>, Marx y Engels han contribuido evidentemente, como observa Bobbio, al desarrollo de “aquella parte de la crítica de las ideologías que hace del derecho el objeto específico de su propia crítica”. Pero también han contribuido, cabe recordarlo, a la fundación de aquella parte de la sociología del derecho que busca relativizar e historicizar la doctrina del derecho natural reduciéndola a una doctrina de los ideales sociales y, simultáneamente, a una doctrina de la legitimación o de la no legitimación del derecho positivo. Trátase de una parte de la sociología del derecho que aún no ha tenido grandes desarrollos, aunque dista mucho de ser desatendida por los especialistas<sup>12</sup> y que suscita un notable interés entre aquellos filósofos del derecho que, como Kelsen, Ross o Hart, critican las pretensiones absolutistas de las concepciones metafísicas del derecho natural.

Me doy cuenta de que este comentario mío posee sus límites, debido a que la expresión “sociología del derecho” tiene un significado convencional que puede definirse de distintos modos según los tiempos, los lugares y los autores que hacen uso de ella. Hace algunos años, al examinar el problema de las relaciones entre marxismo y sociología, Tom Bottomore puso de relieve las dificultades del problema mismo e intentó superarlas eligiendo como punto de referencia determinado modelo de la sociología, a saber, el de la sociología como ciencia empírica<sup>13</sup>. Mayores son obviamente las dificultades cuando se examina el problema más limitado de las relaciones entre marxismo y sociología del derecho, puesto que los marxistas, salvo raras excepciones como Renner, no han manifestado hasta ahora un interés específico por esta disciplina, y puesto que la disciplina misma, al estar menos afianzada que la sociología, nos ofrece, como tal, modelos menos definidos y precisos.

El presente comentario no pretende examinar a fondo el problema de las relaciones entre marxismo y sociología del derecho, como en cambio lo ha hecho Maureen Cain, por ejemplo, en un artículo sobre este tema. En dicho artículo la autora, tras haber observado que las opiniones de Marx y Engels sobre el derecho “forman parte de su teoría del Estado y de su sociología del conocimiento”, desarrolla un análisis documentado del pensamiento de estos autores sobre el problema de las funciones del derecho y sobre el problema de las relaciones entre derecho y cambio social, llegando

<sup>11</sup> Marx-Engels, *La ideología alemana*, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1982, pp. 48-49.

<sup>12</sup> Ph. Selznick, *Sociology and Natural Law*, *Natural Law Forum*, VI, 1961, pp. 48-108; E. Díaz, *Introducción a la sociología del derecho natural*, en H. Kelsen, N. Bobbio y otros, *Crítica del derecho natural*, Madrid, 1966, pp. 9-27.

<sup>13</sup> T. Bottomore, *Sociología marxista*, trad. it., Milano, 1977.

a la conclusión de que no es posible reconocer a Marx y Engels “la dignidad de sociólogos del derecho”<sup>14</sup>.

Después de haber tomado nota de que, como observa Bobbio, los pasajes que Marx dedica al Estado se miden en páginas, y de que se miden en renglones aquellos que dedica al derecho, y después de haber observado que, por consiguiente, el Marx “jurídico” es un Marx menor frente al Marx que cultiva otras disciplinas como podrían ser la economía o la filosofía de la historia, me he planteado simplemente el problema de determinar si al Marx “jurídico” corresponde más el calificativo de “teórico del derecho”, de “sociólogo del derecho”, o de “filósofo del derecho”. A esta pregunta, después de cuanto he dicho, creo poder contestar que el calificativo que menos le corresponde es el de teórico del derecho, y que aquel que más le corresponde es el de sociólogo del derecho. Ciertamente es que el calificativo de filósofo del derecho podría ser pertinente, pero con la condición de que nos limitemos a considerar, entre los numerosos problemas de los cuales se ocupan los filósofos del derecho, aquellos que coinciden con los problemas de la sociología teórica del derecho arriba mencionados, problemas que no son quizás los que más interesan a los filósofos del derecho en la actualidad.

### Marx y la teoría sociológica del derecho

El comentario de Renato Treves a los apuntes sobre teoría marxista del derecho que presenté como introducción a la mesa redonda sobre “Sociedad y derecho en Marx” durante el Congreso de filosofía jurídica y política que se celebró en Ferrara el 4 de octubre pasado, me proporciona ante todo la ocasión de responder a la principal objeción que se me formuló en algunas intervenciones del debate. Objeción que creo poder resumir de la manera siguiente: la propuesta de confrontar la teoría del derecho de Marx con las otras teorías del derecho es incorrecta, y por tanto no puede ser concluyente. Fueron varios los motivos aducidos para criticar mi propuesta y calificarla de incorrecta y no concluyente: a) la teoría del derecho de Marx y las teorías del derecho que mencioné, son demasiado heterogéneas para poder confrontarse útilmente; b) Marx no tenía intención alguna de elaborar una teoría del derecho; c) existe en Marx una teoría del derecho, pero se trata de una teoría de la justicia.

Contesto brevemente.

a) Por más heterogéneas que sean, las distintas teorías del derecho poseen en común el hecho de ser teorías del derecho y de constituir por tanto una respuesta a la pregunta: ¿Qué es el derecho?; o más precisamente, ¿qué debe entenderse por derecho cuando uno usa en su propio discurso el término “derecho” y sus derivados? Las distintas teorías pueden ser tan heterogéneas como sea posible en cuanto a la respuesta que ofrecen a tal pregunta, mas no en cuanto al problema que se plantean, y es imposible no plantearlas como teorías del derecho. La confrontación no solamente es posible, sino necesaria si queremos comprender en qué reside la especifici-

<sup>14</sup> M. Cain, *The main themes of Marx' and Engels' sociology of Law*, “British Journal of Law and Society”, vol. I, no. 2, 1974, pp. 136-148.

dad de una teoría, señalar sus eventuales insuficiencias, ubicarla dentro de tal o cual corriente de pensamiento. Y sobre todo, la confrontación entre las distintas teorías constituye un requisito necesario para desarrollar cualquier discurso teórico sobre el derecho: no se ve por qué debería sustraerse de esta confrontación la teoría de Marx, desde el momento en que se acostumbra someter a la confrontación su teoría económica, su teoría historiográfica, su concepción filosófica, etc.

b) Puedo suscribir la tesis de que Marx no tenía intención alguna de elaborar una teoría del derecho; pero la premisa explícita de la cual arranqué, era el debate actual, particularmente vivo en Alemania entre aquellos estudiosos que se declaran marxistas, sobre la “marxistische Rechtsstheorie”. Este debate no lo he inventado yo. Me concreté a hacer una propuesta metodológica para que este debate siguiera un desarrollo correcto, propuesta que sigo considerando como válida, aunque no haya tenido mucho éxito y el debate haya seguido otro curso.

c) Que exista en Marx una teoría de la justicia (afirmación hecha por Opocher), es algo que no tengo ninguna dificultad en admitir. Yo también lo mencioné en mi introducción, donde hablo de la cuarta interpretación posible del discurso de Marx sobre el derecho. De lo que se trata, es de saber si, además de una teoría de la justicia (que se me antoja poco original), Marx ha elaborado también una teoría del derecho, y en qué consiste ésta. Las dos cosas no se excluyen, y sólo me ocupé explícitamente de la segunda.

A estas tres observaciones es preciso añadir ahora una cuarta: la observación formulada por Treves en el comentario que precede: si hemos de tomar en consideración la obra de Marx con relación al problema del derecho, y más particularmente de la teoría sociológica del derecho a la cual Marx habría dado algunas contribuciones que no pueden pasarse por alto. Estas contribuciones consisten, según Treves, en haber relacionado el derecho con el conflicto social, en haberlo vinculado con la sociedad dividida en clases, y por ende en haber previsto su extinción en una sociedad sin clases, y en haber reinterpretado la doctrina del derecho natural como teoría de la legitimación del derecho positivo.

Como se desprende de la forma misma en que Treves presenta este comentario, no se trata tanto de una objeción a mis observaciones, como de una precisión que se integra en ellas. Yo mismo he escrito que los problemas de los que se ha ocupado Marx al encarar el tema general del derecho, son problemas que conciernen a la relación entre derecho y sociedad, o para retomar mi propia fórmula, a la ubicación del derecho como subsistema dentro del sistema social en general. Si bien afirmé que la teoría del derecho de Marx no es una teoría completa, añadí inmediatamente después que “esta delimitación no encierra ningún juicio negativo por sí mismo”, sino que “sólo persigue el objetivo de circunscribir la contribución que los juristas marxistas pueden aportar a la teoría del derecho, y de posibilitar una confrontación”. Está claro que una vez definida una teoría del derecho como teoría sociológica del derecho, ésta puede confrontarse útilmente con otras teorías sociológicas del derecho. Esto es puntualmente lo que hace el propio Treves cuando se refiere al funcionalismo, a Max Weber, a Comte, a Pound. Tales referencias demuestran la posibilidad y la utilidad

de la confrontación, y por tanto constituyen de alguna manera una respuesta a mi proposición, la única respuesta que hasta ahora se le haya dado.

Pero quisiera aprovechar también esta observación para retomar la distinción que establecí cuando, para inaugurar esta misma revista, Treves abrió un debate sobre la sociología del derecho, su significado y sus tareas. Distinguí entonces<sup>1</sup> las teorías formales del derecho de las teorías sociológicas del derecho, e hice corresponder esta distinción a la distinción entre teorías estructurales y teorías funcionales. Con mayor razón aún a raíz de la observación de Treves, estimo que es posible afirmar que existe en Marx una teoría sociológica del derecho en estado embrionario, es decir, una teoría que examina el derecho en función de la sociedad y de las relaciones sociales subyacentes, y que redefine el derecho, no a través de la estructura del orden jurídico, como han hecho las teorías formales, sino precisamente a través de su función. Frente a una teoría de este tipo (aun cuando se trate de un esbozo de teoría), la tarea de la sociología del derecho (disciplina que en sí misma no es más marxista que parsonsiana, weberiana o luhmanniana) consiste en sacarla a plena luz, en explicitar lo que contiene de implícito, en confrontarla con otras teorías sociológicas del derecho, y naturalmente en verificar o infirmar su validez por medio de investigaciones empíricas que hasta ahora, que yo sepa, aún no se han realizado, partiendo de la hipótesis de fondo según la cual el derecho es un instrumento de dominación de clase. Tarea que, en suma, consiste en verificarla o falsearla gracias a todos esos instrumentos heurísticos que, por más imperfectos que sean son los únicos de los que pueden disponer los investigadores sociales para hacer progresar la sociología “del universo de la aproximación al universo de la precisión”.

Por último, en cuanto a mi observación sobre la necesidad de distinguir el derecho privado del derecho público cuando se habla de teoría marxista del derecho, ésta se ve confirmada por la referencia a Renner que hace Treves. Conforme al uso hegeliano, en el cual tuve oportunidad de detenerme en otro trabajo<sup>2</sup>, el término “Recht” en Marx designa generalmente al derecho privado. En la *Judenfrage*, el derecho que viene definido como “la relación” de “individuos independientes”, a raíz de la disolución de la sociedad, es el derecho privado<sup>3</sup>. En los *Grundrisse*, para citar otro pasaje muy conocido, Marx dice que “aparece la noción jurídica de la persona”, a propósito del intercambio entre sujetos formalmente libres e iguales, es decir a propósito de este instituto típico del derecho privado que es el contrato<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> *Teoria sociologica e teoria generale del diritto*, “Sociologia del diritto”, I, 1974, pp. 9-15.

<sup>2</sup> *Diritto privato e diritto pubblico in Hegel*, en “Rivista di filosofia”, octubre de 1977, p. 6.

<sup>3</sup> Véase R. Guastini, *Il lessico giuridico di Marx 1843-1844*, en “Materialiper una sotira della cultura giuridica”, reunidos por G. Tarello, III, 1, 1973, p. 381 (que remite a K. Marx, *Scritti giovanili*, a cargo de L. Firpo, Einaudi, Torino, 1950, p. 383) [cf. en español: *El léxico jurídico del Marx feuerbachiano*, Ed. UAP, Puebla, 1986, pp. 66-67, que remite a Karl Marx - Arnold Ruge, *Los anales franco-alemanes*, Ed. Martínez Roca, Barcelona, 1973, p. 248].

<sup>4</sup> Karl Marx, *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (borrador) (1857-1858)*, México, 1973, t. I, p. 182.

## LA TEORIA MARXISTA DEL ESTADO Y EL DERECHO EN POLONIA\*

Jerzy Wróblewski\*\*

1. El objeto de este ensayo es delinear las principales líneas, tendencias y direcciones de la teoría contemporánea del estado y el derecho en Polonia<sup>1</sup>, especialmente desde el enfoque marxista en la investigación y la enseñanza en la Polonia de la posguerra.

Los límites de la teoría del estado y el derecho son algo difusos, en parte por motivos históricos, y en parte por el fuerte impacto de factores de organización, como la enseñanza y los programas tal como se imparten en las cátedras o departamentos de Teoría del Estado y el Derecho<sup>2</sup>. Sin embargo, por otro lado, existen estrechos vínculos entre la teoría en cuestión y otras ciencias.

En primer lugar, hay estrechas relaciones entre las ciencias políticas y la teoría del estado y el derecho. Cabe aducir que todas las ciencias jurídicas, y en particular la teoría del estado y el derecho, son ciencias políticas, pero los lazos más estrechos son los establecidos entre la teoría del estado y las ciencias políticas (véase punto 7).

En segundo lugar, la teoría del estado y el derecho expresa una actitud filosófica<sup>3</sup>, lo cual significa que se basa explícitamente en unos fundamentos filosóficos determinados, a saber, los del materialismo histórico.

En tercer lugar, el resultado más relevante del debate metodológico en Polonia, es la aceptación de un planteamiento a diferentes niveles del objeto de las ciencias jurídicas. Ello implica el rechazo crítico de un enfoque tradicionalmente reduccionista y parcial y la apertura hacia muy variadas ciencias sociales no estrictamente o no tradicionalmente jurídicas (historia,

\* Traducido del inglés por Gerta Payás.

\*\* Universidad de Lodz, Polonia.

1 Cf. en detalle K. Opalek, 1973; 1983, cap. 1; J. Wróblewski, 1980; 1984b.

2 J. Wróblewski, 1979.

3 J. Wróblewski, 1966; 1977.

economía política, sociología, ciencias lógico-semióticas y temas axiológicos, véase punto 4).

2. A la segunda guerra mundial sucedió un periodo de cambios esenciales en la estructura sociopolítica de Polonia. Se vinculó la liberación de la ocupación nazi a la creación de un estado de corte socialista. No obstante, el asaz complejo proceso de cambios revolucionarios en la estructura política del poder, no trajo consigo la derogación de la antigua legislación en su totalidad, sino sólo de aquellas leyes que eran abiertamente contradictorias con los principios del nuevo sistema y su estrechura reglamentaria fundamental. De ahí que la práctica y las ciencias jurídicas tuvieran como misión efectuar una evaluación crítica del derecho anterior y de su interpretación. La situación ha ido cambiando paulatinamente debido a la actividad legislativa.

Al mismo tiempo, el pensamiento marxista empezó a ejercer un impacto creciente, impacto que, junto con la evolución de la teoría del estado y el derecho, estaba relacionado con los cambios políticos y más o menos controlado por medidas administrativas durante el periodo estalinista. La secuencia de acontecimientos que se inició en 1980 como expresión de las profundas tensiones políticas dentro de la sociedad polaca, puso de manifiesto los problemas del funcionamiento del macanismo político y de las funciones de la maquinaria estatal y propició al mismo tiempo una crítica del derecho y el interés por los problemas *de lege ferenda*, reclamando la creación de instituciones de salvaguardia de la legalidad (Tribunal del Estado, Tribunal Constitucional). Por lo demás, también el partido comunista ha estudiado las causas de la crisis sociopolítica de los '80, las cuales también han sido ampliamente discutidas en las ciencias jurídicas y políticas.

El lugar que ocupa el pensamiento marxista en la teoría del estado y el derecho es el resultado de una evolución del pensamiento jurídico a lo largo de varios periodos. El periodo anterior a la guerra se caracterizó por el fuerte impacto de la teoría psicológica de Leo Pethazycki, cuyas originales ideas han sido objeto de debate hasta nuestros días, y se han interpretado en formas radicalmente distintas<sup>4</sup>. Existió también una corriente de investigación lógico-semiótica vinculada a las tradiciones de la filosofía polaca. El impacto del normativismo no fue nunca fuerte. Cabe mencionar también una corriente católica de derecho natural y las enseñanzas de Cz. Znamierowski en Poznan<sup>5</sup>.

Terminada la guerra, fueron los eruditos del periodo anterior quienes se hicieron cargo de la docencia y la investigación, partiendo de una combinación de sus ideas teóricas con las ideas del marxismo, nuevas para ellos, mientras que la generación de los cincuenta arrancó bajo el fuerte impacto del pensamiento marxista.

3. Puede decirse que la actual teoría jurídica del estado y el derecho en Polonia es marxista, en el sentido amplio de la palabra. Los temas más generales e importantes que caracterizan esta teoría son los siguientes:

<sup>4</sup> J. Wróblewski, 1979.

<sup>5</sup> J. Wróblewski, 1980, p. 4.

- a) la actitud filosófica basada en el materialismo histórico;
- b) el reconocimiento de la dependencia del estado y el derecho con respecto a la relación de fuerza entre las clases sociales, lo cual implica determinadas formas de analizar sus funciones y estructuras;
- c) la aceptación general de la axiología del socialismo como base para la crítica de instituciones e ideologías.

Todas estas características están, o bien presupuestas en la investigación, o bien claramente explicitadas, dependiendo de las áreas de estudio y, desde luego, dependiendo del autor y su específica posición.

A mi juicio, y partiendo desde un punto de vista metodológico, existe una diferencia importante entre las distintas áreas y tipos de estudios si tomamos en consideración sus vínculos con las tres tesis antes mencionadas<sup>6</sup>, las cuales deben estar formuladas con claridad; esto en efecto se hace así en aquellos estudios relativos, por ejemplo, a la naturaleza del estado y el derecho, y sus funciones, aunque ello no significa que se precisen análisis lógico-semióticos de fenómenos jurídicos o estructuras de razonamientos jurídicos.

Tomando esto en consideración, en el presente ensayo me limitaré a esbozar las áreas de estudio más importantes para las ideas marxistas sobre la actual teoría del estado y el derecho en Polonia, la metodología de las ciencias jurídicas, las investigaciones sobre derecho y estado, y los vínculos entre estado y derecho y sus teorías.

#### 4. En lo tocante a la metodología, cabe hacer dos observaciones:

En primer lugar, la teoría del estado y el derecho se basa explícitamente en las tesis filosóficas del materialismo histórico en toda representación sistémica de la teoría en cuestión, y en aquellos estudios que requieren que tal premisa quede explicitada. Lo primero es lo que ocurre con los libros de texto<sup>7</sup>; lo último se da cuando se trata de las funciones del estado y el derecho<sup>8</sup>. Lo mismo se aplica a cualquier investigación sociológica y a los problemas que conllevan una evaluación de las instituciones jurídicas existentes proyectadas en general, y a problemas de creación o aplicación de leyes en particular<sup>9</sup>.

En segundo lugar, el largo debate metodológico en el contexto de la crítica de la metodología positivista, el derecho natural y algunas tendencias sociológicas radicales, dieron como resultado la elaboración de la idea de complejidad del derecho y el enfoque multidimensional —o de varios niveles— del objeto de estudio en las ciencias jurídicas.

Se considera al derecho como un fenómeno complejo compuesto por normas —reglas— y hechos —sociales—, —físicos— con valores inherentes, pensados éstos, como fenómenos sociofísicos<sup>10</sup>. No obstante, esta comple-

6 W. Lang, J. Wróblewski, S. Zawadzki, cap. 1.1; 1.2.4.

7 *Ut supra*; J. Kowalski, W. Lamentowicz, P. Winczorek.

8 E.G.M. Borucka-Aretowa, 1981; 1982; Z. Ziembinski, 1980, cap. 9.

9 J. Wróblewski, 1972, cap. XII; 1973a; 1985; Z. Ziembinski, 1980, cap. 7; A. Lopatka, 1979; J. Bafia, part. 3.

10 J. Wróblewski, 1973; Z. Ziembinski, 1980, cap. 2. W. Lang, J. Wróblewski, S. Zawadzki, cap. 2.1 y 2.2; J. Kowalski, W. Lamentowicz, P. Winczorek, cap. 1.1 e. g. y III.

alidad dista de ser clara a nivel filosófico, y es aún debatida. La complejidad del estado está menos discutida<sup>11</sup>.

El consenso es mucho más amplio en metodología, cuando requiere el uso de métodos lógico-semióticos, sociológicos y psicológicos, y evaluaciones debidamente relativizadas según sea el ámbito de estudio<sup>12</sup>. Para realizar una investigación del conjunto de fenómenos jurídicos deberían tomarse en consideración varios enfoques que se consideran complementarios. Ello significa también el rechazo del tradicional formalismo positivista y del sociologismo radical que elimina la normatividad del derecho. Existe también la eliminación explícita de la supuesta neutralidad axiológica de la investigación al mismo tiempo que prestar la debida atención a los problemas axiológicos. Sin embargo, debería mencionar, que el fundamento de la axiología debe ser elaborado aún, y que existe una polémica entre cognitivistas y no-cognitivistas<sup>13</sup>. También se ha formulado el postulado de la "integración interna" y "externa" del derecho. La primera implica vincular la teoría y la historia con la dogmática jurídica, y la segunda reclama el uso —cuando está metodológicamente justificado de conceptos básicos, teoremas y métodos de las ciencias extrajurídicas en la investigación jurídica<sup>14</sup>.

5. La mayor parte de los estudios jurídicos en la teoría del estado y el derecho, se han consagrado al análisis del lenguaje jurídico y sus conceptos, a la teoría de la creación y la aplicación del derecho, a su funcionamiento, a la informática jurídica y al análisis crítico de la filosofía contemporánea y la teoría del derecho<sup>15</sup>.

La actual aceptación del planteamiento esencialista ante la definición del derecho constituye un buen ejemplo del pensamiento teórico jurídico contemporáneo. Una de las definiciones del derecho reza: el derecho es un sistema de normas que está genética y funcionalmente relacionado con la actividad del estado y cuyas funciones están determinadas por las relaciones de clase y el nivel de desarrollo de la civilización de la sociedad en la que opera<sup>16</sup>.

En esta definición puede verse claramente la complejidad del derecho y las ideas acerca de cómo las funciones del derecho dependen de la sociedad. Sin embargo, cabe discutir si una definición de esta índole no tiende demasiado hacia el positivismo y demasiado poco hacia la sociología. Lo mismo puede decirse del problema de la separación entre creación y aplicación del derecho. Es evidente, no obstante, que no en todas las áreas de estudio se usa esta definición, y, desde luego, no en las grandes áreas de temas lógico-semióticos.

11 Sin embargo, cf. J. Kowalski, W. Lamentowicz, P. Winczorek, cap. I, 1f.

12 A. Lopatka, 1973; J. Wróblewski, 1973b; 1983 K. Opalek y J. Wróblewski, 1969, cap. IX. 1.2; Z. Ziembinski, 1975; 1983.

13 J. Wróblewski, 1973a, cap. II; 1973b; 1981; Z. Ziembinski, 1980, cap. 2.4.

14 K. Opalek y J. Wróblewski, 1969, cap. IX. 5; W. Lang, J. Wróblewski, S. Zawadzki, caps. 2,3,5; 1.3,6; J. Kowalski, W. Lamentowicz, P. Winczorek, cap. 1.2.

15 Cf. nota 1.

16 K. Opalek y J. Wróblewski, 1969, p. 38; J. Wróblewski, 1976, pp. 815-819 y part. III; W. Lang, J. Wróblewski, S. Zawadzki, cap. 14.1.



Los siguientes análisis de estudio son los que mayor impacto han tenido: el análisis de las funciones del derecho y su tipología; (queda por determinar la existencia de la relación entre funciones de clase y otras funciones, en caso de haberla)<sup>17</sup>. El análisis de la dependencia social, y sobre todo, de clase, de la conciencia jurídica de la sociedad polaca y de sus distintos grupos<sup>18</sup>; los problemas axiológicos de la crítica de las instituciones jurídicas existentes y su funcionamiento, y la axiología de la creación del derecho, de su aplicación e interpretación<sup>19</sup>.

6. En toda teoría marxista, la definición esencialista del estado hace referencia a la coerción y a las clases sociales.

La definición actual de estado es: el estado es una forma de organización política de una sociedad global basada en un aparato coercitivo territorialmente organizado cuyas funciones están determinadas por el sistema de relaciones de clase y el nivel de desarrollo de civilización de tal sociedad<sup>20</sup>.

Sobresalen los siguientes temas de debate: tipología de las funciones del estado en cuestión con relación a la definición de derecho; estructura de clase de una sociedad, y en particular de varios periodos de la sociedad socialista, relaciones entre clases sociales, entre la clase dominante y el grupo gobernante; intereses operativos en la sociedad y en el funcionamiento del estado: mecanismos del sistema político y el papel del partido comunista y del estado en estos mecanismos<sup>21</sup>.

Es evidente que todos estos temas tienen un carácter profundamente político, y que el trasfondo del materialismo histórico desempeña un papel preponderante. Lo mismo cabe decir de cualquier análisis de las instituciones del estado socialista que constituyen también parte del derecho constitucional y de las teorías e ideologías operativas en los estados contemporáneos<sup>22</sup>. Este es uno de los argumentos en favor de la inclusión de la teoría del estado dentro del ámbito de las ciencias políticas.

7. Las relaciones entre estado y derecho se basan en las tesis fundamentales del materialismo histórico. Estos vínculos se expresan también en las definiciones anteriores. Ahora bien, en este ensayo quisiera hacer dos observaciones.

En primer lugar, el problema de la desaparición del estado y el derecho no ha sido objeto de discusión generalizada en Polonia<sup>23</sup>. Se suele creer que existen problemas de mayor importancia a pesar del interés teó-

<sup>17</sup> Cf. nota 8.

<sup>18</sup> M. Borucka-Arcetowa, 1974; 1978; 1982.

<sup>19</sup> M. Borucka-Arcetowa, 1981; A. Lopatka, 1979; J. Wróblewski, 1972; 1973a; 1984a; 1985; Z. Ziembinski, 1980, cap. 7.

<sup>20</sup> J. Wróblewski, 1976, part. II; W. Lang, J. Wróblewski, S. Zawadzki, cap. 3; W. Kowalsi, W. Lamentowicz, P. Winczorek, cap. II.1.

<sup>21</sup> A. Dobieszewski; M. Sobolewski; W. Wesolowski; S. Zawadzki, 1980; W. Lang, J. Wróblewski, S. Zawadzki, caps. 4-13; J. Kowalsi, W. Damentowicz, P. Winczorek, caps. X-XXI.

<sup>22</sup> St. Ehrlich, 1967; 1980; S. Zawadzki, 1979 cf. nota 21.

<sup>23</sup> J. Smialowski.

rico e ideológico de la tesis de la desaparición. Se suele considerar como el desvanecimiento del aparato coercitivo del estado y su transformación en nuevas formas de organización de la sociedad global.

En segundo lugar, se debate sobre los vínculos que entre teoría del derecho y teoría del estado que existen en el actual marco institucional y en la enseñanza del derecho. Los argumentos antes mencionados en favor de una separación se basan en las peculiaridades de la investigación en la teoría jurídica y en la teoría del estado, las diferencias en sus problemas metodológicos, y el grado de su peso político. Así pues, nos pronunciamos por adscribir la teoría del estado a las ciencias políticas, dejando la teoría jurídica como la ciencia jurídica más general que trata del derecho y de la metodología de la investigación jurídica<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> K. Opalek, 1983, cap. IX.

## SOBRE LA FILOSOFÍA JURÍDICA MARXISTA ESPAÑOLA

Francesca Puiquelet Martí\*

### I

Puede discutirse si existe una teoría marxiana del Derecho y del Estado<sup>1</sup>; puede discutirse, también, si, en caso de no existir, es posible reconstruirla a partir de los textos o del método de Marx<sup>2</sup>. La finalidad de estas páginas no es incidir en esta discusión, sino examinar cuáles son las aportaciones españolas de orientación marxista en el ámbito de la Filosofía del Derecho.

Acotada de esta forma nuestra investigación<sup>3</sup>, se trata de determinar qué filósofos del Derecho españoles pueden ser representativos de la filoso-

\* Universidad de Barcelona.

<sup>1</sup> Entre otros niegan la existencia de dicha teoría, P. Mazurek, "Marxistische und sozialistische Rechtsstheorie", en *Einführung in Rechtsphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart*, 4a. ed. Heidelberg, 1985, p. 327; M. Atienza/J. M. Manero, "Marxismo y ciencia del Derecho", en *Sistema*, no. 64 (1985), p. 3; N. Bobbio, "Marx e la teoria del diritto", en N. Bobbio/R. Treves, "Teoria del diritto e sociologia del diritto in Marx", en *Sociologia del diritto* (1978/2), pp. 279 y ss.; R. Marcic, *Rechtsphilosophie*, Freiburg im Br., 1969, p. 92; U. Cerroni, *La libertà dei moderni*, Bari, 1968, pp. 118 y s.

<sup>2</sup> Creen que es posible su reconstrucción, entre otros, N. Reich, *Marxistische Rechtstheorie*, Tübingen, 1973, p. 7; W. Paul, "¿Existe la teoría marxista del Derecho?", en *Sistema*, no. 33 (1979), pp. 66, notas 5, 72 y 84; Elías Díaz, —aun cuando señale que la labor de reconstrucción teórica de materiales debe orientarse tanto a una autointegración de los textos políticos-jurídicos con lo que no posean este carácter, como a una heterointegración de los textos marxianos con las aportaciones marxistas sobre el Derecho y el estado y las no marxistas que no sean contradictorias con aquéllas—, *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Valencia, 1984, pp. 117 y ss. (el cap. IV de este libro se publicó bajo el título "Marx y la teoría marxiana del Derecho y del Estado", en la revista *Sistema*, nos. 38/39 (1980).

<sup>3</sup> Una exposición global sobre el alcance y la incidencia de la filosofía marxista en nuestro país se halla en el trabajo de Elías Díaz, "La filosofía marxista en el pensamiento español actual", en *Anthropos*, nos. 33/34 (1980), pp. 64 y ss.

fía jurídica marxista. La elección viene, sin duda, condicionada por lo que se entienda por teoría marxista del Derecho. Como señala Reich, bajo esta denominación caben diversas perspectivas<sup>4</sup>. Así: 1a.) La que ve en el Derecho un instrumento del dominio de clase. A partir de ella el Derecho no sería más que la voluntad de clase convertida en ley<sup>5</sup>; 2a.) La que cree que el objetivo de una teoría del Derecho marxista debería consistir en profundizar en el carácter ideológico del Derecho. Como señala Bobbio, la tesis marxiana del Derecho como ideología ha propiciado la crítica de la ideología jurídica, en especial de la ideología del Derecho burgués<sup>6</sup>; 3a.) La que sostiene que la finalidad de la teoría marxista del Derecho no puede ser otra que la de elaborar una teoría del Derecho crítico-emancipatoria; 4a.) La teoría del Derecho mejor. Desde esta óptica se intenta, como Bloch, oponer a la vieja injusticia del Derecho burgués un Derecho *justo*; 5a.) La teoría que trata de legitimar el Derecho del socialismo real.

Si bien cada una de las opciones, elaboradas por Reich, cree basarse en Marx, tal vez se inscriban más claramente dentro de la *tradicción* marxista aquéllas que se configuran en torno a las dos primeras. En nuestro país, aun cuando algunos juristas puedan estar de acuerdo en el carácter ideológico del Derecho burgués, *sólo* en la obra de Juan Ramón Capella se vislumbra un intento de reconstrucción de una teoría del Derecho basada en su carácter *clasista e ideológico*.

Será, pues, la obra de este autor la que se constituirá en el objeto de análisis de este trabajo. Tal vez razones parecidas sean las que han movido a Lorca Navarrete y a López Calera a mencionar exclusivamente a Capella Hernández cuando dan razón de las aportaciones filosófico-jurídicas marxistas en España<sup>7</sup>.

## II

Juan Ramón Capella inicia su actividad académica en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona en el año 1962 en el Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho Natural. Era entonces su Director Luño Peña, cuya filosofía jurídica se inspiraba en el iusnaturalismo neotomista —opción mayoritaria en aquellos años entre los catedráticos de Filosofía del Derecho. Pese a esta hegemonía académico-cultural, la línea de investigación de Juan Ramón Capella se orientará, gracias a Sacristán —uno de los filósofos marxistas españoles más sobresalientes—, al estudio de la filosofía marxista, de la teoría de la ciencia y de la lógica.

Para profundizar, precisamente, en esta última cuestión marchará a París, donde trabajará durante un año bajo la dirección de Kalinowski. A

<sup>4</sup> Cfr. N. Reich, *Marxistische Rechtstheorie*, cit., pp. 4 y ss.

<sup>5</sup> Señala, sin embargo, Bobbio, acogiendo la propuesta de Reich, que en realidad ésta es la esencial y de ella derivan directa o indirectamente las demás. Cfr. N. Bobbio, "Teoría del diritto. . .", cit., p. 284.

<sup>6</sup> Cfr. N. Bobbio, "Teoría del diritto. . .", cit., p. 283.

<sup>7</sup> Cfr. J.F. Lorca Navarrete, "La filosofía jurídica española contemporánea", publicado como Apéndice del libro, traducido al castellano, de G. Fasso, *Historia de la Filosofía del Derecho*, t. 3, 2a. ed., Madrid, 1981, pp. 289 y ss.; N. Ma. López Calera, *Filosofía del Derecho*, Granada, 1985, pp. 78 y s.

su regreso se incorpora de nuevo en el Departamento de Filosofía del Derecho. En aquellos años, sin embargo, en la Universidad española la actividad política era considerable. La oposición al franquismo tenía en ella amplias zonas de influencia y ejercía allí una activa labor de crítica al régimen, que no era tan duramente reprimida como fuera del recinto universitario. De ahí que Capella, junto a una gran actividad académica desarrolló, también, una intensa labor política, favorecida, a su vez, por su militancia en el, entonces ilegal, Partido Socialista Unificado de Cataluña (comunista). Discrepancias teóricas y políticas le mueven a abandonar el partido en el año 1975 y a constituir en torno a Sacritán, que lo haría unos años después, un grupo político-científico que expresa sus ideas, actualmente, en la revista *mientras tanto* y, anteriormente, en la desaparecida *Materiales*.

La publicación en 1970 de su libro *Sobre la extinción del Derecho y la supresión de los juristas* desencadenó una fuerte polémica en el seno del profesorado de la Facultad de Derecho. Ciertos sectores cuestionaron, incluso, la oportunidad de su continuidad como profesor. Esta inquietante situación se resolvió de forma bastante satisfactoria dado que, al constituirse entonces la Universidad Autónoma de Barcelona en Bellaterra, se le encomendó la Dirección del Departamento de Filosofía del Derecho de la misma.

En Bellaterra la influencia de Capella fue notable, no sólo por la nueva orientación que imprimió a la tradicional asignatura "Derecho Natural", sino también por implantar formas alternativas de enseñanza y gestión universitaria. A principios de 1980, vacante la cátedra de "Filosofía del Derecho y Derecho Natural", se reincorpora a su antigua Facultad. En junio de 1892 accede, después de una indiscutida y brillante oposición, a la plaza de Catedrático, tomando posesión, poco tiempo después, de la cátedra de "Derecho Natural y Filosofía del Derecho" de la Universidad Central de Barcelona. También asume allí la Dirección del Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho Natural.

Solicitado conferenciante, prologuista y traductor oportuno, la influencia de su pensamiento ha rebasado los ámbitos de la disciplina filosófico-jurídica para proyectarse en zonas bastante alejadas, tradicionalmente, de ella<sup>8</sup>. También su producción bibliográfica ha desbordado los cauces estrechos de la publicación académica. Sus escritos en revistas no especializadas y en periódicos han contribuido, sin duda, a la difusión de sus ideas más allá de la Universidad.

En la producción científica de Capella hay líneas de investigación bastante diferenciadas. Exponente claro de una de ellas es el trabajo *El Derecho como lenguaje, Un análisis lógico* publicado en 1968, basado en la tesis doctoral. En él, según su autor, se trata de investigar "las características del Derecho positivo en tanto que necesitado para su existencia del lenguaje. Continúa, en cierto modo, la línea de lo que se ha llamado jurisprudencia analítica, aunque, como suele decirse con más énfasis que realidad, nos separan de ella grandes diferencias"<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Así las referencias a este autor no aparecen sólo en obras de filósofos del Derecho, sino también en trabajos de autores que se ocupan, fundamentalmente, de cuestiones relativas a la Dogmática jurídica.

<sup>9</sup> Cfr. J.R. Capella, *El Derecho como lenguaje*, Barcelona, 1978, p. 17.

En este caso énfasis y realidad coincidieron puesto que las diferencias que les separaban quedaron claramente manifestadas en el libro *Sobre la extinción del Derecho y la supresión de los juristas*. En él puede verse ya con claridad cuáles son las cuestiones que, además de la lógica le interesan especialmente: analizar el fenómeno jurídico desde los presupuestos de la filosofía marxista. Desde el marco teórico marxista intentará, por una parte, esbozar una teoría del Derecho como instrumento del dominio de clase y, por otra, profundizar en el estudio del carácter ideológico del Derecho y de la doctrina de los juristas. Estas dos cuestiones serán, precisamente, el objeto de exposición y análisis de las páginas que siguen.

### III

#### 1. El Derecho como instrumento del dominio de clase

En torno a la teoría del Derecho y del Estado, Capella parte de las siguientes tesis: 1a.) El Derecho y el Estado están históricamente condicionados a aquellos modos de producción que exigen la explotación del hombre sobre el hombre<sup>10</sup>; 2a.) El Derecho y el Estado desaparecerán en una sociedad sin clases<sup>11</sup>; 3a.) En la etapa de transición a esa sociedad sin clases “es necesario el Derecho para acabar con el Derecho”<sup>12</sup>.

¿Cuál es el concepto de Derecho manejado por Capella? Conviene dar respuesta a esta pregunta puesto que no es suficiente señalar el carácter sobreestructural del Derecho, ya que también pertenecen a la sobreestructura la religión, el arte, la moral, etc. Frente a la concepción de Stučka, que concibe el Derecho como “sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales que corresponde a los intereses de la clase dominante y se halla tutelado por la fuerza organizada de esta clase”<sup>13</sup>, primará Capella el aspecto formal del Derecho, esto es, el de *norma*. Intenta con ello evitar la identificación del Derecho con las relaciones de producción pues con ello se perdería de vista la especificidad del fenómeno jurídico<sup>14</sup>. La norma jurídica se diferencia, no obstante, de otras normas por el distinto carácter de la sanción que lleva aparejado su incumplimiento. Compondrán el Derecho “aquellas normas refrendadas por una sanción consistente en el uso de la fuerza ejercido socialmente o socialmente aceptado”<sup>15</sup>. De manera más

10 Cfr. J.R. Capella, “El Derecho y la reflexión sobre el Derecho”, en *Materiales para la crítica de la filosofía del Estado*, Barcelona, 1976, pp. 124, 128 y 132; el mismo, “Sobre la problemática del Derecho y del Estado en la sociedad socialista”, en *Materiales. . .*, cit., p. 148; el mismo, *Dos lecciones de introducción al Derecho*, Barcelona, 1980, pp. 1-23 y ss.

11 Cfr. J.R. Capella, “Sobre la problemática del Derecho. . .”, cit., pp. 147 y 149.

12 Cfr. J.R. Capella, *Sobre la extinción del derecho y la supresión de los juristas*, Barcelona, 1970, p. 43; el mismo, “Sobre la problemática del Derecho. . .”, cit., p. 150.

13 Cfr. P.I. Stučka, *La función revolucionaria del Derecho y del Estado*, Barcelona, 1969, p. 16.

14 Cfr. N. Poulantzas, “El examen marxista del Estado y del Derecho actuales y la cuestión de la ‘alternativa’”, en *Marx, el Derecho y el Estado*, Barcelona, 1969, p. 81.

15 Cfr. J.R. Capella, “El Derecho y la reflexión. . .”, cit., p. 130.

rotunda definirá el Derecho como “modo de coerción mediante el cual se imponen ciertas reglamentaciones”<sup>16</sup>. El poder de coerción no lo detenta la sociedad como un todo, sino el poder político, separado de la sociedad, que como tal es preexistente al Derecho. El poder se separa de la sociedad cuando emerge en su seno un modo de producción clasista<sup>17</sup>.

Esta caracterización del Derecho es, en cierto modo, más próxima a las posiciones de Reiner y Visinskij, al concebir éstos al Derecho como conjunto de normas confirmadas por la autoridad y protegidas coactivamente por esta autoridad. Sin embargo, estos autores destacan especialmente que el Derecho y el Estado representan la voluntad de la clase que detenta el poder, pero sin comprender, como dice Poulantzas, “cómo y por qué un determinado modo de producción, al engendrar *semejante* lucha de clases, cristaliza en *estas* normas jurídicas y en *estas* formas de Estado y no en otras”<sup>18</sup>. Por ello Capella, evitando la reducción del Derecho a la política, cree que debe intentarse, también, buscar una *interpretación histórico-materialista del contenido concreto de las normas jurídicas*<sup>19</sup>. La forma de abordar este problema será examinado más adelante cuando nos ocupemos de la crítica a la ideología jurídica burguesa.

Admitida la tesis de que el Derecho y el Estado sólo surgen a partir de un modo de producción que exige la explotación de una clase sobre otra, parece razonable sostener que, si desaparece este tipo de modo de producción, podrán desaparecer el Derecho y el Estado. El cambio exigido desde esta teoría, para acabar con la explotación, consiste en socializar los medios de producción. Si se socializan éstos se podrá poner fin a la división clasista de la sociedad, y, al desaparecer la base material que exigía el Derecho y el Estado, se extinguirán necesariamente ambos. Capella cree posible confirmar esta predicción mostrando que en las comunidades primitivas, al no existir conflictividad social por estar socializados los medios de producción, no eran necesarios ni el Derecho ni el Estado<sup>20</sup>.

La sociedad que debe emerger, después de la socialización, es la llamada sociedad comunista. No obstante, a esa sociedad no se accede de manera automática con la sola socialización de los medios de producción. La teoría marxiana sostiene que desde el modo de producción capitalista hasta el modo de producción comunista ha de tener lugar una etapa de transición en la que todavía son necesarios el Derecho y el Estado. Capella acoge esta tesis y trata de dilucidar cómo es el Derecho en esta etapa de transición en la que el poder político lo detenta ya el proletariado que se ha impuesto como *clase hegemónica*.

Este Derecho será, todavía, *desigual* como todo Derecho, puesto que servirá para distribuir *proporcionalmente* el producto social. La distribución es necesaria toda vez que en la etapa de transición subsiste la *escasez*. Es preciso, pues, distribuir la *escasez*. Pero hay que distribuirla justamente.

16 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-11.

17 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 1-23 y ss.

18 Cfr. N. Poulantzas, “El examen marxista. . .”, cit., p. 80.

19 Cfr. J.R. Capella, “Poder social, política y derecho en el socialismo”, en *Materiales*. . . , cit., p. 35.

20 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 1-19 y ss.

Capella, siguiendo a Marx, entenderá que es justa aquella distribución que utilice como criterio de medida el *trabajo*, la aportación que cada uno haga al producto social<sup>21</sup>. Aunque no exista apenas diferencia de formulación entre este principio socialista y el capitalista, prácticamente si son distintos, pues al eliminar la propiedad privada de los medios de producción “desaparecen las cuotas añadida y sustraída por encima de la media a distribuir entre clases sociales distintas”<sup>22</sup>. Justicia y Derecho que no serán precisos en la *comunidad* —objetivo último de la emancipación humana— porque en ella la escasez habrá desaparecido y todos podrán igualmente satisfacer sus (desiguales) necesidades<sup>23</sup>.

El modo de distribución, según el trabajo, que sanciona el Derecho en la etapa de transición debe ser siempre sometido a crítica, ya que sólo es moral en la medida en que facilite la creación de las condiciones requeridas para un modo de distribución distinto: según las necesidades<sup>24</sup>. Ello significa que el Derecho en la etapa de transición no puede sancionar cualquier condición que posibilite la salida del reino de la necesidad. Es decir, no cabe un criterio de distribución que no sea el del trabajo. De ahí que frente a los que sostienen que sólo el libre mercado está en situación de crear las condiciones necesarias para que las fuentes de riqueza colectiva broten en abundancia, no puede aceptarse el Derecho de una sociedad capitalista puesto que en ella el criterio de distribución que ésta sanciona no es el del trabajo sino que lo es tendencialmente el de la magnitud de los medios de producción<sup>25</sup>.

Como puede verse, en el marco de la teoría marxiana, Derecho y Estado hallan su justificación en la etapa de transición sólo en la medida en que sirven para alumbrar una sociedad no escindida que produzca en abundancia para todos y que distribuya el *aún escaso* producto social según el trabajo como criterio justo de distribución.

Con respecto del criterio de justicia —trabajo— se suscitan dos interesantes cuestiones: 1a.) Si aceptamos este criterio como único criterio de distribución deberíamos preguntarnos que *quantum* del producto social debe asignarse a aquellas personas que, por cualquier motivo, no contribuyen con su trabajo a la creación de este producto social. Pues podría sostenerse que quien recibe una porción de bienes cuyo mínimo de trabajo incorporador es mayor que la cantidad de tiempo que él ha trabajado es un explotador en una economía de acumulación<sup>26</sup>; 2a.) Como ya señalaba Marx, si las aptitudes de los trabajadores son distintas, de su desigual capacidad de

<sup>21</sup> Cfr. J.R. Capella, *Sobre la extinción. . .*, cit., p. 97; el mismo, “Sobre la problemática del Derecho. . .”, cit., p. 152; el mismo, “Sobre la justicia”, en *Materiales. . .*, cit., p. 117.

<sup>22</sup> Cfr. J.R. Capella, “Sobre la justicia”, cit., p. 177.

<sup>23</sup> Cfr. J.R. Capella, *Sobre la extinción del derecho. . .*, cit., p. 97; el mismo, “El Derecho y la reflexión. . .”, cit., pp. 144 y ss.

<sup>24</sup> Cfr. J.R. Capella, *Sobre la extinción del derecho. . .*, cit., p. 97.

<sup>25</sup> Cfr. J.R. Capella, “Sobre la problemática del Derecho. . .”, cit., pp. 152 y ss.; el mismo, *Sobre la extinción del derecho. . .*, cit., p. 97.

<sup>26</sup> Cfr. J.E. Roemer, “Nuevas direcciones en la teoría marxiana de la explotación”, I, en *Mientras tanto*, no. 20 (1984), p. 44.



rendimiento obtendrán desigual producto social. Así, si bien el rasero para la distribución es el mismo, al ser distintas las *capacidades* se obtiene más/ menos producto social aun cuando las necesidades puedan ser iguales o mayores.

Las soluciones de Capella a estos problemas podemos rastrearlas en algunos de sus trabajos. Por ejemplo, cuando sostiene que el rasero igual, el trabajo, debería dar de sí un Derecho salomónico. Los juicios salomónicos “son como excepciones a las cuales el funcionamiento ordinario del Derecho queda suspendido para abrir paso a una decisión justa: no exactamente a una decisión de ‘derecho’ ”<sup>27</sup>. Respecto a la primera cuestión el recurso al Derecho salomónico podría permitirnos una solución. Así si el objetivo último que debe posibilitar el Derecho es la aparición de la *comunidad*, donde todas las necesidades serán satisfechas y sólo se exigirá según las capacidades, el juicio salomónico permitiría dejar de lado el Derecho existente, que distribuye según el trabajo, y asignar recursos también según las necesidades. Todos los miembros de la sociedad deberían recibir aquella parte del producto social que permita satisfacer sus necesidades mínimas *no alienadas*. Ciertamente subsisten todavía problemas de escasez, pero la distribución de ésta no puede estar sólo en función del trabajo realizado, sino también en función de necesidades mínimas no alienadas.

El *desideratum* sería recibir según las necesidades y aportar según las capacidades, pero para ello es necesario un desarrollo tal de la economía y de la cultura capaz de configurar una sociedad que posea una sobreabundancia de bienes materiales y culturales. En tanto en cuanto esta abundancia de bienes no exista la distribución se fija según el trabajo realizado, corregido tan sólo en la medida en la que hay que atender necesidades mínimas. Creemos, sin embargo, que la satisfacción de esas necesidades de *todos* los miembros de la sociedad debe tener en la etapa de transición un límite: su satisfacción no debe suponer un desincentivo para la producción. Y ello es preciso dado que en la teoría marxiana el aumento del producto social es el requisito material necesario que permite poner fin a la distribución desigual, pues posibilita acabar con la escasez que es la que condiciona esa desigual distribución.

En el trabajo *Sobre la burocratización del mundo* aborda Capella, desde otro ángulo, la segunda cuestión a la que antes hemos hecho referencia: las desiguales aptitudes de los trabajadores. Es necesario, según Capella, dar constancia de que históricamente la socialización de los medios de producción no ha puesto fin a la sociedad clasista. Dicha sociedad pervive, y no porque se haya instaurado una dictadura del proletariado, sino porque dentro de ella ha emergido una nueva clase: la burocracia, en torno a la cual se ha reagrupado la clase burguesa una vez perdido el poder político<sup>28</sup>.

Así pues, la reflexión marxista debe intentar dar una explicación satisfactoria de este nuevo fenómeno. Capella elabora una respuesta a partir del

<sup>27</sup> Cfr. J.R. Capella, “Sobre la problemática del Derecho. . .”, cit., pp. 154 y ss.

<sup>28</sup> Cfr. J.R. Capella, “Fragmentos de un discurso libertario”, en *Entre sueños. Ensayos de filosofía política*, Barcelona, 1985, pp. 27 y ss.

análisis de los rasgos específicos del intercambio hombre/naturaleza, o sea, del trabajo.

Tres serían los perfiles distintivos del trabajo humano: 1) su carácter social; 2) su naturaleza indirecta o mediada; 3) que a través del trabajo no sólo se producen *cosas*, sino también *ideas*.

El que sea social comporta que el hombre necesita de la cooperación de los demás para obtener de la naturaleza los productos necesarios para sobrevivir. Esta cooperación posibilitaría en un primer momento una cierta división material del trabajo social y, así, excluir a determinadas personas del proceso productivo (niños, ancianos, enfermos, etc.). Ello estaría sujeto a variaciones histórico-culturalmente condicionadas<sup>29</sup>.

Que el trabajo sea mediado significa que el hombre interpone instrumentos para la obtención de los productos de la naturaleza. Esta mediación introduce, también, condicionamientos a la división del trabajo social. La existencia en la sociedad de oficios como los de molinero, sastre, marino, programador, depende del aparato técnico interpuesto entre el hombre y la naturaleza. Las clases sociales se engendran precisamente cuando los medios de producción —que sirven como elementos de mediación— no son comunes a toda la sociedad, sino que son detentados por grupos diferenciados de personas.

Especialmente relevante para Capella, respecto de los medios de producción, es la división entre medios de producción materiales y medios de producción estrictamente intelectuales (por ejemplo alfabeto, saber organizativo)<sup>30</sup>. La importancia de esta división radica en que los medios de producción estrictamente conceptuales “se concentran en el grupo director, que es la clase socialmente dominante, la cual los guarda celosamente con astucia culta, con el secreto y no sólo con la fuerza militar”<sup>31</sup>.

En base a estos presupuestos Capella cree poder mostrar por qué la socialización de los medios de producción en la U.R.S.S. no ha acabado con la explotación clasista. A la sociedad sin clases se accede una vez socializados los medios de producción, pero en la tradición del pensamiento marxista éstos se conciben normalmente como medios de producción materiales (tierra, maquinaria, materias primas) sin enfatizar con ello “el papel del *saber* como medio de producción, por una parte, y la forma en que se halla socialmente disponible este saber (su privatización)”<sup>32</sup>.

¿Qué tiene de peculiar ese medio de producción? Subraya Capella que el saber es *trabajo acumulado* pero se presenta todavía hoy como una *cualidad individual*. Es, además, un *bien escaso* en el sentido de que no se dispone aún socialmente de él en forma universal. Quienes lo poseen son los miembros de un estrato social no obrero<sup>33</sup>. Lo que caracteriza a este estrato social y lo que lo distingue del obrero no es el que tenga una mayor

<sup>29</sup> Cfr. J.R. Capella, “Sobre la burocratización del mundo”, en *Mientras tanto*, no. 3 (1980), p. 34.

<sup>30</sup> Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones. . .*, cit., pp. 24 y ss.

<sup>31</sup> Cfr. J.R. Capella, “Sobre la burocratización. . .”, cit., p. 36.

<sup>32</sup> Cfr. J.R. Capella, “Sobre la burocratización. . .”, cit., p. 37.

<sup>33</sup> Cfr. J.R. Capella, “Sobre la burocratización. . .”, cit., p. 38.

percepción del producto social o de la renta sino “su peculiar relación con lo que socialmente es *su* medio de producción, que no les puede ser enajenado y cuya hipotética socialización comunitaria sólo puede ser resultado de un proceso de transformación social profundo”<sup>34</sup>.

En la U.R.S.S., siguiendo el principio marxiano de justicia, se ha distribuido el producto social en proporción al trabajo rendido pero “al aplicarlo a personas de saber desigual, y por tanto con distintas potencialidades productivas, sólo se conseguiría la reproducción de la estratificación socialmente desigual del saber”<sup>35</sup>. La única posibilidad de acceder a la sociedad sin clases radica, según Capella, en socializar el medio de producción *saber*. Socialización imprescindible toda vez que con la sólo aplicación del principio de justicia en la etapa de transición no se ha evitado el surgimiento de la burocracia como clase social privilegiada.

Cabría, sin embargo, preguntar a Capella si a) la aparición de esta clase social no viene exigida por la cada vez mayor complejidad de las sociedades actuales, y b) si esta clase no es, por ello, necesaria para la propia producción de la sociedad. La segunda cuestión podría plantearse de otra forma. Admitamos que en la sociedad socialista hay todavía explotación puesto que las habilidades inalienables no están socialmente distribuidas pero, siguiendo a Roemer, ¿estamos ante una explotación socialmente necesaria?<sup>36</sup>.

En el supuesto de que Capella conteste negativamente debería mostrar de qué forma se puede llevar a cabo la socialización del saber y los costos que una tal socialización pueden acarrear para la evolución social. El objetivo último que razonablemente puede perseguir la socialización del saber, además de acabar con la sociedad clasista, es que todos puedan disponer de las mismas habilidades. Mas no sabemos si realmente todos los miembros de la sociedad están en situación de disponer de ellas en el mismo grado. La satisfacción de esta exigencia tal vez pudiese conllevar que, al menos durante un largo periodo, ciertas habilidades nuevas no puedan ser actualizadas por lo que ya poseen las que hay que socializar. Creemos, por ello, que un planteamiento demasiado radical en este punto pudiese conducir a una limitación de las facultades de aprendizaje, dado que parece que éstas se obtienen, en primer lugar, por miembros aislados o grupos marginales de la sociedad y acaban, posteriormente, integrándose en el sistema de interpretación de la sociedad por medio de procesos modelo de aprendizaje. Modelos que a la larga posibilitan la creación de nuevas formas de integración social capaces de resolver problemas sistémicos<sup>37</sup>.

Estos serían los problemas que aborda Capella en algunas de sus obras. En la actualidad le interesan, también, los que suscitan la ecología y la existencia de movimientos alternativos, no vinculados necesariamente con el marxismo: pacifismo, feminismo, armamentismo, etc. Por lo que al de-

<sup>34</sup> Cfr. J.R. Capella, “Sobre la burocratización. . .”, cit., p. 39.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> Cfr. J.E. Roemer, “Nuevas direcciones en la teoría marxiana de la explotación”, II, en *Mientras tanto*, no. 21 (1984), p. 34.

<sup>37</sup> Cfr. J. Habermas, *La reconstrucción del materialismo histórico*, Madrid, 1981, pp. 162 y s.

recho concierne, el análisis de estos nuevos temas le obligará, creemos, a replantearse algunas cuestiones a las que antes hemos hecho referencia:

1a. Tal vez no pueda sostenerse, razonablemente, hoy la creencia de que, a través del desarrollo de las fuerzas productivas, puede accederse a aquella abundancia de bienes materiales y culturales que, en una sociedad sin propiedad privada de los medios de producción, permitiría acabar con la distribución y con ella con el derecho. Así, la constatación de la estructural *escasez de recursos naturales* pone fin a la ilusión del desarrollo ilimitado de las fuerzas productivas y nos alerta del peligro, para la supervivencia de la especie, de su agotamiento, que sobrevendrá si no se detiene el despilfarro de recursos actual<sup>38</sup>.

2a. Este problema ecológico debe suscitar, a su vez, en el marco de una teoría marxista del Derecho, el replanteamiento de cuál debe ser el criterio justo de distribución del *escaso producto social mundial*. El del trabajo no parece adecuado porque, además de los problemas que ya se señalaron, cuando el punto de referencia es recursos mundiales escasos/población mundial, las habilidades para la producción se hallan aún más desigualmente distribuidas entre países con alto nivel tecnológico y países apenas industrializados.

3a. Afirmada la escasez de recursos debería reconsiderarse la tesis marxiana acerca de la posible extinción del poder político como poder separado de la sociedad. Si los recursos son escasos y están amenazados los vitales, puede ser de nuevo necesaria la creación de una vanguardia político-ecológica capaz de *prever* las consecuencias de ciertas decisiones, desde el punto de vista ecológico, e *imponer*, respecto de la satisfacción de necesidades, medidas drásticas de austeridad.

Se trataría, pues, de configurar político-teóricamente cómo debe decidirse qué necesidades deben o no ser atendidas en base a los problemas ecológicos actuales. Parecería correcto sostener que la idea de necesidad remite a una definición subjetiva de la misma. Deberían ser, por tanto, los propios individuos quienes fijasen cuáles son. Pero esta solución no es factible cuando se concibe la escasez como un problema estructural.

Tal vez por estas razones considera Capella que "el concepto programático de necesidades ha de ser elaborado y definido por los movimientos de intencionalidad emancipatoria dadas las condiciones del presente"<sup>39</sup>. Las condiciones aludidas apuntan a la industria de la manipulación de las conciencias, capaz de crear necesidades al filo de cada nueva temporada. Sólo los movimientos de intencionalidad emancipatoria, están en situación de ofrecer alternativas nuevas al poder<sup>40</sup>. Articulada la sociedad civil en torno a esos movimientos sería ella la encargada de fijar qué necesidades han de ser satisfechas evitándose así que las masas sean sustituidas por una vanguardia en el poder.

<sup>38</sup> Cfr. J.R. Capella, "Sobre la burocratización. . .", cit., p. 24; el mismo, "Marx ante la Bestia", en *Mientras tanto*, nos. 16/17 (1983), p. 122.

<sup>39</sup> Cfr. J.R. Capella, "Marx ante la Bestia", cit., pp. 124 y s.

<sup>40</sup> Cfr. J.R. Capella, "Despertar en día laborable ante el Apocalipsis", en *Mientras tanto*, no. 15 (1983), pp. 3 y ss.

Cabría preguntarse si esta forma de organización política, óptima para Capella, está realmente en situación de ofrecer respuestas satisfactorias a problemas que se presentan como globales. También es dudoso que estas iniciativas civiles sean equivalentes en el marco de distintas sociedades. Como muestra de ello podrían esgrimirse las razones de Harich cuando desconfía de las iniciativas civiles en el seno de las sociedades del socialismo real. Sus dudas giran en torno a que "... la primera iniciativa civil se dedicaría, quizá, a la conservación de un árbol o de un jardín, pero la segunda ya tendría un contenido consumista, reivindicaría más coches y un suministro más rápido, e iría a parar a la demanda de mucha publicidad luminosa, como la de los países capitalistas. Cuando se viera que eso requiere más despilfarro de energía, la tercera o la cuarta iniciativa civil reivindicaría centrales nucleares"<sup>41</sup>. Aparte de lo descorazonadora que es esta observación —tantos años de educación socialista infructuosos— podría objetarse al razonamiento de Harich que en el Este el consumo es hoy por hoy bastante limitado y sin admitir las iniciativas civiles tienen ya centrales nucleares.

En resumen, Capella debería replantearse:

1o.) Si es posible la desaparición del derecho una vez admitida la estructural escasez de recursos y que, por ello, sólo podrán ser atendidas ciertas necesidades. Pues, si la escasez en la etapa de transición era lo que hacía necesaria la presencia del derecho, parece difícil que ésta pueda desaparecer en un mundo en el que la escasez será siempre el marco de referencia para la distribución del producto social.

2o.) Si no puede desaparecer el Derecho debe replantearse si el criterio de justicia puede ser el del trabajo, sobre todo cuando se postula que la distribución del producto social debe hacerse entre toda la población mundial y no toda contribuye en igual medida a su producción.

3o.) Si hay que reglamentar necesidades que en ciertas sociedades hoy son atendidas quién y cómo decide esta reglamentación. Habrá, por tanto, que diseñar la forma de Estado más adecuada para una sociedad humana de recursos escasos, desigualmente producidos y distribuidos. Parece también, pues, bastante problemática la creencia en la desaparición del Estado. Tal vez sea necesario superar el estado nacional, pero, paradójicamente, para constituir un poder hegemónico mundial.

4o.) Si la escasez puede condicionar la no desaparición del derecho y del estado, cabría preguntarse si la aparición de estos fenómenos tiene su origen, precisamente, en la necesidad de dar respuesta a problemas ecológicos que sobrevienen a una determinada comunidad y que no pueden ser resueltos a través de formas de organización social basadas sólo en simples relaciones de parentesco.

## 2. Crítica de la ideología jurídica

La teoría marxista del derecho ha sido entendida, también, como crítica de la ideología jurídica. Desde esta perspectiva hallamos en la obra de Ca-

<sup>41</sup> Cfr. "Una conversación con W. Harich y M. Sacristán", en *Mientras tanto*, no. 8 (1981), p. 49.

PELLA interesantes sugerencias. La crítica se dirige tanto a la ideología que sustenta el todo social con respecto al fenómeno jurídico como al aspecto ideológico del discurso de los juristas<sup>42</sup>.

A) La crítica de Capella a la ideología de los destinatarios del derecho se basa en que éstos, cuando perciben el derecho, no ven en él “el conjunto de las relaciones de fuerza, sino el consenso voluntario de todos”<sup>43</sup>. ¿Qué hace explicable esa general aceptación del derecho? Según Capella lo que permite dar razón de la interiorización del derecho es que éste en líneas generales responde “a la lógica del sistema económico de la sociedad que organiza”<sup>44</sup>. Así la adecuación de las normas jurídicas a la lógica del sistema económico posibilita la intelección de aquéllas como convencionales. Este convencionalismo queda cuestionado cuando se toma en cuenta, por ejemplo en el marco del sistema económico capitalista, “la violencia social política que ha costado y cuesta este sistema: la violencia que arrancó a los campesinos de la tierra y los convirtió en trabajadores asalariados, para lo cual hubo de despojarlos de todo bien de subsistencia para que ésta dependiera sólo de la venta diaria de sus manos, de su capacidad para trabajar”<sup>45</sup>.

De ahí que advierta que el derecho no es una mera consecuencia de las relaciones económicas, puesto que éste emerge, precisamente, cuando la lógica de las relaciones económicas no es suficiente para el mantenimiento de la organización social. El derecho es, pues, una técnica de control social necesaria para mantener una forma de organización social basada en un modo de producción clasista ya que en ella, dado el grado de conflictividad social, no son suficientes los mecanismos de normación puramente sociales —normas de moralidad positiva— para mantener cohesionada a la sociedad.

Sin duda estas afirmaciones suponen admitir que las instituciones jurídicas centrales —como pueden ser en el orden capitalista la propiedad, el contrato y la libertad personal— han de ser coherentes con el sistema económico, mas no condicionan que *todo* el contenido del derecho dependa de esas relaciones económicas. Pues si así se hiciese se negaría un hecho incuestionable, cual es el de que no son iguales los contenidos de los distintos sistemas capitalistas.

Si la ideología de los destinatarios del derecho consiste en que éstos no ven en él un conjunto de relaciones de fuerza, sino el consenso voluntario de todos, pero si se sostiene a la vez que no *todo* el orden jurídico responde a la lógica de las relaciones económicas clasistas<sup>46</sup> ¿cabría admitir que sólo es ideológica la creencia respecto de determinadas instituciones jurídicas mas no de todas? ¿podría entenderse, con ello, que al menos algunos sectores del derecho sí responden a intereses generales de los destinatarios? ¿eliminada la explotación clasista no deberían seguir asegurándose, a través del derecho, intereses generales de la población?

42 Capella cree que con el término “ideología” puede aludirse no sólo a las ideas sino también a cualquier otra institución o realización organizativa de tipo cultural.

43 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-21.

44 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 1-31 y s. y 2-20.

45 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-17; el mismo, “Marx ante la Bestia”, cit., pp. 117 y ss.

46 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-18.

La respuesta de Capella a estos interrogantes es negativa. Según él, aun cuando es necesario mantener, en una sociedad sin explotación, la función de reglamentación social que realiza el derecho, no es necesaria esa forma concreta de norma. Bastarían en esta sociedad mecanismos de normación no jurídicos<sup>47</sup>. Serían suficientes normas de moralidad positiva cuya eficacia se asegura, sin más, gracias a la presión del todo social. Estas normas al responder ya a intereses generales pueden ser interiorizadas por sus destinatarios y para garantizarlas no es preciso un aparato de fuerza separado de la propiedad social.

Sin duda uno de los rasgos peculiares del derecho es el de la institucionalización de la coacción. Precisamente esta característica es la que determina muchas actitudes negativas frente a las normas jurídicas. Pero, regular la coacción ¿no supone poner ciertas garantías a su imposición? ¿Pueden ser aseguradas estas garantías con normas de moralidad positiva dada la naturaleza de las mismas? No es momento de iniciar una discusión sobre este punto ya que desbordaría la intención de este trabajo. Pero creemos que estos problemas deben ser abordados cuando se postula la desaparición del derecho ya que, aún en el supuesto de su posible extinción, ello no comportaría la no existencia de normas, su infracción y la respuesta de los que mantienen y aceptan esas normas. En sociedades diferenciadas como las actuales el mantenimiento y aceptación de ciertas normas no creemos pueda ser común a *todos* los miembros de la sociedad, y, con respecto a éstos, la imposición de cualquier norma puede ser considerada sólo como un acto de fuerza del grupo. Fuerza que sería de interés general regular. Recurrir, para obviar este problema, al expediente de considerar al infractor como un enfermo que necesita tratamiento médico me parece, dada la experiencia que todos tenemos, altamente peligroso.

B) El discurso de los juristas es, según Capella, ideológico por cuanto que:

1o. El jurista considera al derecho como encerrado en sí mismo, carente de historia, o dotado, si acaso, de una historia autónoma. Esta aproximación al derecho, realizada por los juristas, supone dejar de lado los elementos extrajurídicos a los que el derecho debe ser referido necesariamente<sup>48</sup>. Así el derecho es visualizado en el discurso jurídico desde el punto de vista *interno*<sup>49</sup>. Tal forma de proceder es susceptible de crítica puesto que “con independencia de que el saber se busque interesadamente para una práctica cualquiera, se obtendrá un saber deformado o mutilado si sólo se persigue en función de una práctica”<sup>50</sup>. Según Capella es un saber deformado toda vez que es más importante el funcionamiento *normal* del derecho, como forma de reglamentación social, que el conflicto que puede surgir en el seno de dicha reglamentación, objetivo básico del análisis interno. De ahí que sostenga que la correcta reflexión debería orientarse prima-

47 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-31.

48 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 1-10.

49 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-3.

50 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-3.

riamente a las funciones que el derecho desempeña en la sociedad y no al análisis interno que de él llevan a cabo los juristas.

2o. El adoptar el punto de vista interno impide, a su vez, al jurista, como jurista, distanciarse críticamente de su objeto de estudio<sup>51</sup>. Toda reglamentación jurídica incorpora un sistema de valores determinado. Estos valores, impuestos autoritariamente, no coinciden con los valores sociales predominantes. Pues bien, el jurista que adopta el punto de vista interno tiende a adoctrinarse en el sistema de valores del derecho positivo lo que suele determinar en el jurista tradicional que "las referencias a datos extrajurídicos sólo puedan realizarse muy abstractamente, esto es, prescindiendo de gran parte de los rasgos reales de los datos"<sup>52</sup>.

Como ejemplo de estas afirmaciones propone Capella considerar desde fuera ciertos tipos de delitos por imprudencia. Si el horizonte del jurista son los textos legales podría sostenerse formalmente que están igualmente protegidos por el derecho los daños corporales ocasionados por un accidente laboral y los que se producen por un accidente de tráfico. Si en lugar del texto legal se examina la realidad tal vez pueda verse que esa "igualdad" jurídica es falsa<sup>53</sup>. Así, mientras que en el caso de los accidentes de tránsito las compañías aseguradoras están interesadas en la delimitación de las posibles responsabilidades del conductor y por ello la autoridad vigila en alto grado los delitos de imprudencia en los automovilistas, en el caso de los accidentes laborales esa vigilancia es mucho menor puesto que el número de sumarios incoados por esta causa es bajo en relación a los accidentes laborales realmente existentes. De ahí que sostenga Capella que sólo el análisis externo está en situación de mostrar que ciertos delitos, configurados de forma parecida desde el punto de vista formal, se hallan en la vida real desigualmente perseguidos. Lo que formalmente parecía igual deviene en la realidad desigual.

3o. Aun cuando pueda hacerse la distinción entre lenguaje del derecho y lenguaje de los juristas, éstos no se limitan a describir el derecho pues lo peculiar del lenguaje es su carácter incompleto, abierto. Por ello es siempre susceptible de interpretación y de corrección. Quien realiza esta función es la *doctrina*, "el lenguaje de los juristas", participando con ello del ejercicio del poder en la elaboración de su discurso<sup>54</sup>. El discurso de los juristas, *aparentemente* descriptivo, no sería otra cosa que discurso de poder.

También es ideológico el discurso de los juristas cuando, sin realizar funciones interpretativas, elabora determinadas categorías formales. La razón de ello radica en que estas categorías formales son, según Capella, "tópicos que se necesitan para cualquier ejercicio jurídico del poder"<sup>55</sup>. Uno de los tópicos analizados por Capella, que aparece normalmente en el discurso teórico del jurista, es el de *norma*. Uno de los predicados que a

51 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-5.

52 *Ibidem*.

53 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-8.

54 Cfr. J.R. Capella, *Sobre el discurso jurídico. 1. La teoría general de las normas*, Barcelona, 1980, p. 5.

55 *Ibidem*.



ésta suelen atribuirse es el de “validez”. El discurso jurídico suele entender por norma válida aquélla que ha sido dictada siguiendo los requisitos establecidos por el orden jurídico. Desde la perspectiva de la teoría jurídica la validez de una norma es su cualidad formal más sobresaliente. Pues bien, Capella considera que la “validez” es un tópico que no sirve para dar razón de la realidad: “son muchas las normas *inválidas* aplicadas corrientemente: la autoridad política suele preferir a la disciplina de los súbditos a la propia coherencia”<sup>56</sup>. Por ello la “validez” de la norma asume una función retórica para poder ofrecer una imagen del Derecho lo más consistente posible. En la vida real la validez exigida retóricamente no se da necesariamente. La relación jurídico-formal de validez quedaría, pues, subordinada a la relación jurídico-material de efectividad.

Otros tópicos del discurso jurídico son analizados por Capella. Sin embargo, autores representativos de la ciencia jurídica burguesa han criticado también estos tópicos. Lo que diferenciaría a Capella de éstos es que, cuando en un texto jurídico burgués se critica la completud y coherencia del ordenamiento jurídico, postulada por ciertos autores, no suele añadirse, como hace Capella, que tras el concepto de ordenamiento jurídico entendido como “sistema” se “esconde una actitud ideológica: la de constituir conceptualmente el Derecho del orden capitalista en un conjunto normativo cerrado y coherente, que tiene una respuesta *previsible* para todos los conflictos posibles e imaginables. Es, en suma, la pretensión de regularlo todo, ya señalada por Geörg Lucàks, de modo que realice la antigua pretensión burguesa de seguridad jurídica, o sea, en lo esencial, de facilitar la inclusión de cualesquiera consecuencias posibles del comportamiento del *homo oeconomicus* en las partidas de su contabilidad”<sup>57</sup>.

Esta afirmación podría ser sometida a un detallado análisis. Sólo señalaré que el orden capitalista no requiera hoy de esa conceptualización, pues la mayoría de juristas burgueses no la sostienen. Por ello una reflexión marxista en torno al derecho debería prescindir de caracterizaciones vagas generalizadoras e intentar dar razón histórico-materialísticamente de:

- la génesis de normas e instituciones jurídicas
- qué factores determinan en *concreto* su transformación
- por qué los representantes de la ciencia jurídica recurren a determinadas conceptualizaciones
- por qué éstas se transforman en el tiempo

Sin embargo en los últimos años la labor de Capella no se orienta en la línea de investigación que acabo de esbozar. Profundamente afectado por la “crisis civilizatoria del presente” y convencido de la insuficiente capacidad de los instrumentos políticos de regulación social existentes para hacerla frente, intenta llevar a cabo una reflexión política alternativa, habida cuenta que las teorías tradicionales no sirven ya para alumbrar una salida de la crisis.

<sup>56</sup> Cfr. J.R. Capella, *Sobre el discurso*. . . , cit., p. 40.

<sup>57</sup> Cfr. J.R. Capella, *Sobre el discurso*. . . , cit., pp. 51 y s.

Así, según Capella, todo proyecto político *nuevo* debería partir de la constatación de un fenómeno hasta ahora inexistente: la posibilidad de que no haya en el futuro más Humanidad, gracias a la acción del propio hombre. Esta posibilidad obliga, necesariamente, a universalizar los fines a conseguir y, con ello, a construir proyectos político-sociales de alcance mundial<sup>58</sup>, basado en la auténtica universalización de una parte fundamental de la moral.

Precisamente será a través de la elaboración de esos proyectos como Capella podrá dar respuesta a las cuestiones que, en nuestra opinión, debería replantearse hoy la teoría del derecho y del estado marxista, en cuanto a las causas de su origen y posible extinción.

<sup>58</sup> Cfr. J.R. Capella, "Apuntes de principio y método para la reflexión política en el fin del milenio", en *Entre sueños...*, cit., pp. 195 y s.

## APROXIMACIÓN AL DESARROLLO DE LA CRÍTICA MARXISTA DEL DERECHO EN COLOMBIA

**Julio R. Quiñones Páez\***

La reflexión intelectual se produce en el seno de una sociedad y a partir de objetos que son determinados por el desenvolvimiento material de la misma. Esta afirmación, de clara inspiración marxista, nos sirve como punto de partida y elemento orientador en la tentativa de rastrear el derrotero que ha seguido en Colombia la actitud crítica del marxismo nacional frente al derecho. Al efecto es importante recrear, aunque sea de manera muy sucinta, el desarrollo de la forma jurídica desde el siglo pasado y particularmente a partir de 1873 cuando comienza a adoptarse el actual Código Civil; ésto para poder llegar a concluir como resultado de tal reconstrucción, que el campo de la teoría crítica marxista del derecho se halla apenas en sus comienzos en Colombia.

El proceso de independencia que emprendió Colombia como la mayoría de nuestros países desde el comienzo del siglo XIX, si bien constituyó un hecho sociopolítico importante, no tuvo en sí mismo consecuencias de amplio espectro a nivel jurídico. El único hecho innovador es el nacimiento del derecho constitucional, que aparece en nuestro contexto de manera superpuesta al igual que el modelo político de democracia formal al que corresponde. En el plano privado por el contrario, se mantiene intacto el contenido de la herencia jurídica colonial, de la legislación española de indias. Ello acontece fundamentalmente porque se han mantenido intactas también, las estructuras coloniales: la Nueva Granada aparece como un país atado a las relaciones capitalistas a nivel externo, pero que conserva los viejos moldes en su interior: la tierra es objeto de tenencia por el clero y el señorío, las técnicas e instrumentos de producción son atrasados, el campesinado se halla reducido a la organización comunal de los ejidos, la

\* Bogotá, Colombia.

producción es casi inexistente, etc.<sup>1</sup> En este período sólo cabe destacar el fortalecimiento de la clase mercantil, de la mano del cultivo y comercialización —en auge— del tabaco. Es precisamente este fenómeno el que comenzaría a generar un conjunto de reformas hacia mediados de siglo. Esas reformas se expresan jurídicamente en leyes como las que imponen reducciones arancelarias, las que declaran abolidos los resguardos y los ejidos, y las que posteriormente secularizan el Estado al suprimir el patronato e impulsan la comercialización de la tierra en poder del clero con la desamortización de bienes de manos muertas.

Pero de esta sucesión aparentemente heterogénea no puede obtenerse una visión coherente desde el punto de vista jurídico. Ello sólo se alcanzará a partir de 1873 y fundamentalmente de 1887 cuando se adopta el Código Civil elaborado por Andrés Bello para Chile, inspirado en el francés napoleónico. En aquel Código Civil, un rasgo fundamental: la disparidad entre la teoría de las obligaciones y los contratos con sus corolarios, es decir, el reconocimiento del sujeto de derecho abstracto y del derecho de propiedad, bloque normativo de claro carácter burgués, y la reglamentación de personas, familia y sucesiones, con un contenido eminentemente colonial. Así, v gr. se destaca la franca preponderancia del varón al interior de la familia, tanto en sus relaciones con la mujer —organizadas a través de la monolítica potestad marital de significado autoritario a nivel personal y patrimonial y con su complemento en la estructuración de la sociedad conyugal y la declaración de incapacidad legal de la mujer casada, quien carece de la administración y disposición de los bienes—, como en sus relaciones con los hijos, unilateralizadas mediante la autoridad paterna, la patria potestad, etc. Todo lo anterior se entraba con la situación material que se presentaba: a) sujeto de derechos, obligaciones y contratos, en virtud del desarrollo mercantil y del proceso de acumulación correspondiente, que se consuma con la organización de la banca y la aparición legal de la figura de la sociedad anónima; b) legislación de personas, familia y sucesiones girando alrededor del varón. La mujer permanece atada y dependiente económicamente, pues no ha entrado al mercado de trabajo ante la inexistencia de demanda de mano de obra: la producción interna es mínima y el espacio es llenado por manufacturas importadas que enriquecen a los comerciantes en el poder (los artesanos sublevados ante las medidas comerciales habían sido aplastados en 1853).

Ahora bien, de manera concomitante y sobre todo durante los años posteriores a la promulgación de la referida ordenación civil, se registran en el país intentos de reorganización económica (particularmente a nivel monetario, bancario y de impulso a la inversión y la producción internas) y de reorganización política (que dan al traste con la estructura federalista imperante). Dos hechos representan este proceso: De un lado las reformas impulsadas por Rafael Núñez (papel moneda y banca central en lo económico, y la reforma constitucional de 1886 —aún vigente en lo gene-

<sup>1</sup> Indalecio Liévano Aguirre, *Rafael Núñez*, Gracolibriana de ediciones, pp. 52 y 54, Bogotá, 1953.

ral— que impone el Estado unitario y la centralización política)<sup>2</sup>; y de otro, la llegada al poder en 1904 del general Rafael Reyes y del círculo burgués suprapartidista que lo rodea: Rafael Uribe, Baldomero Sanín, Carlos E. Restrepo, etc., grupo que es promocionado a la hegemonía política gracias al impulso recibido por el comercio del café. Es esta la premisa de una etapa de desarrollo infraestructural que continuará subrayándose con énfasis hasta mediados de siglo. Y premisa en el sentido más alto del término, pues con ella se sientan además las bases políticas y jurídicas de lo que será la expansión posterior: reforma constitucional de 1910 que define plenamente la modernidad del Estado colombiano, del Estado de derecho<sup>3</sup>.

Pero paralelo a ese énfasis se presenta el albor y desarrollo de la clase obrera, y con ella los del derecho laboral, y la insurgencia de la intelectualidad marxista: fundación del primer partido obrero en 1909, organización de los primeros sindicatos entre 1910 y 30, expedición del Código Laboral en 1950, fundación formal del primer partido socialista en 1919, fundación del partido comunista en 1930, etc.

Hasta el momento encontramos pues, la ocurrencia de cambios importantes en la vida colombiana con el advenimiento del nuevo siglo. Nacimiento y desarrollo de una burguesía industrial y nacimiento y desarrollo de una clase obrera que tempranamente inicia su actividad en el campo político. Alrededor de ella y buscando orientarla, se forma también una intelectualidad de inspiración marxista. En cuanto al derecho, el universo jurídico de aquellos años se ve conmovido por dos circunstancias importantes, en lo puramente legal y positivo: la promulgación de una normatividad laboral que absorbe algunas de las luchas obreras de entonces en punto a sindicalización y derecho de huelga, pero en un marco de rígida vigilancia estatal, y la reforma constitucional de 1936 que introduce elementos de carácter neoliberal como la intervención del Estado en la economía, la función social de la propiedad, etc. Esta reforma se verá complementada posteriormente por la de 1968: reorganización administrativa, planeación y, globalmente, fortalecimiento del Ejecutivo.

Ahora bien, en lo que hace a la crítica filosófica del derecho, comienzan las primeras reflexiones aunque de carácter kelseniano, con Luis Eduardo Nieto Arteta<sup>4</sup>. Esta incursión positivista que viene a amalgamarse con la tradición escolástica imperante en nuestro medio, se halla presente no sólo en el contexto de la especulación jurídica, sino en toda la atmósfera filosófica y es además una constante en Latinoamérica en virtud de la comunidad genérica de circunstancias históricas, como bien lo ha señalado el mexicano Leopoldo Zea<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> *Ibid.*, pp. 108, 178, 179. Ver también, Gerardo Molina, *Las ideas liberales en Colombia*, Tercer Mundo, tomo I, pp. 139 y 140, Bogotá, 1978.

<sup>3</sup> *Manual de Historia de Colombia*, Instituto Colombiano de Cultura, tomo III, pp. 125-128, Bogotá, 1982.

<sup>4</sup> Véase por ejemplo, *La interpretación de las normas jurídicas*, Ediciones Tiempo Presente, Bogotá, 1976.

<sup>5</sup> Leopoldo Zea, *El pensamiento latinoamericano*, Editorial Ariel, México, 1976, p. 77.

Este panorama se mantendrá hasta bien entrado el medio siglo cuando comienza a irrumpir la crítica marxista, crítica que ha centrado sus preocupaciones en aspectos como: la fundamentación concreta del derecho como relación de dominación, el papel que en ello cabe a lo ideológico y al Estado, sus implicaciones respecto del delito y la política criminal, y el contenido de la práctica jurídica misma, entre otros. En este despuntar y avanzar de la teoría crítica del derecho en Colombia, es importante señalar los trabajos de Victor Manuel Moncayo, Fernando Rojas H. y Gilberto Tobón Sanín. Además se destacan César Jaime Gómez (*El agro en el desarrollo histórico colombiano*), Ramón Garzón (*Materialismo histórico y derecho. La analítica filosófica crítica, el derecho y la criminología*), Carlos de Roux (*Derecho y Estado*) y Hernando Valencia Villa (*El anticonstitucional*). Entre los más recientes citamos los de Leopoldo Múnera Ruiz (de particular interés y en torno al surgimiento y formación de las abstracciones jurídicas: el tema será presentado por su propio autor en *Crítica Jurídica* por lo cual nos vemos relevados a hacer referencias más amplias), Leonardo Lara (con una tesis de grado acerca de la “imposibilidad de un derecho revolucionario”) y Victor Manuel Uribe (reflexión alrededor del uso alternativo del derecho: “Escuelas marxistas del derecho y posibilidades de instrumentalización al servicio del cambio social”). Es importante reconocer que sin duda muchos nombres se nos escapan en esta reconstrucción. Esos vacíos corresponden a la estrechez de fuentes, pues son pocos los intentos de acercamiento que se han hecho al tema. Aquí queda pues esta aproximación, como un modesto aporte.

Victor Manuel Moncayo, abogado egresado de la Universidad Nacional de Colombia. Autor de diversos estudios como: Forma urbana y valorización capitalista; Espacialidad capitalista y políticas estatales, etc. Sus desarrollos en torno a la teoría crítica del derecho se hallan consignados principalmente en dos ensayos titulados: “El derecho: una relación de producción” y “Sobre el derecho en las formaciones sociales capitalistas”<sup>6</sup>. En ellos el autor plantea la necesidad de concebir el derecho no sólo como mera superestructura, sino primeramente como relación de producción, y sienta las bases para hacerlo. Dentro de ese contexto de comprensión, Moncayo persigue dos objetivos fundamentales: definir el papel del derecho en el proceso de obtención de la plusvalía, y, de otro lado, analizar su función como vehículo obligado en la manifestación y realización de los intereses de clase. Su forma de pensamiento se sitúa a partir de la crítica de posturas unilaterales como el economicismo —presente en Stucka y Pasukanis donde el derecho aparece como simple relación social entre propietarios de mercancías y cuyo único objeto es la organización del cambio y la producción— y el voluntarismo —que reduce lo jurídico a “un conjunto de normas emitidas por el Estado y que encarnan la voluntad de la clase dominante”—. Pero, complementariamente, también efectúa el autor la crítica de la causalidad estructural de inspiración althusseriana. Ello lo

<sup>6</sup> Victor Manuel Moncayo C., *Sobre el derecho en las formaciones sociales capitalistas*, Revista Ideología y Sociedad, no. 12, Bogotá, enero-marzo de 1975, pp. 51-74.

alcanza a partir de los conceptos centrales de determinación en última instancia por lo económico y dominación variable entre las diferentes prácticas sociales. La esfera económica asigna el papel dominante a una práctica social específica según la relevancia que ésta ejerza en la fetichización, en el ocultamiento de la “extorsión del sobre-trabajo”. Como en el modo de producción capitalista tal relevancia esencial se configura en el nivel de circulación, entonces la práctica dominante es la económica; el plano superestructural (y en él, lo jurídico) queda reducido a una mera “colaboración inesencial”. Tal es el planteamiento de Althusser, y tal es también el punto de partida de la crítica y de las aportaciones de Moncayo. Para él —que se sumerge en el análisis del proceso de fetichización— “la mistificación propia de la mercancía es producto del proceso social en su conjunto”. Por lo tanto, y de manera particular, la posición de lo jurídico no es tan inesencial: todo intercambio de equivalentes es contrato entre propietarios iguales y sin él no existe; y a su vez, “no hay contrato sin representación ideológica de la persona y de su ‘libre capacidad’ de disposición de las cosas”. Por lo tanto es necesaria “la presencia de los elementos de la superestructura jurídica e ideológica”. El derecho aparece entonces no sólo como una representación normativa de la realidad, sino principalmente como una relación de producción (la producción —al decir de Moncayo— no es sólo la base, sino la base imbricada con la superestructura) que desempeña un importante papel en la mistificación de la realidad, al coadyuvar universalizando las categorías del cambio y haciendo aparecer como “natural y libre” lo que es histórico.

Finalmente, procede el autor que comentamos a sumergirse —adosado en Poulantzas— en el problema de la función de lo jurídico de frente a la realización de los intereses de clase.

La instancia política es el terreno obligado de manifestación y realización de la lucha de clases, pues al nivel económico, al nivel de la “sociedad civil” las personas aparecen atomizadas como simples sujetos individuales y libres que intercambian mercancías. En el plano político por el contrario, se repite, sus intereses hallan cohesión y se presentan como intereses de clase. Y allí lo jurídico, que es un “instrumento o medio de producción de la práctica política”, entra a tener un papel protagónico dentro del proceso de manifestación y realización de tales intereses, aunque distinguiendo que la primera (la manifestación) puede “producirse en todos los niveles o esferas sociales” y entonces lo jurídico “no es sino una de las formas de expresión de los intereses de clase”, mientras que la segunda “no puede tener lugar en cualquier región de la estructura social, sino precisamente en aquella caracterizada por un nivel dominante de la lucha de clases” nivel dominante, que como bien se sabe, es el político-jurídico. En él se manifiestan intereses tanto de la clase dominante como de la clase dominada. Pero en la medida en que esa estructura política y jurídica es el resultado de la lucha de clases, tiende a garantizar la perpetuación de la dominación política de la clase dominante, y por eso teleológicamente persigue la realización de sus intereses. El hecho de que eventualmente se recojan pretensiones de la clase dominada sólo corresponde a la coyuntura política y no niega sino que reafirma la generalización enunciada. Las clases dominadas

sólo podrán realizar sus intereses “a través de un aparato material de orden político diferente”.

Gilberto Tobón Sanín, catedrático de la Universidad Nacional, Seccional Medellín, es el autor de un trabajo en torno al “Carácter ideológico de la filosofía del derecho”<sup>7</sup>. En él, el autor busca resaltar las limitaciones de la teoría del derecho de inspiración iusnaturalista y positivista, que pierde de vista desde el principio de la realidad del objeto que pretende abordar: el derecho. Para ese efecto, Tobón parte de señalar cómo tradicionalmente el estudio de la forma jurídica ha sido patrimonio de los filósofos, no de los abogados, porque éstos, en cuanto tales, son un producto de las relaciones capitalistas. Ese haber sido objeto de la preocupación filosófica ha cubierto el estudio del derecho con un ascendente especulativo —de carácter esencialmente idealista—, que genera ambigüedades profundas expresadas ya al nivel del objeto, ya al nivel del método del derecho. El problema se agrava aun más considerando que ni la filosofía ni el derecho tienen historia propia, porque ambos dependen del desenvolvimiento social. Por ello la filosofía (específicamente la de carácter idealista) no es idónea para el estudio del derecho, pues hace velada abstracción de la realidad. En consecuencia, hay necesidad de estudiar los problemas sociales “desde un punto de vista histórico-concreto”; y lo jurídico en particular, comprendiendo la unidad entre la forma (el aspecto normativo) y el contenido (los intereses y necesidades de clase).

En el trasfondo de esta tentativa está el problema del método: a) El idealismo —que comprende tanto el iusnaturalismo como el positivismo— es de carácter abstracto. El iusnaturalismo, porque refiere a los “primeros principios” ya sean estos Dios, la justicia, o “una esencia humana” de libertad y derechos anteriores a la sociedad misma. El positivismo, porque reduce el problema del origen de las normas a la mera logicidad, predicando una total indiferencia hacia la realidad de la que se derivan. b) El materialismo que constituye la búsqueda científica de lo concreto.

Una comprensión plena de estas diferencias exige —en criterio de Tobón Sanín— la diferenciación de los conceptos de filosofía, ciencia e ideología. Así señala cómo la ciencia tiene objetos específicos de conocimiento, mientras que la filosofía no. La ciencia además, “establece procedimientos objetivos para un control práctico sobre las leyes que descubre y sistematiza”; la filosofía por el contrario “no establece dicha verificación práctica, sino que desarrolla estructuras y sistemas especulativos”. En lo que hace a la ideología, el autor explica cómo genera representaciones de la realidad referidas esencialmente a la conducta; por ello su característica primordial es la de erigirse en forma de dominación, en forma que vela la realidad y cuya dinámica interna depende de las contradicciones materiales de la sociedad. Siguiendo a Chatelet, Tobón destaca los efectos de la ideología como alienadora (en cuanto impide a los individuos apropiarse de su ser), misticadora (al desfigurar la realidad, eternizándola) y cosifi-

<sup>7</sup> Gilberto Tobón Sanín, *Carácter ideológico de la filosofía del derecho*, Señal Editora, Medellín, septiembre de 1984.



cadora (pues convierte al individuo en objeto de los intereses dominantes). La ciencia se diferencia de la ideología en que, al revés de velar la realidad “la descubre explicándola de una manera objetiva y transformando esa realidad a través del conocimiento objetivo”. Esa ciencia se desenvuelve de la mano del desarrollo histórico: en su proceso distingue el autor tres corrientes fundamentales: la epistemología metafísica (para la que la ciencia es “un conjunto de verdades acabadas, absolutas e inmutables”), la epistemología empiricriticista (de inspiración sensualista) y la epistemología dialéctico materialista (que aprehende científicamente la realidad, al partir de lo concreto —entendido como conjunto de contracciones— para ir a lo abstracto y volver a lo concreto, descubriendo el proceso de desenvolvimiento del objeto).

El derecho dentro de este marco, aparece como una forma social que “conlleva en el núcleo mismo de su estructura, valoraciones ideológicas” históricamente determinadas, y de la que por ende puede afirmarse todo lo ya señalado en punto a alienación, cosificación, etc. Y el derecho así entendido es, en otro ángulo, el objeto de estudio de la teoría del derecho, teoría deformada por criterios iusnaturalistas y positivistas. De ahí que nos encontremos con una especulación intelectual superficial y misticadora: una ideología que estudia a una ideología: la realidad concreta de lo jurídico queda distorsionada y abandonada.

Fernando Rojas H., abogado egresado del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario; Master en Administración Pública y en Sociología Jurídica; autor de diversos trabajos como: Luchas obreras y política laboral en Colombia (en coautoría con Moncayo), Derechos humanos y crítica social en América Latina, etc. Sus aportaciones al nivel de la crítica jurídica se hallan reunidas fundamentalmente en: *Criminalidad y constituyente*<sup>8</sup>, donde escruta el sentido de lo jurídico en su relación con el fenómeno delictual. Son varios los objetivos concretos que persigue el autor. Por una parte, busca desentrañar el sentido causal del aparato estatal de represión del delito; y por otra, resaltar la traslación que el desarrollo del capitalismo ha provocado respecto del objeto de represión desde el hecho del crimen hacia la persona del criminal. Finalmente, Fernando Rojas elucida el significado de algunos de los delitos más generalizados en el seno de las relaciones burguesas de producción.

La organización estatal para la represión del delito —estructurada alrededor de formas procedimentales que a la vez que precisan la investigación y la sanción, ubican funcionalmente cortes, jueces y policía— corresponde en el orden causal a la necesidad de “someter las clases dominadas que escapan a otros mecanismos de subordinación”, es decir, fundamentalmente al lumpenproletariado en tanto segmento social que por su propia posición queda al margen de formas como la familia, la escuela, la empresa, etc. Esta represión delictual dirigida de manera primordial sobre el lumpenproletariado conduce de otro lado a la legitimación del sometimiento car-

<sup>8</sup> Fernando Rojas H, *Criminalidad y constituyente*, Editorial CINEP, Bogotá, 1977.

celario y a la ocultación del carácter de clase del acto reprimido, convirtiendo al criminal en enemigo del resto de la sociedad. Se objetará —señala Rojas— que sin embargo la represión penal puede recaer sobre miembros de las clases dominantes. Pero ello encuentra su explicación, ya en las necesidades coyunturales de las fracciones de clase dominante en disputa de la hegemonía política, o ya por la exigencia de no desbaratar la legitimación de la represión criminal de frente al conjunto de clases.

Ahora bien. Si esa organización penal se enfoca sustancialmente hacia el lumpenproletariado, significa que el objeto de represión se ha personalizado, que ha quedado atrás el acto criminal dejando en escena la persona del “delincuente”. Esta subjetivación de la represión ha encontrado respaldo teórico en el seno de las diversas escuelas científicas y entre ellas fundamentalmente las de inspiración positivista. El sujeto humano delincuente se determina entonces como el anormal que agrede a la sociedad, justificando la imposición del control penitenciario como elemento preventor y rehabilitador. Toda esta trama de desplazamiento, de traslación del objeto reprimido desde el hecho hasta la persona y su avalamiento teórico, se explica para el autor como un momento de la dominación ideológica; como instrumento de desorganización y división de las clases dominadas al imputar irracionalidades y anormalidades.

Finalmente, Fernando Rojas se detiene en el análisis de las características que asumen ciertas formas delictuales al interior de la sociedad capitalista. Primero y de manera genérica, el delito se sitúa en el marco de la lucha de clases como actividad de la que el criminal devenga la sobrevivencia y mediante la cual “quebranta la relación jurídica de propiedad de medios de subsistencia”, aunque sin llegar a configurarse a sí mismo como un individuo que combate “las condiciones económicas que lo proletarianizan y lo mantienen como reserva”. Entre los delitos más típicos cuyo análisis aboca el autor se citan v gr. los que él llama “pro-acumulación” y los que en general agreden la propiedad.

En los delitos contra la propiedad, el objeto protegido por el derecho penal se ha hecho más complejo con el desarrollo del capitalismo. La explicación es dual: a) Las relaciones mercantiles se han ampliado haciendo proliferar las formas simbólicas del valor (dinero, crédito, documentos representativos de obligaciones monetarias, etc.). Este fenómeno conduce “a duplicar las relaciones de propiedad protegidas” y “a asegurar la satisfacción de las necesidades inmediatas del criminal mediante la transformación de la mercancía en el mercado”. Y b) Se ha consolidado el derecho de propiedad debido a la progresiva proletarianización de la fuerza de trabajo y a la aparición de clases completamente separadas de los medios de producción, que a la vez significan un aumento en la agresión sobre la propiedad. La respuesta burguesa ha sido entonces la sistemática sustitución del crimen por el criminal y la sofisticación y aumento de los instrumentos de represión del delito: mecanismos como “la justicia general y el juez neutral” (de la mano del principio de la igualdad de los individuos ante la ley), la generalización de la pena privativa de la libertad, la aparición de “científicos de la personalidad” para examinar y tratar al delincuente, habida cuenta de su “anormalidad” y de la perentoriedad de la “rehabilitación”.

## KELSEN Y LAS DIFICULTADES DEL MARXISMO

Oscar Correas\*

### Introducción

Hace relativamente poco tiempo —digamos quince años— que algunos juristas latinoamericanos influenciados por el auge del marxismo de los '60, se han dado a la tarea de pensar el derecho a la luz de los aportes de Marx a las ciencias sociales. Pero hay que destacar dos cosas; primero, que este intento tiene buen retraso con relación a la economía y la sociología; segundo, que el retraso temporal se acompaña con un retraso cuantitativo: las investigaciones, revistas e instituciones dedicadas al estudio del derecho desde el punto de vista del marxismo, en América Latina, son ínfimas. Y esto no es atribuible exclusivamente, como quieren algunos, al retraso teórico y al conservadurismo de los juristas y las facultades de jurisprudencia, hecho indudable por lo demás, sino más bien a una política —o tal vez haya que decir a una no-política— de la izquierda latinoamericana, que se reparte entre quienes creen en los fusiles como única respuesta y único camino, y los que, a fuerza de ineficiencia, cedieron desde siempre la democracia a los partidos conservadores y liberales. Que los estudios acerca del derecho cuentan con tan pocos entusiastas, debe acreditarse a la cuenta de una izquierda que, por convicción antidemocrática, totalitaria, no se ha interesado, en verdad, por cómo los hombres viven, piensan, su cotidianidad. Si lo hubiera hecho se habría encontrado con que el derecho, el respeto a la legalidad, es uno de los puntos centrales en que se instala la dominación en el propio dominado.

Afortunadamente el panorama ha comenzado a cambiar en los últimos tiempos, lo cual no deja de ser un resultado del fracaso de la experiencia guerrillera tanto como de los tremendos golpes asestados por los estados

\* Universidad Autónoma de Puebla.

socialistas contra las ilusiones de principios de siglo. La democracia luego de las espeluznantes experiencias sudamericanas, ha quedado situada en el centro de las preocupaciones de cualquiera que intente hacer política en América Latina. Y es allí donde entra la jurisprudencia.

A medida que la democracia —parlamentaria, no hay otra— comienza a ser tomada en serio por la izquierda, comienzan a aparecer juristas interesados en pensar el derecho desde el punto de vista del marxismo. Las presentes reflexiones se inscriben en este panorama, y tiene por objeto considerar principalmente las limitaciones con que se ha encontrado el marxismo tradicional una vez puesto a la tarea de pensar el derecho en América. Con esta intención principal, en segundo lugar estos apuntes tienen como objeto considerar la necesidad de incorporar amplios sectores del pensamiento kelsiano, para el caso de que se quiera llegar más allá de la vulgata del materialismo histórico.

## I. Relaciones sociales y derecho en Marx

Lo esencial, a mi juicio, del pensamiento de Marx acerca de la sociedad y el derecho, está constituido por tres momentos que intento desarrollar: a- su actitud crítica, b- su idea de las relaciones sociales, c- su concepción de las ideologías.

### 1. La crítica social

Como bien dice Kelsen, “ciertos ‘marxistas’ desean creer seriamente que Marx y Engels sólo fueron esencialmente fríos científicos, que buscaban las causas y los efectos, y que no eran de hecho políticos que combatían los valores sociales falsos para mostrar los valores verdaderos”<sup>1</sup>. Si algo es necesario tener presente al considerar el pensamiento de Marx, es su actitud crítica. Que si hay algo que se llame “marxismo”, no es otra cosa que una actitud ética de repulsa del mundo capitalista, la explotación de los obreros y la alienación general. Que por lo tanto, el objetivo de sus investigaciones es el cambio, la revolución. Esto encuadra el pensamiento de Marx. Tiene ese objetivo y ningún otro. Esto quiere decir que una reflexión sobre el derecho inspirada en su pensamiento, tiene también un objetivo claramente político: la transformación social. Sin que el hecho de que haya varias “transformaciones” posibles o pensables, mengüen en absoluto el aserto principal: el objetivo es político.

### 2. Las relaciones sociales

La principal obra de Marx, *El Capital*, tiene como piso teórico, la teoría del valor. Y con toda claridad, dice que el valor es una *relación social*. En esto, me parece, reside el nudo metodológico del marxismo: la sociedad moderna es un tejido de relaciones sociales. El derecho será, también, una *relación social*, intentaré decir en qué sentido.

<sup>1</sup> H. Kelsen, *Socialismo y estado*, Ed. Siglo XXI, Méx. 1982, p. 181.

¿Qué es una “relación social”? En primer lugar, algo que “no se ve”. Algo que está “oculto”, y que debe ser develado por la actividad teórica, por la *crítica*. Marx habla de “ciencia”:

“... con la *forma de manifestación* ‘valor y precio del trabajo’, o ‘salario’ —a diferencia de la *relación esencial* que *se manifiesta*, esto es, del valor y el precio de la fuerza de trabajo— ocurre lo mismo que con *todas las formas de manifestación* y su trasfondo oculto.

Las primeras se reproducen de manera directamente espontánea, como *formas comunes* y corrientes del pensar; el otro tiene que ser *descubierto* por la ciencia”<sup>2</sup>.

O sea, la *relación social esencial* es el valor y precio de la fuerza de trabajo, que “se manifiesta” —*apariciencia*— como valor y precio del trabajo. Esta *apariciencia* se “reproduce” —*ideología*— de manera espontánea. Pero la *esencia* debe ser “descubierta por la ciencia”.

Desde luego, esta concepción tan griega que Marx tiene del conocimiento de los fenómenos sociales, choca frontalmente con las convicciones positivistas de la ciencia, que exigen trabajar sobre la empiria, sobre “lo que se ve”, lo que se toca, que es lo único que se puede controlar experimentalmente. Sobre la *apariciencia superficial*, según Marx. Son dos concepciones diversas del mundo social y de la ciencia.

Una relación social, entonces, es algo que se “apoya” en cierta *apariciencia*, en ciertos soportes empíricos, naturales. Podría decirse que “relación” social se refiere a cierta *posición* que mantienen recíprocamente las personas, los individuos.

El mejor ejemplo de una relación social es precisamente el carácter de mercancía que puede tener una cosa material, según se produzca en ciertas condiciones o no.

Simplificando atrozmente, una mercancía es una cosa material que es producida en una sociedad donde los artesanos-productores trabajan cada uno de manera autónoma, y sólo se conectan entre sí en el mercado adonde llevan su producto. Allí *intercambian*. Esto quiere decir que cada uno obtiene del trabajo global, del conjunto de la producción, una parte que es igual al valor de su mercancía. El *intercambio* no es otra cosa que una relación entre el productor independiente y el resto de sus colegas con motivo de lo que cada uno obtiene del fondo global de medios de subsistencia.

Pues bien, una cosa material sólo es mercancía si es producida en esa sociedad mercantil, *para* cambiar, para entrar en relación el productor con el fondo global de medios de subsistencia. En este sentido, la mercancía, aparte de ser una cosa material, es una *relación social*, es decir, se corporiza en ella la *posición* que los hombres han establecido entre sí, que en este caso consiste en que el grupo se ha escindido en productores autónomos, cada uno de los cuales hace por su cuenta unas “cosas” que le permitirán, el día del mercado, obtener una parte del conjunto de “cosas” que él necesita para volver a producir, y para comer y vestirse. Estas como “reglas

<sup>2</sup> K. Marx, *El capital*, Ed. Siglo XXI, Méx. 1975, T. 1, V. 2, p. 660.

de juego” son las posiciones que los hombres mismos han establecido entre sí, que se corporizan en esas cosas materiales —valores de uso— que son, además, mercancías, o sea valores de cambio, o simplemente corporizaciones de valor. En este sentido es que, creo hay que entender qué son relaciones sociales para Marx: las posiciones que los hombres adoptan para establecer contacto entre sí. Pero, y aquí está la cuestión, estas relaciones sociales se corporizan en cosas tanto como se “espiritualizan” en ideas.

Y además, estas relaciones sociales, al “corporizarse”, se esconden. Toman la “forma” de los cuerpos que llegan a poseer. Así es como el valor de las mercancías llega a parecer una propiedad de las cosas mismas, escondiendo el ser una relación entre los productores de esas cosas.

Y la enajenación consiste, precisamente, en que esos hombres, engañados por los propios productores de sus propias relaciones, llegan a perder el rastro de sí mismos en las cosas, para escindirse de ellas, mirarlas como extrañas, y, finalmente, sucumbir a su hechizo entregándoles su inteligencia bajo la forma de la conciencia invertida: el productor mercantil llega a creer que el valor de las cosas —que aparece como precio— proviene de las cosas mismas, sin advertir que es él quien se lo ha dado. Así el obrero llega a creer que el salario es el precio de su trabajo, y el capitalista que la ganancia proviene de su capital.<sup>3</sup>

Resumen: la “sociedad” es un conjunto de “relaciones sociales” que se “ocultan”, engañando a sus propios actores. Sólo la “ciencia” puede develar el misterio y exponer el movimiento esencial oculto tras la apariencia. La ciencia “burguesa” —dice Marx— se queda en la apariencia porque no le conviene develar la esencia. No es que se equivoque: es que se autolimita a la apariencia que también es<sup>4</sup>.

### 3. Lo social frente a lo natural

Es bien conocido el esfuerzo que ha hecho Kelsen para alcanzar su punto de vista acerca de la distancia entre sociedad y naturaleza. Volveremos sobre esto. Pero aquí vale la pena destacar el punto de vista de Marx con el objeto de cotejar ambos después.

Si todo lo dicho acerca de las relaciones sociales en Marx es interpretación de buena ley, es allí donde hay que encontrar la diferencia —filosófica, no hay duda— que hay para Marx entre lo natural y lo social.

En última instancia, esta diferencia se asienta en el valor. Es una especialísima propiedad que tiene el trabajo humano. En ciertas condiciones, por avatares históricos no siempre evidentes, de pronto, en algún lugar, el trabajo humano comienza a crear sus productos como mercancías. El trabajo humano comienza a crear valor. Esta propiedad humana —algo así

<sup>3</sup> K. Marx, *Ibidem*, p. 87.

<sup>4</sup> Sobre la utilización por Marx de las categorías de *esencia* y *apariencia*, la mejor exposición en Oscar del Barco, *Esencia y apariencia en El Capital*, Ed. Universidad Autónoma de Puebla, 1977, pp. 41 y ss. Sobre la apariencia como *ser* en el pensamiento occidental, Heidegger, *Introducción a la metafísica*, Ed. Nova, Bs. AS., 4o Ed. 1977, pp. 136 y ss.

como el “mal” oculto— es siempre potencia que se actualiza en ciertas condiciones solamente. No deja esto de recordar el Génesis, la agricultura de Rosseau, el fuego de Prometeo o la *adikía* de Solón.

Es en ese momento que el hombre se separa de la naturaleza, o, más bien, que *crea* productos que tiene algo más que lo simplemente natural: el valor, que es algo “supranatural”<sup>5</sup>. Hasta donde sé, esto no ha sido demasiado destacado. Veremos que Kelsen asienta esta diferencia en el lenguaje.

En suma, para Marx, si todo esto es válido, las relaciones “sociales” serían solamente aquellas que se establecen en sociedades mercantiles poseídas por el valor de cambio. Podría decirse que en otras sociedades se trataría de relaciones simplemente “humanas”, en el caso de que necesitaríamos de la diferencia<sup>6</sup>

#### 4. Las ideologías

Es también muy sabido que Marx usó la palabra “ideología” al menos en dos sentidos: como “falsa conciencia”, y como conjunto de “representaciones mentales” acerca del mundo. También es conocido que, como lo ha dicho Kelsen, eso puso en peligro la propia científicidad del pensamiento de Marx<sup>7</sup>. En efecto, si las relaciones sociales determinan la conciencia, entonces el propio Marx está determinado por ellas, en cuyo caso ¿cómo confiar en lo que dice? El problema es arduo. Está claro, nadie lo niega ya, que las condiciones sociales determinan el pensamiento de los individuos. Y desde Freud también las estructuras psíquicas profundas determinan a los individuos. Y también está claro que la razón humana es capaz de enfrentarse con las determinaciones exteriores —e interiores— colocándose como auto objeto de su reflexión. Lo que no tiene, creo, mucho sentido discutir, es si la razón tiene éxito o no en este proceso. En efecto ¿quién sería el encargado de establecer la “objetividad” de los enunciados? ¿Quién sería ese dios que, al margen del mundo, daría la aprobación de tal o cual pensamiento? En el fondo, toda ciencia es un acto de poder. Y no otra cosa es lo que el positivismo ha encontrado como prueba de la “objetividad”. En efecto, ¿qué si no un acto de dominio, es la comprobación empírica, el éxito material? Y ¿quién garantiza que el experimento es una comprobación “exacta”?

En suma, si Marx creía que sus escritos estaban libres de subjetividad política, si creía en La Verdad, no hay duda de que estaba equivocado, y que era heredero de la tradición griega.

<sup>5</sup> Sobre lo “supranatural”, K. Marx, *El capital*, ed. cit., T. 1, V. 1 p. 70.

<sup>6</sup> Esto no deja de plantear problemas de muy discutible solución. Por ejemplo que habría formas “naturales” —no mercantiles— de explotación. Pienso en las sociedades cuyo tipo ha sido llamado por el marxismo “modo de producción asiático”.

<sup>7</sup> H. Kelsen, *Teoría comunista del derecho y el estado*, Emecé Ed. Bs. AS, 1957, p. 23: “Es evidente que Marx no puede mantener su postura fundamental, porque la propia afirmación de que la existencia social determina la conciencia del hombre, debe presentarse como una teoría verdadera, lo cual significa una objetiva teoría de la conciencia humana, no determinada por 7a existencia social de quien hace la afirmación. No puede dudarse de que Marx presenta su teoría social como una descripción no ideológica, correcta, de la realidad social; como una “ciencia”.

Esto quiere decir que, me parece, hay que aceptar que todas las formas mentales están contaminadas con el sucio barro social, y que hay que conformarse con las limitaciones humanas. Por lo tanto, la diferencia entre “falsa conciencia” y “conciencia” debe ser reducida hasta quedarnos con que los esfuerzos que hace la razón para aprisionar el mundo, son sólo eso: esfuerzos. Desde luego, Marx no lo veía así.

Está claro que la cotidianeidad material —la vida concreta de los hombres— tiene también forma mental. Los actos de producción y reproducción de la vida humana son, al mismo tiempo, captados de alguna manera por la conciencia. El conjunto de esos contenidos de conciencia, constituye la ideología.

Ahora bien; el aporte de Marx, a mi juicio, lo constituye su exposición de las relaciones sociales como *fundamento de la enajenación*; como origen de las fantasías ordinarias de los hombres; como *encubridoras* en el sentido explicado más arriba.

Según esto, habría unas relaciones sociales, la “esencia” de las formas productivas, que “aparecen” engañosamente. Hay un texto específico sobre este problema:

“... los trabajos privados (hablando del intercambio, O.C.) no alcanzan realidad como partes del trabajo social en su conjunto, sino por medio de las relaciones que el intercambio establece entre los productos del trabajo y, a través de los mismos, entre los productores. A éstos, por ende, las relaciones sociales entre sus trabajos se les *ponen de manifiesto*. . . (aquí, claramente hay una *manifestación*, un *aparecer determinado*, O.C.) como lo que son (aquí está la cuestión O.C.), vale decir, no como relaciones directamente sociales trabadas entre las personas mismas, en sus trabajos, sino por el contrario como *relaciones propias de cosas* entre las personas y *relaciones sociales* entre las cosas”<sup>8</sup>.

Es decir, en esencia son relaciones sociales trabadas entre las personas mismas, al trabajar. Pero se presentan *como lo que* (también *son*): relaciones invertidas. Las personas se relacionan como si fueran —se tomaran por— cosas, y las cosas parecen relacionarse entre sí —*valor*— siendo que “relaciones” sólo tienen entre sí los hombres. Pero lo que hay que destacar, sobre todo, es que Marx dice “como lo que son”, y “lo que son”, es la apariencia. La apariencia también es.

Las ideologías propias de estas relaciones sociales, son, entonces, ideologías que aprehenden la apariencia; lo “que son”: relaciones de cosas entre personas, y relaciones de cosas como si fueran personas. Toca a la crítica poner las cosas en su lugar. Pero ése es un esfuerzo teórico. Y cuando ese esfuerzo teórico recae sobre “ideas”, sobre discursos, es, en verdad, un metadiscurso. La teoría del derecho sería un metadiscurso.

Dentro de las ideologías Marx, sin duda, pensaba al derecho. El derecho sería en este orden de cosas, un lenguaje que “habla”, “dice”, relaciones sociales tal cual estas *aparecen*. Es de esperar que un lenguaje —no creo

<sup>8</sup> K. Marx *El capital*, ed. cit., T. I, V.1 p. 89.



que haya textos marxianos que expresamente llamen “lenguaje” al derecho—hable, *inadvertidamente*, de las relaciones a las que se refiere —el intercambio, supongamos— que el derecho denomina “contrato” —tomando la apariencia por la esencia. De hecho Marx lo dijo en alguna parte<sup>9</sup>. La tarea de la crítica jurídica, que sería un metalenguaje, consistiría en mostrar, develar, cómo ese lenguaje repite, con su correspondiente especificidad —porque otro lenguaje puede repetirlo a su especial manera—, la apariencia ocultadora de las relaciones sociales.

Este lenguaje, en la medida que oculta, y en la medida en que la ocultación sirve para el dominio y la explotación, es un medio de dominio y explotación. Pero podría haber sectores de ese lenguaje que, aun siendo ocultadores, no estén necesariamente al servicio de la explotación. Incluso podría ser lo contrario: que sirvieran como freno a la explotación capitalista. Pienso en sectores del derecho laboral, o en la protección a menores y desvalidos, por ejemplo.

Creo difícil obtener, de Marx mismo, mucho más acerca del derecho. O mejor, acerca de pistas que permitan acercarse a las normas jurídicas con espíritu crítico. Si Marx pensó que era importante una crítica jurídica, de todos modos no la hizo. Su aporte termina aquí. Y no es del caso revisar textos, como aquel de la estructura y la superestructura, que no han hecho sino desviar la atención de otros textos que, a mi juicio, son más sugestivos, como los que hemos visto.

## II. La vulgata marxista

Marx ha sido manipulado, y muy profusamente, en sus textos pretendidamente jurídico-políticos. Y la manipulación más grosera, corrió a cargo de la oficialización que el stalinismo hizo de lo que llamo indistintamente “materialismo histórico” o “marxismo-leninismo”. Desde luego, este marxismo-leninismo tiene su apoyo en textos del mismo Marx. Es un *interpretación* de su pensamiento, que se ha revelado como simplificadora, y como tal, impropia para explicar, entre otras cosas, el derecho. En este capítulo nos detendremos en la exposición y crítica de algunos sectores de la “teoría” jurídica de la vulgata marxista.

### 1. Ciencia marxista versus ideología burguesa

Esta versión del marxismo se autotitula única ciencia “verdadera” —en oposición a la simple “ideología” burguesa— que conduce a la única explicación “objetiva” de la sociedad. Pero no sólo de la sociedad, sino que, con su “materialismo dialéctico”, pretende explicar las leyes más generales

<sup>9</sup> *Ibidem*, T. 1, V.2, p. 658: “En principio, el intercambio entre el capital y el trabajo se presenta a la observación exactamente de la misma manera que en el caso de la compra y venta de todas las demás mercancías. El comprador entrega cierta suma de dinero, el vendedor un artículo diferente del dinero. La conciencia jurídica reconoce aquí, cuando más, una diferencia material que se expresa en las fórmulas jurídicamente equivalentes: *do ut des, do ut facias, facio ut des y facio ut facias*”. Es decir, no capturando la esencia.

del movimiento en el universo y sus alrededores. Marx era más modesto y hacia el final de su vida escribió que su obra más importante constituía un análisis del movimiento histórico de algunos países de Europa occidental<sup>10</sup>.

Esta ciencia garantiza el arribo a la verdad, a condición de seguir un “método”, llamado “dialéctico”, del que nunca termina de saberse exactamente en qué consiste. Sólo queda bien claro que los teóricos burgueses no lo usan y por eso están equivocados. La ciencia social marxista usa el “método” del “materialismo histórico”, que consiste en la descripción de ciertas categorías —estructura, relaciones de producción, fuerzas productivas, etc.— y un esquema bastante infantil acerca del desarrollo histórico de la humanidad a través de cinco modos de producción que se suceden “lógicamente”.

## 2. Estructura y superestructura

Por lo que nos interesa respecto al derecho, la vulgata marxista no ha hecho grandes esfuerzos por superar la lamentablemente siempre bien recordada metáfora del fundamento económico y la superestructura jurídico-política e ideológica. Según esta interpretación, la base económica es la realidad y las superestructuras un reflejo engañoso, una fantasmagoría. Se procede con esto a recuperar un dualismo lamentable, donde la economía es algo así como el cuerpo, y la superestructura algo así como el alma, sólo que, a diferencia del idealismo, el materialismo histórico postula que es el cuerpo el que gobierna el alma.

superestructura-engaño-determinado-ideología-alma  
base económica-realidad-determinante-economía-cuerpo

La idea es que, a diferencia del “idealismo” hegeliano, el “materialismo” marxista pone las cosas “sobre sus pies” y lo jurídico político pasa a ser lo determinado.

## 3. El derecho como ideología-fantasmagoría

Si el derecho es un “producto” de las relaciones de producción, se obtienen algunas conclusiones.

- a) Es una “fantasmagoría”. Algo así como una engañifa con la que la clase dominante presenta sus intereses como “lo justo”, y lo apoya por la fuerza, legitimada precisamente por ser el derecho eso mismo “que debe ser”, lo justo.
- b) Es un “reflejo” de la base económica.
- c) Por lo tanto, cuando cambia la base económica, cambia el derecho.
- d) Y si la base económica es comunista, el derecho “se extingue”.
- e) Como la sociedad capitalista está dividida en clases antagónicas, el derecho es establecido por la “voluntad” de la “otra clase”, la dominante, como “instrumento” de explotación.

<sup>10</sup> Véase “Karl Marx a Vera Zasúlich”, carta del 8-III-1881, en K. Marx y F. Engels, *Escritos sobre Rusia, II, El porvenir de la comuna rusa*, Pasado y Presente no. 90, Méx. 1980, p. 60.

- f) Si el derecho es un reflejo engañoso de la “realidad” —lo económico— entonces, de suyo, no es interesante para la reflexión teórica. En efecto, ¿qué conoceríamos de la “verdadera” realidad acercándonos a algo que es reflejo engañoso?
- g) Y por último, si el derecho cambia, al cambiar la base, ¿qué importancia política puede tener? Si de lo que se trata es de cambiar la sociedad, si eso es igual a cambio en lo económico, ¿acaso no hay que esperar a que eso suceda para que el derecho y los juristas se vean obligados a transformarse? Además, si de lo que se trata es de cambiar la base y no las ideologías, como el derecho, ¿qué importa lo que la gente piense?

### III. Las dificultades del marxismo-leninismo

El largo lapso durante el cual esto fue repetido, el prestigio de sus creadores —vencedores de Octubre y la guerra—, el apoyo masivo en libros e institutos universitarios, nuestra propia falta de cultura y nuestra falencia por no leer a Marx mismo durante muchos años —me refiero a Latinoamérica—, el atractivo de su simpleza, también el innegable apoyo que encuentra la vulgata en textos bien escogidos de Marx y sobre todo de Engels, y, por último, una política de los comunistas y socialistas americanos que menospreció la lucha ideológica y la democracia, constituyen elementos a tener en cuenta a la hora de preguntar las razones que motivaron el largo reinado de la vulgata en el campo del derecho, e incluso la fuerza que aún conserva.

Lo cierto, por lo demás, es que las dificultades subsisten, y están como adheridas a ciertas ideas difíciles de superar. Veamos algunas.

#### 1. El derecho como “reflejo” de lo “real”

Como el derecho es ideología, es algo distinto de lo “real” económico. Es algo así como un espejo que refleja o “expresa” las relaciones de producción. Sin embargo el derecho no refleja la explotación de que son objeto los trabajadores, por ejemplo. Si la “reflejara” aparecería paladinamente lo que debe quedar precisamente oculto a los ojos del dominado. En todo caso habría que decir que lo jurídico es expresión de la apariencia de las relaciones sociales.

No obstante, la idea del “reflejo” obliga a separar, como en dos tiempos, lo reflejado del reflejo. Habría primero las relaciones sociales y luego su posterior reflejo, el derecho. Se produce así un dualismo que permite crear, como hacen ingenuamente algunos juristas, que el contenido de las normas es generado por circunstancias históricas previas, que el derecho es algo que va adecuándose a la “realidad”, siempre *a posteriori*. Lo cual impide ver la *función activa* del derecho en la vida social. Esta concepción del “reflejo” termina siendo una apologética del derecho positivo: en efecto, si el derecho refleja lo real, ¿qué mejor prueba de que “es justo”, es decir, de que es lo que esa comunidad efectivamente necesita?

Finalmente, si es reflejo de “lo real”, ¿el derecho es “irreal”? Este dualismo es verdaderamente lamentable.

## 2. El derecho cambia con la base material que le da origen

Con esta afirmación no hay mayores problemas cuando nos mantenemos en un nivel muy alto de abstracción. Es más o menos entendible que en el mundo capitalista se desarrolle un derecho diferente al del mundo feudal por ejemplo. Es una afirmación ésta corrientemente aceptada por sociólogos e historiadores. El propio Kelsen dice, por ejemplo, que el derecho subjetivo es una técnica propia de la sociedad capitalista<sup>11</sup>.

Pero los problemas comienzan cuando afinamos el análisis, bajamos el nivel de abstracción, y comenzamos a comprobar que hay contenidos jurídicos que no cambian. Por ejemplo, la represión del robo, la prohibición del incesto, del homicidio, etc. Y la perplejidad puede llegar al máximo cuando nos preguntamos cómo es que la teoría de los contratos del derecho romano es útil para el derecho civil moderno ¿No era que la sociedad esclavista genera un derecho propio, distinto que la sociedad capitalista?

Por otra parte, si el derecho cambia sólo cambiando la base económica, entonces o bien hay que esperar a que eso suceda o bien hay que “cambiar la base”. Pero eso ¿qué significa? ¿Acaso “cambiar la base” no es *transformar conductas*? ¿Y eso no implica precisamente otro orden normativo? Es decir: si “base” está constituida por actos humanos —relaciones de producción— cambiarla significa *ordenar la producción de unos otros actos distintos*. Y eso es precisamente el derecho: un orden coactivo. Ya se puede casi ver aparecer el fantasma de Kelsen, siempre constituyéndose en la conciencia crítica del marxismo. . . Si los sociólogos no quieren cederle la primacía a los juristas, cuando menos deben reconocer que no hay transformación económica *seguida* de transformación jurídica. Lo menos que hay que aceptar es que es *conjunta*. . .

Claro, otra cosa muy distinta sería sostener que basta la voluntad de dictar leyes para que todo cambie. Los latinoamericanos sabemos, en la piel de Salvador Allende, que hay que disponer del poder real. Claro. Pero es que nunca nadie ha negado que el derecho se apoya en la fuerza como *última ratio*. Creo que la idea de que primero es el cambio “real” —de la “base”— y después del jurídico, proviene: primero, de no entender que el derecho es un *orden de conductas*, y segundo, de la baladí comprobación de que el derecho es nada sin la coacción. De la comprobación de que “no bastan las normas” se obtiene la convicción de que el cambio es *primero* “económico”, como si “cambio” no significara disponer de la fuerza para ordenar con eficacia conductas distintas, o bien generar el consenso necesario para lograr, la internalización de nuevas normas.

Está claro, por otra parte, que puede decirse que los cambios no pueden producirse sino *sobre la base de lo que resulta posible lograr*, y que por

11 H. Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, Ed. UNAM, Méx. 1982, p. 148: “No es función esencial del derecho objetivo estatuir tales derechos subjetivos en sentido técnico, a diferencia de la función consistente en estatuir obligaciones jurídicas. Constituye una configuración posible, pero no necesaria, del contenido del derecho objetivo; una técnica particular de que puede servirse del derecho, pero que de ningún modo está obligado a hacerlo. Se trata de una técnica específica del orden jurídico capitalista, en cuanto éste garantiza la institución de la propiedad privada, atendiendo, por lo tanto, en forma muy especial al interés individual”.

lo tanto *un orden coactivo nuevo no tendrá* efectividad en caso de que ordene conductas imposibles. Pero esto es algo baladí: es lo mismo que la comprobación de que el derecho sólo puede ordenar conductas humanamente —y económicamente si se quiere— posibles, y que no tiene sentido prohibir lo imposible.

La idea de que el derecho cambia después que cambia la base, debe ser desechada, de nuevo, por instaurar un dualismo insostenible.

### 3. *El derecho es “instrumento” de la clase dominante*

Que el derecho es una especie de engaño creado astutamente por la clase dominante, es una idea que impide explicar un enorme sector del mundo jurídico contemporáneo. Por ejemplo, ¿en qué le ayuda o le entorpece a la dominación de la burguesía el instituto de la legítima defensa? ¿Y la evicción? ¿Y la teoría de la imprevisión en los contratos? ¿Y el derecho de retención?

Por otra parte, la convicción de que el derecho es cosa propia de los dominadores, desde el punto de vista político es una verdadera estupidez: le deja en sus manos, a los dominadores, sin disputárselo, aquello que precisamente se califica de *instrumento de dominación*. Es un regalo insólito al enemigo esta renuncia a luchar por el instrumento. . .

Es decir, hace del derecho algo exterior a la política en un acto de increíble incompreensión de lo que es el estado moderno y de cómo las gasta para lograr el consenso que permite la dominación. Esta concepción ignora la radical *naturaleza política* del derecho, o sea la de ser un *espacio* de lucha política.

El derecho, puede aceptarse, es un instrumento —una técnica de control social, dice Kelsen; pero debe ser la primera vez que una teoría que se autodefine como política revolucionaria, renuncie a la lucha por la posesión de un instrumento, o cuando menos por reducir la eficacia de éste en manos del adversario.

### 4. *El derecho es producido por la voluntad de la clase dominante*

Esta idea, pareja de la anterior, también impide ver el carácter político del derecho, en tanto hace de éste, en bloque, un producto que es unívocamente favorable a la clase dominante. Lo cual es una lamentable equivocación política. Le será muy difícil probarlo a quien lo intente, que el derecho laboral fue impuesto por la voluntad de la burguesía y no por la lucha de los obreros.

En todo caso, si el derecho es favorable en conjunto a la dominación, es precisamente por el *prestigio* que posee “lo justo” en la conciencia de los dominados. Pero ese prestigio se asienta, no es posible negarlo, en ciertas y no pocas bondades que los dominados encuentran en él. Precisamente eso es lo que permite presentar el derecho como un todo unívocamente “justo”. De manera que lo inteligente sería precisamente luchar —ideológicamente, se entiende— por mostrar la no univocidad del conjunto normativo, apoyar lo favorable y separarlo de lo desfavorable. Es decir, lo que en

buen romance se llama *lucha política*. De lo que muchos marxistas latinoamericanos parecen estar tan lejos, o al menos sin hallar sus caminos. . .

5. *La simplificación voluntad de la clase dominante-producción de normas*

Esta simplificación según la cual el derecho es producto, a veces de las relaciones de producción, a veces de la "voluntad" de la clase, postula la necesidad de hallar siempre mediaciones. ¿Cómo es que esa voluntad se convierte en normas? La respuesta es casi siempre una simplificación que recurre a la corrupción de los legisladores, a la fuerza, a la extracción de clase del funcionario o gobernante, etc.

Y, paradójicamente, esta simplificación ignora, a su vez, el papel de los individuos. Ignora el rol que, en la producción de normas y en la ideología acerca de ellas, cumplen los juristas individuales, las jefaturas de los institutos de las facultades de jurisprudencia, las revistas y libros, que son siempre individuales. Ignora totalmente la existencia de la lucha ideológica, del movimiento de ideas que se produce en el tráfico intelectual; en suma, nuevamente, ignora la política.

6. *El derecho se extinguirá al extinguirse la propiedad, la explotación y la lucha de clases*

Esta tesis es bien conocida y no es necesario reproducirla aquí. El razonamiento de éste: al aparecer la propiedad privada, sucede la división de la sociedad en clases, de manera que los propietarios explotan a los despojados. Aquellos utilizan el derecho entre otros instrumentos de dominación. Por lo tanto, si desaparece la propiedad, desaparecerán las clases y no será necesario el instrumento. El razonamiento no es malo si de causalidad se trata. Pero es tautológico, simplificador, constituye una utopía y oculta ciertas cosas.

En primer lugar es tautológico. Porque hace al derecho producto de la propiedad privada, como si la "propiedad privada" no fuera un conjunto de normas jurídicas.

En segundo lugar, es simplificador por lo ya dicho: el derecho resulta un instrumento en manos de una clase.

En tercer lugar, constituye una utopía, no en el sentido de que sea "ilusorio", sino en el sentido de ser adivinación acerca del futuro, por más que se autopostule como originado en el estudio de las contradicciones objetivas de la sociedad actual. La idea de que el derecho se extinguirá, en Marx y Engels, proviene, irrefutablemente, de una filosofía de la historia, en la que Engels, más que Marx, creyó hasta su muerte. Y no deja de ser una idea religiosa. En descargo de Marx hay que decir que existen textos de la última época de su vida, en los que mostraba cierto pesimismo acerca de la ineluctabilidad de la historia universal<sup>12</sup>.

En cuarto lugar oculta ciertas cosas. Por ejemplo, oculta la naturaleza ética del hombre, y el *dominio* que algunos hombres ejercen sobre otros en toda sociedad de la que se tenga noticia.

<sup>12</sup> Por ejemplo los escritos citados en la nota 10.

Acerca de lo primero, la naturaleza ética del hombre, aunque sea aceptar una “naturaleza humana”, hay que reconocer que no se han descubierto sociedades que hayan prescindido de la significación de los actos humanos a través de la normatividad. A toda conducta que se capta como integrada a la reproducción social, se le asigna un significado: debida-buena, indebida-repudiable. Puede sí, pensarse una conducta, ocurrida fácticamente o formulada como modelo abstracto, con prescindencia de su significado ético. Pero eso no quiere decir que, más allá de la mente del sociólogo, la sociedad no tenga para ella un significado. E incluso puede haber varios significados según los grupos. Pero seguramente uno de ellos está en condiciones de imponer *su* significado. Si aceptar todo esto significa aceptar una “naturaleza humana”, habrá que enfrentarlo estoicamente.

Acerca de lo segundo, el fenómeno de la dominación en general, la idea de que el derecho desaparecerá contribuye a ocultar formas de dominio que no están necesariamente fincadas en la disposición de medios materiales. Contribuye a ocultar la *voluntad de dominio* que parece otra constante humana que también puede conducirnos a aceptar una “naturaleza” del hombre en general. Desde luego, puede decirse que es posible dominio sin derecho, o que esas normas ya no son derecho, o que “derecho” es sólo el ordenamiento propio de la época de la burguesía, etc. Ninguno de esos argumentos alcanzan para desmentir que la idea de que el derecho desaparecerá *contribuye* a ocultar el fenómeno general de la dominación. Esta afirmación, prudente, es para el caso de que se llegue a mostrar que las diferencias entre las normas que se aceptan en una comunidad natural, son esencialmente diversas de las que impone el estado burgués.

#### IV. Nuevos rumbos

Frente a las dificultades teóricas del marxismo, algunas de las cuales hemos señalado, y frente a la necesaria desmitificación del propio Marx —con la que Marx hubiera estado de acuerdo si fue sincero cuando dijo que él no era marxista—, es válido inventar, buscar. En todo caso, y esa es mi opinión, si se desea conservar las sugerencias de Marx, hay que limitarse, en punto al derecho, a las indicaciones metodológicas relacionadas en el capítulo I de estos apuntes, y no dar por “marxistas” nada más allá de eso. Y, en segundo término, es también mi opinión, no puede prescindirse del pensamiento de Kelsen, que es lo que pretendo sugerir en lo que sigue y en el capítulo V.

##### 1. *El derecho como forma de apropiación del mundo*

No parece sensato negar la diferencia entre la conciencia de los hombres y el mundo material, exterior, o como quiera llamárselo. Tampoco parece muy sensato negar que la vida de los hombres depende de la producción de medios para prolongarla y reproducirlas. Sí, en cambio, hay que aventar todo rastro de la idea de que primero hay producción y después conciencia: al menos no se conocen hombres que trabajen sin tener al mismo tiempo algún contenido de conciencia acerca de eso que están haciendo. El trabajo y la conciencia son coetáneos, con lo cual no es necesario tirar por la borda

esta otra idea: la conciencia tiene sus raíces en las relaciones humanas que constituyen el habitat de todo ser humano que nace en una comunidad preexistente. Lo que hay que destacar es la idea de que se forja la conciencia a medida que se trabaja —se “produce” diría la tradición marxista—, como si no fuera posible pensar que precisamente se trabaja, y de *esa* manera, porque así está establecido en la conciencia preexistente y aprendida por los individuos al momento de “socializarse” —educación—, lo cual sucede en el lenguaje, y precisamente en el lenguaje normativo. Dicho de otra manera, la idea de que el derecho “proviene”, está “después” de las relaciones de producción, es una idea obsoleta.

Al reproducirse, los hombres realizan ciertos movimientos corporales, y de éstos y del mundo en que se producen, ellos se *apropian* de diferentes maneras, a través de la actividad psíquica, inteligente.

El juego, la lucha, son formas de apropiación del mundo. Incluso se fabrican “cosas”, para jugar. El arte es otra forma, como lo son el conocimiento y la técnica.

De la dimensión normativa cabe decir lo mismo: es una dimensión humana, *una forma de apropiación del mundo*. Es que, como dice Kelsen, la “distinción entre ser y deber ser no puede ser explicada más de cerca. Se encuentra inmediatamente dada a nuestra conciencia”<sup>13</sup>. Es decir, este modo de apropiarse el mundo, que es el modo del “deber” forma parte del hombre mismo. Es inmediato en su conciencia. Y si se quiere encontrar aquí una “naturalidad” humana, habrá que aceptarlo.

Esta forma de apropiación del mundo consiste en *adjudicar significaciones* a conductas humanas, lo cual sucede en el lenguaje, a través de la categoría del “deber”, que se despliega en lo debido, lo prohibido y lo permitido, todo lo cual se corporiza, en definitiva, en una sanción o en la falta de ella. Esto es, es un acto de algún miembro de la comunidad que es receptado como daño psíquico o físico.

Estas conductas humanas sobre las cuales recae la significación, son esos movimientos que necesariamente han de producirse para el caso de que la comunidad haya de reproducirse en condiciones similares. Las conductas que no comprometen la reproducción, o no son sancionadas —están permitidas— o bien son sancionadas con menor rigor.

Ahora bien, ¿cuáles son las conductas que necesariamente han de repetirse para que suceda la reproducción? Es necesario hacer lugar aquí a la ideología. Es posible que bailar de cierta manera para propiciar el éxito de la cacería, o bien obligar al concubino a no abandonar a su compañera de años sin protección económica, sean actos que pueden pensarse como no directamente relacionados con la producción. Pero es que no se trata del análisis que un extraño haga de las conductas necesarias o superfluas para la reproducción. Se trata, el derecho, de una apropiación de su mundo que hace la comunidad que establece las normas. El derecho debe ser explicado a partir de las apropiaciones ideológicas que la propia comunidad hace de sí misma, de las conductas que ellos ven como debidas. Precisamente se

<sup>13</sup> H. Kelsen *Teoría pura del Derecho*, ed. cit., p. 19 (Véase también la nota 1 en esa página).



trata de entender que el derecho es un fenómeno de la conciencia distinto que el conocimiento científico (aunque a su vez pueda haber ciencia de esas normas).

De tal manera que el derecho se origina en las conductas necesarias para la reproducción, pero en esas conductas que la comunidad ve como tales.

Esto de ninguna manera quita que ciertos miembros de la comunidad puedan tener opiniones contrarias a las normas instauradas. O que sectores de la comunidad no las obedezcan o estimen necesario cambiarlas.

Esta visión simplificada, apropiada para una sociedad natural, puede complicarse tanto como se quiera, incluso hasta pensar en nuestra complejísima sociedad. De cualquier manera el derecho se constituye primeramente con normas —significados de conducta— apoyadas en la fuerza organizada, instauradas conforme a la captación que la sociedad hace de su propia existencia, o de la particular captación que realiza de la reproducción un grupo dominante. Aunque en nuestro mundo los significados que en definitiva se imponen como derecho vigente sean un conjunto heterogéneo que responden a diferentes captaciones que hacen diferentes sectores sociales, conforme pueden o no imponer sus puntos de vista.

Hay que reconocer aquí el punto de contacto entre ser y deber ser, que a veces Kelsen parece querer negar a fuerza de afirmar la diferencia. La significación de debido o prohibido no puede ser extraída de la nada, sino que proviene, de alguna manera, de la producción y reproducción social. Una cosa es que la norma sea distinta del acto de voluntad que la impone<sup>14</sup>, y otra cosa es sostener que el contenido de la norma no se explique a partir de ese acto de voluntad. Kelsen se limita a señalar la diferencia entre ambos, pero no niega que el deber provenga del ser, sino más bien que este último problema corresponde a la sociología jurídica y no a la ciencia jurídica propiamente dicha.

La apropiación del mundo transcurre como derecho, no sucede ni antes ni después de la producción de la vida social. Establecer prioridades tiene que ser la tarea del análisis en concreto de cada norma o sector normativo dentro de un orden mayor. Ciertamente el análisis puede arrojar, por ejemplo, la conclusión de que sin crear su derecho, la burguesía no hubiera instaurado el capitalismo<sup>15</sup>. Y otro análisis puede arrojar como resultado que la técnica del derecho subjetivo, a la que el mismo Kelsen ve como específica del capitalismo, está directamente ligada a la aparición del intercambio en Europa. Un análisis puede arrojar como resultado, por ejemplo, que la ley de precios máximos en un país tiene como origen una política tendiente a mantener el precio de la fuerza de trabajo en cierto nivel, pero en otro país puede tener origen en la voluntad de cambiar la estructura productiva dirigiendo los capitales a la especulación, por ejemplo. En un caso la ley es “producida” por la “necesidad económica” y en otro caso “creará” un fenómeno económico nuevo.

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> Véase Michael E. Tigar y otra, *El derecho y el ascenso del capitalismo*, Ed. Siglo XXI, Méx. 1978, un estudio que muestra palmariamente el rol activo del derecho en la formación del modo de producción capitalista en Europa Occidental.

La relación entre producción y reproducción de la vida social con la normatividad, de ninguna manera impide entender figuras jurídicas aparente o realmente independientes de “lo económico”. La apropiación del mundo que transcurre normativamente no tiene por qué reducirse a los actos de producción de bienes de subsistencia o de valores de cambio si se trata de una sociedad mercantil. Por ejemplo, el delito de estupro es pensado con mayor severidad que el de violación a una mujer mayor. Difícilmente se encontrará en ello una explicación ligada a la producción, aunque sí una explicación que tiene que ver con la forma como la sociedad estima la libertad sexual.

Que el derecho es una forma de apropiación del mundo significa que es un fenómeno ideológico; pero no que le falte “realidad”. Kelsen ha bregado por hacer entender que deberse una conducta no es lo mismo que producirla en la realidad. Y en eso tiene razón. Pero no hay que confundir esta diferenciación kelsiana, con la que formulaba el marxismo leninismo entre realidad e ideología y que ya comentamos. Para el materialismo histórico de la vulgata, son las relaciones de producción las que “determinan” las normas que son “fantasmagoría”. Aquí lo que se trata de entender, como Kelsen y Freud, es que, al revés, son las normas —lo “debido” introyectado en el sujeto— las que llevan a los hombres a realizar los actos “económicos” de producción. El derecho, visto así, pierde carácter de “irrealidad” . . .

Que el derecho es una forma de apropiación del mundo, me ha parecido siempre sugerir de este texto de Marx :

“El todo, tal como aparece en la mente como todo el pensamiento, es un producto de la mente que piensa y que se apropia del mundo del único modo posible, modo que difiere de la apropiación de ese mundo en el arte, la religión, el espíritu práctico”<sup>16</sup>.

Esta idea me parece perfectamente compatible, por su parte, con la convicción de Kelsen de que el derecho es *significado* o *sentido* de actos humanos. La “apropiación como sentido” transcurre en el lenguaje.

## 2. El derecho y la dominación

El otorgamiento de sentido es siempre un acto de dominio. Quien da el sentido, en este caso quien está en condiciones de formular la norma, y más aún si está en condiciones de reprimir conductas contrarias, ejerce dominación sobre otros. Y si el derecho es una de las formas de apropiación del mundo, siempre ha existido y existirá la norma dadora de sentido. Esto quiere decir, y aunque signifique reconocer una “naturaleza humana”, una “esencia”, que el derecho siempre existirá.

En consecuencia el derecho típico de la época de la burguesía como clase dominante, es una forma históricamente determinada del derecho en

<sup>16</sup> K. Marx, *Introducción General a la Crítica de la Economía Política*, Pasado y Presente, no. 1, 14a. edición, Méx. 1980 p. 59.

general. Y es desacertado decir que no interesa saber qué es el derecho en general, y que lo interesante es únicamente conocer la especificidad del derecho moderno. Porque si sólo indagamos acerca de esto último, dejaremos oculto el fenómeno de la dominación en toda sociedad.

También resulta que en cualquier sociedad futura, y con mejor razón a medida que sea más compleja, sucederá la producción de normas dadoras de sentido. Eso, desde luego, no excluye la posibilidad de que no exista explotación de plusvalía, lo cual, por su parte, no hará que ese conjunto de normas no sea estrictamente *derecho*.

Por otra parte, sostener la necesidad de la producción de normas dadoras de sentido, implica el reconocimiento de la necesidad del sentido y también la necesidad de apoyarlo con la coacción. Esto es, que el hombre —de nuevo la “naturaleza humana”— transcurre como la tensión entre instintos egoístas y agresivos, y la necesidad de reprimirlos para subsistir<sup>17</sup>.

### 3. *El derecho como forma normativa de las relaciones sociales*

A pesar de su cotidianeidad, la palabra “forma” obtiene su sentido de la filosofía; de la más metafísica de las filosofías (si es que hay alguna que no lo sea). En Aristóteles, “forma” es, en definitiva, una porción determinada —concreta— de materia. Se sabe que Aristóteles propuso que en cada cosa era distinguible la materia de la forma. Sin embargo sólo en la desnaturalización del aristotelismo cumplida en el pensamiento cristiano, la forma es ontológicamente distinta que la materia. El pensamiento peripatético es monista, y esa separación es inaceptable como para cualquier sucesor de Parménides. “Forma”, indica la particular disposición o determinación de una porción de materia con relación a todo lo demás; pero la materia no tiene ser sin la forma. Simplemente no existe; sería no-ser, lo cual es interdicto desde el principio de la filosofía. En Hegel, la forma es la “totalidad de las determinaciones” de la materia; la materia y la forma son la “cosa” que debe “aparecer” como “fenómeno”. El fenómeno es la “existencia”, esto es, el ser existente en concreto; el fenómeno es sólo un momento de la forma misma<sup>18</sup>. Se trata de un pensamiento en todo similar al de Aristóteles.

Es en este mismo sentido que es posible pensar el derecho como *forma de las relaciones sociales*, es decir, como el *aparecer concreto* de la *esencia*, que son esas posiciones que entre sí establecen los hombres con motivo de la reproducción de la vida material. Pero estas *relaciones sociales*, escondidas, son como la materia de Aristóteles: una *realidad* a la que se tiene acceso únicamente a través del esfuerzo teórico. Porque “lo que se ve”, lo que está presente en el aparecer es algo muy distinto. En el mundo humano, lo que aparece es el conjunto de representaciones —ideología— con que los

17 María Teresa Martínez Terán, *Notas para una crítica de la normatividad contemporánea*, tesis, Colegio de Filosofía, Universidad Autónoma de Puebla, 1985, que constituye una reflexión en el interior de los pensamientos de Kelsen y de Freud acerca de este problema. Inédito.

18 Hegel, *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*, par. 128, 129, 131, 132, Ed. Juan Pablos, Méx. 1974, pp. 103 y 105.

hombres se apropian de esas relaciones entre sí, que en el pensamiento cotidiano les permanecen ocultas o transfiguradas. Para decirlo con un ejemplo, lo que existe en concreto es el contrato, no el intercambio. Sólo con un esfuerzo teórico se llega al fenómeno “económico”, a la relación social esencial “intercambio”. Pero en la cotidianeidad permanece como *contrato*. El contrato es la forma del intercambio. La forma *normativa* en que aparece la relación social. El derecho es, entonces, la forma normativa de las relaciones sociales. Y es una relación social, en el sentido de que ésta existe en forma de norma. Esto me parece totalmente compatible con la reiterada convicción de Kelsen de que el derecho es *sentido* de actos humanos.

Convendría repasar algunas categorías utilizados aquí, además de las de materia y forma.

- a) **Ideología:** el derecho es ideología, entendiendo por esto simplemente el conjunto de representaciones mentales de los hombres con respecto al ser (desde luego, ya estaba claro para los griegos, no hay representaciones del no-ser), o sea al mundo en general, humano y no humano (si es que de éste tiene sentido decir que existe, esto es, que hay algo “no humano”). Ideología no es aquí lo contrario de ciencia o algo parecido. Más bien lo contrario, a pesar de las pretensiones positivistas, no hay ciencias “no ideológicas” como que fueran realizadas por extraterrestres no contaminados con el mundo humano<sup>19</sup>.
- b) **Esencia-apariencia:** el derecho es aparecer concreto de las relaciones sociales. No hay dualidad entre estructura y superestructura, términos polares que obligan a pensar en el reflejo, en prioridades, en determinaciones y en relaciones históricas, en suma, en *exterioridad* de uno en relación a las otras. Ello no quiere decir, en cambio, que la explicación del derecho no haya que buscarla en las relaciones sociales, que la exposición de la presencia no haya de formularse a partir de la esencia<sup>20</sup>.
- c) **Abstracto-concreto:** el derecho es una forma concreta de existencia de las relaciones sociales. Lo que existe es la apariencia. O mejor, lo existente en una cierta forma, que es su estar en la presencia. Eso es lo concreto. Lo abstracto es tal porque se tiene acceso a ello sólo con un esfuerzo teórico. El viaje “de retroceso” de lo concreto a lo abstracto, es un proceso teórico cuyo objetivo no es otro que reproducir, re-construir, en un discurso inteligible —es una “apropiación”— la *relación social* en su aparecer. Tiene por objeto apropiarse de la esencia y exponerla inteligiblemente, con lo cual queda explicada la apariencia<sup>21</sup>.
- d) **Realidad:** el derecho es real de la misma manera que lo son las relaciones sociales. La ideología —no veo por qué no— es tan “real”

<sup>19</sup> Sobre el tema, Gabriel Vargas L., “Los sentidos de la ideología de Marx”, en *Marx y su crítica de la filosofía*, Ed. UAM-Iztapalapa, Méx. 1984, pp. 73 y ss.

<sup>20</sup> Sobre el tema, ya citado, Oscar del Barco, *Esencia y apariencia en El capital*.

<sup>21</sup> K. Marx, *Introducción general* ..., cit.

como lo “material” (¿Cómo es posible que quienes sostienen que todo es materia, a la vez sostengan que el derecho es “idealidad”?) La apariencia es tan “real” como la esencia; la forma existe tanto como la materia. Lo que existe es el compuesto, diría Aristóteles.

Todo esto implica algunas conclusiones:

- a) No hay dualidad, exterioridad, entre relaciones sociales y derecho, sin que por eso ése deje de ser orden coactivo.
- b) No hay prioridades históricas u ontológicas; no son unas primeras o principales que el otro.
- c) Hay distinción metodológica, no “mediaciones”. La palabra “mediación” implica la idea de dos entes entremedio de los cuales hay un tercero que los “aproxima”. La objeción según el cual la postura marxista no puede explicar cómo lo “económico se hace jurídico” es correcta. Y vale para cualquier intento dualista, porque la pluralidad y la unidad son irreductibles la una a la otra a menos que se piensen como “forma” o como “esencia” y “apariciencia”.
- d) No hay que recurrir a la tautología de la “influencia recíproca” que no hace más que replantear eternamente el problema del huevo y la gallina.
- e) El conocimiento de lo social “realmente existente” implica el conocimiento de lo jurídico, sin lo cual la sociedad no resulta inteligible. Cosa de poco gusto para economistas y sociólogos. . .
- f) No hay exterioridad entre relaciones sociales, lucha de clases, derecho, política. El derecho es sólo otro espacio abierto a la política, esto es, a las tensiones por la dominación. Lo contrario sucede cuando el derecho es pensado como “instrumento” de la clase hegemónica, que lo “ejerce” para dominar. Por el contrario, pensemos en el laboral, el derecho es la forma normativa de la correlación de fuerzas actualmente existente entre trabajadores y patrones.
- g) El derecho no es el “resultado final” de la lucha de clases. Es su forma normativa “actual”. Existe una fuerte tendencia de los marxistas a ver las normas como el *resultado* de la contienda: el que gana impone la norma, *su* norma. Como si en el mundo moderno alguien ganara sin condiciones, o como si el poder le fuera advenido al “ganador” con el carácter de investidura divina, como si no fuera necesario luchar para conservarlo. Esto no significa, desde luego, aceptar que los cambios sociales, las “revoluciones”, consisten en edición de normas. La objeción no tiene seriedad. Una cosa es decir que el derecho es un espacio político y otra cosa es aceptar que las revoluciones se consuman en los parlamentos o en las asambleas constituyentes.
- h) El derecho entendido como forma normativa de existencia de las relaciones sociales, permite advertir que hay amplios sectores normativos que, como las relaciones sociales cuyas formas constituyen, no son conflictivos. Nadie acertará a explicar cómo la

evicción es un instrumento con que la burguesía explota al proletariado. Ni nadie conseguirá mostrar cómo el matrimonio tiene que ver con las relaciones capitalistas más que con otras. Lo cual no implica que no sea, por su parte, forma normativa de relaciones sociales a través de las cuales se ejerce el poder de los hombres sobre las mujeres, por ejemplo.

1. Que el derecho es la forma normativa de existir las relaciones sociales, implica preguntar por la génesis de esa forma. Y en la medida en que la forma normativa es forma ideológica de apropiación del mundo, trae inmediatamente al centro de la cuestión el papel de los intelectuales que “producen” las normas en concreto, y las representaciones acerca de ellas. El estudio en concreto de las instituciones implica a los juristas que las construyen; esto es, implica la historia de las ideas jurídicas como elemento central de la explicación del aparecer normativo concreto de las relaciones sociales. La teoría del reflejo, en cambio promovía la idea de la escasa importancia de los juristas que eran algo así como “objetos” del sucederse de las relaciones sociales.

Estos apuntes constituyen sólo eso: apuntes del estado de la cuestión en torno al marxismo y el derecho. De lo dicho hasta aquí difícilmente puede decirse algo mejor que esto: se trata de algo muy discutible. Pero es que, a mi juicio, el marxismo está empantanado en este lodo que le ha resultado lo jurídico. Y sólo recurriendo al aporte de otras fuentes culturales es posible avanzar más allá del tema “estructura-superestructura”. Y esas fuentes culturales no marxistas son, entre otros, a mi juicio, pensamientos como el de Freud y el de Kelsen. En lo que sigue trataré de acercarme a éste último.

## V. Kelsen, la ciencia jurídica contemporánea y el marxismo

“La confrontación de la teoría pura del derecho con la sociología marxista del derecho no ha de despertar esperanzas infundadas. No se trata de compensar las unilateralidades externas de la teoría pura del derecho con una sociología del derecho de cuño marxista, puesto que esto significaría aceptar la teoría pura del derecho en principio y dejarla en vigencia después de aplicarle algunas reformas y ampliaciones. Una sociología del derecho fundada en el materialismo dialéctico e histórico sólo puede tener por objeto explicar esa ideología jurídica como expresión de hechos sociales. . . La sociología marxista del derecho se interesa, pues, por la teoría pura desde el punto de vista de la crítica de las ideologías”<sup>22</sup>.

Como puede verse, parece que una aproximación de Kelsen desde el marxismo no tiene otra alternativa que resultar completamente heterodoxa. . . sin embargo a mi juicio el marxismo tiene que aceptar los resultados

<sup>22</sup> Johan Hagel, “Teoría pura del derecho y sociología marxista del derecho” En *Varios, Teoría pura del derecho y teoría marxista del derecho*, Ed. Temis, Bogotá, 1984, pp. 117 y 118.

de las ciencias jurídicas contemporáneas, las cuales tienen a Kelsen como referente. Y más aún: en su conjunto, es mi opinión, la teoría pura del derecho es perfectamente compatible con el marxismo. Y todavía más: el marxismo *necesita* incorporar el pensamiento de Kelsen a la crítica jurídica. En este capítulo tocaremos sólo algunos temas kelsianos para confrontarlos con las ideas en los capítulos I y IV de estos apuntes.

### 1. *Sociedad y naturaleza*

Kelsen ha hecho grandes esfuerzos para explicar su punto de vista acerca de la distancia entre Naturaleza y Sociedad, y entre ciencias naturales —en la que incluye a la sociología, al del derecho inclusive—, y ciencias sociales, que para él son las normativas. A medida que más se reflexiona acerca de esta posición kelsiana, resulta más absurdo y simplificador dejar la cuestión con el pretexto de que eso proviene del neokantismo de Kelsen. Y a medida que más se reflexiona sobre este punto, menos lejano aparece Kelsen de Marx.

Kelsen ha planteado este tema —la diferencia Naturaleza-Sociedad— como una cuestión epistemológica.

“Si se parte de la distinción entre ciencias naturales y ciencias sociales, y, por ende, de una distinción entre naturaleza y sociedad, como distinción entre los diferentes objetos de esas ciencias. . .”<sup>23</sup>

Este texto se encuentra en la primera página de su obra más conocida, con lo cual se muestra la importancia que tiene en su sistema científico. En el texto se advierte que su preocupación es *ubicar* a la ciencia jurídica en un esquema de clasificación de las ciencias. Pero tal clasificación se funda, para Kelsen, en una distinción entre los objetos de la ciencia. Ahora bien; entre Naturaleza y Sociedad, ¿existe una distancia ontológica? En otra parte dice:

“Pero Adler se cierra a esta comprensión por el hecho de que interpreta mal la oposición entre *ser* y *deber* —que es una oposición en el interior del conocimiento, y que significa dos diversas posiciones *problemáticas*, dos diversas direcciones cognoscitivas. . .”<sup>24</sup>

En este texto la distancia entre Naturaleza y Sociedad aparece como epistemológica más que como “real”. Que la diferencia es sólo a nivel del conocimiento, parece apoyado por este otro texto:

“La sociedad y la naturaleza, concebidas como dos diferentes sistemas de elementos, son los resultados de dos métodos diferentes de pensar y sólo en cuanto tales dos objetos diferentes. Los mismos elementos puestos en conexión conforme al principio de causalidad,

<sup>23</sup> H. Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, Ed. UNAM, Méx. 1982, p. 15

<sup>24</sup> H. Kelsen, *Socialismo y estado*, ed. cit., p. 182, nota 2.

constituyen la naturaleza, conforme a otro, a saber, un principio normativo, constituyen la sociedad”<sup>25</sup>.

Sin embargo en otro texto dice:

“Que el significado de la relación de los elementos en el enunciado jurídico sea diferente del enlace de los elementos con la ley natural, remite a que el enlace que se expresa en el mundo jurídico ha sido establecido por la autoridad pública, es decir por una norma instaurada mediante un acto de voluntad, mientras que la conexión entre la causa y el efecto que se enuncia en la ley natural, es independiente de toda intención semejante”<sup>26</sup>.

En este texto la diferencia entre ciencias en general y ciencias sociales-normativas, se asienta en un particularidad del objeto, no en un “punto de vista”. Esta particularidad consiste en que las normas —objeto de la ciencia social-normativa—, es un objeto *creado* por el hombre, por “un acto de voluntad” dice, mientras que el objeto de las otras ciencias “es independiente de toda intervención de esa naturaleza”.

Como se ve, no aparece claro si se trata de una cuestión epistemológica o de una diferencia ontológica.

Este tema, por otra parte, no es otra cosa que una manera de exponer la diferencia entre ser y deber: una cosa son los hechos naturales, incluidos los humanos, y otra cosa el sentido que esos mismos hechos tienen conforme a una norma que se refiere a ellos. La distancia entre ser y deber aparece entonces como una distancia entre ser y pensar, entre hechos e ideas.

¿Qué diría Marx? O mejor, ¿qué textos marxianos pueden confrontarse con éste? Por ejemplo, el siguiente muy conocido:

“Cuando se estudian esas revoluciones, hay que distinguir siempre entre los cambios materiales ocurridos en las condiciones económicas de producción y que pueden apreciarse con la exactitud propia de las ciencias naturales, y las formas jurídicas. . .”<sup>27</sup>

El texto no podría ser más similar a uno escrito por Kelsen, si bien es difícil creer que Marx estaba aquí pensando en confrontar dos tipos distintos de ciencia. Pero lo más notable sería advertir que también para Marx lo social es producido por el hombre. Sin duda hubiera tenido que aceptar que, a diferencia de los fenómenos naturales, las normas son creadas por un acto de voluntad humana. Claro, frente a ese texto Marx hubiera dicho, posiblemente, que lo importante no es tanto advertir que las normas son una creación humana, sino preguntarse el porqué de ciertas normas en ciertos periodos históricos. Y además hubiera dicho que también las relaciones sociales como el valor, son resultado de la historia y no fenómenos

<sup>25</sup> H. Kelsen, *Sociedad y Naturaleza*, Ed. Depalma, Bs. As. 1945, p. 2.

<sup>26</sup> H. Kelsen, *Teoría pura*. . ., ed. cit., p. 91.

<sup>27</sup> K. Marx, “Prólogo” a *Contribución a la crítica de la economía política*, citado conforme a *Introducción General*. . ., ed. cit., p. 77



“naturales”. Ya vimos eso. En suma, para Marx, “lo social” es producto del hombre, pero no se reduce a las normas. Además, creía que “lo social” podía estudiarse “con la exactitud propia de las ciencias naturales”, cosa en la que también piensa Kelsen. Y ya vimos que, conforme a los cánones de la ciencia positivista, que exige el trabajo con la empiria controlable experimentalmente, la de Marx no sería una “ciencia” habida cuenta de su idea acerca de lo que permanece oculto (la esencia). Y de hecho, el neopositivismo rechaza al marxismo como no científico. El propio Kelsen dijo innumerables veces que era un “jusnaturalismo”<sup>28</sup>.

Visto así, el punto de vista de Kelsen y el de Marx no son coincidentes.

Pero la cosa cambia cuando la distancia entre naturaleza y sociedad —“sociedad, como objeto de una ciencia social normativa”<sup>29</sup>— se instala en el lenguaje. Cuando lo que Kelsen denomina “lo social”, que son las normas, aparecen como esquemas de interpretación que otorgan *sentido* a los actos humanos. Y entonces la postura de Kelsen no puede sino ser aceptada por cualquier jurista que entienda pensar el derecho desde el marxismo.

Esta convicción también la tenía el propio Kelsen, al menos en 1923, cuando publicó *Socialismo y Estado*. En una larga nota, la No. 6<sup>30</sup>, dice que, con relación a la concepción marxista del derecho y el estado como superestructura, “estoy de acuerdo con el llamado materialismo histórico”. Como para Kelsen el estado y el derecho coinciden puesto que ambos son órdenes de la conducta humana, es decir ambos son *normatividad*, quedan separados, no sólo de la economía, sino de la naturaleza en general. Y recuérdese el texto marxiano donde lo económico puede ser estudiado “con la exactitud propia de las ciencias naturales” a diferencia del derecho. Kelsen dice, en esta nota, que la asunción de la identidad estado-derecho “me parece sugerirla precisamente el punto de vista de la concepción materialista de la historia”, según la cual es necesario diferenciar entre estructura-superestructura. Como se ve entonces, de la dupla estructura-superestructura a la dupla naturaleza-sociedad, según Kelsen, no hay ni siquiera un paso. Y si se acepta que el derecho es la forma normativa de las relaciones, sociales, un modo de apropiación del mundo, un conjunto de normas que otorga *sentido* a las conductas, mucho menos.

No se me escapan las objeciones que pueden hacerse a esta aproximación entre Marx y Kelsen. Pero me parece que tales objeciones no demostrarán sino las limitaciones del marxismo para estudiar el derecho a partir de la dupla estructura-superestructura.

## 2. Ciencia y crítica jurídica

Kelsen sostuvo hasta la muerte, que su teoría pura fundaba una ciencia del derecho libre de toda ideología, que se acerca, “en la medida en que fuera de alguna suerte posible, al ideal de toda ciencia: objetividad y exactitud”<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> H. Kelsen, *Teoría comunista*. . . , ed. cit. p. 42 y ss.

<sup>29</sup> H. Kelsen, *Teoría pura*. . . , ed. cit., p. 100.

<sup>30</sup> H. Kelsen, *Socialismo y estado*, ed. cit., p. 187.

<sup>31</sup> Véase el “Prólogo” a la primera edición de *Teoría pura*. . . , ed. cit. p. 9.

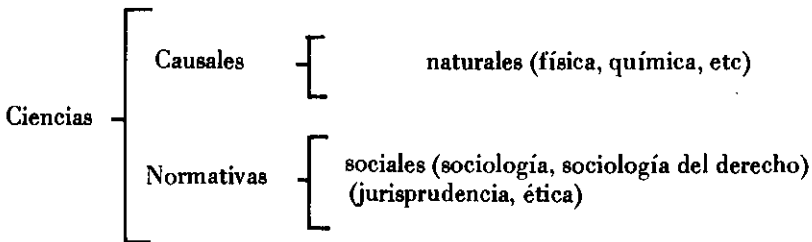
Esta teoría pretende “exclusiva y únicamente, distinguir su objeto. Intenta dar una respuesta a la pregunta de qué sea el derecho, y cómo sea”<sup>32</sup>, pero no cómo debe ser, ni *tampoco por qué es así*. Es obvio, en cambio, que para un pensamiento que, como el marxista, se autopostula como ético-político, lo importante es, precisamente, lo que Kelsen quiere dejar fuera de la ciencia fundada en su teoría.

Las razones que Kelsen tenía para sostener este prurito contra viento y marea, no se fundan, al menos no exclusivamente, en su “amor a la ciencia positiva”, como a veces se ha dicho. Kelsen atacaba fervorosamente al derecho natural y el marxismo *por totalitarios*. Comprendía perfectamente que todos aquellos que se autopostulan como depositarios de una verdad ética superior, son el fundamento ideológico de toda clase de totalitarismos. Y Kelsen era un demócrata.

Muy otra es, en cambio, la actitud de los kelsenianos. Para ellos, al menos para gran parte de ellos, se trata, la objetividad de la ciencia, de un recurso para expulsar de los institutos universitarios que logran controlar, cualquier intento de crítica jurídica, con mayor razón si es de cuño marxista. Estos discípulos del gran demócrata, no son sino apologetas del estado y el derecho “tal cual es y no tal cual debería ser”. Debe, pues, separarse cuidadosamente al maestro de tantos de sus discípulos.

Kelsen nunca sostuvo que, además de la ciencia jurídica, que es ciencia normativa, no pudieran existir legítimamente otras ciencias, como la *Sociológica Jurídica*, que puede preguntarse si los ciudadanos se comportan o no según el derecho, o por qué lo hacen, o finalmente, por qué tales o cuales normas ordenan ciertas conductas y no otras en determinado tiempo o lugar. Incluso será legítima una “Sociología de la Idea de Justicia” que se pregunta acerca de los fundamentos sociales de la idea que los hombres se hacen acerca de cómo el derecho debe ser<sup>33</sup>. Todas éstas serán disciplinas científicas perfectamente legítimas, aunque distintas que la ciencia jurídica normativa. Kelsen nunca lo ha negado, aunque sus discípulos parecen juramentados para impedir el arribo de la crítica jurídica marxista a las cátedras e institutos que hegemonizan.

Un cuadro de la ciencias, según Kelsen, resultaría así:



La diferencia entre las ciencias causales y las normativas consiste en que las primeras “aspiran a un conocimiento por leyes causales de los

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>33</sup> Al respecto, Renato Treves, “Sociología del diritto e sociologia dell’idea di giustizia nel pensiero di Hans Kelsen”, en *Sociologia del diritto*, No. 3, 1981.

acontecimientos fácticos”<sup>34</sup>, mientras que “en la descripción de un orden normativo de la interacción humana se utiliza un principio ordenador diferente de la causalidad, que puede ser denominado principio de *imputación* “atribución”<sup>35</sup>. Al utilizar este principio, el “enunciado jurídico no dice, como la ley causal, que si se produce el hecho A, entonces aparece el hecho B, sino que si se produce el hecho A, el hecho B es debido, aunque quisás B no se produzca en la realidad”<sup>36</sup>.

A mi juicio, esta posición de Kelsen es perfectamente compatible con el marxismo. No encuentro ninguna razón que le impida a éste aceptar una ciencia como la que postula Kelsen, en la misma medida que Kelsen no niega que exista la *sociología jurídica* o la *política del derecho*. Por el contrario, Kelsen brinda aquí un aporte inestimable para la crítica jurídica marxista, al que quiero referirme con detenimiento.

Kelsen sostiene que existe una diferencia entre *normas* y *enunciados científicos que describen esas normas*<sup>37</sup>. Estos últimos son el tipo de enunciados que formula la ciencia jurídica. Pero las normas mismas son *ideología*: “el derecho, en cuanto norma, es decir en cuanto sentido de esos actos diferentes de los actos reales causalmente determinados, es ideología”<sup>38</sup>. Esto es, una cosa es el *sentido* de los actos humanos, y otra cosa la *descripción* de un sentido, o, más bien, la descripción de las normas que adjudican ese sentido. Pero, y he aquí lo que quiero destacar, otra cosa a su vez distinta, sería ese conjunto de ideas acerca de las normas que son la *ideología jurídica*, cuyo estudio es el objeto propio, específico, de la crítica jurídica inspirada en el marxismo. En suma, la ciencia jurídica tiene por objetivo la descripción de las normas, y la crítica jurídica las ideas acerca de las normas. En cambio nada tiene que hacer la crítica marxista con respecto a la ciencia jurídica en la medida en que, si realmente se limita a lo postulado por Kelsen, y si realmente utiliza sus principios metodológicos, es una ciencia *objetiva*, que describe las normas con la precisión de las ciencias naturales, como diría Marx. De la misma manera que el marxismo nada tiene que decir acerca de la física o la química.

En cambio sí es objeto de la crítica marxista el discurso de los juristas. En realidad el combate teórico-político no es contra “el derecho” —contra las normas— puesto que éstas no van a cambiarse por el hecho de que se las ataque; de lo que se trata no es, para la teoría, de producir un acto de voluntad política que abrogue una ley; de lo que se trata es de una lucha política, ideológica, en contra de la internalización que los ciudadanos hacen de la ideología formulada por los juristas. La abrogación o edición de una ley sería el *resultado* de cierta lucha política, uno de cuyos campos de combate es el ideológico-jurídico. No es tarea, desde luego, de la crítica jurídica, producir actos políticos. Un ejemplo servirá: las normas de derecho del trabajo ordenan ciertas conductas. Según la ideología al uso, esas

<sup>34</sup> H. Kelsen, *Teoría pura*. . . , ed. cit. p. 89.

<sup>35</sup> *Ibidem.*, p. 90.

<sup>36</sup> *Ibidem.*, p. 91.

<sup>37</sup> *Ibidem.*, p. 84.

<sup>38</sup> *Ibidem.*, p. 120.

normas protegen al trabajador. La tarea de la crítica jurídica es demostrar que, en realidad, lo que se protege es la relación social de compraventa de fuerza de trabajo y explotación de plusvalía, sin que por ello sea falso que los obreros son protegidos en su salario por las normas.

Esto plantea un amplio campo de colaboración entre kelsenianos y marxistas, que, no dudo, será ampliamente rechazado por ambos, sobre todo por los primeros. Lo importante será que los marxistas lo comprendan. Los kelsenianos, habida cuenta de su actitud apologética del estado y el derecho tal cual es, y de su anticomunismo militante, se negarán hasta siempre. Pero seguirán trabajando, publicando sus resultados, que generalmente habrá que aceptar y aprovechar. No podrán evitar esa colaboración.

El marxismo debe reconocer y aceptar esta vital tarea de poner las cosas en su lugar, que se debe a Hans Kelsen.

### 3. Ideología jurídica y lenguaje

Otro inestable aporte de Kelsen, imprescindible para la crítica jurídica marxista, es el perspicaz señalamiento de la diferencia entre el sentido subjetivo y el sentido objetivo de los actos. Un acto humano —dice— puede indicar algo acerca de sí mismo:

“Esta es una de las particularidades de los hechos estudiados por las ciencias sociales, y especialmente por la ciencia del derecho. Una planta no puede comunicar nada sobre sí misma al botánico que la examina: no trata de dar de sí mismo una interpretación científica. Un acto social, por el contrario, puede muy bien pronunciarse sobre su propia significación, dado que su autor le atribuye cierto sentido. . .”<sup>39</sup>

Se trata de lo mismo por lo cual el derecho no es “posterior” a las relaciones sociales: no hay relaciones humanas “mudas” sin el pensamiento acerca de ellas, una de cuyas formas es la normatividad. Lo que Kelsen está diciendo, en lo que nos interesa aquí, es que la norma, además de ordenar una conducta, dice “algo” acerca de cómo el legislador, o la sociedad, vé la conducta ordenada, además, claro, de verla como “debida”.

Es decir, el cientista jurídico se encuentra con una norma —orden de conducta— formulada en un lenguaje que, además “dice” otras cosas. La tarea de ese cientista jurídico, si de la ciencia jurídica fundada por Kelsen se trata, es describir la norma separándola de la formulación lingüística que posea. Esto es lo que ha dado lugar a las lógicas deónticas.

Pero queda a la crítica jurídica la tarea de desmenuzar el discurso de la norma, y denunciar su mensaje oculto. Dicho de otra manera, la *ideología jurídica* existe no sólo bajo la forma de los libros de derecho, los apuntes de clase, las sentencias de los jueces, sino también en el *lenguaje de la norma* misma. Puesto que las normas son escritas por juristas que tienen cierta ideología acerca de lo mismo que están escribiendo. Y cuando la

<sup>39</sup> H. Kelsen, *Teoría del Derecho*, EUDEBA, Bs. As, 1974, p. 37.

redacción de las normas no está a cargo de juristas, de todos modos los “le-gos” las formulan en un contexto juridizado.

De tal manera que el “conocimiento conceptual del derecho encuentra a veces una autocaracterización jurídica del material, que se anticipa a la explicitación que cumple el conocimiento jurídico”<sup>40</sup>. Aquí Kelsen se refiere sólo a la autoatribución de carácter jurídico que un material puede tener. Por ejemplo, los “hombres reunidos en un congreso pueden expresamente explicar que han declarado una ley”<sup>41</sup>. Pero más allá de eso, el discurso de la ley informa acerca de algo más: el mensaje justificador, que oculta la relación social de la que es forma normativa. Esto permite explicar por qué el derecho es eficaz aunque sea “mentiroso”: porque conlleva dos elementos, el objetivo, la norma propiamente dicha, la conducta debida, y el subjetivo, el mensaje mistificador.

La tarea de describir la norma desprovista de ideología, corresponde a la ciencia jurídica. La tarea de develar la mistificación es el objetivo de la crítica jurídica marxista. Un ejemplo servirá. Según el código civil, persona es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Ya Kelsen dijo que no hay tal “ente”, sino que se trata sólo de una ficción construida por el derecho; que ese concepto no es más que “la unidad de un conjunto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos”<sup>42</sup>. Y como esas obligaciones jurídicas y esos derechos subjetivos son estatuidos por normas jurídicas. . . , el problema de la persona consiste, a la postre, en el problema de la “unidad de un conjunto de normas”<sup>43</sup>. O, como dice otro autor, “puedo describir entonces mi personalidad jurídica. . . enumerando las normas en que comportamientos míos, o clases de comportamientos que puedo asumir si ocupo ciertas posiciones, tiene deónticamente determinado su carácter y el de sus consecuencias”<sup>44</sup>.

Esto significa, ni más ni menos, la tarea científica de extraer del código civil, y describirlas, las conductas ordenadas. O sea, decantar el material deóntico, desechando la ideología implícita en el discurso de la norma. Pero la tarea de la crítica jurídica es precisamente analizar la ideología portadora del mensaje mistificador, exponerla, explicarla y denunciarla. En el caso concreto de las personas, la tarea de la crítica marxista es exponer el carácter de mercancía que tiene los “derechos” que se “poseen”, y las “obligaciones” que se “deben”. De lo que se trata, para la crítica jurídica, es de señalar las relaciones sociales mercantiles ocultas detrás de la ideología implícita en las normas.

Aquí hay otro fecundo campo de colaboración entre ciencia y crítica jurídica. La crítica jurídica de cuño marxista requiere de la ciencia jurídica de cuño kelseniano, que es la que ofrece el material ya listo para el análisis de la crítica. En los hechos, el retraso del pensamiento marxista hace que

<sup>40</sup> K. Kelsen, *Teoría pura*. . . , ed. UNAM, cit., p. 17.

<sup>41</sup> *Idem*.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 183. A esta altura del libro, ya Kelsen ha desmitificado la idea de “obligación” y “derecho subjetivo”.

<sup>43</sup> *Ibidem*., p. 184.

<sup>44</sup> Roberto J. Vernengo, *Curso de Teoría general del Derecho*, Bs. As., 1976, p. 270.

sean muy pocos los ámbitos jurídicos donde la ciencia positivista no ha cumplido ya alguna tarea. Por eso, si no se trata de repetir los trabajos ya realizados, los marxistas deben conocer lo mejor posible los estudios positivistas.

#### 4. *El derecho como sentido*

Para Kelsen, el derecho —y la moral— es un *sistema social* esto es, un “orden normativo que regula el comportamiento humano en cuanto está en relación inmediata o mediata con otros hombres”<sup>45</sup>, cuya función es “obtener un determinado comportamiento del hombre sujeto a ese orden”<sup>46</sup>. Se trata, además, de un orden *coactivo*, en el que la coacción está *socialmente organizada*. Este punto de vista es bien conocido. Pero se ha destacado menos esta otra idea de Kelsen: el derecho es un discurso que *otorga sentido* a los actos humanos. Esto le abrió camino a la lingüística dentro del estudio del derecho, incorporando otro cuerpo teórico distinto con métodos propios, y cuyo resultado la crítica marxista debe aceptar y utilizar. Sobre todo cuando se tiene en cuenta que desde hace tiempo los positivistas realizan este tipo de estudios respecto al derecho, sin que los marxistas parezcan haberse dado por enterados.

Si estos apuntes, cuyo carácter de primer ensayo exploratorio no se alcanza a ocultar, tienen la virtud de desfeticchizar las posibilidades del marxismo en el campo jurídico, a la vez que señalar puntos de aproximación con la ciencia jurídica contemporánea, y si además encuentran lectores interesados, sin la pretensión de haber dicho nada demasiado nuevo, han cumplido su objetivo.

<sup>45</sup> H. Kelsen, *Teoría pura...*, ed. UNAM, cit. p. 38.

<sup>46</sup> *Idem.*

## LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA CONTROVERSI REFERENTE A LA DESAPARICION DEL ESTADO EN LA DOCTRINA MARXISTA\*\*

Zbigniew Wojnicki\*\*

1. El problema de las formas futuras del desarrollo de la comunidad humana ha sido durante mucho tiempo uno de los temas más apasionantes, así como uno de los más explotados intelectualmente. Las consideraciones respecto al futuro toman la forma de diversos tipos de utopías y anti-utopías, o se vuelven objeto de análisis científicos, los cuales han resultado en la creación de una nueva disciplina: la futurología. Cada concepción novedosa estimula el interés, así como la crítica o la aprobación. Estas consideraciones también aluden a la concepción de la desaparición del estado de derecho en la doctrina marxista; aunado a que la perspectiva de la sociedad comunista es el resultado de concepciones radicales. No es sorprendente entonces que, hasta el momento, este problema sea discutido acaloradamente dentro y fuera de la doctrina marxista. La controversia se vuelve más apasionada al referirse no únicamente a ciertas concepciones teóricas, sino además a un programa ideológico que debe dar las directrices para la reconstrucción de la realidad socialista. Por esta razón, es difícil separar los aspectos teóricos de los ideológicos y prácticos en un análisis, y ello da a la discusión nuevas dimensiones, sin simplificarla de ningún modo.

Los problemas en discusión son en particular: la interpretación correcta de los puntos de vista de los clásicos del marxismo respecto a la desaparición del estado de derecho; la situación metodológica de la doctrina marxista, su adecuación a las condiciones actuales; la relación entre la teoría de la desaparición del estado y la teoría del estado nacional-socialista, así como la contradicción entre el postulado de la desaparición del estado y el postulado de reforzamiento del mismo; la competencia entre la concepción marxista y las concepciones burocráticas y meritocráticas, etc.

\* Traducción de Patricia Preciado Lloyd.

\*\* Universidad de Łódź, Polonia.

Este listado de puntos controversiales demuestra que las discusiones alrededor de los mismos, involucran directa o indirectamente a los problemas fundamentales del marxismo. Basta con mencionar los siguientes: el carácter de las tesis del materialismo histórico, la objetividad y espontaneidad de sus normas de desarrollo social, el carácter de las relaciones entre la base económica y la superestructura, etc.

El campo y el contexto del problema mencionado arriba requieren de una restricción del tema en consideración. Esto tiene como resultado una separación un tanto artificial de los elementos y aspectos particulares, pero necesaria para un trabajo de esta magnitud.

Primordialmente, queremos centrar nuestra atención en el carácter y formas de justificación de las tesis respecto a la desaparición del estado de derecho. Consideramos que la aclaración de esta cuestión puede ser el punto de partida para consideraciones posteriores; en particular para evaluar la capacidad de pronóstico de estas tesis y su adecuación en condiciones presentes y futuras. Pero, previamente, debemos dedicarnos a la formulación apropiada de las tesis, reconstruidas a partir de las declaraciones de los marxistas clásicos.

La tarea se hace más difícil por la existencia de un número considerable de reconstrucciones diferentes de estas concepciones, incluyendo a menudo interpretaciones inconsistentes. La situación es resultado, tanto de la evolución misma de las concepciones —su falta de precisión y sus contradicciones—, como de las preferencias de los comentaristas que tratan de formular estos conceptos como una teoría consistente, adaptada frecuentemente al cambio de condiciones históricas. No pretendemos presentar en detalle los orígenes, la evolución y las inconsistencias de las concepciones de los clásicos. Nos limitaremos a una revisión un tanto general de sus trabajos, seleccionando los elementos esenciales para nuestras consideraciones.<sup>2</sup>

1 Cf. J. Sniakowski, *Zagadnienie przyszłości państwa w historii myśli socjalistycznej. Studium krytyczne historyczno-analityczne. (El Problema del Futuro del Estado en la Historia de la Doctrina Socialista. Estudio Crítico, Histórico-Analítico.)* Cracovia 1978, pp. 180, 181.

2 Para simplificar, se evitará una interpretación del término “desaparición” respecto al estado y al derecho, que en la doctrina marxista ha sido definido de diversas maneras. Cf. p. ej. R. Guastini, “Sobre la extinción del estado. Un enfoque analítico” (original), *Crítica Jurídica* no. 1, 1984; M. Mialle, *L'état du droit. Introduction a une Critique Du Droit Constitutionnel*, Grenoble 1980 cap. III (Hay traducción castellana, Ed. UAP, 1985); S. Kozyr-Kowalaki, *Dialektyka a Społeczeństwo. Wstęp do Materializmu Historycznego (La Dialéctica y la Comunidad. Introducción al Materialismo Histórico)*, Varsovia 1974, p. 322 sigue; W. Lang, J. Wróblewski, S. Zawadzki, *Teoria państwa i prawa (Teoría del Estado de Derecho)*, Varsovia 1979, p. 250; *Teoria państwa socjalistycznego (Teoría del Estado Socialista)*, trabajo colectivo, Academia de Ciencias de la URSS, Instituto del Estado de Derecho, Varsovia 1976, pp. 477, 488; J. Lowalski, W. Lamentowicz, P. Winczorek, *Teoria Państwa i Prawa (Teoría del Estado de Derecho)* Varsovia 1981 p. 480, 481; W. Szostak, *Rola Procesów Informacyjnych w Procesach sterowania Społeczeństwem socjalistycznym. Analiza Modelowa (El Papel de los Procesos Informativos en los Procesos de Control de la Sociedad Socialista. Un análisis de Modelo)* Cracovia 1984, pp. 8, 9.



2. En la etapa más temprana, los puntos de vista de Marx respecto al estado del derecho, expresados en sus publicaciones en el “*Rheinische Zeitung*”, coincidían con la filosofía política de los círculos de los jóvenes izquierdistas hegelianos a los cuales Marx pertenecía.<sup>3</sup> Conforme a la doctrina hegeliana, Marx trató el estado como una estructura racional existente, una corporalización de la razón que manifiesta su carácter a través de instituciones políticas racionales y de derecho racional.<sup>4</sup> El estado debe ser la corporalización de la idea de libertad, manifestada primordialmente a través del derecho. Un estatuto verídico transforma inconscientemente el derecho natural de libertad en derecho estatal.<sup>5</sup> Por consiguiente, la función principal de la ley debe ser la garantía y realización de la libertad. Esta característica es la base del estado de derecho y la condición principal de racionalidad y veracidad. “Los estatutos. . . son normas generales, claras y positivas a través de las cuales la libertad ha ganado su existencia teórica objetiva, independientemente de la no conformidad de personas aisladas. El código del derecho es el evangelio de la libertad de la nación.”<sup>6</sup> La libertad es también el don del ser humano.<sup>7</sup> Por consiguiente, la relación entre instituciones del estado, en particular el derecho y los individuos, toma entonces la forma de una unión total de rasgos esenciales y atributos de ambos. La primacía de la libertad que permite al hombre realizarse, obliga a Marx a admitir que “el estatuto debe ceder ante la vida humana como el ejercicio mismo de la libertad”, pero, por otra parte, él también acepta la intervención del derecho estatal contra cualquiera que dejara de regirse por la ley natural de libertad para restaurarla.<sup>8</sup>

De cualquier manera, la concepción de Hegel respecto a la libertad es el punto inicial de la evaluación de Marx respecto a las instituciones políticas actuales y a las normas legales del estado prusiano.

Desde esta postura, Marx criticó el control normativo de las convicciones humanas, particularmente la institución de la censura<sup>9</sup> y postuló una reconstrucción de las formas básicas del estado prusiano.<sup>10</sup> Aunque no encontremos todavía en la etapa temprana de su actividad opiniones que nulifiquen las instituciones del estado y el derecho,<sup>11</sup> éstas son esenciales para la concepción posterior de su desaparición. Anticipando consideraciones posteriores, queremos señalar en este punto el hecho de que las mismas características, principalmente la libertad, son las bases tanto para la aceptación del papel y función del estado de derecho por el joven Marx, como para su rechazo por el Marx maduro.

3 Cf. R. Panasiuk, *Filozofia i panstwo (La Filosofía y el Estado)* Kiw 1967, p. 7 sigue a p. 237 sigue.

4 *Ibid.*, p. 241.

5 K. Marx., “6ta. Sesión del Rheinischer Landtag. Artículo 1, Debate acerca de la Libertad de la Prensa y la Publicación de las Sesiones de Landtag” en K. Marx y F. Engels, *Obras*, Varsovia 1960, en adelante citados como *MED*, vol. 1, p. 69.

6 *Ibid.*, p. 69.

7 *Ibid.*, p. 60.

8 *Ibid.*, p. 69.

9 *Ibid.*, pp. 33, 92.

10 *Ibid.*, p. 195.

11 J. Smialowski sostiene una opinión diferente, cf. *Op. cit.*, p. 43 y ss.

La crítica y oposición hacia las concepciones políticas de Hegel lo llevó además a un cambio de perspectiva respecto al estado de derecho. Marx reconoció que el aparato conceptual de Hegel, el cual había utilizado hasta entonces, así como su modelo de realidad y desarrollo histórico eran insuficientes y falsos.<sup>12</sup> El estado prusiano, para Marx contemporáneo del mismo, difícilmente podía considerarse la corporización de la idea de razón y libertad, ya que su política estaba dominada no por el interés común, sino por el privado, utilizando el estado como instrumento.<sup>13</sup> Esta situación de hecho estaba ampliamente sostenida por la representación de clase en el Landtags. Sus miembros representaban no el interés de la comunidad, p. ej. el estado, sino los intereses particulares de ciertas clases. De ahí que Marx haya postulado el cambio de representación de clase por la representación nacional, lo cual fue, al mismo tiempo, un intento por eliminar el crecimiento de determinados intereses políticos y de poner en su lugar el interés común, según convenía al carácter integral del estado.<sup>14</sup> Únicamente cuando todos participen en la legislación, basada en el sufragio activo y pasivo ilimitado, será posible eliminar la división entre la vida privada y la esfera pública.<sup>15</sup> Por consiguiente, la concepción de Hegel respecto a la burocracia como una clase común abocada al servicio gubernamental no podía ser aceptada. Tenía que ser una clase "directamente orientada a actuar por el interés común".<sup>16</sup> Es un error pensar que la burocracia puede tomar el papel de mediador entre la vida privada y el interés común, entre la comunidad ciudadana y el estado político. De hecho, ésta transforma al estado en un asunto privado.<sup>17</sup> El análisis crítico de la doctrina de Hegel que pretendía crear un modelo de estado moderno, finalmente llevó a Marx a negar la dualidad de la comunidad ciudadana y el estado político como formas de existencia humana y a postular su liquidación. La vida humana está dividida entre las dos esferas, lo cual ocasiona que el hombre no pueda realizarse en libertad y raciocinio en ninguna de las dos. En la comunidad ciudadana, la gente vive como individuos separados cuya libertad, limitada por la prohibición de dañar a otros, es la libertad de "elementos aislados y cerrados"<sup>18</sup> mientras que en el estado político, la gente es tratada como ciudadanos abstractos, constituidos por la ley existente, "son únicamente personas artificiales eliminadas, personas alegóricas, legales". Estas condiciones de existencia son evidentemente contradictorias con el estado ideal. El estado ideal solamente puede ser realizado en un

<sup>12</sup> Cf. R. Panasiuk, *Op. cit.*, p. 266 y ss.

<sup>13</sup> Cf. p. ej. K. Marx, "6ta. Sesiones del Rheinischer Landtag. Artículo 3 Debate acerca del Proyecto de Ley respecto al Robo de Leña", *MED*, vol. 1, pp. 145, 150, 151, 164-166.

<sup>14</sup> Cf. R. Panasiuk, *Op. cit.*, pp. 246-253.

<sup>15</sup> Cf. K. Marx, "una Contribución a la Crítica de la Filosofía del Derecho de Hegel", *MED* vol. 1, pp. 396-399.

<sup>16</sup> G.W.F. Hegel, *Principios de la Filosofía del Derecho*, Varsovia 1969, par. 298, 303.

<sup>17</sup> K. Marx, "Una Contribución. . .", *MED* vol. 1, p. 301, Cf. R. Panasiuk *Op. cit.*, pp. 290-299.

<sup>18</sup> K. Marx, "Respecto a la Cuestión Judía", *MED* vol. 1, p. 441.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 447.

estado democrático. La democracia, cuya esencia es la autodeterminación de una nación, es una estructura política que toma al hombre real como su punto de partida. Por consiguiente, la estructura aparece "... como un producto libre del hombre", consecuentemente, "la estructura política no crea al estado por sí misma."<sup>20</sup> La democracia permite evadir la dominación del individuo y la nación por la estructura política y permite además unificar lo general con lo particular. En la democracia, el estado político como formación abstracta regresa a su base material: la comunidad. El resultado es bilateral: el estado político pierde su carácter de comunidad alienada, se une a la vida auténtica, y por otra parte, también las esferas alienadas particulares de la comunidad adquieren un carácter político general. Por consecuencia, en la democracia el carácter político, hasta entonces un rasgo del estado, desaparece.<sup>21</sup>

A través de este esquema general de los trabajos tempranos de Marx podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. Las ideas de Marx respecto al estado de derecho evolucionaron a partir de la aceptación de la concepción de Hegel, y, al tratar de realizarla en oposición a las instituciones de derecho existentes, terminó por rechazarlas debido a su no-funcionalidad para la comunidad humanística ideal.

2. Marx consideró posible el funcionamiento de una comunidad que realizara los atributos propios del hombre dentro del estado.<sup>22</sup>

3. Ese estado debió ser una democracia que permitiera la emancipación del hombre; una estructura no alienada, en oposición a los estados políticos abstractos modernos.

Durante su periodo parisino, las concepciones políticas de Marx se tornan aún más radicales, y nuevas tendencias aparecen como resultado de un análisis económico de la comunidad. La concepción inicial de Feuerbach respecto a la alienación del estado es reemplazada por una concepción que la considera el resultado de la propiedad privada, la división del trabajo y el intercambio.<sup>23</sup>

La idea de comunismo aparece como una reintegración: como el regreso del hombre a su propia naturaleza. El comunismo concebido así es equivalente al naturalismo y al humanismo.<sup>24</sup> El comunismo entendido como la eliminación positiva de la propiedad privada "es la eliminación positiva de cualquier alienación, es decir, el regreso del hombre a la religión, a la familia, al estado, etc., a su existencia humana o social."<sup>25</sup>

La consecuencia de la idea de comunismo es por consiguiente, el postulado de eliminación del estado de derecho como formas de alienación.

Esta tendencia a combinar los problemas del estado con la estructura económica de la comunidad llega a dominar en sus trabajos posteriores,

<sup>20</sup> K. Marx, "Una contribución. . .", *MED* vol. 1, p. 227.

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 279.

<sup>22</sup> J. Smialowski sostiene opinión diferente, *Op. cit.*, p. 71.

<sup>23</sup> Cf. K. Marx, "Manuscritos Filosóficos y Económicos del 1844", *MED* vol. 1, pp. 547, 550 y ss.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 577.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 578.

resultando en las tesis de materialismo histórico. Pero aún entonces Marx no abandonó los problemas antropológicos tan característicos de sus trabajos iniciales, p. ej. el primer borrador de “El Capital-Una Contribución a la Crítica de la Economía Política”.

En este momento surge la cuestión previamente anunciada, respecto al significado de los trabajos iniciales de Marx respecto a la concepción de la desaparición del estado; la cual de hecho, fue formulada mucho después. Esta cuestión involucra un dilema de alcance mucho más amplio e importante, explícitamente, la relación entre los trabajos del “joven” Marx, y el Marx de la madurez. El dilema se formula como una alternativa: ¿uno o dos Marx? Según nuestra opinión, el problema se puede resolver de diversas maneras. La mayoría de las opiniones se pueden ubicar en dos grupos contradictorios.

El primero de ellos sostiene que hubo un momento de cambio en los trabajos de Marx, y contrasta el periodo temprano antropológico, humanístico e ideológico, con el periodo posterior: científico. Como ejemplo se puede tomar la concepción de Althusser, *coupure*.<sup>26</sup>

Althusser considera además que el periodo posterior es el más apropiado a las ideas marxistas, mientras que otros consideran a la etapa temprana como la más apropiada.<sup>27</sup>

El otro grupo acepta la continuidad en la obra de Marx, aunque interpretada de diversas maneras. Según este grupo, las opiniones de diferentes periodos deben ser consideradas y combinadas integralmente basándose en que no existieron puntos fundamentales de “ruptura epistemológica” en las ideas de Marx.<sup>28</sup>

La aceptación de cualquiera de estas opiniones está determinada por un número de factores, empezando por los factores metodológicos y teóricos, y finalizando con los factores esencialmente políticos e ideológicos. Para contestar la pregunta formulada arriba, no es necesario analizar la discusión en detalle y tomar una resolución definitiva. Sin embargo, la respuesta favorece un tanto a la segunda opinión. Nos parece que las concepciones políticas de Marx, a pesar de ser tan diferentes en periodos específicos, deben ser tratadas como un todo.

Su unidad está determinada por la estructura profunda lograda a partir de los atributos que determinan la comunidad y el hombre ideal del futuro. La base axiológica de las concepciones cambiantes de Marx no sufrió ninguna reestructuración esencial. Tanto el “joven” Marx de los tiempos del *Rheinische Zeitung*, todavía lejano al comunismo y del materialismo histórico, como el Marx “maduro” del tiempo de *El Capital* permanecieron fundamentalmente fieles a los mismos atributos e ideales; aunque cambió sin embargo, su idea respecto a los medios para llevar a cabo su realización. La axiología marxista fue formulada principalmente en la etapa temprana cuando Marx escribió los *Manuscritos Económicos y Filosóficos de 1844*.

<sup>26</sup> Cf. L. Althusser, *Pour Marx*, París 1965, p. 25 y ss.

<sup>27</sup> Cf. A. Schaff, *Szkice o strukturalizmie (Bosquejos Acerca del Estructuralismo)*, Varsovia 1983, pp. 38-162.

<sup>28</sup> *Ibid.*, pp. 148-161.

Este hecho justifica la importancia que atribuimos a estos trabajos. La base axiológica de la concepción de la desaparición del estado y el derecho será discutida con mayor precisión posteriormente. Entre tanto, queremos continuar la presentación del desarrollo de los conceptos de Marx y Engels respecto al estado en la última etapa de su actividad.

Aparentemente, las concepciones políticas de los dos clásicos, después de haber optado definitivamente por la idea del comunismo, estuvieron determinadas por dos grupos de factores. La teoría del desarrollo social, ahora formulada en las tesis de materialismo histórico, perfilaba la visión general del desarrollo de la humanidad: desde una comunidad primitiva sin estado, hacia una sociedad comunista, también sin estado. Las concepciones políticas han adquirido también nuevas dimensiones: aquellas logradas a partir de doctrinas científicas. El fundamento de su veracidad, debe ser primordialmente el análisis económico que permita identificar los factores básicos que determinan el desarrollo de la humanidad, y descubrir su influencia sobre el curso de la historia. El conocimiento de las normas básicas del desarrollo social permite pronosticar el futuro de la humanidad. La concepción del estado y el derecho como fenómenos históricos y de clase desarrollados principalmente por Engels en el *Anti Dúring* y en *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado* pertenece ya al bien conocido canon del marxismo.<sup>29</sup> Por consiguiente, no necesitamos pormenorizar. Las diferencias entre los clásicos, tales como la persistencia de Engels en la desaparición del estado en el comunismo una vez que hayan desaparecido las clases y la propiedad privada, y la indecisión de Marx al hablar acerca del “estado futuro de la sociedad comunista” no parecen ser esenciales en este punto.<sup>30</sup> La concepción de la desaparición del estado es la consecuencia lógica de las tesis del materialismo histórico, y su rechazo hace cimbrar el carácter histórico y de clase de ambos fenómenos.

El estudio detallado y el esfuerzo por encontrar soluciones institucionales dentro de la visión teórica general ha llevado al análisis crítico de los eventos políticos contemporáneos.

La revolución del 1848, La Comuna de París, las polémicas sostenidas con diversos grupos socialistas utópicos y anarquistas dirigidos por Bakunin, motivó la substanciación y modificación de la idea básica. Bajo esa influencia aparecieron concepciones que presentaban formas futuras de organización de la sociedad, tales como el sindicato, la república del trabajo y finalmente la dictadura del proletariado como una etapa de transición entre el capitalismo y el socialismo. Sin embargo, ninguna contradice la visión final.

¿Qué condiciones resultan de este muestreo general de los trabajos de Engels y Marx<sup>31</sup> respecto a la concepción del estado de derecho? La

<sup>29</sup> Cf. S.T. Widerszpil, *Fryderyk Engels o państwie i społeczeństwie socjalistycznym (F. Engels respecto al Estado y la Sociedad Socialista)*, Pip 2, 1971; *ibid. Teoretyczne problemy i rozwój tego społeczeństwa socjalistycznego (Problemas Teóricos de la Sociedad Socialista Desarrollada)* Pip 12, 1975; J. Jaskiernia, *Funkcje państwa a rozumienie jego przyszłości (Funciones del Estado y su Futuro)*, ZN UJ, Prace z Nauk Politycznych 7, 1974.

<sup>30</sup> El problema es discutido a fondo por J. Smialowski, *Op. cit.*, p. 139 y ss.

<sup>31</sup> En las consideraciones, el punto de vista de V.I. Lenin, ha sido pasado por alto puesto que en lo general, es consistente con los de Marx y Engels, Cf. V.I. Lenin,

condición básica se remite a las formas de apoyar la tesis de desaparición del estado de derecho. La reconstrucción parece señalar dos modos de sostener la tesis.

El primero es remitirse a los atributos que no se pueden llevar totalmente a cabo antes de que el estado y los factores que determinan su existencia desaparezcan. El segundo se refiere a la teoría del desarrollo histórico. Por consiguiente, podemos hablar, en este trabajo, de razones respectivamente axiológicas y teóricas o económicas, debido al papel dominante de la economía en la teoría.<sup>32</sup> Por el momento queremos tratar detalladamente los dos grupos de razones. Primero queremos enfocar nuestra atención en las razones axiológicas porque por lo común se ven relegadas en la discusión de desaparición del estado y el derecho, aunque parecen ser esenciales en este punto. Posteriormente consideraremos la relación entre los grupos de razones y las consecuencias resultantes.

3. La axiología marxista está compuesta de categorías, ideales y normas que al referirse a la desaparición de estado, y al prospecto del comunismo, determinan dos visiones estrechamente relacionadas y que se condicionan mutuamente: del hombre libre y la de un mundo homogéneo o inseparable.

Estas perspectivas, al igual que toda la axiología marxista, son totalmente antropológicas y determinan las metas del desarrollo histórico de la humanidad.

La visión del hombre libre surge del ideal marxista de un ser humano cuyo componente esencial sea su libertad.<sup>33</sup> La libertad debe penetrar todas las esferas básicas de la existencia: el trabajo, las relaciones familiares, sociales y políticas. En cada una de ellas, la idea de libertad tiene su propio contenido, relacionado con las necesidades y manifestaciones de la naturaleza de la especie humana. La condición común para realizar cualquier tipo de libertad es la eliminación de la alienación en todos sus aspectos: políticos, económicos, sociales, religiosos e ideológicos. Si bien Marx consideró la alienación económica, en la forma de trabajo alienado, como

*Panstwo a rewolucja (El Estado y la Revolución)*, Nowe Prawo 11/12, 1969; *ibid Przerastanie państwowości socjalistycznej w komunistyczny samorząd społeczny (La Transformación del Estado Socialista en Auto-gobierno Socio-Comunista)*, Ruch Prwniczy, Ekonomiczny i Socjologiczny 4, 1961; M. Waldenberg, *Przedrewolucyjny wzrost państwa socjalistycznego (Visión Pre-revolucionaria del Estado Socialista)*, ZN UJ Prace Historyczne 20, *inid*, *Problem państwa socjalistycznego w myśli marksistowskiej lat 1859-1917 (El Problema del Estado Socialista en la Doctrina Marxista de 1859-1917)*, Pip 11, 1967 R. Panasiuk, *Lenin-społeczeństwo przyszłości i droga do niej (Lenin-la sociedad del futuro y cómo llegar a ella)*, Studia Filozoficzne 2, 1970; J. Smiałowski, *Leninowska koncepcja przyszłości państwa socjalistycznego, (La concepción de Lenin respecto al futuro del Estado Socialista)*, ZN UJ, Prace Nauk Politycznych 2, 1917. K. Stoyanowitch expresa varios puntos de vista diferentes; *La philosophie du droit en URSS 1917-1935*, Paris 1965.

<sup>32</sup> Cf. J. Szacki, *Idea społeczeństwa komunistycznego w pracach klasyków marksizmu (La idea de la sociedad comunista en las obras de los clásicos marxistas)*, Varsovia 1977, p. 16.

<sup>33</sup> Para mayor información respecto al modelo del ideal marxista del hombre y una discusión de sus atributos ver A. Jasinska, R. Siemienska, *Wzory osobowe socjalizmu (Modelos personales del socialismo)* Varsovia 1978, cap. 2 y *Op. cit.*

lo esencial, y le dedicó la mayor parte de su consideración,<sup>34</sup> nosotros estamos interesados únicamente en la enajenación política. Las condiciones que generan la existencia del estado conllevan al mismo tiempo la alienación de las otras esferas. Por consiguiente, la desaparición del estado no es únicamente un aspecto de la desalienación política, sino que implica la derogación de cualquier alienación.<sup>35</sup> Las causas, síntomas y resultados de la alienación de instituciones políticas, principalmente del estado, han sido mencionadas anteriormente. Por ahora debemos señalar únicamente que para Marx y para Engels (en este punto estaban de acuerdo con el anarquismo), la existencia del estado era el principal obstáculo a la libertad. No creen en la posibilidad de existencia de mecanismos del estado y otras instituciones políticas que pudieran evitar su alienación. El estado, al ser únicamente un sustituto para la comunidad, debe dar paso a una organización tal de la sociedad que asegure una auténtica comunidad.

La relación de la idea del hombre libre con la idea de un mundo no alienado es el resultado del postulado marxista de la libertad del hombre profundamente integrado a la sociedad. Esto implica un nuevo tipo de sociedad; una sociedad donde las relaciones humanas sean personales, directas y no objetivadas. El mundo futuro no debe ser un mundo que domine al hombre, captado por él como ajeno y externo. Debe ser un mundo que la gente considere como su creación y al mismo tiempo en el que los individuos se consideren a sí mismos seres supremos.

Las personas son ante todo seres sociales. La autorrealización del hombre, conjuntamente con la materialización de la libertad, es posible únicamente dentro de tal sociedad. "Únicamente la comunidad es capaz de asegurar a cada individuo la posibilidad de una formación versátil de sus habilidades innatas; por lo consiguiente, la libertad personal se vuelve posible únicamente en la comunidad. . . En la comunidad auténtica los individuos logran la libertad a través de la unión".<sup>37</sup>

Queda fuera del propósito de este trabajo decidir si el postulado de socialización del individuo da pie a la interpretación colectivista o individualista de las concepciones marxistas.<sup>38</sup>

Este intento de reconstrucción axiológica de los fundamentos conceptuales de la desaparición del estado y el derecho sugiere objetividad y estabilidad en los valores (cualidades) que lo comparen.<sup>39</sup> Puede interferir con el generalmente aceptado carácter histórico y de clase de la axiología marxista. No podemos presentar un análisis más detallado del dilema y por lo tanto nos limitaremos a hacer algunos comentarios respecto al tema.

Nos parece que respecto a la axiología, la actitud de Marx fue hasta cierto punto dual. Por una parte, muchas veces enfatizó la variabilidad his-

<sup>34</sup> Cf. K. Marx, "Los manuscritos. . .", *MED* vol. 1, pp. 546-561.

<sup>35</sup> Cf. Z. Farnus, *Charakter i zakres władzy (El carácter y los alcances del poder)*, J. Szacki, *Op. cit.*, pp. 204-205.

<sup>36</sup> Cf. K. Marx, "Una contribución. . .", *MED* vol. 1, p. 466.

<sup>37</sup> K. Marx, F. Engels, "Ideología Alemana" *MED* vol. 3, p. 83.

<sup>38</sup> Cf. A. Jasinska, R. Siemienska, *Op. cit.*, pp. 68, 69.

<sup>39</sup> Acerca de la estabilidad de los principios centrales del sistema ético marxista, Cf. M. Fritzkan, *Wartosci a fakty (Valores y hechos)*, Varsovia 1982, p. 171.

tórica de la mayoría de las categorías que expresan los ideales humanos.<sup>40</sup> Su contenido está determinado en cada caso por factores sociales y políticos y, primordialmente, por la estructura de clase de la sociedad. Por esta razón, conceptos como libertad, justicia, igualdad, seguridad, conforman un elemento importante de la ideología como *falsa conciencia*. Sin embargo, esto no significa un relativismo o ni siquiera un nihilismo ético de Marx, porque, por otra parte, de una manera no expresa, él adoptó su propio sistema de categorías basado en el conocimiento de la "naturaleza humana". El reconocimiento de la naturaleza humana es un asunto obvio para Marx. Y es sobre esta base que Marx critica las condiciones contemporáneas de las cuales los individuos son producto, considerándolas una antítesis de la naturaleza humana y concibe un ideal de condiciones adecuado a la especie humana.<sup>41</sup> Por consiguiente, tenemos aquí los valores "verdaderos", en el sentido de correlacionar los rasgos del "verdadero" individuo humano, como realización de la naturaleza humana. Sin embargo, la axiología antropológica marxista basada en un esencialismo entendido así<sup>42</sup> no rompe con el contexto histórico y de clase. Aunque algunos atributos e ideales universales aparecen aquí como no deductibles del análisis económico, de todos modos su realización es posible únicamente en una fase específica de la historia, que sea el resultado de los cambios económicos adecuados.

4. Las razones teóricas y axiológicas de la concepción de la desaparición del estado y el derecho son relativamente autónomas tanto desde el punto de vista genético como desde el funcional. Por consiguiente, se puede postular la eliminación del estado, ya sea debido a los valores que no pueden ser realizadas dentro del mismo, o, de manera independiente, pronosticar la desaparición del estado sobre la base de las leyes objetivas del desarrollo histórico. Es esencial diferenciar los aspectos teóricos y axiológicos para no caer en la falacia naturalista: deducir valores a partir de los hechos económicos e históricos.<sup>43</sup>

Esta autonomía entre teoría axiología es también una de las causas que han originado dos tendencias básicamente diferentes en la interpretación del marxismo.<sup>44</sup> La primera de ellas quiere verlo como una mera teoría científica, válida por su método y por su objeto de investigación: los hechos sociales empíricos. De ahí que en esta tendencia, el marxismo suele ser definido como antihumanista y antihistórico, negándole inclusive su existencia como filosofía, por temor a que una consideración metafísica e ideológica pueda distorsionar su precisión científica.<sup>45</sup> La otra tendencia contempla al marxismo primordialmente como un programa de renovación

<sup>40</sup> Cf. p. ej., K. Marx, "Respecto a la Cuestión Judía", *MED* vol. 1, pp. 439-448.

<sup>41</sup> Cf. p. ej., el análisis de Marx a partir de sus "Manuscritos Económicos-Filosóficos", *Op. cit.*, pp. 546-614.

<sup>42</sup> Cf. J. Szaeki, *Op. cit.*, pp. 20, 21.

<sup>43</sup> Acerca del problema de la falacia naturalística Cf. p. ej. J. Wróblewski, *Leon Petrazycki a moralne postępy* ("La moralidad del progreso-la filosofía social de Leo Petrazycki"), *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie* 3, 1982, p. 359 y ss.

<sup>44</sup> Suele decirse inclusive, que hay una antinomia entre los dos puntos de vista, Cf. J. Szaeki *Op. cit.*, p. 47.

<sup>45</sup> Esta interpretación es característica de L. Althusser y otros representantes del estructuralismo marxista francés. Cf. A. Schaff *Op. cit.*, pp. 111-147.



moral del mundo, aceptando como regla su aspecto axiológico, que determina ideales humanísticos y normas morales.

Sin embargo, al hablar acerca de la relativa autonomía entre teoría y axiología, queremos recalcar los nexos entre las dos tendencias, lo cual permite evitar los extremos de interpretación ya mencionados. Los nexos entre los aspectos teóricos y axiológicos se explican comúnmente de la siguiente manera: se rechaza que Marx haya deducido postulados sociales a partir de valores y normas abstractas, y, por consiguiente, que haya creado una utopía esencialmente ideológica. Al formular sus postulados, se habría basado en un análisis empírico de la realidad social, orientado al descubrimiento de las normas que la gobiernan, y señalando al mismo tiempo las condiciones y los medios que sirven para la realización de los ideales postulados.<sup>46</sup> Este punto de vista respecto al carácter materialista y científico de las concepciones políticas marxistas, termina frecuentemente enfatizando unilateralmente el aspecto teórico, relegando el axiológico.

Sin embargo, el ideal de sociedad y hombre del futuro que puede ser fundado en la axiología, determina las metas hacia las cuales las acciones prácticas se deben dirigir. Esas metas, en particular las más definidas, no pueden ser derivadas de las tesis de materialismo histórico puesto que éstas únicamente proporcionan un esquema general del futuro.

La desaparición del estado y el derecho y, conjuntamente las circunstancias que los establece, no es la meta en sí, sino una condición necesaria para la realización de los ideales ya mencionadas. Consecuentemente, la axiología marxista puede ser considerada como una fuente a partir de la cual se establecen los objetivos directos y a largo plazo de los cambios sociales.

Los razonamientos axiológicos de la concepción de la desaparición del estado y del derecho le dan el carácter de una utopía, si entendemos utopía como la visión de una organización ideal de la futura comunidad humana, y las relaciones que la gobiernan. El aspecto utópico de esta concepción está determinado por el ideal marxista del hombre y la sociedad del futuro.

La objeción de apriorismo o idealismo que pudiera surgir en contra de esta interpretación, podría resultar únicamente de la admisión de una presentación positivista de la ciencia, como totalmente neutral en el sentido axiológico. Sin embargo, es bien conocido que las ciencias sociales y humanísticas no cubren ese postulado. Su carácter axiológico es el resultado de los dos principios valorativos de la teoría y el lenguaje aproximativo de estas ciencias.

No obstante, el papel de la axiología no concluye con este aspecto. Es también la base de la valoración y crítica de las soluciones institucionales y formales, tanto de las existentes como de las planeadas para el futuro. Cuando se emprende la reconstrucción de la sociedad en nombre de cualquier concepción e ideal, siempre se debe contestar a la interrogante de si en realidad las medidas tomadas se aproximen directa o indirectamente a la idea original. Obviamente, surge el problema de quién debe de dar la respuesta, puesto que ésta puede variar dependiendo de quién la da. Cierta-

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 114; J. Szacki, *Op. cit.*, pp. 5, 6.

mente tal evaluación debe ser efectuada por el promotor formal y material que toma las decisiones pertinentes.

Ahora bien, en nombre de los valores mencionados anteriormente, cada miembros de la comunidad tiene derecho a hacerlo, y su opinión irrestricta debe tener el poder de influir.

5. Finalmente, queremos manifestar algunas ideas respecto al problema de relación entre el ideal humanista marxista y los principales medios de su realización, esto es, el desarrollo de las fuerzas productivas. Marx presupuso una relación entre el desarrollo técnico y el progreso de las relaciones sociales.<sup>47</sup> La racionalización de las relaciones de producción tendía a la desalienación y esto llevaría a la racionalización de las relaciones humanas. Según la opinión de J. Habermas, existe una confusión de principios diferentes de racionalidad instrumental y de racionalidad de interacción social. "La liberación del hambre y la penuria no se relaciona necesariamente con la liberación de la esclavitud y la humillación, puesto que no hay relación automática entre desarrollo del trabajo e interacción".<sup>48</sup> Por consiguiente, el desarrollo del poder productivo no necesariamente conlleva el progreso de la emancipación de la humanidad.<sup>49</sup>

La imagen del mundo contemporáneo parece confirmarlo. La revolución científica y tecnológica no ha reducido la amenaza en contra de la libertad y el libre desarrollo. Por el contrario, ha incrementado el número de instrumentos de alienación, con los logrados por la ciencia contemporánea. La extraordinaria popularización y diversidad de los medios de comunicación masiva, los ha hecho un instrumento altamente efectivo de ideología en el sentido marxista. Se ha vuelto más difícil visualizar situaciones en las cuales los individuos y grupos sociales enteros están involucrados. La dominación ideológica reemplaza los medios de dominación económica y política. La creencia del siglo XIX en la ciencia, como camino hacia la prosperidad y felicidad, se ha debilitado.

"La dictadura de las probetas no es mejor que la dictadura de las botas militares".<sup>50</sup> La situación se equilibra cuando el desarrollo de la ciencia y la tecnología permite la desalienación en una esfera, pero al mismo tiempo da medios de dominación en otra. Ello conforma cierta dialéctica de alienación y represión y de reacción en contra de ellas.<sup>51</sup> Así pues, se consiguen únicamente logros parciales, mientras que la visión final resulta tan distante como siempre. ¿Será exitosa la lucha de la humanidad por lograr emancipación total? Actualmente, ¿podría Marx dar también hoy una respuesta categórica?

<sup>47</sup> Cf. K. Marx, F. Engels, "Ideología Alemana", *Op. cit.*, p. 37.

<sup>48</sup> Cf. J. Habermas, *Trabajo e Interacción. Comentarios sobre la Filosofía de Hegel de Jenaer*. *Ibid. La Teoría y la Praxis* Z. Krasnodebski, Varsovia 1983, pp. 228, 229.

<sup>49</sup> *Ibid.*, pp. 540-541.

<sup>50</sup> J. Ellul, *La Sociedad Tecnológica*, Nueva York 1964, p. 434.

<sup>51</sup> Estos problemas aparecen en forma particularmente aguda en las concepciones radicales de H. Marcuse. Cf. p. ej. W. Sololewicz, J. Wroblewski, *Komunizm i "nowa lewica" — krytyca systemu amery — kanskiiego (El comunismo y la "Nueva Izquierda — crítica del sistema americano—)*, Varsovia 1984, pp. 147-150, 163-167.

## EL HISTORICISMO MARXISTA DE GRAMSCI COMO SINTESIS DEL PENSAR CONTEMPORANEO\*

César Cansino Ortíz

“Desde ahora anunciamos nubarrones con  
claros paisajes y prometemos archipiélagos”

*Ortega y Gasset*

Se ha abierto un problema a discusión: el de si Gramsci logró consecuentemente sus objetivos: si el historicismo absoluto, la filosofía de la praxis por él refundada, efectivamente rompe con tradiciones de pensamiento e indica una nueva forma de entender a la propia filosofía; si el historicismo absoluto sintetiza, mediante la confrontación y el diálogo, buena parte de la cultura filosófica de la época, más concretamente, si la filosofía de la praxis “traduce” a su lenguaje lo más significativo de los historicismos habidos; y si el marxismo, en relación con lo anterior, supera obstáculos e inercias y abre caminos para su actuación.

Seguir la evolución misma de la teoría, la multiplicidad de sentidos que lo histórico adquiere en —dependiendo del caso— el discurso filosófico o en la investigación aplicada, puede ser una clave de interpretación (más no la única pues muchas otras cuestiones abordadas por Gramsci admiten un análisis como éste) que nos permita detectar rupturas y constantes, negaciones y síntesis. Habría que confrontar soluciones: de Gramsci a Croce, de Croce a Dilthey y de éste a Kant; de Hegel a Marx y de éstos a Croce y a Gramsci; etcétera. Dejemos que los ejes problemáticos del historicismo

\* El presente trabajo es un capítulo de la investigación que sobre la filosofía en Gramsci ha realizado el autor en el Centro de Investigaciones y Docencia en Ciencias Políticas de la UAP. Con su reproducción en estas páginas, nuestra revista ha querido sumarse a la conmemoración por el cincuentenario de la muerte del célebre marxista italiano. Las citas de Gramsci corresponden a sus *Quaderni del Carcere*. Edizione Critica dell'Instituto Gramsci a Cure di Valentino Gerratana, 4 volúmenes, Einaudi Editore, 1975.

que nos han guiado hasta aquí sean también los ejes de nuestra reflexión en puerta.

1

*La realidad histórica (lo que es y cómo se conoce).* De Hegel a Marx y de Croce a Gramsci el camino es, con las distancias guardadas, semejante: de la abstracta determinación a la determinación ontológica de la historia, de la “naturaleza humana” a las clases sociales, del Espíritu absoluto a las relaciones sociales de producción, del devenir de la Idea al devenir de los hombres, de la historia trascendente a la historia immanente. Gramsci traduce a Croce en el mismo sentido en que Marx lo hizo con Hegel. La tarea —señala nuestro autor— debe ser permanente del marxismo. El concepto de historia de Gramsci no sólo se nutre del historicismo y del humanismo de Marx, sino que lo enriquece, pues la filosofía de la historia había complejizado en unas cuantas décadas su horizonte problemático, horizonte que Gramsci revaloriza y, de alguna manera, incorpora a su discurso. La tarea inmensa que Kant realizó en la *Crítica de la razón pura* al definir los límites, en cuanto a sus fines y objetivos, de la filosofía, se trasladaba ahora a la filosofía de la historia. La operación del historicismo, independientemente de su signo, no podía ser sino “kantiana” y por ello inmensa. Más aún, el historicismo debió navegar, por así decirlo, contra la corriente, contra el “naturalismo social” cuyas implicaciones mecanicistas y deterministas influyeron negativamente en el propio marxismo de principios de siglo.

Este es el horizonte filosófico, complejo y diverso, que Gramsci tiene ante sí. El marxismo, como una parte de la cultura moderna, como *Weltauschung* que se liga a la realidad y aspira a ser historia concreta y universal, debía encararlo. Contra el historicismo idealista y especulativo y contra el mecanicismo determinista y las implicaciones ideológicas de ambos, Gramsci confiere de una segura y ontológica realidad a la historia, la que se verifica en cuanto pasada, la que se actúa en cuanto actual, la que se preve en cuanto futura. La refundación gramsciana es en los objetivos eminentemente kantiana: explora nuevamente y redefine, en el interior del marxismo, los fines de la filosofía y sus límites reales (las relaciones sociales de producción). La filosofía de la praxis es un historicismo “absoluto” porque, aunque Gramsci no lo expresara de esta manera, tiene en mente a todas las filosofías, a todas las formas precedentes de filosofar (en particular a la historia) y las *synthetiza* superándolas o “invirtiéndolas”, las “traduce” incorporando en su seno lo más vivo de las mismas. La operación no es ecléctica, sino dialéctica: recuperación, negación y síntesis: al igual que no sólo es filosófica, sino profundamente política: desnudar los revisionismos para asegurar la actuación práctica del marxismo, su devenir historia concreta.

La síntesis gramsciana se revela nítida en los conceptos de hombre y de historia. El hombre no existe en abstracto, al margen de la historia. De consentir con una “naturaleza humana” (obsesión de las filosofías idealistas) ésta es el conjunto de relaciones sociales históricamente determina-

das, hecho histórico verificable científicamente, no sólo “intuitivamente”. El hombre es síntesis de estas relaciones, resumen del pasado todo. El hombre se relaciona con otros hombres y con la naturaleza, y estas relaciones no pueden concebirse pasivas, dadas para siempre e independientes de la voluntad de los actores. El hombre transforma la naturaleza porque la necesidad lo obliga, pero también porque es consciente de esta necesidad, su contacto con la naturaleza no sólo es técnica, sino activa, volitiva y dialéctica: el hombre deviene, cambia continuamente con la modificación de las relaciones sociales; la realidad es aplicación efectiva de la voluntad humana, la realidad es humanamente objetiva, vale decir, subjetiva. En tanto que el hombre se realiza en relaciones, y dado que para transformarse a sí mismo debe transformar el mundo externo de relaciones generales, el hombre es eminentemente político. La filosofía deviene política y la única filosofía es la historia en acción, es decir, la vida misma. La historia toda es política, es “ético-política” pues es el proceso que transforma lo objetivo en subjetivo, la necesidad en libertad. La historia no es un “organismo natural” que se rige por leyes invariables, es, por el contrario, un proceso dialéctico que refleja el desarrollo de las relaciones sociales de producción, es un devenir de fuerzas en pugna que actúan en el mundo, en el pasado, en el presente y en el futuro. Ni “naturalismo social”, ni “espiritualismo absoluto”, la historia es movimiento y acción, ideas y voluntades, teoría y práctica, ser y conciencia.

Epistemológicamente hablando, la filosofía de la praxis no puede aceptar —como en el caso del determinismo al que Gramsci cuestiona— una realidad histórica en sí misma, una realidad fuera e independiente del hombre. En efecto, mientras que en el determinismo la historia humana se reduce a un simple episodio de la historia natural, y tiene como condición la supuesta posibilidad de conocer esa historia como un hecho objetivo, independiente de la voluntad de los hombres y de los hombres mismos, la filosofía de la praxis concibe al conocimiento como una relación entre lo conocido y lo cognoscente, relación que al gestarse se transforma con respecto a su situación previa, el conocimiento es siempre una relación activa (praxis) que ocurre desde el hombre. En consecuencia, el conocimiento es siempre subjetivo. La objetividad de lo conocido no es más que su aceptación compartida: intersubjetividad. Objeto-sujeto, teoría-praxis, conocimiento-acción, he ahí las determinaciones dialécticas del conocimiento. Lo real objetivo es correlato de la construcción de la vida económica y de la necesidad de encontrar un orden del mundo, necesidad ligada a intereses prácticos.

Con esta interpretación, la refundación filosófica del marxismo operada por Gramsci abre caminos para su actuación: la historia no debe contemplarse como inexorable, como mecánicamente determinada, como el desarrollo de estructuras económicas determinantes que suponen sujetos pasivos. La historia, por el contrario, se conoce dialécticamente, lo que nosotros conocemos sólo se trata de nosotros mismos, nuestras necesidades, nuestros intereses. La filosofía es historia, es política en acto, producto de la realidad e intervención activa en ella.

*La relación hombre-naturaleza y la distinción entre historia y ciencias naturales.* Problema fundamental del historicismo, Gramsci lo resuelve con una propuesta original aunque ya implícita en Marx. Entre el hombre y la naturaleza no hay una distinción ontológica o, más bien, no hay motivo para argumentarla: ni dualismo, ni “naturalismo social”, ni “espiritualismo absoluto”, simplemente unidad dialéctica. El hombre entra en relación con la naturaleza por ser él mismo naturaleza y porque actúa en ella. Tanto la naturaleza como la realidad humana constituyen en sí mismas procesos en movimiento y transformación permanente. Ambas se interrelacionan dialécticamente. Gramsci asume esta posición singular con respecto a las posiciones prevalecientes, porque reconocer un dualismo ontológico entre hombre y naturaleza implicaba escindir ambas realidades en el terreno de su conocimiento, implicaba asumir una distinción gnoseológica entre las respectivas disciplinas encargadas de su estudio y permanecer en una concepción de las ciencias propia del esencialismo del historicismo idealista que de entrada rechazaba: ciencias del espíritu y ciencias de la naturaleza. Más aún, cabe recordar que Gramsci ponía en duda la afirmación lukacsiana, afirmación por lo demás fundamentada en el propio Marx, de que sólo se puede hablar de dialéctica para la historia de los hombres y no para la naturaleza, pues presuponer tal dualismo implica afirmar —crítica Gramsci— una concepción de la naturaleza propia del historicismo idealista que sólo consigue unificar y relacionar al hombre con la naturaleza en forma verbal. Lejos de ello, propone Gramsci, la historia humana debe concebirse también como historia de la naturaleza (también a través de la historia de la ciencia), sólo de esta manera puede evitarse el separar la dialéctica de la naturaleza.

Por otra parte, reconocer un “naturalismo social” que se fundamenta en la equiparación mecánica de hombre y naturaleza, implicaba definirse en relación con una cierta representación y concepción de las ciencias dominada por la idea de que toda ciencia tiene como canon las ciencias naturales. Del mismo modo, reconocer un “espiritualismo absoluto” a la manera de Croce que si bien observa la relación hombre-naturaleza en función del carácter central del hombre entendido como “espíritu abstracto”, también determinaba una escisión entre filosofía y ciencia reduciendo los conceptos científicos a “seudoconceptos” y excluyendo la historia de la ciencia del proceso mismo de la historia en cuanto desarrollo del espíritu, excluyendo de la historia a la ciencia dado que no la concibe como instrumento para otorgar al hombre el real dominio sobre la naturaleza, para realizar su integración indispensable para la consolidación de una mejor sociedad.

Para la filosofía de la praxis, a diferencia del historicismo idealista, el problema no es si el hombre se conoce históricamente y la naturaleza científicamente, o si el conocimiento histórico puede llegar a ser científico al igual que el conocimiento de las ciencias naturales, o si entre ambas formas de conocimiento no hay punto de contacto, el problema es —señala Gramsci— redefinir, al interior del marxismo, el propio concepto de ciencia y estable-

cer filosófica y prácticamente sus límites. Partir de la unidad dialéctica entre hombre y naturaleza, reconocer que el hombre se relaciona activamente con la naturaleza y sólo de esta manera la conoce y la transforma, implica concebir a la ciencia como una actividad concreta del hombre (en algún sentido, de ninguna manera absoluto, la propia naturaleza es una "creación" de las ciencias), como un proceso histórico que procura apropiarse de la dialéctica real e introducirnos en su seno para transformar la realidad. Cabe recordar que para Gramsci las ciencias en general son producidas en y por la historia en función de los intereses de la sociedad y de las clases sociales, son elementos, superestructuras si se quiere, de la materia social en devenir. El valor de la ciencia debe encuadrarse en el proceso de organización de la cultura en estrecha dependencia con la situación histórica real, tal como es determinada por las fuerzas actuantes.

En suma, es posible concluir, con Gramsci la ciencia es devuelta a la actividad del hombre, es reconocido su valor "humano", la centralidad del hombre con respecto de la naturaleza ya no desde un punto de vista puramente espiritual como en el historicismo idealista, sino desde un punto de vista activo y concreto. La ciencia es un factor de liberación del hombre a partir del conocimiento real del mundo.

Fundamentar el marxismo a partir de este concepto de ciencia permitía, ahora sí, axtropolar la filosofía de la praxis (ciencia de la historia y de la política y no exclusivamente, como para el economicismo, canon de interpretación) y las ciencias positivistas entendidas: a) la filosofía de la praxis no es una ciencia positiva de la historia, b) la cientificidad propia del marxismo no corresponde con la cientificidad argumentada para las ciencias de la naturaleza.

Con respecto a la afirmación (a), Gramsci argumenta, entre otras varias cosas, que la filosofía de la praxis no es búsqueda de leyes y regularidades por contemplar, causas primeras por sistematizar, no es tampoco pura descripción y clasificación de hechos, no puede "prever" la evolución de los procesos sociales, no puede prever más que la lucha, no sus momentos concretos en el proceso de relaciones sociales a la manera en que las ciencias naturales abstraen cualquier proceso. La objetividad propia de la filosofía de la praxis se encuentra unida a la acción.

Por lo que respecta a la afirmación (b), Gramsci argumenta que el marxismo en cuanto ciencia tiene la única función de indicar todo lo que es posible antes o independientemente de cada hecho o conjunto de hechos, independientemente de toda verificación. Mientras la tarea de la ciencia es la de establecer leyes sobre la base de un conjunto de hechos ya existentes, el marxismo, en cuanto teoría de las contradicciones, tiene como tarea establecer sólo las posibilidades. La ciencia, según el modelo naturalista, es ciencia de los hechos. La filosofía, la crítica, hace transparente los hechos y hace entrever detrás, más allá de los mismos, la posibilidad de un nuevo conjunto de hechos. La cientificidad del marxismo consiste entonces en individualizar como posible aquello de lo que la ciencia de los hechos no sospecha siquiera su existencia.

Desde un punto de vista, con estos y otros planteamientos, Gramsci opera la refundación filosófica del marxismo rescatando su original con-

tribución desapercibida por el economicismo científico. Gramsci logra redescubrir todo el espacio que debe dejarse a la “praxis” en cuanto actuación de la posibilidad objetiva de modificar no cada uno de los hechos del mundo, sino el mismo límite del mundo (que son los límites de la propia filosofía), logra establecer los límites de la “previsión” teórica, logra redescubrir el rol de la subjetividad. Con todo ello, Gramsci colma, en el plano del análisis, ese vacío dejado por una interpretación economicista del materialismo histórico, que partía de una interpretación científica de la previsión de Marx.

Sin embargo, desde otro punto de vista, quizá menos relacionado con la confrontación entre los marxismos, Gramsci deja abiertos algunos problemas para la filosofía, más concretamente, para la epistemología, problemas que para algunos constituyen dificultades del historicismo absoluto. Examinemos algunos de ellos.

Si partimos de la definición tradicional de conocimiento científico, es decir, aquél conocimiento cuya tarea esencial consiste en *reflejar* la realidad y sus alternativas del modo más objetivo posible, o sea, evitando cualquier proyección de “brotos extraños” (Engels) del sujeto que conoce en la realidad que quiere conocer; y si admitiésemos que del hecho de que la ciencia (inclusive la social) debe ser desantropomorfizadora, o sea, debe esforzarse por captar el objeto sin proyectar en él elementos propios del sujeto que conoce, no significa, de ningún modo, que el propio sujeto no forme parte —ontológicamente— de la estructura objetiva del ser social que la ciencia trata de reproducir; si consentimos, en suma, con ello, es claro que el materialismo mecanicista deja de lado el segundo aspecto de la cuestión: generalizando para el sujeto ontológico (el que actúa) algo válido únicamente para el sujeto gnoseológico (el que conoce), termina por eliminar el papel activo del sujeto en general en la construcción de la vida social, afirmando que el hombre se limita a reflejar y registrar una realidad que se procesa independientemente de su voluntad. Siguiendo con esta lógica, Gramsci caería en una unilateralidad opuesta dado que sostiene una vinculación indisoluble entre conocimiento y praxis, condicionamiento histórico necesario de todo conocimiento, dado que termina por identificar conocimiento en general con ideología, negando la posibilidad de una representación objetiva (científica) de lo real: si el hombre forma parte del proceso objetivo de la realidad social, todo conocimiento acerca de esa realidad —podría interpretarse a Gramsci— será necesariamente ideológico, o sea, reflejaría no tanto algo que existe fuera de la conciencia y de la voluntad del sujeto que conoce, sino las aspiraciones y los proyectos del sujeto que actúa.

Desde una perspectiva, como podría ser la Lukács, no hay ninguna incompatibilidad entre la posibilidad de la ciencia (del conocimiento objetivo) y la realidad omnipresente de la praxis (del actuar teleológico). Al contrario: la necesidad del conocimiento científico, de un conocimiento que revele los nexos causales (objetivos) sobre los cuales va a operar la teología (la iniciativa del sujeto), resulta de, y es seguida por, la propia naturaleza de la praxis. En los hechos esto significa que la ciencia (el conocimiento objetivo) sirve, en todo caso, de base para la construcción



de una ideología, de una concepción del mundo, de una praxis política. Desde esta óptica, suponer como Gramsci que todo conocimiento objetivo es humanamente objetivo, históricamente subjetivo, y suponer que la filosofía de la praxis es una ideología que media su acercamiento con la realidad, es negar al marxismo la capacidad de producir conocimientos científicos y objetivos. En últimas, por ejemplo, del hecho de que los resultados teóricos obtenidos por Marx se conviertan posteriormente en ideología, en concepción del mundo, en práctica política, no anula el carácter objetivo y científico de tales resultados.

La discusión sobre esta problemática rebasa no sólo las pretensiones de la presente investigación, sino también las capacidades de su autor. No obstante, considero que la crítica implícita al historicismo absoluto puede ser válida en el terreno del discurso filosófico sobre la ciencia o de la filosofía de la ciencia. Ciertamente, hay argumentos en Gramsci que admiten una interpretación como la referida, todavía más si dichos argumentos son descontextualizados. Sin embargo, en otro terreno, en el del análisis concreto de la realidad que Gramsci desarrolla sobre bases científicas, la crítica se relativiza. Admitamos que Gramsci lleva hasta sus últimas consecuencias la crítica al cientificismo, lo cual lo lleva, a su vez, a redefinir cuestiones tan importantes como la cientificidad propia del marxismo, las determinaciones dialécticas del conocimiento: sujeto-objeto, ser-pensar, teoría-praxis, etcétera. La refundación filosófica del marxismo sobre estas bases era necesaria por cuanto éste había sido revisado y vulgarizado. Políticamente, vale decir, con vistas a la realización práctica del marxismo, la solución gramsciana era la acertada. No es casual que muchos de los aportes de Gramsci al marxismo se den precisamente en el plano de la política, es decir de la praxis posible del marxismo: teoría del Estado, del partido político, del intelectual orgánico, de la lucha de hegemonías, de la revolución, etcétera. Ahora bien, este resultado lógico del quehacer teórico de Gramsci no podía sino realizarse sobre sólidas bases científicas. No es que el terreno del análisis concreto sobre bases científicas, si se quiere objetivas, contradiga lo que en el terreno filosófico Gramsci defiende y cuestiona, sino que lo complementa. Expliquemos.

La filosofía de la praxis es una concepción del mundo, una ideología, pero también es ciencia de la historia y ciencia de la política. El problema de la objetividad-subjetividad, cientificidad o no cientificidad del marxismo, Gramsci lo replantea con vistas a derivar del conocimiento un principio de acción. Si Gramsci sostiene que lo objetivo es históricamente subjetivo no es para *desconocer* la objetividad del conocimiento, sino para *reconocer* la objetividad de la praxis, de lo subjetivo. Dicho de otra manera, la filosofía de la praxis no niega la posibilidad de una representación objetiva (científica) de lo real, sino que afirma —cuestión que ya se ha señalado— la posibilidad objetiva de la praxis. Gramsci dirige sus esfuerzos a lo segundo sin necesidad de sacrificar lo primero. En últimas, si este no fuera el caso, con justa razón podría cuestionarse la cientificidad y objetividad de las conclusiones que Gramsci obtiene en el terreno del análisis concreto de la realidad, conclusiones que para ya varias generaciones de investigadores siguen considerándose acertadas amén de reveladoras. Opinión que com-

parto plenamente. ¿No será entonces —cuestión que precisa una mayor discusión y que aquí me limito a sugerir— que la fórmula gramsciana del conocimiento tiene para el marxismo mayores alcances que la concepción tradicional del mismo, pues procura *anticipar* la practicabilidad del conocimiento y no sólo la objetividad del mismo, objetividad que por sí sola sería contingente para la praxis?

3

*Problemas de la regularidad de la historia (singularidad, universalidad y legalidad de lo histórico).* Si en el tratamiento de alguno de los problemas del historicismo se revela fértil en posibilidades la síntesis que para Gramsci estaría indicando el historicismo absoluto, es precisamente en éste. El historicismo absoluto se mueve entre dos posiciones antagónicas (a) y (b) y un fundamento marxista (c): a) el positivismo que sostiene que la historia se desarrolla de acuerdo a una *legalidad y regularidad invariable* en el sentido de la física o la biología, por lo que la tarea de la historia sería el descubrir dicha legalidad y universalidad de lo histórico a partir de un método generalizador, a la manera de las ciencias naturales; b) el historicismo idealista que parte de la base de que todos los acontecimientos históricos son individuales e irreversibles por lo que propone un método histórico individualizante e irracional, es decir, opuesto a toda legalidad trascendente o immanente, opuesto a los métodos generalizadores que observan regularidades y causalidades; c) el materialismo histórico que recupera, invirtiéndola, a la dialéctica hegeliana y que considera a la historia como un proceso dialéctico, un proceso de tesis y antítesis, de eternas contradicciones.

Gramsci, como ya se ha señalado, no puede aceptar, por sus implicaciones mecanicistas y deterministas, el “naturalismo social”. Cabe recordar que la concepción gramsciana de la historia ético-política constituye una reacción al economicismo y al mecanicismo fatalista del marxismo ortodoxo: la historia no se reduce a la “necesidad”. En todo caso, la historia supone factores fundamentales (estructuras) y factores derivados (superestructuras), de elementos dominantes (hegemonías) y subyacentes (subalternos), sujetos a constante evolución, susceptibles de transformarse por la voluntad consciente del sujeto colectivo. El concepto de “ley” en la historia utilizado por Marx, subraya Gramsci, está desprovisto de cualquier contenido determinista, no se trata de descubrir una ley metafísica de “determinismo” y tampoco de establecer una ley “general” de causalidad, se trata de comprender cómo en el desenvolvimiento histórico se constituyen fuerzas relativamente permanentes que obran con cierta regularidad y automatismo, tal es el caso de la ley de correspondencia entre las fuerzas productivas y las relaciones de producción. En el fondo lo que Gramsci rechaza es toda interpretación que sostenga que en la historia operen de manera sistemática fuerzas capaces de afirmarse, como decía Marx, “a espaldas” de la voluntad humana, pues la filosofía de la praxis —que es ante todo exámen e invención de las formas de intervención en la historia— sostiene que la estructura puede dejar de ser fuerza exterior que aplasta al hombre, que lo asimila y lo hace pasivo, para convertirse en me-

dio de libertad, en instrumento capaz de crear nuevas fuerzas ético-políticas, en origen de varias iniciativas. De ahí que Gramsci, siguiendo a su maestro Labriola, defendiera una concepción antifinalista (no teológica) del desarrollo histórico: el desarrollo sí va al socialismo pero ¿cómo? y ¿por qué?; de la lucha política depende la difusión del marxismo.

Ahora bien, con respecto al historicismo idealista, tampoco pueden aceptarse sus soluciones relativistas. Gramsci de ningún modo intenta decir que la historia se repita, pero sí que los hechos históricos “elementales” son conceptualizables, representan la reproducción de situaciones reconocibles más allá de su ropaje contingente. La filosofía de la praxis debe establecer lo que haya de reconocible y constante detrás de la variedad de las apariencias, no por amor de las constantes, sino como premisa necesaria de todo intento de cambiar lo existente. Ciertamente —agrega Gramsci— que la filosofía de la praxis se realiza en el estudio concreto de la historia pasada y en la actividad actual de creación de nueva historia, pero se puede hacer la teoría de la historia y de la política, ya que si los hechos son siempre identificados y mutables en el flujo del movimiento histórico, los conceptos pueden ser teorizados; de otro modo no se podría saber qué es el movimiento o la dialéctica. En este sentido, el marxismo como *teoría* ha sabido descubrir de una manera específica la *historicidad* del sistema económico capitalista (su caducidad a diferencia de los economistas burgueses que pretendían ver su permanencia). Gramsci presupone que el sistema económico capitalista está constituido internamente por leyes de regularidad necesaria, esto es por leyes *tendenciales*, leyes de carácter *historicista* en cuanto que corresponden a un ambiente orgánicamente vivo y articulado en los movimientos de su desarrollo. En todo caso, las leyes económicas hay que estudiarlas desde un punto de vista historicista, no sólo económico, no sólo en su expresión cuantitativa, sino también cualitativa, pues en ello reside el establecer la relación dialéctica entre cantidad y calidad, necesidad y libertad: “subversión de la praxis”.

Desde el marxismo, Gramsci junta dos posiciones que parecían irreconciliables. La síntesis gramsciana enriquece al marxismo y asienta un presupuesto que a juicio de varios historiadores marxistas y no marxistas debe guiar todo acercamiento a la historia: del hecho de que el nivel humano no pueda ser reducido al nivel natural no puede concluirse que en el primero no exista ningún tipo de legalidad. En realidad, en la historia aparecen leyes tanto como en el mundo físico, si bien se trata de una regularidad de los fenómenos en un nivel distinto y específico. El carácter irrepetible de los hechos concretos no niega la existencia de leyes históricas y tendenciales en el decurso humano. Los hechos históricos irrepetibles y únicos se dan dentro de ciertos marcos, condiciones, determinaciones repetibles que se producen y reproducen y que pueden ser teorizados. La historia no puede ser una búsqueda irracional.

política. Ya en sus escritos filosóficos Gramsci apunta algunas características de lo que el estudio concreto de la historia implicaba: análisis y representación crítica de procesos históricos concretos con sus múltiples y recíprocas implicaciones, resultado de una lucha entre fuerzas sociales contrapuestas; análisis de formaciones sociales históricamente determinadas (bloques históricos) con sus particularidades culturales y sin desapercibir las tendencias globales de naturaleza más permanente y epocal (del capitalismo, por ejemplo) en el que dichas formaciones sociales están insertas; etcétera. Es también en este ámbito de la reflexión gramsciana donde se fundamenta la condición de ser científico del análisis histórico, condición garantizada por la dialéctica en cuanto instrumento con el que se realiza el conocimiento de la *unidad*, de la *especificidad*, del carácter *concreto* del fenómeno social, colocando en relación orgánica de recíproca implicación sus singulares partes constitutivas, de otra manera destinadas a permanecer separadas.

Empero, no es sino hasta los escritos en los que Gramsci expone los resultados de sus investigaciones históricas, donde lo defendido en el plano de la teoría se complementa: la dialéctica de lo real traducida a categoría crítica, revolución pasiva, y ésta, vuelta a la realidad, esclareciéndola. No voy a repetir aquí la manera en la que Gramsci aprehende la realidad sobre la base de estos indicadores. Debemos ocuparnos, por el contrario, de las implicaciones de este proceder en el sentido que nos hemos prefijado.

En el tratamiento del problema de la explicación científica de la historia, se hace transparente la lógica del historicismo absoluto que aquí se ha tratado de argumentar: confrontación con los historicismos existentes que “traducidos” al lenguaje de la filosofía de la praxis la enriquecen y complementan, confiéndole de una renovada sustentación, base misma de la crítica al economicismo y mecanicismo, base misma de lo que aquí se ha denominado superación de los obstáculos y creación de opciones para la realización práctica del marxismo.

Los aspectos que estarían indicando esta lógica son: a) la revaloración de la noción de dialéctica en su sentido más hegeliano, b) la revaloración del elemento “ético-político” en la historia, c) la “canonización” de los principios sustentados por Marx en su célebre *Prólogo de 1859* y d) la invención de la categoría de revolución pasiva como síntesis de la dialéctica real y principio de explicación histórica.

a) En su concepción de la dialéctica, Gramsci ve un instrumento más, quizá el más completo, para cuestionar no sólo al materialismo filosófico, sino también el economicismo, y es que en efecto, si la dialéctica viera a ser considerada, en su sentido más hegeliano, como la *lógica de las vinculaciones y las mediaciones* (donde la “lógica de los distintos” planteada por Croce vendría a ser un sinsentido), no es posible admitir, como lo hace el economicismo, una derivación lineal de los procesos histórico-políticos a partir de una determinada base económica, antes bien, en la reciprocidad de estructura y superestructura (bloque histórico) está el proceso dialéctico real, la dialéctica es el instrumento esencial para afirmar la unidad específica del fenómeno social.

b) Planteada originalmente por Croce, sustento mismo de su histori-

cismo idealista, la noción de historia “ético-política” es traducida por Gramsci al lenguaje de la filosofía de la praxis. El abandono del principio de causalidad lineal a partir de concebir a la dialéctica como el instrumento esencial para afirmar la unidad específica del fenómeno social, lleva necesariamente a Gramsci a revalorar el elemento ético-político, el momento de la hegemonía (momento que al ser subordinado a lo económico por el economicismo, a partir de la dicotomía estructura-superestructura, no podía sino ser mecánicamente interpretado). En consecuencia, la elaboración del elemento ético-político vendrá a ser para Gramsci el punto de partida de la filosofía de la praxis, pues permite observar la unidad (rota por la dicotomía economicista) de lo que en realidad es un único proceso social, permite alcanzar, asimismo, el análisis justo de las fuerzas que operan en la historia de un determinado periodo, así como determinar sus relaciones. Por otra parte, la elaboración del elemento ético-político constituye la “fijación del momento catártico”, el pasaje de la economía a la política, de la necesidad a la libertad, camino para actuar el marxismo. Cuestión que se sustenta en los principios del *Prólogo de 1859*.

c) Gramsci convierte en canones de interpretación los principios —ya referidos en otro momento— del *Prólogo de 1859*. Gramsci rescata dichos principios con el objetivo de enfatizar que las formas concretas de desarrollo devienen simultáneamente con la categoría (filosofía) que las expresa. La filosofía deviene realmente política si se convierte en concepción del mundo, donde se revela la unidad dialéctica entre ser-pensar, libertad-necesidad, estructura-superestructura. De igual manera, Gramsci derivó de estos principios el planteamiento de que sobre la base de una determinada estructura se construye un campo de posibilidades que las fuerzas relativamente permanentes y contrapuestas utilizan, en la medida de su capacidad política, en sentido opuesto.

d) Producto más acabado de la confrontación, resumen de la teoría de la historia y de la política gramsciana, es la categoría de revolución pasiva, categoría que dice relación con los problemas de la vinculación dialéctica entre estructura y superestructura, con la ponderación de la estructura de fuerzas y, en consecuencia, del paso de la cantidad a la calidad, de la necesidad a la libertad, el momento de la catarsis. La categoría de revolución pasiva le permite a Gramsci analizar el movimiento histórico en términos de “conservación-innovación” y de relación de fuerzas donde unas pugnan por nacer y otras no se terminan de agotar. Es una categoría de análisis tanto histórica como política simultáneamente, explica la hegemonía y construcción del Estado burgués pero también su crisis y la construcción de la hegemonía proletaria.

*La relación entre filosofía e historia (la realización histórica-práctica de la filosofía)*. He aquí el problema central del “historicismo absoluto”, el problema que distingue al historicismo marxista de todo historicismo precedente, el problema que en Gramsci estaría indicando ni más ni menos que la clave de la refundación filosófica del marxismo, y, lo más importan-

te, problema que revela la originalidad de la filosofía de la praxis, la posibilidad misma de desarrollos ulteriores, originalidad que en los hechos significa una ruptura con todas las formas precedentes de filosofar.

Las filosofías son la expresión de condiciones históricas objetivas. A diferencia de las otras filosofías que se plantean “neutrales” (cuestión que Gramsci se encarga de desmentir) y niegan su relación con las relaciones sociales y pretenden presentarse por encima de la vida real, la filosofía de la praxis es la única filosofía que asume su responsabilidad histórica de transformar el mundo y su pretensión de constituirse en medio de emancipación del proletariado. Es la única filosofía que se plantea como plenamente historicista o como el “máximo historicismo”. La filosofía de la praxis —señala Gramsci— no sólo pretende explicar y justificar todo el pasado, sino explicar y justificarse históricamente a sí misma. La filosofía de la praxis es un historicismo absoluto porque es la conciencia plena de las contradicciones a través de las cuales el filósofo, entendido individualmente o como grupo social entero, no sólo comprende las contradicciones, sino que se coloca a sí mismo como elemento de la contradicción, eleva este elemento a principio de conocimiento y, por lo tanto, de acción. La filosofía de la praxis es un historicismo absoluto porque se considera a sí misma como pasajera, superable con la superación de las contradicciones del mundo objetivo. La filosofía de la praxis es un historicismo absoluto porque no acepta ningún sujeto trascendente a la historia: la filosofía de la praxis deriva ciertamente de la concepción immanentista de la realidad, pero en cuanto despojada de todo aroma especulativo y reducida a pura historia o historicidad. La filosofía de la praxis es, por fin, un historicismo absoluto porque manifiesta abiertamente su vocación política y se proclama como una nueva concepción del mundo de una nueva clase social, que lucha por la liberación de la humanidad. En tanto máximo historicismo, la filosofía de la praxis constituye la base de una ciencia. Es auténtica filosófica y no pura ideología. Al mismo tiempo, es “humanismo puro” dotado de alta capacidad de subversión de la praxis.

En suma; toda filosofía orgánica a una época —piensa Gramsci— tiende, en tanto expresión de un grupo social, a devenir en historia misma, en política. La filosofía de la praxis es expresión de un nuevo protagonismo que funda una nueva época histórica; se explica por la historia misma, es consciente de su historicidad, se proclama política, se sabe elemento de las contradicciones históricas y expresión consciente de las mismas. La filosofía es historia cuando se liga a algo real.

En mi opinión, a partir de Gramsci ya no es posible pensar al marxismo de otra manera a riesgo de desestimar su naturaleza política, su esencia emancipadora, a riesgo de convertirlo en un puro instrumento académico, en un cientificismo desvinculado de la praxis, tendencia esta última por la que se inclinaron filósofos como Althusser y discípulos y cuyas consecuencias para el marxismo conocemos. Todavía más, me atrevería a decir que el “historicismo absoluto” no sólo enriquece al marxismo sino que viene a integrarse constitutivamente a su cuerpo teórico, es decir, al conjunto de principios fundamentales que, pese a la multiplicidad de interpretaciones

y orientaciones, lo distinguen de otras concepciones del mundo. Esto ño sólo porque el historicismo absoluto *sintetiza* buena parte de la cultura filosófica de la época, síntesis que Marx realizó en su tiempo dando lugar al materialismo histórico, y que en el caso de Gramsci garantizaba la actualización histórica del mismo, sino porque pone de relieve cuestiones que nunca debieron soslayarse. La relación teoría-praxis conjugada en sujetos concretos es igual a la vinculación entre filosofía e historia, posibilidad de vincular al marxismo con las masas, con el cambio.

Es posible también que muchos de los aportes de Gramsci al marxismo sean particularmente novedosos con respecto de éste. Se ha llegado incluso a decir que más que marxista, Gramsci es Gramsci, con lo que trata de significarse su originalidad. En todo caso, el propio Gramsci lo señaló, el marxismo no es algo cerrado sino que es parte de la cultura moderna y de la historia y por lo tanto está en desarrollo y puede ser desarrollado, se construye permanentemente con vistas a su realización práctica, combate y dialoga con otras concepciones del mundo y procura un acercamiento real con el movimiento obrero.

Esta es una enseñanza que en nuestros tiempos no debiera soslayarse. La crisis general de nuestras sociedades (totalitarismos, armamentismo, deshumanización, represión, desigualdades, son, entre otros muchos, sus síntomas) obliga a buscar desde un marxismo abierto nuevas alternativas teórico-políticas con la pretensión de una práctica política más eficaz y acorde a nuestra realidad y dotada de un humanismo que habría faltado a las prácticas revolucionarias anteriores.

### A manera de conclusión

Seguramente que el historicismo absoluto insinúa nuevos problemas e implica otros no resueltos en su seno. Cuestión que debe ser analizada en detalle. Seguramente también que en el pensamiento de Gramsci subyacen otras muchas propuestas, cuya formulación, al igual que en el caso de las aquí examinadas, procedió de una lógica de síntesis y análisis, de diálogo filosófico y confrontación teórico-política. De cualquier manera, es posible finalizar el presente estudio confirmando las ideas que lo motivaron:

- Más que una expresión coyuntural surgida en respuesta a determinadas filosofías, como es el caso del historicismo idealista de Croce, "historicismo absoluto" es una expresión que bien puede ser sintetizadora de la concepción gramsciana del marxismo. Historicismo absoluto es la asunción consciente de una posición concreta, posición que en más de un sentido explica el pensamiento de Gramsci, permea en cada momento la refundación de la filosofía de la praxis, posición que convierte en inseparables la teoría y la práctica, la filosofía y la historia, la historia y la política.
- El historicismo absoluto es la materialización de un imperativo advertido por Gramsci: para que el marxismo se realice prácticamente es necesario replantear la relación entre marxismo y cultura filosófica moderna.

- El historicismo absoluto, como resultado de la confrontación entre el marxismo y la cultura filosófica de la época (lo que aquí se ha denominado “Gramsci y los historicismos”), da lugar a una “refundación” de la teoría general del marxismo, una recuperación de su núcleo teórico-filosófico original, posibilidad misma de desarrollos ulteriores (el concepto de relaciones sociales antagónicas de producción y con éste la revaloración de la “subjetividad social” en el momento de la praxis transformadora). Refundación de la filosofía de la praxis que contrastada y enfrentada al mecanicismo y determinismo propios de la interpretación cientificista del marxismo, contribuye tanto a superar obstáculos como a abrir caminos para su realización práctica.
- El historicismo absoluto o la refundación gramsciana de la filosofía de la praxis indica una nueva forma de entender el papel y la posición de la propia filosofía, indica, en consecuencia, una ruptura con (y una superación de) todas las formas precedentes de filosofar. La filosofía de la praxis es identidad entre historia y filosofía. Se comprende como concepción del mundo propia de la clase tendencialmente hegemónica futura. Se comprende como elemento de un proceso contradictorio, se presenta como fuerza y elemento para elevar la contradicción al rango de un principio de conocimiento y acción. La filosofía de la praxis se concibe como realidad a la vez teórica y política, como ciencia de la historia y ciencia de la política, como un momento de la teoría que elabora la concepción del mundo propia de las nuevas limitaciones de la estructura, es por lo tanto intrínsecamente política, es filosofía de partido en la medida que es unión de la teoría y de la práctica.
- El historicismo absoluto es la culminación de un movimiento histórico-cultural, pero constituye también una fase histórica del propio marxismo, fase que consiste en dismantelar los revisionismos y ligarse de manera más estrecha con la transformación revolucionaria.
- En la tentativa de respuesta a los problemas teóricos del historicismo, así como en las propias soluciones gramscianas, se trasluce la lógica de construcción del historicismo absoluto: Confrontación con los historicismos existentes que al ser “traducidos” en sus aspectos más significativos al lenguaje del materialismo histórico, a) son sintentizados y superados y b) enriquecen y complementan a la filosofía de la praxis pues le confieren de una renovada sustentación teórica, base misma de la crítica al economicismo y mecanicismo, base de lo que aquí se ha denominado, la superación de los obstáculos y la creación de opciones para la realización práctica del marxismo. Historicismo absoluto como resultado de una dialéctica del discurso filosófico: recuperación, negación y síntesis. Historicismo absoluto como alternativa académica y política para luchar contra el positivismo, contra el economicismo y contra el materialismo mecánico. Elementos de síntesis: el historicismo absoluto rescata un nuevo sentido común de la historia perdido por el debate historicista en múltiples direcciones, sentido común que consiste en la necesidad de mirarnos en la historia como sujetos activos; ni “intuitiva” ni objetivamente (en el sentido positivista), la historia se conoce activa y dialécticamente; ni búsqueda de regularidades invariables, ni búsqueda irra-



cional, los hechos históricos regulares pueden ser conceptualizados, las leyes así abstraídas deben considerarse como tendenciales, como historicistas; la historia se explica en sus múltiples determinaciones dialécticas, ni historia de las ideas, ni historia de las estructuras, sino unidad dialéctica del fenómeno social. Nuevos caminos: el historicismo absoluto sirve para unir teoría y práctica, filosofía e historia, filosofía y política y conjugarlos en sujetos concretos pues sólo así hay filosofía de la praxis; la vinculación de filosofía e historia es la posibilidad de vincular el marxismo con las masas, con el cambio.

De consentir con estos resultados, creo que el estudio realizado vendría a ser significativo en cualesquiera de las dos direcciones siguientes:

a) Indica una lectura posible de Gramsci, una lectura que lo coloca en el centro mismo de un debate filosófico de extraordinarias implicaciones, debate que en más de un sentido explica su pensamiento. Indica, en suma, una vía para acceder a la comprensión de un pensamiento rico y complejo como el de Gramsci.

b) El historicismo absoluto estaría indicando una —cuestión que así planteada requiere de un estudio mucho más especializado que el realizado— particular lógica de construcción teórica, una dialéctica del discurso filosófico, que se revela rica en posibilidades. Quizá sea éste el camino para actualizar el marxismo y para impulsar su realización práctica en nuestras sociedades y para nuestras generaciones. Un marxismo abierto que dialogue y se confronte con la cultura filosófica de nuestro tiempo en sus múltiples direcciones, con el objetivo de que emerja enriquecido y fortalecido. Es éste, invariablemente, un reto y una tarea para el intelectual orgánico.

La riqueza de posibilidades de este proceder estaría confirmada por la historia misma. Las propuestas teórico-políticas que Gramsci desprende a partir de ahí, siguen constituyendo, a cincuenta años del fallecimiento del pensador italiano, una sugestiva fuente de interpretación de la realidad. Paradójicamente, Gramsci “refunda” la filosofía de la praxis pensando en su tiempo, pensando y creando las posibilidades para su devenir historia concreta en Italia. De alguna manera, la realidad concurrió con la teoría. Sería injusto, por ejemplo, desconocer la importancia que las ideas de Gramsci tuvieron en la consolidación de uno de los partidos comunistas más importantes del mundo, el italiano. Es por todo ello que aquella frase surgida de la pluma del célebre filósofo Jean Paul Sartre pudiera aplicarse a la perfección en el caso de Gramsci:

“No nos haremos eternos corriendo tras la inmortalidad; no seremos absolutos por haber reflejado en nuestras obras algunos principios lo suficientemente vacíos y nulos para pasar de un siglo a otro, sino por haber combatido apasionadamente en nuestra época, por haberla amado con pasión y haber aceptado morir totalmente con ella”.

## EL PODER Y LOS JUECES LATINOAMERICANOS; MODELOS CONTRADICTORIOS: LOS ARGENTINOS SUMISOS, LOS COLOMBIANOS DIGNOS HASTA EL HEROISMO.\*

Roberto Bergalli\*\*

Hace ya tiempo que el comportamiento de los jueces, reflejado en sus decisiones y sentencias —conformando un grupo con intereses sociales propios, sosteniendo ideologías profesionales particulares y defendiendo solidaridades colectivas que los asocian a sectores de poder— constituye un objeto de conocimiento concreto para la ciencia social. En él se interesan la sociología política y la de las organizaciones, pero debe hablarse con propiedad de una sociología de la justicia (Bergalli 1983 pp. 76-90). El tema tiene en la cultura jurídica europea continental y anglo-norteamericana una vasta literatura, la cual refleja la aplicación de los distintos enfoques de una sociología teórica del derecho en el examen de una variada observación empírica (Treves 1986).

Pese a la relevante influencia que la actitud de la clase judicial ha demostrado poseer en la profundización democrática (son ejemplos de ello el caso italiano, con lo que se conoce como “suplencia del poder político por la magistratura” —Ferrarese 1984, 103-114— o el caso español, con los múltiples y reiterados ejemplos recientes de corporativismo y de saludable reacción de la corriente minoritaria de jueces y fiscales progresistas —v. las resoluciones de la *Asociación de Jueces para la Democracia* en su II Congreso, EL PAIS y LA VANGUARDIA de 23, 24 y 26 de enero de 1986 y la declaración de la *Unión Progresista de Fiscales* —UPF— por la política de nombramientos —EL PAIS, 20 de abril de 1986— o la relativa a la actitud del Tribunal Supremo con motivo de la sentencia dictada por su Sala Segunda en el llamado *caso Bardellino* —v. EL PAIS, 10 de mayo de 1986—), no existe en Latinoamérica, una conciencia difusa de esta cuestión. Son de verdad muy escasos los estudios conocidos que hayan apuntado a des-

\* *In memoriam*, Alfonso Reyes Echandía y Emiro Sandoval Huertas.

\*\* Universidad de Barcelona.

entrañar y poner de relieve la trascendencia que tienen los jueces con sus decisiones y la propia administración de justicia en la consolidación de los sistemas de dominación. En este sentido mi información alcanza a los trabajos de *Helia Henríquez Riquelme* (1981a y 1981b) en relación a Chile, de *Luis Pábara* (1982a y 1982b) respecto del Perú, de *Emiro Sandoval Huertas* (1985) por lo que toca a Colombia y de *quien aquí escribe* vinculados con Argentina (1982, 1983, 1984a y 1984b).

Sin embargo, dos modelos distintos de comportamiento judicial, expresados de forma temporalmente diferente (uno a través del tiempo y con una determinada orientación contumaz; otro, con dramática brevedad pero con marcada oportunidad histórica) han venido para demostrar dos paradigmas opuestos y contradictorios de servicio al Estado democrático latinoamericano: el que se muestra ligado a los vaivenes de la contingencia política y sometido a los poderes fácticos, como el argentino, y el que ha permitido probar la debilidad y la incongruencia del poder político a través de su holocausto a manos de la barbarie militar, como el colombiano. A la exposición muy sintética de ambos modelos voy a dedicar las notas siguientes; es decir, a exponer sintéticamente el caso de los jueces argentinos sumisos y el de los colombianos dignos hasta el heroísmo.

No es esta la primera vez que me ocupo, desde España, de lo que ya puede denominarse con toda propiedad *cuestión judicial* en Argentina.

A) Cuando así lo hice en primera ocasión (*Bergalli* 1984a, reiterado en 1984b, ambas citadas) formulé una perspectiva desde el punto de vista de la inserción de una administración de justicia en el marco de la tradición juspositivista que tanto influyó en la formación de juristas y jueces latinoamericanos. Dicha tradición produjo la creencia de que la función judicial —ajustada al espíritu de la Constitución nacional argentina (CN)— constituía de verdad un Poder independiente de los demás poderes del Estado. Intenté demostrar entonces, a la luz de la investigación histórica constitucional sobre la doctrina de la división de poderes —que ha demostrado la falacia de ésta como dogma— que semejante doctrina ha sido inexistente en su funcionamiento en Argentina. Pienso que en dicho trabajo fue puesta asimismo de manifiesto la inconsistencia de una posición equidistante de los otros dos poderes (ejecutivo y legislativo) que de siempre se le atribuyó al judicial en la teoría constitucional argentina y en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con base en lo que se denomina su *soberanía e independencia*.

La estructura constitucional de la función judicial en Argentina —que apoya en una primacía del ejecutivo en cuanto a la selección, reclutamiento, nombramiento y promoción de los magistrados judiciales (art. 86, inc. C.N.)— ha conspirado siempre a favor de esa argucia de falsa independencia (externa) del llamado Poder judicial. Esa apariencia de mítico Poder del Estado ha quedado patentizada aún más a través del examen de las experiencias que envolvieron (y envuelven) a las clases judiciales italiana y española, las cuales, comparativamente cada una en su medida, revelan la falta de compromiso con la realidad social que su similar argentina demuestra poseer.

En esa recordada primera ocasión —como *addenda* posterior a la re-

dación del primer trabajo citado— me permití destacar, precisamente de cara al relevo institucional que suponía entonces el histórico marco electoral de 30 de octubre de 1983, con la puesta en práctica del mensaje ético de Raúl Alfonsín, la necesidad de asumir la situación de la clase judicial entonces compuesta en su casi totalidad por magistrados nombrados o promovidos durante el período *de facto* (1976-1983) pero, en todo caso, en situación de jueces al margen de la Constitución. No proceder a una depuración de la clase judicial, suponía seguir contando en ella con magistrados que se habían revelado al servicio de un esquema de relaciones sociales muy ligado a los intereses de quienes se apoderaron del Estado argentino mediante un golpe de mano. Si bien adelanté que la *Realpolitik* impondría, quizá, contemplar con cierta cautela algunos casos de jueces *de facto* cuyas actuaciones se hubieran distanciado del violento poder militar, la permanencia de magistrados que reconocieran en el nombramiento para sus cargos un origen espurio, sin el control parlamentario, podría levantar la suspicacia acerca de algún oculto compromiso con el pasado régimen que designara a dichos magistrados.

B) Volví a ocuparme del tema con motivo de considerar el desarrollo que el sistema democrático había comenzado a imprimir a la política criminal en la República Argentina, desde su restauración (*Bergalli 1984c*). Así fue que ciertas consideraciones en torno a algunos aspectos de lo que me animé a denominar política criminal “política”, o sea aquel ámbito de cuestiones relativas a la investigación y tratamiento jurisdiccional de las acciones cumplidas por la represión militar durante la época de los gobiernos de fuerza, conllevaron un espíritu pesimista. En efecto, más allá de valorar positivamente la labor legislativa político-criminal de conjunto del sistema democrático, avancé ciertas dudas respecto de la estrategia asumida por el gobierno Alfonsín en relación a la tentativa de que los más conspicuos jefes militares fueran juzgados por sus pares (como se dispuso por decreto 158/83, del 13 de diciembre). Esas dudas se confirmaron de las dimisión mayoritaria del entonces constituido Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (CSFFAA), pues ello supuso un rechazo en bloque de la estrategia gubernamental y un serio traspié de ésta (ya reprobada de plano por los organismos defensores de derechos humanos, Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, etc.), en razón de lo cual tuvo que ponerse en práctica la previsión del art. 10, últ. parte, de la ley 23.049. Mediante ella, cuando el CSFFAA no concluyera el juzgamiento de los nueve comandantes —integrantes de las tres primeras Juntas militares que habían gobernado el país por la fuerza— en unos plazos muy precisos, era la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires la que debía asumir el conocimiento de los procesos. Esto se produjo y así fue como los jueces civiles, integrantes de ese tribunal, llegaron a la sentencia del 9 de diciembre de 1985 a lo largo de un juicio que fue conocido en sus pormenores más truculentos por toda la opinión pública mundial.

Empero, los jueces de esa Cámara Federal y el propio fiscal que llevó adelante con gran eficacia la acusación contra los nueve comandantes, nombrados en sus cargos por el sistema democrático, habían sido ya magistrados durante todo el régimen militar; es decir, que habían ostentado la

calidad de jueces *de facto*, integrando una administración de justicia comprometida con los usurpadores del Estado, en algunos casos en niveles muy elevados (vale citar el de *Andrés D'Alessio*, como secretario de la propia Corte Suprema de Justicia —el máximo tribunal de justicia argentina— o el de *Ricardo Gil Lacedra*, como secretario de la Procuración de la Nación —jefatura del Ministerio Fiscal—). En cualquier caso, todos ellos no sólo habían jurado sus cargos por las Actas y los Principios del “Proceso de Reorganización Nacional” —que dejaban de lado la Constitución nacional— sino que habían intervenido en innumerables investigaciones, recursos de *habeas corpus*, etc. en los que se denunciaron desapariciones, detenciones ilegales, torturas, etc., en ninguno de los cuales se recuerda que hayan cuestionado los métodos militares empleados contra los opositores políticos o profundizado las averiguaciones de semejantes hechos, cuyas reiteraciones tendrían que haber mínimamente alertado a los magistrados de que estaban ante una sistemática política violatoria de los derechos humanos más fundamentales.

Hay que recordar, en tanto, ya en periodo democrático, las actitudes de otros magistrados argentinos, integrantes de la Justicia nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal. Ellas revelaron agudas contradicciones respecto de las detenciones llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo, producidas antes y después de la declaración del *estado de sitio* en octubre de 1985, cuando algunos jueces acogieron los *habeas corpus* interpuestos a favor de civiles y militares claramente vinculados a la desestabilización política y otros decidieron rechazarlos (v. ediciones de EL PAIS —Barcelona— y de LA VANGUARDIA, 1985).

C) Analicé otra vez el comportamiento de la clase judicial argentina cuando últimamente me ocupé en concreto de la sentencia emitida por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional el 9 de diciembre de 1985, respecto de los nueve comandantes de las primeras tres Juntas que gobernaron el país (*Bergalli* 1985). Señalé allí claramente mi opinión en cuanto a la relación que creo existente entre la confirmación de un elevado porcentaje de los jueces *de facto* (debe estimarse en un 85%) luego de la asunción del gobierno democrático —entre ellos están los integrantes de la Cámara Federal que emitió la sentencia citada— y sus actuaciones y decisiones en los procesos contra militares involucrados en la bárbara represión de la pasada década.

D) Estas últimas semanas hemos venido a conocer en Barcelona unas nuevas circunstancias que ratifican o confirman las dudas o aporias respecto del comportamiento reciente de jueces argentinos. En efecto, a riesgo aún de que la mayor o menor fluidez de la situación político-institucional argentina pueda hacer variar los hechos y las reflexiones que aquí se exponen, se han producido dos noticias que reproponen la cuestión judicial en Argentina.

Una de esas noticias (v. LA VANGUARDIA 1.V.86) informaba que el fiscal *Julio C. Strassera* y los seis jueces de la Cámara Federal de lo Criminal y Correccional, se planteaban la posibilidad de dimitir ante la decisión del gobierno Alfonsín de “acelerar” los procesos pendientes contra los militares involucrados en la represión mientras el primero estudiaba instalarse en

Barcelona, “aceptando una cátedra de Derecho en la Universidad de Barcelona”<sup>1</sup>. La otra noticia (v. LA VANGUARDIA 9.v.86), confirmaba la renuncia del juez *Jorge Edwin Torlasco* —miembro de aquel tribunal— y anunciaba la decisión de otros dos jueces y del mismo fiscal *Strassera*, si el Poder Ejecutivo no retrocedía en sus propósitos, de insistir con sus dimisiones.

E) Conviene aclarar un poco más la decisión del Gobierno argentino que parece haber agraviado al fiscal y a los jueces aludidos, dando algunos antecedentes sobre la decisión de estos últimos, para tratar de entender mejor toda la cuestión.

Según la Constitución nacional (art. 86, inc. 15o.) el Presidente de la Nación Argentina —como cabeza del Poder Ejecutivo— tiene, entre otras, la atribución de ser “comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación”. En ejercicio de ella puede, entonces, dar a sus subordinados militares las órdenes que considere oportunas. Pues bien, a fines de septiembre de 1984 y con motivo de la actitud del CSFCAA —máximo tribunal castrense del país—, por la cual éste daba cuenta a la Cámara Federal mencionada de la “imposibilidad” de dictar sentencia contra las tres primeras Juntas militares del denominado *Proceso* en el término concedido por la justicia civil, el Presidente de la Nación dispuso (v. *supra* I, B) que aquella Cámara asumiera el conocimiento de las actuaciones (con ese fin el Parlamento había reformado el Código de Justicia Militar concediendo semejante facultad al ejecutivo). De ahí en más, el tribunal, concentró la atención del mundo (un poco menos la de los argentinos, actitud sociológica que debe ser objeto de otro análisis); la recordada sentencia confirmó ese protagonismo (y Barcelona lo auspició con la recepción que proporcionó a *Strassera* en la penúltima semana de enero de 1986).

Pero las conclusiones de la sentencia del 9 de diciembre de 1985 han sido desde entonces muy controvertidas. Casi nadie ha quedado satisfecho. Sin embargo, hay dos tesis de ella que ahora vuelven a adquirir mucha importancia. La primera es la que emerge del famoso punto 30 que dejaba planteado el tema de la *obediencia debida*, abriendo la posibilidad de proseguir o iniciar denuncias contra aquellos oficiales superiores que actuaron “en la lucha contra la subversión” (*sic*) y de *todos aquellos* que tuvieron “responsabilidad operativa en las operaciones” (*sic*). Empero, por la oscuridad con la que se expresaba la sentencia, este tema se planteó de entrada como objeto de polémica. Todos trataron de interpretar el lenguaje de los jueces, pleno de ambigüedades, al igual como lo son sus nuevas conductas en democracia.

La otra tesis es aquella por la cual la sentencia privilegió las *responsabilidades concretas* de cada comandante y de cada Fuerza afirmando, asimismo, que durante la represión existió un estado de *guerra revolucionaria*.

<sup>1</sup> Hasta el día de la redacción final de estas notas (29 mayo 1986), la noticia no ha sido desmentida ni confirmada. No lo ha sido por la misma agencia de noticias que la propaló (EFE), tampoco por el mencionado fiscal *Strassera* ni menos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona que, según LA VANGUARDIA, habría ofrecido la cátedra (¿deberá entenderse un “contrato”, según la LRU y los *Estatutos* de la Universidad?).

cuyo reconocimiento habían demandado los militares de los civiles para justificar sus intervenciones.

En una interpretación de la sentencia que muchos consideran *sui generis*, el Presidente Alfonsín ha instruido (v. LA NACION internacional, 28.IV.86) al Fiscal general de las Fuerzas Armadas —su subalterno y encargado de iniciar o instar la acción criminal ante el máximo tribunal castrense, (CSFFAA) contra los militares acusados por los hechos de la represión— en el sentido de que éste ajustará su futuro cometido *presumiendo* la *obediencia debida* y el *error insalvable* sobre la legitimidad de las órdenes recibidas por los subordinados, a no ser que se den ciertas excepciones vinculadas con los excesos en la comisión de los hechos. También las instrucciones presidenciales —siempre transmitidas por medio del Ministro de Defensa— se refieren a otros aspectos de la oscura sentencia, tales como: la agrupación de los procesos por Cuerpos de Ejército o equivalentes: que el Fiscal militar no vuelva a pedir otras pruebas contra los subordinados que ya se hayan cumplido en el proceso contra los nueve Comandantes; y, que el ámbito temporal en el que deban ser comprendidos los hechos por los que tenga que acusar en adelante el Fiscal, ha de ser aquel que la sentencia del 9 de diciembre consideró como el correspondiente al sistema ilegal represivo ordenado por cada comandante (para cada Fuerza ese término había cesado —según la sentencia— mucho antes del fin de la dictadura, en fechas diferentes).

Esta decisión presidencial ha sido acogida por buena parte de la opinión pública como el *punto final* en los procesos contra militares asesinos y torturadores, mientras que los jueces de la Cámara Federal la han interpretado como un *avance sobre la potestad de juzgar del Poder Judicial*.

Ahora bien, es obvio que nadie en Argentina y fuera del país, que considere bárbaro y criminal el comportamiento de las Fuerzas Armadas durante el periodo 1975-1983 (¿por qué se excluyó a los responsables castrenses durante los gobiernos peronistas constitucionales *antes* del golpe de marzo de 1976 y a aquellos correspondientes a la *última* y *cuarta* Junta militar?), puede estar conforme con este *punto final*. Se alegan propósitos para evitar el “estado de enjuiciamiento permanente que recae sobre el conjunto de las FFAA y el deseo de aplacar los ánimos de los militares”. En la defensa de los derechos humanos y en la búsqueda de justicia por las Madres, las Abuelas y las víctimas de la represión, todo esto es inadmisibles. Pero, la política contingente parece haber impulsado la situación: los atentados indiscriminados contra el partido gobernante e incluso el que quiso consumarse contra el propio Presidente Alfonsín en ocasión de su visita al III Cuerpo de Ejército (v. EL PAIS, 21.V.1986), revelan que efectivamente el poder militar sigue aferrado a sus posiciones antidemocráticas.

Mas la otra interrogante que aquí ha de plantearse es la relativa al comportamiento de los jueces integrantes de la Cámara Federal y del Fiscal aludidos.

Parece paradójico, pero ante la abrumadora exaltación internacional de dichos comportamientos ha tenido que ser, nada menos que *Ramón J.A. Camps* —el “carnicero de Buenos Aires”, ex-jefe de la Policía provin-

cial— quien, negando a los señores jueces y al Fiscal “autoridad moral para juzgarle”, recuerde a la opinión pública la conducta de esos magistrados durante los gobiernos militares. En efecto, acusando al Fiscal *Strassera* de “gatopardismo judicial” *Camps* ha recordado que este funcionario gestionó y obtuvo su ascenso a fiscal *después* del 24 de marzo de 1976; que prestó juramento de adhesión a los objetivos del *Proceso* militar; que intervino en innumerables recursos de *habeas corpus* interpuestos en favor de detenidos o “supuestamente” desaparecidos, oponiéndose invariablemente a las pretensiones de los recurrentes; que informó al Poder Ejecutivo militar y al Comando en Jefe del Ejército de entonces sobre sus actuaciones en dichos recursos, sin exteriorizar jamás ninguna reserva sobre el desempeño de las Fuerzas Armadas; que no modificó tampoco su actitud al producirse en 1979 la visita de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA a la Argentina y, al contrario, buscó y aceptó dos nuevos nombramientos del gobierno militar como juez en lo criminal en 1980 y 1982. Similares consideraciones ha expresado *Camps* respecto de todos los jueces de la Cámara Federal (v. LA NACION, internacional 10-III-86), en particular de algunos de conspicua actuación en la justicia de tales épocas *de facto* que ya fueron aludidos aquí antes (*D’Alessio* y *Gil Lavedra*).

Es verdad que *Strassera* no ha negado nunca los nombramientos recibidos durante el régimen militar; tampoco sus pasivas intervenciones en los *habeas corpus*. Estas las han explicado diciendo que: “las autoridades negaban la existencia de detenidos o secuestrados. ¿Qué podíamos hacer nosotros? ¿Qué podía hacer un juez?” (v. revista LA VANGUARDIA, 19-I-86, pág. 9). *Camps* replica ahora, utilizando una idea que debería surgir espontánea en la opinión pública: “La renuncia, supremo recurso de los hombres de bien, no estaba en sus planes” (v. LA NACION, internacional, 10-III-86 cit.). Mas, como es obvio, son las palabras de un desprestigiado por el crimen atroz frente a las de quien —en mérito a su actuación reciente en el periodo democrático— ha recibido el Premio Derechos Humanos del año 1985, otorgado por la Asociación de Derechos Humanos de Madrid, como “protagonista y portavoz de la conciencia universal que viene clamando por el respeto de la integridad y dignidad de la persona” (v. EL PAIS, 17-I-86).

Pero ocurre que ahora, en pleno régimen constitucional, *Strassera* y los jueces de la Cámara Federal, *dimiten* o *amenazan* hacerlo. ¿Cómo es posible esto? ¿Cómo debe interpretarse? ¿Por qué esta actitud ahora contra el régimen democrático?

F) Una de las tantas situaciones que hoy provocan consternación a muchos argentinos es precisamente la que se ha generado con respecto a la administración de justicia. Desde 1930 y luego de cada interrupción *de facto* de la legalidad democrática, ningún gobierno constitucional acertó con una correcta solución para la cuestión judicial (v. *Bergalli* 1984b cit., esp. 75-90). Tampoco parece que lo haya hecho el gobierno Alfonsín a partir de diciembre de 1983. En efecto, para que alguien sea juez en el orden nacional y federal argentino, *basta con ser abogado, tener ciertos años de ejercicio profesional y ser nombrado por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado* (art. 86, inc. 5o. C.N., cit.). Por lo tanto, no existe en



Argentina la denominada “carrera judicial”. Pese a esto, siempre se decidió convalidar a aquellos magistrados que, sometidos al poder político-militar, habían aceptado nombramientos judiciales al margen de la Constitución durante los periodos *de facto*. Como es natural, sus comportamientos durante tales periodos no pueden haber sido independientes; mucho menos lo fueron en la última dictadura y las sombras de sus silencios u ocultamientos frente a las atrocidades que se les denunciaron podrían perseguirlos en el tiempo. Por eso, lo lógico y democrático que se esperaba al fin de la dictadura, era que el próximo sistema constitucional no confirmara a esa parte de la clase judicial que se había plegado a los militares. No obstante, también el gobierno Alfonsín equivocó su proceder al confirmar, con los acuerdos del Senado, a la mayor parte de los magistrados que también lo fueron en la dictadura.

Si bien es verdad que la actuación del fiscal *Strassera* y de los jueces de la Cámara Federal —en especial del primero— se ajustó a las expectativas abiertas con el retorno constitucional, denunciando en forma relevante y enjuiciando a los responsables del holocausto argentino, parecería que ahora se exceden al sentirse lesionados en su independencia, la que deberían haber salvaguardado en otras épocas. Por cierto que unos y otros —fiscal, jueces y gobierno— no se salvan de los reproches. . . Esto es así y si los argentinos quieren superar la transición parece que deberán aceptar a sus jueces. Pero, de todos modos, me parece imprescindible que también se conozca cuáles han sido sus comportamientos como integrantes de una clase judicial argentina, tradicionalmente dependiente del poder político y militar.

Como lo he adelantado al comienzo, parece oportuno tener presente dichos comportamientos a la hora de analizar los que revelaron los jueces colombianos quienes, en un auténtico holocausto judicial, han dado prueba de cómo enfrentar los verdaderos avances del poder político y militar sobre la independencia de la administración de justicia.

## II

El sistema político en Colombia —sobre todo a partir de la instauración del llamado Frente Nacional (1957)— es considerado por muchos como uno de los factores decisivos en la prolongación de la *Violencia* que vive la sociedad colombiana ya desde la segunda época del *lopismo* (1942-1945) —(crf. *Fals Borda* 1985, esp. 49)—, pero que se intensifica a partir del 19 de abril de 1948 cuando cae asesinado Jorge Eliécer Gaitán (v. *Fajardo* 1985, esp. 277).

La paridad bipartidista en los cargos públicos, fundamento del nuevo orden constitucional impuesto con la reforma de la Carta Magna en 1957, que supone la influencia absoluta de los partidos liberal y conservador en las nominaciones para esos cargos en la rama administrativa del Estado, ha profundizado la falta de representación de otras franjas sociales en la lucha política prevista por el arco constitucional. Esta situación parece apenas quebrarse tímidamente en las últimas elecciones del 25 de mayo ppdo. con la presencia activa y creciente de una tercera fuerza política que

se forma con un importante sector de miembros que componen el denominado *partido armado* (la "Unión Patriótica" que ha superado el 5% del electorado). De todos modos, el sistema político colombiano ha de considerarse esclerotizado.

Es verdad que la actividad jurisdiccional no ha sido alcanzada por esa distribución de la burocracia estatal entre los partidos históricos de la vida política colombiana, pero, sin embargo, para alcanzar ciertos niveles en la administración de justicia es siempre necesario identificarse con uno u otro partido. De la misma manera, aún cuando el empleo judicial no ofrezca mayores atractivos para individuos pertenecientes a las distintas fracciones de la burguesía (pues se trata de actividad mal remunerada, con escaso prestigio social, poco poder efectivo o inmediato sobre asuntos de mayor trascendencia, precaria estabilidad y, últimamente, elevado riesgo físico), en el reclutamiento de los jueces tiene lugar un proceso de selección clasista que se desenvuelve especialmente a través del sistema de educación superior existente en Colombia, con neto predominio de las universidades privadas, para alcanzar el necesario título de abogado (así lo había señalado claramente *Sandoval Huertas* 1985, esp. 78).

Pese entonces a la procedencia media de los jueces colombianos, los resultados de algunas investigaciones han permitido verificar que, por ejemplo, la aplicación de la ley penal en su fase judicial ni siquiera toca a las clases sociales de nivel definitivamente alto. De otra parte, parece ser que la clase baja-baja (como pudiera denominarse) es controlada por otros mecanismos tales como la mendicidad o la actuación policial. Así es como no ha sido aventurado afirmar que la aplicación de la ley penal en Colombia está reservada a la clase media, a cuyos integrantes no se llega jamás a condenar, y a las clases media-baja y baja, cuyos miembros padecen la totalidad del proceso penal (así lo ha investigado *González Amado* 1984, esp. 66).

Esa "relativa separación social de los miembros de la rama jurisdiccional colombiana en relación a los sectores económica y políticamente dominantes, así como la autonomía de los órganos jurisdiccionales respecto del Congreso y Gobierno para el nombramiento de todos sus funcionarios (los miembros de la Corte Suprema se designan por cooptación entre ellos y los demás jueces son designados por los de tribunales de superior nivel), han sido importantísimos factores contribuyentes para que en los últimos diez años y frente especialmente al proceso de concentración de poder en manos del Ejecutivo, la rama jurisdiccional colombiana haya asumido algunas actitudes de independencia". Así escribía, apenas un año hace, *Emiro Sandoval Huertas* (v. 1985, 79), juez auxiliar de la Corte Suprema, víctima de los sucesos del 6-7 de noviembre de 1985 del Palacio de Justicia de Bogotá, joven jurista crítico, comprometido con la realidad social de su país y de Latinoamérica.

Empero, es conocido el proceso de desnaturalización de la administración de justicia como instancia de control social que ha tenido lugar en Colombia. Su substitución en el juzgamiento de ciudadanos civiles por la justicia penal-militar, en virtud del uso y abuso del estado de sitio como excepción al estado de derecho (cfr. *Salamanca Correa Aramburo R.* 1981)

—lo cual es muy difundido en toda Latinoamérica (para el caso argentino cfr. *Bergalli* 1983b— y la introducción en el ordenamiento constitucional colombiano entre 1979-80 de algunas medidas tendentes a transformar la fisonomía de la rama jurisdiccional, permite suponer que tuvo lugar una usurpación de sus funciones propias. Esta situación, unida a múltiples condicionantes del régimen político democrático sirvieron para convertir a la administración de justicia colombiana en un objeto de control, en el marco de lo que con mucha originalidad pero con gran justeza y precisión se denominó “El Estado en los ochenta: ¿un régimen policivo?” (así *Rojas H.* 1980).

A un cuadro como el aludido tuvo que enfrentarse la Corte Suprema de Justicia desde que fue nombrado como su presidente *Alfonso Reyes Echandía*, al comienzo de 1985. Es a partir de esa fecha que el máximo tribunal colombiano —que actúa asimismo como jurisdicción constitucional— impulsó la investigación penal de las múltiples violaciones a los derechos humanos fundamentales de que venían siendo imputadas las Fuerzas Armadas. La radical confrontación entre los grupos guerrilleros que operan en Colombia desde tanto tiempo con las fuerzas militares y policiales (militarizadas) regulares, ha sido prolongada por todas éstas mediante fusilamientos ilegales, detenciones-desapariciones, torturas a detenidos, etc. Estas situaciones se han facilitado aún más por el predominio que el poder castrense ha obtenido a consecuencia de la aplicación de la justicia penal-militar a los civiles, con lo cual se confunde la función judicial con la militar y se identifica de modo aberrante la calidad de juez con la de enemigo; así fue destacado por el propio *Reyes Echandía* en conferencia pronunciada en Sitges en septiembre de 1984 (ahora publicada, v. 1986).

La tregua acordada por el presidente *Betancur* y firmada en agosto de 1984 con el M-19 (en abril se había hecho con las FARC, grupo armado ligado al partido comunista), había sido reiteradamente violada por las Fuerzas Armadas. Esto había sido constatado por la denominada *Comisión Nacional de Paz, Diálogo y Verificación*; sus informes, ya conocidos por el Poder Ejecutivo, no eran difundidos por éste y así es como el M-19 retoma sus tradiciones. La toma del Palacio de Justicia se inscribe dentro de ellas y los fines últimos —supuesto juzgamiento de Belisario Betancur por una Corte Suprema “secuestrada” y obligada a ello por sus captores— no es ya, a mi juicio (convalidado por otras opiniones, v. *Pizarro* 1985), objeto de un análisis como el presente.

Lo cierto y concreto es el ataque desatado por las Fuerzas Armadas contra el Palacio de Justicia; de su barbarie, réplica ilimitada y medios desproporcionados el mundo entero fue debidamente informado por las imágenes de la televisión y del periodismo escrito y oral. Respecto a quién debe asumir la responsabilidad por la masacre causada, no parecen caber dudas que corresponde a los autores del ataque bélico contra el Palacio. Si bien el presidente *Betancur* ha insistido repetidamente que partieron de él todas las órdenes para el asalto, existen datos sobreafluantes que atribuyen a los mandos militares esas disposiciones. Y en cuanto a las múltiples versiones desatadas acerca de supuestas connivencias entre guerrilla y nar-

cotráfico o a otro tipo de participaciones o motivaciones del M-19, las mismas no han tenido ninguna corroboración hasta el momento.

Quedan en el aire y en los oídos las palabras de *Reyes Echandía*: “Hagan parar el fuego, esta es una cuestión de vida o muerte”. Ellas abren el primer episodio de un juicio histórico de responsabilidades, a repartir entre poder político y poder militar. El análisis final que un juicio semejante podría brindar creo que pueden encerrarse en las palabras que *Yesid Reyes Alvarado*, hijo del fallecido *Alfonso Reyes*, escribiera en una misiva enviada al presidente *Betancur*. Vale la pena transcribirlas pues con ellas me parece que quedan debidamente reflejadas las ideas de una clase judicial, cuyos máximos representantes fueron inmolados en defensa del verdadero espíritu que debe alentar la administración de justicia en aquellos ámbitos donde precisamente la injusticia social es la forma tradicional que asume la dominación.

Bogotá, 14 de noviembre de 1985.

Señor Doctor  
Belisario Betancur Cuartas  
Presidente de la República  
Ciudad

Señor Presidente:

“El nivel cultural de un pueblo puede medirse por el grado de respeto y acatamiento que preste a sus jueces”, recordaba mi padre el 15 de marzo de este año; hemos recibido en estos días un decreto de honores firmado por usted, señor Presidente y los ministros del despacho en el que se recuerdan todos los valores y virtudes de mi padre que su excelencia olvidó cuando él pidió el único favor a su gobierno: . . .que no dispararan más . . .

Ni yo ni mi familia podemos aceptar el decreto que usted inexplicablemente nos envía y por eso lo hacemos llegar nuevamente a sus manos, aquellas que en el Palacio Presidencial saludaron varias veces, eufóricamente, a miembros de grupos subversivos, y que se negaron a tomar el teléfono para atender la voz suplicante de mi padre, el presidente de la Corte Suprema de Justicia. Yo que hablé con mi padre y usted que no lo escuchó, sabemos que nada se hizo por salvar su vida y que el país merece que no le mientan más.

No olvide nunca, señor Presidente, estas palabras de mi padre: “Paradoja brutal es la del juez que, siendo titular del soberano poder de juzgar a los hombres, sea al propio tiempo el más indefenso de los mortales. En un estado de derecho todo el poder material de las armas ha de estar al servicio del más humilde de sus jueces; sólo así será posible oponer con ventaja a la razón de la fuerza, la fuerza de la razón”.

Ha perdido usted, señor Presidente, toda autoridad para exigir o solicitar siquiera de los jueces del país que cumplan con su sagrada mi-

sión, pues les ha enseñado cuál es el respaldo que su gobierno ofrece a la immaculada labor de la cenicienta del poder público.

Que Dios lo ayude, señor Presidente, a llevar sobre su conciencia la indelegable y compartida responsabilidad por la muerte de quien como mi padre sirvió a su patria y al gobierno que lo ignoró.

Señor Presidente

Yesid Reyes Alvarado.

### ABSTRACT

(R. Bergalli)

El A. continúa sus reflexiones en torno al papel que desempeñan los jueces (la llamada *clase judicial*) en la conformación del Estado en Latinoamérica y a su mediación en los conflictos sociales. Anteriores ensayos publicados en esta Revista apoyan dichas reflexiones: v. R. Bergalli, *El Estado democrático latinoamericano y la cuestión judicial: el caso argentino*, "Afers Internacionals", primavera No. 3 1984, págs. 47-77; *El esquema político-criminal de la democracia argentina*, "Afers Internacionals", tardor-hivern No. 5, 1984, págs. 101-121 y *Argentina: aspectos de una sentencia y sus repercusiones*, "Afers Internacionals-Crónica", tardor-hivern No. 7, 1985, págs. 121-124.

El presente trabajo —escrito *in memoriam* de Alfonso Reyes Echandía y Emiro Sandoval Huertas, dos de los jueces asesinados en el asalto militar al ocupado Palacio de Justicia en Bogotá (6-7 de noviembre de 1985), y para resaltar el valor de ellos desarrolla una perspectiva que se inscribe en lo que como disciplina se conoce por *sociología de la justicia*. En él se analizan dos modelos contradictorios de comportamiento de clase judicial latinoamericana: el de los jueces argentinos y el de los colombianos. Los primeros han dado en el pasado (que se remonta a 1930) evidentes muestras de sometimiento al poder político-militar; viceversa, en los periodos que se ha restablecido la legalidad democrática, no se actuó de forma que pudiera lograrse una lealtad de la clase judicial al sistema constitucional.

La sentencia del 9 de diciembre de 1985, emitida por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires respecto de los nueve Comandantes militares responsables de la trágica represión en los años de 1976-1982, anuncia un comportamiento de los jueces que retorna a ser cuestionable. Los anuncios posteriores de dimisión, formulados por el fiscal Strassera y los jueces integrantes de dicha Cámara Federal —a principios del mes de mayo pasado— (llevada luego a la práctica por uno sólo de ellos), revelan una actitud incomprensible en el actual periodo democrático y frente a los embates que se llevan a cabo contra el gobierno constitucional. Semejante situación, sin embargo, podría haberse evitado quizá —según el A.— si este gobierno —encabezado por Raúl Alfonsín— hubiera adoptado una decisión "depuradora" de la clase judicial argentina, eliminando aquellos magistrados que hubieran sido nombrados o promovidos al margen de la Constitución nacional por los regímenes *de facto*.

Ese modelo de comportamiento de la clase judicial argentina se contrasta con el de los magistrados colombianos, encabezados por el Presidente de la Corte Suprema *A. Reyes Echandía*, quienes fueron masacrados ante la indiferencia del poder político el cual actuó visiblemente desplazado por el poder militar. Las alternativas de los sucesos y las revelaciones que vienen haciéndose comprometen seriamente la responsabilidad de políticos y militares por el holocausto judicial acaecido en Colombia.

Este contraste señala la necesidad de no descuidar el análisis de cuanto acontezca en el ámbito de las administraciones de justicia a la hora de valorar y dar contenido a las reglas del juego democrático en los países latinoamericanos en que los nuevos procesos institucionales destacan el comportamiento de sus jueces.

## BIBLIOGRAFIA

- BERGALLI, R. (1982), *Jueces e intereses sociales en Argentina*, en: "Crítica a la Criminología", Temis, Bogotá, págs. 245-265.
- (1983a), *Sociología de la justicia*, en: R. Bergalli y otros "El pensamiento criminológico II: Estado y control", Península colec. homo sociologicus No. 29, Barcelona págs. 76-90; *idem* Temis, Bogotá.
  - (1983b), *Diez últimos años de criminología en Argentina: la epistemología del terror*, en: "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense", No. 69, págs. 163-185, Madrid. En ital., *Dieci anni di criminologia argentina: l'epistemologia del terrore (1972-1982)*, en: "Dei delitti e delle pene" año I, No. 3, sept.-dic. 1983, Bari págs. 595-618.
  - (1984a), *El Estado democrático latinoamericano y la cuestión judicial: el caso argentino*, en: "Afers Internacionals", primavera No. 3, CIDOB-Barcelona, págs. 47-77.
  - (1984b), *Estado democrático y cuestión judicial (Vías para alcanzar una auténtica y democrática independencia judicial)*, Depalma, Buenos Aires.
  - (1984c), *El esquema político-criminal de la democracia argentina*, en: "Afers Internacionals", tardor-hivern No. 5, CIDOB-Barcelona, págs. 101-121.
  - (1985), *Argentina: aspectos de una sentencia y sus repercusiones*, en: "Afers Internacionals" —Crónica, tardor-hivern No. 7, CIDOB-Barcelona, págs. 121-124. Ha aparecido en ital. con el título: *L'obbedienza dovuta (Argentina: la sentenza contro i membri delle giunte militari)*, en "Antigone", bimestrale di critica dell'emergenza, direc. L. Manconi, il Manifesto anni '80, Roma, págs. 38-39.
- EL PAIS (1985), *Alfonsín ordena la detención de seis militares y seis civiles por perturbar la vida pública*, M. Prieto-Bs. As., 23 de octubre; *Alfonsín decreta el estado de sitio en Argentina por 60 días*, M. Prieto-Bs. As., 26 de octubre; *El gobierno argentino apela la decisión de un juez*

- favorable a 12 supuestos golpistas*, M. Prieto-Bs. As., 28 de octubre; *Respiro judicial para Alfonsín en su lucha contra el golpismo*, M. Prieto-Bs. As., 29 de octubre.
- (1986), *Premio Derechos Humanos 85*, 17 de enero; *El congreso de Jueces para la Democracia estudia el programa de gobierno "exigible" al poder judicial*, B. de la Cuadra-Madrid, 23 enero; *El congreso de Jueces para la Democracia pide la derogación de la ley antiterrorista*, B. de la Cuadra-Madrid, 25 de enero; *Jueces para la Democracia anuncia una "fértil tensión crítica hacia el poder"*, B. de la Cuadra-Madrid, 26 de enero; *Malestar de los fiscales progresistas por la política de nombramientos*, K. Marín-Madrid, 20 de abril; *Fiscales progresistas comparan la actitud del Supremo con la de un tribunal de honor*, Madrid 10 de mayo; *Condena unánime del frustrado atentado contra Alfonsín*, M. Prieto-Bs. As., 21 de mayo.
- FAJARDO, D. (1985), *La violencia 1946-1964; su desarrollo y su impacto*, en: "Once ensayos sobre La Violencia", presentación G. Sánchez G., Fondo editorial CEREC-Centro Gaitán, Bogotá, págs. 259-295.
- FALS BORDA, O. (1985), *Lo sacro y lo violento, aspectos problemáticos del desarrollo en Colombia*, en: "Once ensayos sobre La Violencia", op. cit., págs. 25-52.
- FERRARESE, Ma. R. (1984), *L'instituzione difficile. La Magistratura tra professione e sistema politico*, Pubblicazioni della Facoltà Giuridica dell'Università di Bari-Scienze Politiche, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli.
- GONZALEZ AMADO, I. (1984), *Nivel social y proceso penal (Informe final)*, en: "Derecho penal y Criminología", Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado, vol. VII, No. 22, págs. 55-70, Bogotá.
- HENRIQUEZ RIQUELME, H. (1981a), *Democratización, relaciones laborales e inmovilismo del poder judicial*, AIN-8 Publicaciones del Instituto para el Nuevo Chile, Rotterdam.
- (1981b), *Bases para un estudio del poder judicial como núcleo de poder y elaborador de ideología*, AIN-12 Publicaciones del Instituto para el Nuevo Chile, Rotterdam.
- LA NACION (1986), *El general Camps niega autoridad moral a la Cámara Federal para que lo juzgue*, edición internacional 10 de marzo; *Las directivas al fiscal general de las FF.AA.*, edición internacional 28 de abril.
- LA VANGUARDIA (1985), *Estado de excepción por dos meses en Argentina tras un agravamiento de la escalada de violencia*, S. Palacio-Bs. As. 26 de octubre; *La justicia argentina pone en libertad a militares acusados de conspiración*, S. Palacio-Bs. As., 27 de octubre.
- (1986), *Jueces para la Democracia quiere ser la conciencia crítica de la Justicia*, J. Ma. Brunet-Barcelona, 24 de enero; *Jueces para la Democracia pide control parlamentario de la Magistratura*, J.M.B. Barcelona, 26 de enero.
  - (1986), *Julio César Strassera: "Mi deseo es que nada quede impune"*, textos S. Palacios en revista de 19 de enero, Barcelona; *El fiscal argentino Strassera estudia instalarse en Barcelona*, Efe-Bs. As. 1 mayo; *Grave*

- enfrentamiento entre el Gobierno Alfonsín y el poder judicial argentino*, S.P. Bs. As., 9 de mayo.
- PASARA, L. (1982a), *La crisis de los jueces peruanos*, en: Anuario de Sociología y Psicología Jurídicas-Illustre Colegio de Abogados de Barcelona, págs. 183-208.
- (1982b), *Jueces, justicia y poder en el Perú*, Centro de Estudios de Derecho y Sociedad, Lima.
- PIZARRO, E. (1985), *Por el sendero del terrorismo*, en: “Semana”, 12-18 de noviembre, ed. No. 184, págs. 50-51, Bogotá.
- REYES ECHANDIA, A. (1986), *Legislación y seguridad nacional en América Latina*, en: “Poder y Control-Revista hispano-latinoamericana de disciplinas sobre el control social”, No. 0: Prevención y teoría de la pena. Presente y alternativas, Barcelona.
- ROJAS H., F. (1980), *El Estado en los ochenta: ¿un régimen policivo?* en: “Controversia” No. 82-83, CINEP, Bogotá.
- SALAMANCA CORREA, A. y ARAMBURO R. J.L. (1981), *El cuadro de la justicia (estado de sitio sin estado de estado de sitio)*, en: “Controversia”, No. 94, CINEP, Bogotá.
- SANDOVAL HUERTAS, E. (1985), *Sistema penal y criminología crítica*, Temis, Bogotá.
- TREVES, R. (1986), *Introduzione alla sociologia del diritto*, G. Einaudi, 3a. ed., Torino.



## LA REVOLUCION DEMOCRATICA POPULAR: SOLUCION AL PROBLEMA DE LAS ETNIAS EN NICARAGUA\*

Fernando Solís B. y Melvin Wallace S.\*\*

### I. Introducción

En un continente, donde existen amplios territorios poblados por mayoritarios grupos étnicos, que constituyen en buena parte de los casos verdaderas nacionalidades oprimidas, la situación de las minorías étnicas en Nicaragua, ocupa un interés excepcional. ¿Cómo se explica, que porcentajes tan bajos del total de la población nacional (2.3% para los miskitos, 0.1% los sumus y 0.02% los ramos) susciten a nivel nacional e internacional tanto interés?

La respuesta a esta situación no es cuantitativa, sino que fundamentalmente tiene que ver con la naturaleza del desarrollo social que Nicaragua transita a partir del 19 de julio de 1979.

Como en tantas otras cosas, fue la Revolución la que abrió las compuertas para que se expresaran identidades y contradicciones; para que cada grupo social manifestara sus reivindicaciones y afloraran "problemas" que estaban soterrados por la sutileza de la ideología dominante o la represión brutal de un Estado, que aunque denominado pomposamente nacional, expresaba intereses foráneos.

La Revolución, este hecho social vital para Nicaragua, y el complemento hasta ahora inevitable la contrarrevolución, explican los alcances y contenidos del problema étnico actual.

No es difícil demostrar —y no sólo en el plano de la aculturación, o integración, sino incluso del desaparecimiento físico como grupos étnicos— que de continuarse el desarrollo del capitalismo subdesarrollado, los miski-

\* Ponencia presentada al Simposio Internacional sobre Estado, Autonomía y Derechos Indígenas, Managua, Nicaragua, julio de 1986.

\*\* Asociación de Juristas Democráticos de Nicaragua.

tos, no digamos sumos o ramas hubiesen perdido en algunas décadas más, su total presencia para conservar en el mejor de los casos un carácter de “monumentos etnográficos”.

La violenta geografía predominante en sus habitat tradicionales, que en alguna forma coadyuvó a su aislamiento natural, así como el hecho, más decisivo, de que la riqueza de la zona se concentrara en lugares muy específicos —que dieron nacimiento a enclaves y centros poblacionales—, explican que no obstante la conquista, colonización y explotación subsiguientes, las tierras se conservaran casi vírgenes y permanecieran en ellas, aunque menguados, los grupos étnicos objeto de nuestra consideración.

Desgraciada e inevitablemente no puede decirse que la identidad étnica originaria sobreviviera; aunque nuevos usos, costumbres y relaciones sociales de producción inducidos —por la vía de la religión y los enclaves— por su portadores, los colonizadores que fueron distintos a los del resto del país, permitió que las etnias integraran y llegaran a expresar una cultura diferencial, con sus manifestaciones propias.

Aunque diferente, es una cultura en todo caso de creación colonial y nacida de la relación de opresión y explotación, cuyo valor descansa en ser la expresión de una forma de resistencia.

Esta especificidad histórica, que arrancó de una colonización diferente, no logró en la época de formación del Estado nacional, articular manifestaciones políticas propias frente al conjunto de los demás grupos sociales, y menos aún participar como fuerza protagónica en aquel evento, subordinándose por la vía del aislamiento al proyecto político de la nueva clase emergente.

Ese aparato de dominación que sustituía al viejo orden colonial, precisamente nace como tal con la Revolución Liberal de Zelaya, cuyo Gobierno en 1894, realiza oficialmente la reintegración de la Mesquitia. Aunque era un proyecto nacional-burgués no logró dar respuestas a la cuestión étnica y no “integró” a la nación, ni económica ni culturalmente, a ese sector poblacional.

En general, no sólo en Nicaragua sino en la mayoría de países latinoamericanos, las revoluciones burguesas-nacionales del siglo pasado, fueron impotentes de articular un capitalismo autónomo, que configurara verdaderos Estados Nacionales, adelantándose el advenimiento del imperialismo.

El poco interés económico general en torno a la tierra de la zona donde habitaban estas etnias, sumado al abortado proyecto de un Estado Nacional, hicieron que en Nicaragua no se transitara por las respuestas emergentes que a la problemática indígena se dió en otros países, la mayor parte de las veces bajo el manto del nacionalismo. Entre estas ausencias, la más importante sería la falta de una política de integración (asimilación, mestizaje, etcétera) que favoreció la supervivencia de las etnias como grupos diferenciales.

A su vez, esa realidad económica particular, entre ello la no presión y lucha por la tierra, y el aislamiento económico respecto al resto del país, hizo que el agricultor y el ocasional trabajador asalariado indígenas, tendieran a auto-identificarse más como tales indígenas, que campesinos u obreros; identidades comunes a la mayoría de los trabajadores del resto del

país. De aquí que, consecuentemente, no se identificaran en la lucha que éstos, como sector social emprendieran.

A pesar de ello, el sustrato poblacional que conforman las etnias de la Costa Atlántica de Nicaragua, en el proceso de la tendencial desintegración de su identidad a que ha estado sometida, no escapa a la necesaria diferenciación social, que permite la constitución de clases sociales, produciéndose así, a la par de las contradicciones secundarias (etnias -"españoles", Atlántico-Pacífico), contradicciones antagónicas al interior de su propia formación, pero ambas subordinadas al desarrollo de la que manifiesta como la contradicción fundamental en la actualidad. La existente entre el imperialismo norteamericano y el pueblo nicaragüense, en el seno del cual encuentran un lugar especial acorde a sus particularidades, las etnias mismas.

## II. El dominio imperialista en la Costa Atlántica y la situación de las etnias

El problema indígena en Nicaragua, así como en América Latina en general, sólo puede comprenderse correctamente y solucionarse, visualizándolo como un fenómeno cuya esencia es de carácter socio-económico —aunque como todo fenómeno no pueda ser reducido sólo a su esencia.

Partiendo de dicha premisa, compartimos el punto de vista científico según el cual para el análisis de la "cuestión indígena" o "el problema de las etnias", es válido y necesario el principio metodológico indicado por V. I. Lenin que dice: "La teoría marxista exige de un modo absoluto que, para analizar cualquier problema social, se lo encuadre en un marco histórico determinado, y después, si se trata de un solo país. . . , que se tengan en cuenta las particularidades concretas que distinguen a este país de los otros en una misma época histórica".

Según esto, las siguientes reflexiones sobre el problema étnico en Nicaragua tendrán presente al menos, que se refieren a un fenómeno cuya esencia es de carácter socio-económico y que como tal está marcado:

- 1) Contemporáneamente, por las condiciones que impone la época del imperialismo y las formas de su dominación y explotación en Nicaragua desde inicio del presente siglo.
- 2) Por un proceso que históricamente trasciende varios siglos atrás desde la época de la Colonia.
- 3) En el presente, por desarrollarse en un país en revolución democrática y popular y antimperialista, acorde al carácter de la época, de crisis general del capitalismo —y en este marco, su ruptura revolucionaria en América Latina— con la consiguiente reacción de las fuerzas del imperialismo para contenerla.

Es una regularidad histórica que a medida en que se imponen sobre las etnias relaciones de explotación y subordinación, a través de las cuales son integradas o incorporadas al sistema de relaciones socio-económicas de la sociedad representada por sus dominadores, aquellas van perdiendo su identidad étnica cuyos elementos van siendo socavados, constituyendo éste un proceso objetivo. Las etnias de la Costa Atlántica de Nicaragua no estuvieron exentas en lo general de este fenómeno.

Sin embargo, es hasta las condiciones del triunfo de la Revolución Popular Sandinista que la "cuestión indígena" se eleva a un primer plano y comienza a discutirse y elaborarse una política al respecto. Antes de 1979 sólo por la vía de los hechos se podría hablar de una política oficial alrededor de las etnias; es decir, había una política implícita sin haberse pretendido darle un cuerpo de argumentación, ni formulación explícita.

La base objetiva de dicha carencia durante el periodo de la dictadura somocista lo constituye el hecho de que el territorio de la Costa Atlántica era, casi en exclusividad, base de operaciones para las inversiones directas, de explotación de los recursos naturales por empresas monopolistas norteamericanas; y en relación con lo anterior, que el territorio de la Costa Atlántica no había entrado en el proceso de modernización capitalista que se originó en el país desde la década del '50 con el "boom" del cultivo algodón y posteriormente, en los años '60 dentro del marco del Mercado Común Centroamericano.

Desde este punto de vista, para la oligarquía nicaragüense, las etnias del Atlántico no tenían ninguna significación económica, es decir, su existencia no se interponía en sus planes de expansión capitalista, por lo cual no se veía obligada a elaborar alguna política que se expresara en medidas prácticas, sobre ellas\*.

En cuanto al hecho de que las etnias en Nicaragua estaban sometidas a factores desarticuladores de su identidad, basta referirse a la historia del presente siglo y a la situación prevaleciente en los últimos años previos a 1979, para no remontarnos al periodo de la dominación inglesa, de los siglos XVI al XIX en el litoral atlántico.

La presencia de compañías extranjeras bananeras, mineras, madereras y caucheras, cuyo auge comenzó en los años '20 implicaron la afectación de las relaciones socio-económicas de las comunidades indígenas que de por sí ya habían sido sometidas a cambios desde la época referida del dominio inglés.

Como es sabido, la actividad maderera y minera se desarrollaron en base al trabajo asalariado, la bananera combinó el trabajo asalariado en sus propias plantaciones con la contratación de plantadores formalmente independientes, pero supeditados a las relaciones capitalistas a través de las habilitaciones crediticias, apoyo técnico y el control del acopio y precios por

\* Como puede constatare, en América Latina la formulación contemporánea de políticas en torno a las etnias está ligado al aceleramiento del desarrollo de las relaciones capitalistas a partir de la segunda mitad del presente siglo y más específicamente, su expansión en el agro, allí donde estaban asentadas las comunidades indígenas y cuya existencia frena o significa un escollo para dicha expansión. Esto es lo que determina al fin de cuentas el surgimiento de la "integración" como política burguesa respecto a las etnias, cuyo objetivo real es la destrucción de las que se consideran relaciones arcaicas de las comunidades étnicas y la transformación de sus miembros en proletarios.

Una década después se agregaría otro factor que atraería la atención hacia la política indigenista, ya no sólo por parte de las burguesías desarrollistas latinoamericanas, sino también del imperialismo: el desarrollo de los movimientos guerrilleros, los que operaban en zonas montañosas, a veces territorios indígenas.

parte de las empresas. En cambio, en la actividad cauchera la supeditación a los productores fue fundamentalmente por la vía mercantil.

Algunos datos permiten apreciar la envergadura de dichas empresas\*.

Las empresas referidas en la amplia nota no son las únicas, aunque sí las más representativas del dominio del capital monopolista norteamericano en la Costa Atlántica.

Los múltiples efectos de dichas empresas sobre las comunidades étnicas en la esfera económica, se perciben considerando que:

- a) El trabajo asalariado, como se sabe, tiene como condición la existencia de trabajadores libres de sus medios de producción. Esta es premisa y resultado a la vez de la producción capitalista.

Si no podríamos afirmar que las empresas extranjeras vinieron a expropiar a las etnias de sus medios de producción, sí podríamos suponer que los medios disponibles para las labores de agricultura, caza y pesca eran tan exiguos y sus fuerzas productivas tan bajas,

\* Rubber Reserve Corporation, cauchera instalada en 1942 llegó a tener cuarenta comisariates y cerca de cinco mil cucheros, con planta de ciento sesenta y cinco operarios y trece aeropuertos.

Bragman's Bluff Lumber Co., instalada en 1921 operó entre los ríos Wawa y Cocco, construyó Puerto Cabezas, incluyendo el muelle y su línea de ferrocarril, su aserradero llegó a tener capacidad de cincuenta y cinco mil pies tablares diarios (PTD) y para 1926 contaba con tres mil asalariados.

Nicaragua Long Leaf Pine Co. (NIPCO), operó entre 1945 y 1963 en Puerto Cabezas y Lcymus, donde antes trabajó la Bragman's, su aserradero llegó a tener capacidad de sesenta mil PTD.

NOLEN, operó en el río Prinzapolka y en el río Grande Matagalpa, con base en Karawala. Su aserradero tuvo capacidad de cuarenta y cinco mil PTD.

Otras empresas madereras más pequeñas fueron: Louisiana Lumber Co., subsidiaria de la Cuyamel Fruit, Co.; OTIS: Mengol —ésta en Río Escondido, con catorce remolcadores, operó entre 1908 y 1935—; Nicaragua Mahogany Co., operaba en el río Siquia para 1922; Wandell's Prinzapolka en el río del mismo nombre y el río Bambana.

United Fruit Co., que llegó a tener veinte plantaciones propias y compraba a más de quinientos productores "independientes", que ya para 1904 tenía concesión exclusiva en el río Escondido, para lo cual creó la Co. Bluefields Steamubin.

Standard Fruit Co., instalada en 1925, con centro de operaciones en Puerto Cabezas, en asociación con la Bragman's y la Steamship Co., y luego operó en San Carlos. Tenía plantaciones propias y compraba a productores independientes. En 1929 exportó cuatro millones de racimos de bananos.

Cuyamel Fruit Co., operó entre 1920 y 1940, con plantaciones propias y con productores independientes en las zonas de Bluefields y el Rama; llegó a tener mil empleados permanentes para el crédito, comercio y transporte. Sólo en la plantación El Gallo, en el río Grande de Matagalpa, tenía cinco mil hectáreas, con ferrocarril y tres mil asalariados.

En 1929 la Cuyamel fue comprada por la United Fruit Co., que ya en 1924 había adquirido a la Cakra Development Co., también bananera.

Hasta 1940 operaron al menos ocho empresas bananeras de menores proporciones.

La Luz Mines Limited, que operaba en Siuna en 1940, contó por entonces con mil doscientos veinticuatro empleados.

Neptune Gold Mining Co., que operaba en Bonanza, contaba con mil cien empleados en los años '40.

Véase: Ciera, "La mesquitia en la revolución", Managua, 1981, pp. 47-58.

que el trabajo y su producto no bastaba para la reproducción de la fuerza de trabajo indígena, lo que los obligó a contratarse como asalariados en las empresas. Es decir, si no fueron inicialmente expropiados de sus medios de producción para forzarlos a vender su fuerza de trabajo, fue porque estos medios apenas eran relevantes; significa que la comunidad y el trabajo comunal, colectivo bajo alguna forma, ya no tenía posibilidades de servir de base a un desarrollo económico ulterior de la comunidad —para su reproducción ampliada—; debilidad e insuficiencia que fue confirmada en cuanto la sola presencia bastó para atraer como asalariados a los indígenas.

En todo caso, la incorporación de los indígenas al trabajo asalariado, debió debilitar aún más las relaciones de producción vigentes en las comunidades, base objetiva de su organización social.

En algunas ocasiones se ha interpretado la persistencia de las comunidades indígenas, a pesar de la presencia de las relaciones capitalistas, como síntoma del poderío de aquellas; en otros casos, sin llegar a ese extremo, explican el fenómeno relativizando la importancia de las empresas norteamericanas en la región del Atlántico. Entre otros motivos, por la no permanencia completa del trabajador indígena como asalariado, regresando luego a su comunidad; o bien por el traslado de los centros de operaciones de las empresas en el territorio; también se relativiza al interpretar el trabajo asalariado como complemento al que se desarrollaba en el seno de la comunidad.

Consideramos una explicación más plausible para que las operaciones de las compañías extranjeras no destruyeran totalmente las comunidades indígenas y por ello dejaran base para su recomposición ulterior, el hecho de:

1. Permitir la reproducción parcial de la fuerza de trabajo indígena fuera de las relaciones capitalistas, lo que significaba pagar bajos salarios. O formulándolo de otra manera, los bajos salarios no permitían la reproducción total de la fuerza de trabajo debiendo ésta reproducirse parcialmente fuera de las relaciones capitalistas, lo que implicaba un factor contrarrestante a la destrucción de la comunidad, como centro de esa reproducción complementaria.
2. Permitir la supervivencia, en las comunidades, del ejército industrial de reserva, requerido para reponer a la fuerza de trabajo destastada o el aumento de su demanda periódica en las épocas de expansión de la producción.
3. Al retirarse de una zona de explotación a otra, parte de los obreros indígenas iban tras la empresa a la nueva zona, como obreros itinerantes, pero otra parte —incluso ancianos y mujeres— quedaban en la antigua localidad.

De ser así, la comunidad indígena, aunque afectada en sus relaciones internas por las relaciones capitalistas y monetario-mercantiles en general, se mantuvo, o mejor aún se re-estructró, para desempeñar la función de refugio y de complemento para la producción

de la fuerza de trabajo asalariada o semi-asalariada, de las empresas norteamericanas en la región.

La presencia de las compañías extranjeras afectó además de otras formas la base económica de las comunidades.

- b) Significó la perturbación del territorio en que las comunidades realizaban sus actividades productivas de caza, pesca y agricultura. Si en general no fueron despojadas —expropiadas— de dichos territorios que usufructuaban, se vieron sometidas a un usufructuador más poderoso; factor que incidió también, ante la imposibilidad de competir con él, a someterse a las nuevas relaciones de producción del cual era portador el nuevo usufructuador. En general, significó el cambio en las estructuras de las actividades productivas de las comunidades y de las relaciones sociales bajo las cuales las nuevas actividades se realizaban.
- c) Ligado al punto anterior, la presencia de las compañías extranjeras implicó la desaparición y surgimiento —desplazándose numerosas comunidades indígenas— de sus antiguos asentamientos. Es decir las empresas fueron factor de cambios en el emplazamiento territorial de las comunidades, en función de las necesidades de aquellas. La supeditación de la vida económica de las comunidades de dichas empresas, queda aquí evidente.
- d) El dominio económico de las empresas extranjeras en la región del Atlántico, significó también que, tras las relaciones capitalistas de las que eran portadoras, se ampliaran y profundizaran las relaciones monetario-mercantiles en general, alcanzando a las comunidades.

La sola presencia de la relación salarial o semi-salarial, supone que los productores indígenas, ya sean asalariados o sólo formalmente independientes, deben gastar sus ingresos monetarios entrando en relaciones de comercio, ampliando el mercado interno, actividad que, por una parte se concentraba en los centros urbanos, dando origen a aquella imagen ficticia de una “época de oro” en estos centros, que en todo caso significó la bonanza económica de los empresarios, sus representantes, y los comerciantes, mas no para la gran masa de asalariados indígenas.

Pero también, las relaciones monetario-mercantiles penetran al interior de la comunidad:

Se refuerza la tendencia hacia la producción para el mercado en las comunidades, lo que implica no sólo la operación de compra-venta, sino también de la usuraria-crediticia.

La producción orientada al mercado implica que las relaciones mercantiles penetren en las antiguas relaciones comunales de producción: Una mayor extensión de cultivos implica usar más fuerza de trabajo en las labores culturales sobre el cultivo y su cosecha. Seguramente esto fomentó:

- i) una mayor delimitación de lo que se considera parcela individual (familiar). Al respecto, se constata recientemente:  
“La utilización de la tierra es extensiva (en Zelaya Norte). Cada familia cultiva varias milpas distintas”.

“Casi todas las tierras son nacionales y no se pueden vender o enajenar. Cada comunidad, sin embargo, tiene una posesión de hecho (sin título legal) sobre una extensión de tierras bien definidas y parcialmente demarcadas. . . La propiedad es comunal y cada familia tiene derecho a usufructuarla. . . De tal manera, cada jefe de familia dentro de la comunidad tiene derecho de cultivar una *parcela reconocida*. . . Una persona obtiene derecho de usufructo *permanente*. . . Estas tierras *se heredan*. . ., *se prestan* tierras entre amigos y familiares por uno o dos ciclos. . .” Ciera, *op. cit.*, pp. 111 y 116/117). Los subrayados son nuestros.

Esta situación representa un avance ya considerable hacia la propiedad privada sobre la tierra, a costa de la propiedad comunal: el usufructo permanente de una misma familia sobre una parcela definida, que puede ser heredada y prestada. La existencia del préstamo es la evidente expresión de que hay quienes no poseen parcelas que usufructuar o bien que la que dispone es insuficiente. Del préstamo como simple permiso a otro, para que usufructue por un periodo limitado una parte de la parcela, al préstamo con un contenido mercantil o al menos de prestación personal, no hay más que un paso. Todo lo anterior evidencia cuánto se han descompuesto las primitivas relaciones en la comunidad.

- ii) Una ampliación del proceso de diferenciación social entre los miembros de la comunidad: algunos llegan a enriquecerse, como productores campesinos y comerciantes. Según se constata, los comerciantes más ricos operan en los centros urbanos, los más modestos operan dentro de la localidad:

“El arroz y los frijoles son los principales productos que venden los agricultores del Río Coco. . . En casi todas las comunidades del Río Coco hay comerciantes que en su mayoría son miskitos que viven en sus propias comunidades. Según el tamaño de la cosecha, el agricultor vende aproximadamente la mitad de sus granos cosechados a precios irrisorios. . . para atender las necesidades básicas de su familia. . . Muchas veces el agricultor está endeudado con el comerciante. . .” (Ciera, *op. cit.*, p. 118).

“Los comerciantes importantes (de la zona del Río Coco), que se concentran en Waspan y San Carlos, pero se hacen presentes en menor escala en la mayoría de los pueblos de la región, representan una clase social privilegiada. . .” (*Ibid.*, p. 122).

“Los comerciantes medianos dependen todavía de sus milpas para alimentarse, pero ya contratan asalariados. . .” (*Ibid.*, p. 122).

“La ganadería es la actividad económica que ocupa el segundo lugar de importancia en la zona. En el Río Coco Abajo. . . el ganado vacuno representa el recurso más importante. Los animales domésticos son una especie de ‘caja de ahorro’. Cuando un jefe de familia tiene algunas cabezas de ganado puede sentirse segu-



ro. . . la cría de ganado entra de manera complicada dentro de la estratificación social de la región. . .” (*Ibid.*, p. 124).

- iii) Un mayor empleo de la fuerza de trabajo de la mujer y los niños en los cultivos; y cuando ésta resulta insuficiente la penetración junto al tradicional sistema de “mano vuelta” o “pana-pana”, de las relaciones salariales. Relaciones de colaboración familiares en la producción, es posible que disfracen relaciones de carácter mercantil. Además, estas últimas existen abiertamente.

En las actividades agrícolas de los miskitos, para las labores agrícolas de siembra de frijoles y arroz, y limpieza de arroz, participan más mujeres que hombres, ya sea bajo los sistemas de “mano vuelta”, asalariado o familiar (véase Ciera, *op. cit.*, p. 114).

“Los plantíos de arroz (en Zelaya Norte) son los más grandes. El área de siembra por familia oscila entre una o dos hectáreas. . . La limpia de arrozales exige una gran demanda de fuerza de trabajo asalariado. La falta de presupuesto es un factor que limita el tamaño de las plantaciones de arroz, ya que éstas dependen del número de asalariados que se pueden contratar para la limpieza”. (*Ibid.*, p. 113.)

La afectación de la base económica y de las relaciones de producción en la comunidad indígena, que ha seguido agudos zig-zags en su desarrollo, según el auge o decadencia de la actividad de las empresas extranjeras, implicó también cambios en el modo de vida, en las costumbres, en los valores culturales, en la organización social; todos ellos aspectos que también estuvieron influidos constantemente desde la misma superestructura bajo la forma religiosa de las que eran portadores los pastores moravos establecidos en la región Atlántica desde la medianía del siglo pasado.

Es así que las comunidades indígenas no pueden ser concebidas de ningún modo estáticas, de manera ahistórica. Su cultura, en el sentido más amplio del concepto abarcando lo material y espiritual, tiene rasgos propios, específicos, con elementos divergentes incluso entre las distintas etnias pero más aún respecto a la restante población del país.

Pero dichas especificidades no significan la permanencia de una cultura ancestral, cuyas raíces principales se hundan y se nutran en las profundidades de tiempos míticos. Son ante todo el producto de la dominación colonial, y semi-colonial imperialista posteriormente.

### III) Factores contrarrestantes en el proceso de integración

Si no hubo en Nicaragua una política oficial de integración, las etnias sí han sido sometidas a un proceso de integración, en la práctica. Por ello creemos necesario diferenciar entre la integración como fenómeno objetivo relacionado a determinadas relaciones socio-económicas, por una parte, y como política burguesa en torno a las etnias, que acelera e induce el proceso.

Precisando, la integración como fenómeno consiste —en nuestra interpretación— en la tendencia de desintegración de las particularidades de las

etnias al ser sometidas a relaciones de explotación y subordinación por agentes de otra cultura, las cuales van socavando, minando, modificando y transformando las propias relaciones socio-económicas y culturas de las etnias, e introducen en ellas los valores culturales dominantes\*, ajenos a sus antiguas relaciones.

En este sentido, la integración como fenómeno se refiere siempre a la integración o incorporación a determinadas relaciones sociales (de explotación y de dominación), proceso en cuya dinámica las etnias van perdiendo su identidad; fenómeno que se desarrolla objetivamente, incluso a espaldas de la conciencia de los agentes de la dominación.

Este proceso, como se puede constatar en Nicaragua, no ocurre unilinealmente, sino que encuentra en cada caso factores contrarrestantes. De ahí su carácter tendencial.

En nuestro caso influyeron como factores económicos:

- a. La forma en que fueron colonizados inicialmente por los ingleses, que implicaron que los indígenas no fueran exterminados ni sujetos a una coerción extrema bajo formas esclavistas que destruyeran violenta y aceleradamente sus antiguas relaciones como sucedió en el resto del país con los nativos a manos de los conquistadores y colonizadores españoles.
- b. La forma como operaron las empresas norteamericanas y la forma como fueron explotados los indígenas por dichas empresas, que si bien fueron el principal factor de afectación en todos los órdenes de la vida y organización de las comunidades indígenas, dieron a su vez base para que se re-estructuraran como un reducto para la supervivencia del ejército industrial de reserva y la misma reproducción parcial del ejército asalariado en activo.
- c. La incapacidad del capital nativo para expandirse en la región del Atlántico, incluso en relevo de las empresas extranjeras que se retiraban, al dejar éstas agotados los recursos naturales.

#### **IV) La revolución popular sandinista y las condiciones para la solución del problema de las etnias**

Las regiones del Atlántico y del Pacífico de Nicaragua, alguien lo ha dicho alguna vez, son dos historias distintas. Ciertamente eso marcó sus diferencias, sus especificidades. Primero, colonizadores y formas coloniales diferentes, cuyos agentes hablaban distinto idioma, rezaban a distinto dios y personificaban intereses económicos con distinto estadio de madurez. Posteriormente, dominio semi-colonial y formas diferentes de su explotación en cada región, aunque esta vez el agente fuera el mismo en todo el país, el imperialismo norteamericano.

En el Atlántico, dominaba la región con inversiones directas, mientras que en el Pacífico se apoderaba del país con inversiones indirectas. En el Atlántico, y a no necesitó instaurar a un rey monigote para legitimar su do-

\* Desde este punto de vista, la aculturación forma parte del proceso de integración de las etnias al sistema de relaciones socio-económicas de explotación dominante.

minio, ni emborracharlo para obtener concesiones; mientras que en Pacífico las obtenía en todo el país instaurando a un dictador monigote, sin necesidad de emborracharlo, aunque de todas forma lo hacía.

El Atlántico y el Pacífico ciertamente estuvieron incomunicados económicamente y culturalmente; pero el factor determinante contemporáneo de la incomunicación no fue el macizo montañoso que serpentea la geografía del país. El capital monopolista une mares y une continentes, y también mantiene separadas regiones de un mismo país, como en nuestro caso. Fue el *modus operandis* de las empresas monopolistas gringas en la Costa Atlántica, bajo esa forma que se ha dado en denominar enclave, lo que restringió la comunicación desde inicio de siglo.

El oro, el banano, la madera, el caucho, salían por sus propios caminos, por sus propias lanchas, por sus propios muelles, por sus propios barcos, y luego, de sus aeropuertos y en sus aviones, directamente a Estados Unidos sin requerir del paso de una región a otra de nuestro país. Así también se preservó y se reprodujo la ignorancia, el desconocimiento y los prejuicios de los habitantes de una región respecto a la otra.

Pero, si en muchos sentidos son dos regiones con historias diferentes en cuanto a sus particularidades y en cuanto a su forma, precisamente el dominio y explotación imperialista les ha dado un contenido esencial único, es decir, una esencia común a ambas.

Esto predetermina un desenlace histórico común, viajar en el mismo cauce histórico aunque en cada orilla el cauce tenga sinuosidades distintas.

La "cuestión indígena" en Nicaragua, sólo es posible comprenderla y solucionarla teniendo en cuenta ambos aspectos del fenómeno: Lo general, lo común al Atlántico y al Pacífico, que es a la vez lo esencial: librarse de la dominación imperialista y superar el subdesarrollo; y a la vez, tener en cuenta lo particular, las especificades de la Región del Atlántico y sus pobladores, para la realización de la tarea general.

De la relación entre lo general y lo particular se desprende que, siendo la situación de las etnias un producto particular de la dominación y explotación imperialista en nuestro país y sus aliadas, la oligarquía nativa, liberal-conservadora, su solución sólo es posible en el marco de una revolución popular democrática y anti-imperialista.

Precisamente, la ruptura revolucionaria del dominio político respecto al imperialismo; el haber conquistado la liberación política el 19 de julio de 1979, condición para posibilitar lanzarnos a la conquista de la independencia económica y del desarrollo del país, provocó la reacción agresiva del imperialismo en el plano militar.

Es ya un lugar común explicar los errores políticos en que incurrió el F.S.L.N. en torno a la Costa Atlántica, por el desconocimiento de las particularidades de sus habitantes, por cierta dosis de triunfalismo, de dogmatismo y mecanicismo respecto a la dirección política de las masas en el Atlántico; por ingenuidad y falta de tacto; que provocaron que los pobladores del Atlántico resintieran la forma de la dirección y la cuestionaran.

Al fin de cuentas, factores subjetivos por ambas partes —aunque con una base histórico-objetiva que explica mas no siempre justifica—, hicieron constatar en la región del Atlántico que ser Vanguardia política es un fenó-

meno y una cualidad que expresa e implica una relación del Partido con las masas, de tal forma que éstas reconocen, destacan y aceptan a aquél como tal Vanguardia. Aceptación que tiene como premisa la identificación plena y mutua; y por el contrario, también se constató que un partido no puede imponer sobre las masas su carácter de vanguardia arbitrariamente.

En medio de estas contradicciones que calentaban el temperamento político de los miembros de las etnias y cegaban la visión política del F.S.L.N., no se deslizó la reacción imperialista norteamericana para abrir más la brecha, se valió de sus agentes —historia conocida— y logró imprimirle una expresión militar.

Pero, la esencia termina por manifestarse en la superficie de los fenómenos. Los hechos revelan tras la supuesta reivindicación de los derechos de las etnias de Nicaragua por parte del imperialismo norteamericano, que por el contrario el verdadero enemigo es él —y antagónico— de las etnias. Al igual que lo es de todo el pueblo nicaragüense.

Las condiciones extremas en que se expresa el subdesarrollo, las condiciones particularmente deterioradas del nivel de vida del pueblo nicaragüense en la Costa Atlántica, herencia de la explotación particularmente rapaz del imperialismo, exigen como tarea de la revolución, profundas transformaciones, comenzando por la base económica, las fuerzas productivas raquíticas, en las que habían sido condenadas a refugiarse las amplias mayorías indígenas, luego de la explotación a que fueron sometidos.

Desde este punto de vista, de lo que se trata en la Costa Atlántica es más transformar que conservar.

Transformar en función de los intereses y necesidades del pueblo y las etnias como parte de él y según sus particularidades. No una transformación ajena a ellas y contra ellas, como la provocada por las empresas norteamericanas durante el último siglo, sino una donde las masas indígenas sean sujeto activo y principal.

Transformar y no conservar las fuerzas productivas caducas heredadas de la explotación imperialista, que impiden una producción suficiente. Pero las fuerzas productivas nuevas, la técnica y el hombre que domina esa técnica, no se desarrollan al margen de relaciones de producción.

En el pasado pre-revolucionario las fuerzas productivas a las que accedieron las etnias fueron acompañadas de relaciones de explotación y dominación de los colonialistas ingleses primero, del imperialismo norteamericano después, siendo que estas últimas coronaban toda una red de relaciones monetario-mercantiles a través de las cuales se terminaba de esquilmar a las masas trabajadoras indígenas.

Conservar, sólo lo progresivo de la cultura indígena, sus elementos valiosos, los capaces de contribuir al desarrollo de las etnias y no los que son un producto tarado de la explotación y la opresión política e ideológica. Evidentemente esta tarea no puede parecerse a un decreto, sino que es un resultado lógico de las nuevas condiciones que aporta la revolución para impulsar las potencialidades de la cultura y valores indígenas, para darle una nueva base de desarrollo.

Más allá de las exigencias de transformaciones en la base económica, determinadas por la situación interna de la Costa Atlántica, dichas trans-

formaciones son también exigidas por el mismo proceso revolucionario en general, para el logro de sus objetivos de independencia y desarrollo económico.

El estado heredado de la Costa Atlántica en cuanto al desarrollo de las fuerzas productivas, de su estructura económica, con formas de explotación caducas, por sí mismo limita el desarrollo socio-económico de todo el país. La no solución de este problema frena el curso de la revolución y al igual que intentar su solución por métodos inadecuados —como la práctica lo demostró— debilita y pone en peligro la revolución misma, al crear contradicciones innecesarias.

Teniendo esa doble determinación, interna a la Costa Atlántica, en general al país —y otra vez se revela la relación entre lo general y lo particular— ésto significa que en su solución deben concurrir necesariamente ambas fuerzas: las etnias y el resto del pueblo. No se trata solamente de una exigencia lógica, sino también práctica.

Las condiciones de sus fuerzas productivas, materiales y sociales internas son insuficientes para garantizar su desarrollo ulterior por sí mismo. Se requiere el esfuerzo y la participación de todo el pueblo nicaragüense para afrontar la tarea.

Por otra parte, tampoco puede concebirse sólo como un esfuerzo unilateral que no involucre a las etnias como sujeto activo. Sería una concepción romántica, paternalista, o bien oportunista. No involucrar activamente las etnias como sujetos, implicaría desconocerlos como parte de las fuerzas motrices de la revolución; además que en la práctica, las transformaciones en esas condiciones no podrían considerar particularidades, lo que llevaría a que dichas transformaciones sean consideradas como impuestas desde fuera, sin identificarse con ellas, lo que conduce también a su rechazo y a crear las consabidas contradicciones innecesarias.

Los principios de la participación activa y de la voluntariedad, se levantan como ineludibles, así como los de colaboración y apoyo mutuo, y el de interés muto.

La participación activa y consciente en las particularidades del proceso de transformaciones en la Costa Atlántica, en su ejecución y concepción; en el establecimiento en sus formas y métodos más adecuados, tiene como condición y de por sí significa, una forma también particular de la participación de las masas en la gestión estatal, organización política de las etnias, y que son el contenido de la autonomía como forma particular de la democracia popular en las condiciones de la Costa Atlántica.

La revolución implica para las etnias, la integración, pero la integración al proceso revolucionario, como agente suyo, integración a la lucha de todo el pueblo, parte del cual es, contra el imperialismo, la integración al reto de construir una nueva sociedad.

Esta “integración”, así entre comillas, —que la denominamos así sólo para efectos de contraponerla a la política burguesa respecto a las etnias; sólo para emplear sus propios conceptos en contra de ella— se distingue porque las etnias incorporan los logros de las fuerzas productivas, y de formas de organización social de la producción superiores, sin que

esto signifique cambiar de una forma de explotación a otra, como en el caso de la política de integración burguesa.

Se distingue porque sólo en el contexto de una revolución popular es posible que las etnias accedan y se nutran, al igual que todo el pueblo explotado y sumido en la ignorancia por la dominación imperialista, de la cultura universal sin detrimento de sus propios rasgos culturales. Para las etnias, las transformaciones en la esfera de la cultura, exigida e impostergable en toda revolución popular para liberarse de las concepciones unilaterales y deformadas por la influencia de la ideología y valores burgueses, adopta así la particularidad de desarrollarse bajo el principio del reconocimiento y respeto a sus verdaderos valores culturales. El derecho a educarse y comunicarse en su propia lengua, encuentra aquí un lugar.

El reconocimiento de los derechos particulares de las etnias en la esfera de la cultura, pasa por el reconocimiento del territorio donde en primer término e ineludiblemente se debe garantizar el ejercicio de dichos derechos, incluyendo el ya señalado del idioma, sin perjuicio que deban también respetarse fuera de dichos límites territoriales.

Así mismo, la autonomía como forma de practicar la democracia popular en la Costa Atlántica, tiene también como condición, la definición de un determinado territorio en el cual el poder popular adopta la forma autonómica.

El territorio indígena está relacionado también a la tarea de la Reforma Agraria, que incluye el reconocimiento de las tierras comunales.

Según lo anterior, el territorio indígena está relacionado no sólo con la reivindicación de los derechos que le fueron limitados, sino conculcados en su totalidad del usufructo de los recursos naturales como medio de vida, en la medida en que ocurría la privatización de la tierra, su ocupación por los terratenientes y por las concesiones a las empresas extranjeras. No sólo está relacionado al derecho de acceso a la tierra como medio fundamental de su producción; sino también como exigencia para su propio desarrollo cultural y la práctica de la autonomía.

De las reflexiones anteriores deseamos reitarar tres ideas principales:

No puede hablarse de política de integración en general, puesto que siempre tiene un contenido de clase. Toda integración de las etnias que no sea un proceso revolucionario, como parte del pueblo explotado y oprimido por el imperialismo, como un agente de dicha revolución, sólo puede tratarse de su integración a la sociedad capitalista, a su sistema de relaciones de explotación.

Aunque en América Latina el problema indígena se le haya planteado a la burguesía, cuya solución requería en la medida en que se extendían las relaciones capitalistas —y en Nicaragua ni siquiera se llegó a manifestar como tal problema a la oligarquía nativa— sólo una revolución democrática, popular y anti-imperialista, permite desarrollar las condiciones para resolver la cuestión indígena; para abordar consecuentemente y llevar hasta el fin la emancipación de los indígenas que en su esencia es también la emancipación de los trabajadores explotados y oprimidos y se identifica con ellos.

A su vez, la solución de la “cuestión indígena” es condición para el

**desarrollo ulterior de la revolución democrática, popular y anti-imperialista, sin resolverlo no puede avanzar y se negaría a sí misma. Constituye por tanto, una de las tareas de toda revolución popular en un país donde existan las etnias, y es condición para continuar la consolidación de la nación, cuyo proceso dejó trunco y deformado la dominación imperialista.**

### Presentación\*

Nuestra revista pretende constituirse en un espacio que posibilite la expresión de todos los juristas que se identifiquen con estos dos postulados fundamentales: la defensa de los derechos humanos y la promoción de vías democráticas en América Latina. Sobre la base de este acuerdo mínimo la revista está abierta a todo pensamiento jurídico-político comprometido con la transformación de las estructuras sociales de nuestro continente.

Nuestra actitud de amplia apertura no niega por otra parte el especial interés en desarrollar la crítica marxista en el campo del derecho. Las formas jurídicas de las sociedades en las que se explota el trabajo de unos hombres por otros, resultan necesariamente encubridoras de las relaciones sociales básicas. La crítica se encarga de deconstruir el montaje con el cual se oculta ideológicamente el mecanismo real de explotación de los trabajadores. Es ésta una tarea para nuestra revista.

Hablamos de derechos humanos en el más amplio sentido de esta expresión. Nos referimos con ello a las expectativas vitales de los hombres de nuestro tiempo, que en nuestro sistema social aparecen a nuestra conciencia como "derechos". Vivir sin ser encarcelado o torturado, disponer de un cierto número de cosas materiales que bien pueden estar al alcance de las mayorías, participar en las decisiones políticas, expresar ideas sin ninguna cortapisa, disfrutar de una segura intimidad, educarse, obtener asistencia médica cuando ésta se precisa, acceder a todas las formas de recreación y cultura, son expectativas que la propia sociedad ha inducido en sus miembros; y la obtención y conservación de las mismas es vivida como "derecho" que el estado debe promover o conservar. A esos derechos humanos hacemos referencia cuando decimos que nuestra revista intenta integrar a juristas dispuestos a luchar por su obtención o conservación.

\* Presentación del núm. 0 de *Crítica Jurídica*.



Hablamos de promover o ampliar vías democráticas en América Latina porque el raquítico avance capitalista en nuestros países, a cuyo frente se encuentran burguesías torpes y egoístas, tiende constantemente a suprimir toda forma de disidencia política que parezca amenazar los privilegios de las clases dominantes. La constante amenaza de supresión de formas democráticas, el permanente golpe de estado militar o la persistencia de regímenes dictatoriales en América Latina, nos tiene convencidos de que no hay transformación social posible que no pase por la promoción o ampliación constante de una vida política democrática, en la que los sectores populares, por su innegable mayoría, tengan peso decisivo en la conducción de los programas de gobierno. Y estamos también convencidos de que los juristas de inspiración democrática tienen un lugar en esta lucha permanente. Para ellos esta revista ha de ser una tribuna.

Además de ser un espacio de reunión de juristas, la revista ha de cumplir una tarea informativa. Deseamos que con los aportes de todos aquellos que quieran apoyarla, ofrezca a sus lectores y suscriptores información amplia sobre actividades de nuestro interés. Nos referimos a la práctica del derecho y a sus avances teóricos: queremos desarrollar secciones que nos mantengan informados de la legislación y la jurisprudencia de la bibliografía y demás actividades, científicas, académicas y culturales, todo en el campo de los intereses profesionales de los juristas.

Nuestro programa es ambicioso. Lo sabemos. Y además que no puede llevarse a cabo sin la participación de un número importante de colaboradores en cada país, incluso en cada ciudad importante del continente. Entendemos nuestra vista como un proceso el que se conformará lentamente con el aporte de todos aquellos que lo deseen y que por eso están invitados.

## LA JUSTICIA EN LA REVOLUCION\*

**Tomás Borge**

Hace aproximadamente tres años, evocando a Silvio Mayorga, se efectuó el primer seminario sobre la Justicia en la Revolución en una situación menos conflictiva y difícil. Hoy, al clausurar este nuevo seminario, dentro de un marco en el que domina el escenario un drama resplandeciente de sangre y heroísmo, nos vemos obligados a referirnos a las respuestas que exige este momento crucial para Nicaragua.

En aquella oportunidad, manifestamos que la Justicia nicaragüense, a partir de tan importantes deliberaciones y acuerdos, ya no podría ser la misma. Hoy puede decirse que no es la misma y puede decirse que es la misma. No es la misma porque hay bases serias que se proyectan hacia cambios cualitativos y es la misma en el sentido de que no se han producido esos cambios en el fácil terreno de lo formal.

Nuestra revolución ha emprendido un proceso de institucionalización que ha de culminar con la tarea de dotar a nuestro país de una constitución, que, basada en una plataforma política, será el prolegómeno para que algún día construyamos una sociedad sin explotadores ni explotados, una sociedad fuerte e igualitaria, donde todos podamos vernos a los ojos sin complejos de culpa, una sociedad de cristal de roca, una sociedad de todos, donde no tengan cabida las cárceles, y los jueces sirvan tan sólo para dilucidar los malos entendidos.

Dentro de esta tarea, lo jurídico, como expresión de lo político, ocupará una importante línea de fuego en la que es preciso saber distinguir entre las luces de bengala y los obuses ideológicos. Con lo jurídico se discutirán los problemas de la estructuración del Estado, la legalidad y alcance de sus organismos y otros aspectos que, en una u otra forma, han sido consideradas por ustedes en las diversas ponencias.

\* Intervención de Tomás Borge en el Primer Congreso Judicial "Cincuentenario de Sandino", Managua, 12 de abril de 1984.

Tal discusión replanteará la conveniencia de continuar con la anciana recepción de la tripartición de poderes, hasta hoy mantenida formalmente en nuestro modelo jurídico. ¿Acaso muchos de los problemas planteados en este seminario no obedecen a la creencia de que el Estado debe ser disgregado para que eufemísticamente los poderes se controlen entre sí?

Quien no tenga conciencia de que en una revolución hay un sólo poder, el poder revolucionario, no ha entendido nada de nada. Quien no comprenda que todos y cada uno de los diferentes Organos Estatales, no importa el nombre, las siglas, o adjetivos que lleven, están exclusivamente para responder a los intereses de la revolución, están fuera de la realidad revolucionaria. Locke y Montesquieu, ideólogos de la burguesía, conjuntamente con la concepción de división de poderes de la que han reeditado tanto los teóricos de la democracia formal, ya están más fuera de moda que los cinturones de castidad.

Los Estados del viejo orden capitalista con sus hechos cotidianos menosprecian los famosos tres poderes. ¿Acaso la publicitada democracia estadounidense, con su artificial y compleja división de poderes, ha servido para detener a Reagan de aplicar el terrorismo contra nuestra pequeña nación? ¿Qué le importa en última instancia a Supermán la autorización del Congreso para financiar, armas y proteger a los contrarrevolucionarios?

Los millones de dólares que aprueba el senado norteamericano son una desvergonzada hoja de parra para ocultar la vergonzosa intromisión en los asuntos de Nicaragua. Con esto quiero decir que los millones aprobados en el pasado y los que hoy son discutidos para su aprobación, son apenas una parte de la cuota mortal que ha destinado el hombre araña de sus fondos secretos contra Nicaragua.

Para analizar los problemas de la superestructura jurídica debemos repudiar el rigor estéril de los positivistas, las elucubraciones de los ideólogos del derecho natural, y la pobre visión de los llamados “realistas” o “sociólogos del derecho”. Hay que compenetrarse de una concepción científica, dialéctica, que nos permita comprender lo que esconde realmente la normatividad, cuáles son sus principios y su naturaleza, y, en última instancia, qué intereses de clase defiende.

Bajo ésta perspectiva, daremos nuestra opinión sobre algunas consideraciones formuladas por las comisiones de trabajo.

Pensamos que el tema de la “Unidad de Jurisdicción”, que fue expuesta por la mayor parte de los ponentes bajo la divisa “toda jurisdicción al fuero del sistema judicial”, no logró desentrañar las razones objetivas que han llevado al Estado revolucionario a utilizar mecanismos más ágiles y efectivos, para aplicar la justicia que exigen las circunstancias.

En primer lugar, nos parece que es una confusión, tal y como lo señalará la compañera Zela Díaz en una de las ponencias, confundir la función jurisdiccional con la función judicial. De hecho, todos los órganos estatales en sus respectivos campos, ejercen función jurisdiccional. La función de hacer justicia la realiza fundamentalmente el Sistema Judicial.

Si hay algunos órganos fuera del Sistema Judicial que también dicten sentencia, en la casi totalidad de los casos ésta es susceptible, por la vía del recurso de amparo, de ser conocida por el Tribunal Supremo.

En términos generales, existe un sólo sistema jurídico, y el hecho de que otros órganos dentro de su competencia fallen, es una práctica universal.

Que hayan creado órganos especiales para fallar, o se le haya anexado a otros esta facultad, no necesariamente significa cercenamiento de las facultades del Sistema Judicial, o que su "autonomía o independencia" esté siendo afectada, como suelen proclamar los juristas formados en viejas escuelas, y que muchas veces, consciente o inconscientemente, son portadores de obsoletos intereses.

Es práctica común en muchos países, dentro de la complejidad de actividades que el Estado debe realizar, integrar bajo un órgano diversidad de funciones. Así podríamos señalar a vías de ejemplo, que a nuestro Sistema Judicial se le han integrado funciones que normalmente son propias de otros órganos estatales. A los miembros de la Corte Suprema de Justicia —cuya fundamental actividad es hacer justicia—, les ha comisionado el Estado revolucionario, escoger o designar a quienes tendrán a su cargo la tarea de la Dirección y el escrutinio electoral.

Además, por razones objetivas y a veces coyunturales, se le ha asignado capacidad de sentenciar a otros órganos no integrantes del Sistema Judicial.

Primeramente, la capacidad instalada que se dice tiene el Sistema Judicial para realizar justicia, está cuestionada por la práctica. De un análisis de las actividades realizadas por la Corte Suprema de Justicia durante éstos años (y presentada como ponencia dentro del Congreso) se desprende que ese alto tribunal no ha podido dar respuesta eficaz al cúmulo de juicios que llegan a su conocimiento.

El importante recurso de amparo sólo para su recepción e inicio de su tramitación, se dilata 6,700% más del tiempo señalado por la ley.

En la tramitación total de ese recurso, supuestamente ágil, expedito, se ha observado una lentitud que si bien no puedo decir que sea sospechosa es exasperante; desgraciadamente esa tendencia parece ir en aumento. Mientras en 1981 el recurso de amparo requería 8 meses para ser fallado, en 1983 requirió 22 meses, y estamos hablando de un fallo que se supone debe tramitarse en 45 días.

Y eso que se trata de un recurso de tramitación supuestamente ágil. ¿Qué pasará con el formalista y riguroso recurso de Casación?

¿Es conveniente, si tenemos sensatez y madurez política de la que a veces nos jactamos, que la justicia de la revolución someta, en circunstancias como las que vivimos, a los reos contrarrevolucionarios a un largo e irritante proceso? ¿Podría la reforma agraria esperar hasta la consumación del siglo para entregar las tierras baldías a los campesinos mientras se dilucida un recurso de casación?

¿Acaso es conveniente someter a la madre que procura los alimentos de sus hijos, negados por un padre irresponsable, al tortuoso camino de un juicio ordinario? ¿O creen que es justo someter al obrero que reclama su salario, y con ello la subsistencia de su familia, a engorrosas tramitaciones diseñadas por la dictadura ya hace casi 40 años, para favorecer los intereses capitalistas?

La intención es poseer una justicia expedita, sencilla, que termine con

las frases y procedimientos anticuados y engorrosos; es terminar con los abogados, por fortuna cada día menos numerosos, que fueron educados para explotar incautos y compartir las ganancias con ladrones y rateros, inevitablemente absueltos; es contar con una justicia que dé respuestas precisas y rápidas, asegurando, desde luego, los derechos de las partes, la imparcialidad y el apego a la Ley, pero que garantice en plenitud el derecho de los campesinos a la reforma agraria, el derecho de las madres al alimento de sus hijos, el derecho a un salario y a una vivienda, dentro de las posibilidades del país, y sobre todo el derecho de la nación a su seguridad.

### **Las leyes, igual que los fusiles, dependen de la conciencia política de los hombres**

La burguesía se preocupa de eliminar las injusticias burdas, para conservar aquellas injusticias permanentes y seculares, y organiza tribunales con poderes omnímodos contra los roba gallinas y los revolucionarios, defendiendo a los ladrones y asesinos de alto rango. El sistema Judicial fue diseñado con esos propósitos; estructuraron un legalismo a ultranza para aplicar la ley contra los pobres e hicieron de la ley una tabla de salvación para los ricos. Muchas de esas leyes sobreviven. Ahora nos toca a nosotros interpretarlas con signo opuesto ya que en última instancia las leyes, igual que los fusiles, dependen de la conciencia política de los hombres.

En muchas ponencias he leído expresiones que parecen bofetadas en relación al papel que la Policía Sandinista ha desempeñado como aparato auxiliar del Sistema Judicial. El dotar a la Policía Sandinista de una Ley de Funciones Jurisdiccionales no obedeció a un capricho, sino a una exigencia de la realidad, y que conste, no estoy hablando como el jefe superior de la Policía, sino como dirigente revolucionario. El Reglamento de Policía que heredamos, aprobado por los señores de horca y cuchillo hace más de un siglo, era insuficiente y anacrónico.

Cuando se urgí al Consejo de Estado aprobar la Ley de Funciones Jurisdiccionales, los índices de criminalidad, entre ellos abigeato y drogadicción, eran escalofriantes. La falta de un instrumento legal que dotara a la Policía Sandinista de facultades claras de investigación, impedía elevar los niveles de eficiencia operativa. El Sistema Judicial en esa época —por la vigencia de instituciones como la del Jurado, entre otras hierbas— absolvía a más del 90% de los procesados, muchísimos de ellos peligrosos criminales.

### **¿Cuál fue el resultado?**

En 1981 hubo 22,552 delitos; en 1983 hubo 8,102 delitos: es decir, disminuyó el índice de criminalidad en la espectacular cifra de un 79%, cifra que no tiene precedentes en un periodo tan corto en ninguna otra parte del mundo.

De cada diez casos de delitos conocidos se resolvía en aquella época sólo el 50%; hoy se resuelve el 72%.

Nos hemos propuesto que la Policía Sandinista sea cada día más efi-

ciente y más humana. Se han cometido errores y se han corregido esos errores. Se han cometido algunos abusos, y hemos castigado esos abusos.

Las imperfecciones, los errores y los servicios que aún subsisten —y que aquí han sido exaltado por algunos con mucho entusiasmo— son excepciones y no reglas, pero su señalamiento nos obliga a esforzarnos en el avance de la legalidad revolucionaria, para que tengan eco las buenas intenciones y no germinen los pretextos de quienes se fijan en las manchas del sol sin detectar su luz y su color.

Un aspecto de la Ley de Funciones Jurisdiccionales que nos preocupa, es la potestad de imponer sentencia por delito de abigeato y drogadicción conferido a la Policía. Sabemos que en el ejercicio de tal actividad la Policía Sandinista cometió errores, y que a veces, ante la posibilidad real de que un juez declarara inocente a un criminal, le aplicaban una sanción. Se puede decir que esto fue cosa del pasado y hoy es inexistente, pero creemos que con esta actitud no se le hizo ningún favor a la justicia ni a la Policía. En algunos casos fuimos incapaces de imponer la fuerza de la justicia y optamos por la justicia de la fuerza.

Esos errores, que deberían ser superados, no fueron cometidos por el hecho de que los militares, y en este caso los policías —como subrayaron algunos ponentes dentro del congreso— sean incapaces de hacer justicia, presentándolos como sujetos diferentes del hombre común de nuestro pueblo. Los militares sandinistas, policías, seguridad o ejército, al igual que los obreros, campesinos y estudiantes incorporados a las Milicias Populares, a la Policía Voluntaria, a la Vigencia Revolucionaria, son protagonistas de la lucha revolucionaria que hace posible esta discusión jurídica, son los hombres y mujeres que están enfrentando todos los días al peligro y a la muerte, y que han demostrado, en la práctica, su calidad revolucionaria; no se diferencian de otros revolucionarios en nada, salvo que su sangre está más próxima al sacrificio. Creo que los soldados de la patria, centinelas de la alegría popular, merecen nuestro respeto.

### **Tenemos que responder a la experiencia histórica**

En relación al segundo tema que trata de la experiencia en la aplicación de códigos viejos y procedimientos tradicionales para resolver conflictos surgidos de la aplicación de principios revolucionarios, consideramos que en general las ponencias han sido acertadas. Esas recomendaciones de jueces y magistrados deben concretarse audazmente. Tenemos que aprender de la experiencia histórica. El capitalismo naciente en su lucha a muerte con el orden feudal, no dudó en reutilizar los viejos principios del Derecho Romano, universalizándolos y oponiéndolos a las trabas que impedían el reino de la circulación de las mercancías.

Las normas, como acto político, deben ser utilizadas muchas veces para defender y sustentar los intereses de las clases revolucionarias. Las leyes en este país están y deben de estar al servicio de los principios revolucionarios.

El entendido de Beccaria de que las leyes se aplican, no se interpretan, es un axioma obsoleto aún en el erudito y elegante derecho burgués, no

digamos en el derecho de la Nicaragua revolucionaria. Es fariseísmo reclamar leyes progresistas para estar en condiciones de resolver los problemas y plantear que sin ellas no podemos dar respuestas a las contradicciones. Las leyes no se sacan del sombrero de un mago, y mientras no tengamos un conjunto de leyes revolucionarias, insistimos, debemos interpretar cada ley sobre la base de la política de la revolución.

En relación a la eficiencia de los jueces y del personal judicial, hay mucho que decir. Es cierto que hay problemas de bajos ingresos del personal auxiliar, pero también es cierto que hay residuos de esquemas obsoletos, sellados en la conciencia a golpe de memoria en las aulas universitarias, donde parece que la reforma en la escuela de derecho quedó esperando en la esquina del 18 de julio.

Esos esquemas no sólo producen efecto en el fondo, sino aún en la forma. Para algunos ser respetable juez, es adoptar ritos y formas complicadas, repetir jactanciosamente el derecho romano y encontrar a mano el número de algún auto de nuestros viejos códigos, para justificar una decisión jurídica a contrapelo de la revolución, postergar decisiones y hacerse importante.

Sabemos que hay muchos términos irreales, alejados de la práctica y del sentido común, pero eso no justifica que un ladrón de naranjas pase hasta tres o más años sometido a un costoso proceso, y cumpla por la vía de hechos hasta dos o más veces la pena a que pudo haber sido condenado, y que un traficante de oro sea absuelto por las diligencias de un abogado que además recibe parte del oro que fue traficado en perjuicio del fisco nacional.

Estas incoherencias no pueden subsistir, y para que no subsistan, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional ha emitido hoy un decreto que garantiza, a manera de proyecto piloto en la Cuarta Región, el ejercicio de una justicia con participación popular.

Ese proyecto racionaliza los recursos, incorpora a las masas, dándole también —en cumplimiento del mandato de todas las armas al pueblo— el arma de la justicia, implementa la especialización a nivel de Tribunal Supremo y, por lo tanto, lo agiliza, cambia el modelo esquemático, ritualista y obsoleto de los actuales trámites por principios de real intermediación, ágiles, seguros, flexibles y orales.

### **Alcanzar un sistema judicial que garantice la dictadura de la justicia**

Compañeros jueces, Magistrados y demás personal auxiliar: debemos continuar estudiando y discutiendo los problemas. En el futuro —al contrario de lo observado en este seminario— debemos hacer mayor hincapié en temáticas que sobrepasen los intereses o protecciones individuales.

Hay que luchar por hacer posible a corto plazo la justicia popular, por incorporar la sabiduría de las masas a la administración de la justicia, Hay que luchar por alcanzar un sistema judicial que garantice la dictadura de la justicia.

Hay que continuar dando pasos, para hacer efectivo el principio de que los hombres no sólo sean iguales ante la Ley sino iguales en sus relaciones sociales.

La agresión imperialista contra Nicaragua nos obliga a referirnos en particular al tema de la guerra. Se habla de justicia para tiempos de guerra como si estuviéramos hablando de la guerra de las galaxias.

¿Acaso no se logra comprender que estamos en plena guerra? No es la guerra contra la Guardia Nacional, sino contra un ejército de mercenarios del señor todopoderoso de la Casa Blanca, que se cree ungido de poderes especiales para decidir el destino de Nicaragua. Si bien la gran mayoría de los integrantes del ejército mercenario del señor Reagan pertenecieron a la Guardia Nacional, éstos han sido armados y entrenados a más altos niveles de los que jamás tuvo la guardia pretoriana de Somoza; ejército de mercenarios con un descomunal apoyo logístico, con espionaje electrónico y con capacidad para interferir nuestras comunicaciones, con barcos, aviones y helicópteros que violan nuestras aguas y nuestro espacio aéreo.

¿A qué justicia “en tiempo de guerra” nos estamos refiriendo? ¿No es un acto de guerra el incendio de Corinto? ¿Qué cosa es sino una situación de guerra el minado de nuestros puertos?

¿Es o no una guerra la que nos ha causado pérdidas inconmensurables en la virtual destrucción de nuestra industria pesquera, de la producción agropecuaria en las zonas fronterizas?

¿Y qué decir de las cooperativas campesinas arrasadas, de las escuelas, almacenes y puentes destruidos?

Sólo en los meses de enero y febrero las pérdidas físicas ocasionadas por los mercenarios de la CIA suman más de 280 millones de córdobas, lo que sumado a las pérdidas anteriores nos da un total de más de 2,500 millones de córdobas.

Si a eso le sumamos los costos de la defensa, de la movilización y transporte de los milicianos, el lucro cesante, el costo del desvío de los barcos, seguramente podríamos contabilizar sumas astronómicas. Y si tuviéramos que valorar el precio de nuestros muertos —que no tienen precio— seguramente podríamos demandar al gobierno norteamericano por varios miles de millones de dólares, tal como ellos lo hacen por los muertos y rehenes que tuvieron en Irán.

¿Es o no guerra el sacrificio de 219 combatientes caídos en defensa de la patria tan sólo en las últimas semanas, a los cuales hay que sumarles 204.

Durante la segunda guerra mundial Inglaterra luchó con sus ejércitos en el continente Europeo, no en su propio territorio, pero estaba como país en estado de guerra, igual los Estados Unidos. La Unión Soviética tuvo ocupado por el ejército Nazi una parte de su territorio, pero todo el país estuvo en estado de guerra. Se habla aquí de “zonas de guerra”. Hay una sola zona de guerra que se llama Nicaragua. Todos los nicaragüenses estamos en guerra contra el imperialismo y su ejército mercenario.

Tal como fue explicado en conferencia de prensa por jefes del Ejército Popular Sandinista y del Ministerio del Interior hace apenas algunas horas, se ha producido en las últimas semanas un incremento en la agresión que ha adquirido dimensiones siniestras y peligrosas.

En esta ofensiva, la más grande que se ha montado hasta la fecha, participan más de 8 mil mercenarios de la CIA, que están dentro del país, y



numerosos grupos han penetrado hasta zonas centrales de Nicaragua. Se está combatiendo en los departamentos de Matagalpa, Jinotega, Nueva Segovia, Zelaya Norte y Zelaya Sur, y todavía hablamos de “proyectos para tiempo de guerra”.

Para esta operación la CIA ha montado un descomunal aparato de apoyo logístico que abastece de manera continua armas, municiones, alimentos, información y comunicaciones a su ejército mercenario. Sólo en las últimas semanas se han detectado 18 vuelos de espionaje radioelectrónico y decenas de vuelos de abastecimiento a los mercenarios.

Estamos en una situación de guerra contra una fuerza invasora organizada y dirigida por la potencia más poderosa del mundo capitalista.

De la participación del gobierno norteamericano en esta invasión mercenaria ya no tiene nadie la menor duda.

Los mismos senadores norteamericanos que hace unos días aprobaron 21 millones de dólares para incrementar la guerra contra Nicaragua se sonrojan por lo del minado a los puertos. ¿Pero qué creían éstos señores? ¿Qué esos millones serían utilizados para sembrar flores y hortalizas en nuestras fértiles tierras? Se alarman por el repudio mundial al minado de los puertos, pero no se avergüenzan por el luto, por la sangre y las lágrimas de un pueblo que nunca le ha hecho el menor daño a los norteamericanos y que es víctima de su complicidad con el crimen organizado por su gobierno, contra un país cuyo único delito es la búsqueda de la justicia y de la paz.

Estamos, hermanos, en guerra, viviendo en la zona del pacífico una normalidad artificial y subsidiada.

En este mismo momento, mientras el sol calienta las espaldas de los veraneantes, mientras transitamos tranquilos por las calles y nos quejamos de las limitaciones en el supermercado, miles, centenares de miles de nicaragüenses están sufriendo las consecuencias directas de la agresión, luchando ya no por la vivienda y los alimentos, sino para no ser asesinados. Mientras hablamos en términos futuros de una guerra que podría llegar, miles de jóvenes están defendiendo el derecho a ser nicaragüenses, están defendiendo con las armas en la mano el deber de la supervivencia como nación.

Hasta hoy la defensa de la patria ha sido una carga pesada para nuestra débil economía; en la medida que se acrecienta la agresión esa carga se vuelve más y más pesada, y sólo es posible sobrellevarla y marchar firmes hacia la victoria si esa carga se distribuye con equidad. No hay más alternativa que redoblar el esfuerzo, no existe otra alternativa que el triunfo definitivo sobre nuestros enemigos.

Esta es una guerra en defensa de la patria y esa defensa debe ser asumida por todos los nicaragüenses. La producción, el abastecimiento, los recursos enteros del país, la energía de todo el pueblo deben estar destinados a satisfacer prioritariamente las necesidades de quienes arriesgando sus vidas están en la primera trinchera de combate. En gran medida gran parte de los recursos del país han sido ya proyectados hacia la defensa, lo cual explica la mayoría de las situaciones en las que predomina una escasez relativa de productos de consumo básico.

Creo que hasta ahora no se ha explicado lo suficiente a nuestro pueblo esta situación objetiva. La defensa requiere miles, decenas de miles de uni-

formas, de botas, requiere alimentos y medicinas a los miles y miles de jóvenes combatientes, necesariamente se ha proyectado en abastecimiento hacia nuestros batallones involucrados en el enfrentamiento directo. Esto ha significado, además, que muchos de los proyectos de desarrollo del país se han visto severamente afectados por esta criminal agresión. Se han dejado de construir viviendas, hospitales, escuelas, centros de recreación, carreteras. El gobierno se vio obligado a suspender proyectos para mejorar la infraestructura de las ciudades, construcción de centros de trabajo, programas de desarrollo agrícola e industrial.

Al fin y al cabo eso es lo que se han propuesto los enemigos de Nicaragua, desestabilizarnos, provocar malestar en la población, y cuando digo enemigos de Nicaragua no me refiero únicamente al hortelano, si no a los perros amaestrados que ladran por control remoto, y que se han montado sobre las dificultades y privaciones de que es víctima nuestro pueblo para desarrollar campañas internas en púlpitos, periódicos, radios y en propaganda directa, atribuyéndole a la revolución una problemática de escasez que es originada directamente por la agresión.

El imperialismo y sus acólitos hieren y culpan a la víctima de sus heridas. Es violatorio de las normas más elementales de la justicia y de la lógica recargar el peso de las privaciones y de los riesgos a los combatientes y a los habitantes de las "zonas de guerra". El esfuerzo, el sacrificio, el ahorro, la austeridad y el entusiasmo revolucionario deben ser compartidos por todos los nicaragüenses. Quien no asuma esta verdad no es digno de ser considerado como nicaragüense. El Servicio Militar Patriótico debe reclutar, y reclutar no sólo obreros y campesinos, sino a jóvenes provenientes de todos los sectores sociales, ya que estamos defendiendo no sólo los intereses de los obreros y campesinos sino los intereses de toda la nación.

En otras palabras, es impostergable la socialización de la defensa de la patria.

Seguramente las explicaciones que se han dado el día de hoy van a alentar las esperanzas de quienes ven en las decisiones criminales al gobierno norteamericano una tabla de salvación. ¡Qué poco conocen a nuestro pueblo y su inagotable capacidad de lucha y patriotismo!

En todo caso, el descomunal esfuerzo del gobierno norteamericano haciendo uso de sus millonarios recursos para derrotar a la revolución tan sólo demuestra la fuerza formidable de que es capaz un pueblo revolucionario.

### **Este pueblo de panteras y jilgueros**

Una por una han sido derribadas sus torres y alfiles en este juego siniestro. Una por una han sido neutralizadas las ofensivas de sus mercenarios asesinos, y si bien desafiando el repudio mundial insisten en sus proyectos de destrucción, una tras otra seguirán siendo derrotadas sus decisiones políticas y sus ofensivas militares, independientemente de la magnitud que éstas lleguen a adquirir.

¡Qué poco conocen a este pueblo de panteras y jilgueros! Cada centro de desarrollo infantil destruido por los mercenarios de Reagan será reconstruido por el trabajo voluntario de nuestro pueblo; cada construcción que

requiera la defensa será apoyada por nuestro pueblo con trabajo voluntario. Cada cooperativa destruida será levantada de nuevo por el trabajo del pueblo.

Los heridos de guerra deben recibir la visita y el cariño de todo el pueblo; las brigadas culturales que han desempeñado un extraordinario papel de estímulo deberán asumirlo nuevamente para ir a los frentes de guerra y a los hospitales. Nuestro pueblo responderá participando directamente en el combate, haciendo colectas, trabajo voluntario, donando sangre, levantando las banderas de su orgullo por los combatientes que, con su nombre y apellidos deberán ser considerados como héroes en cada localidad, en los barrios de las ciudades, en las comarcas. Los padres y cónyuges de los caídos deberán recibir una atención preferencial en los programas de vivienda, salud y pensiones.

En esta lucha no estamos solos. Junto al pueblo nicaragüense están todos los pueblos del mundo, y numerosos gobiernos de todos los continentes y de todas las ideologías se han solidarizado con la justicia de nuestra causa. Estamos ciertamente pagando un precio elevado en la defensa de nuestra patria, pero nuestros enemigos pagarán el precio de una derrota histórica de consecuencias impredecibles, tal vez el precio de la liquidación de injusticias que todavía transitan por los empobrecidos caminos de América Latina.

Vamos a salir adelante y victoriosos en este desafío, derrotaremos a los enemigos del pueblo en el enfrentamiento ideológico y militar, como saldremos adelante y victoriosos en el proyecto de institucionalizar el proceso revolucionario, igual que saldremos adelante y victoriosos en la construcción de una nueva sociedad.

Adelante, pues, audaces y alegres a conquistar nuevas victorias, barriendo con las momias, con los criminales, con los vendidos, con los cobardes, con los que traicionaron a su patria, con los mercenarios de Reagan, con sus ideólogos adiposos y ridículos, que sueñan con un pasado que no volverá.

Algún día la historia enjuiciará, si es que ya la humanidad no dio su veredicto, a los culpables de la sangre que ha derramado este pueblo, que no será conquistado jamás.

Algún día la historia enjuiciará a los responsables por la destrucción de centros de trabajo, de barcos hundidos y averiados, por los costos que este país empobrecido ha tenido que asumir para defender su tierra.

Como algún día la historia enjuiciará el orgullo de este pueblo que ha decidido no claudicar, de este pueblo que tomó la decisión del patriotismo, de este pueblo que prefiere regresar a la edad de piedra, pero que no se va a rendir y que es capaz de arrancar desde las ruinas para construir su futuro.

Ni minas, ni portaviones, ni mercenarios, ni marines, ni privaciones, ni mentiras, ni traidores, van a doblegar al pueblo nicaragüense, que hizo una revolución para explotar con audacia nuevos horizontes.

Que la ley y la justicia se pongan en posición de firmes para obedecer las órdenes de la patria y la revolución.

**¡PATRIA LIBRE O MORIR!**

## **A Oponer todos nuestros recursos jurídicos contra el chantaje, extorsión y agresión del imperialismo norteamericano**

**Comunicado de la A.J.D.N. en relación fallo  
Corte Internacional de Justicia La Haya**

La Junta Directiva de A.J.D.N. reunida en sesión extraordinaria en la ciudad de Managua el día veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis con el objeto de analizar la sentencia dictada por la Corte de La Haya en el caso Estados Unidos-Nicaragua, cree de su deber hacer del conocimiento público el siguiente comunicado dirigido a todos los juristas del mundo:

El nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro Nicaragua interpuso demanda contra Estados Unidos de Norteamérica ante la Corte Internacional de Justicia, utilizando así el recurso jurídico apropiado para intentar el cese de la injusta guerra de agresión impuesta por el gobierno norteamericano contra nuestro pueblo, ante el más alto tribunal de Justicia Internacional. De esa manera el gobierno nicaragüense confirmó una vez más su vocación de paz después de agotar su búsqueda, mediante la negociación bilateral con los Estados Unidos de Norteamérica.

Nicaragua fundamentó su demanda en el hecho de que los Estados Unidos al reclutar, entrenar, armar, equipar, financiar, abastecer y de cualquier otra manera alentar, apoyar, ayudar y dirigir acciones militares y paramilitares en y contra Nicaragua han violado sus obligaciones expresas en virtud de Cartas y Tratados con respecto a Nicaragua, y en particular las obligaciones establecidas: El artículo 2, párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas; los artículos 18 y 20 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. El artículo 8 de la Convención de los Derechos y Deberes de los Estados. Los artículos 1o. y 3o. de la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados en casos de luchas civiles.

Relacionó asimismo las violaciones al Derecho Internacional general y consuetudinario, perpetrados por los Estados Unidos en perjuicio de la soberanía de Nicaragua mediante ataques armados contra Nicaragua por tierra, aire y mar; incursiones en las aguas territoriales de Nicaragua; viola-

ción del espacio aéreo de Nicaragua; utilización de medios directos para cohercionar e intimidar al gobierno de Nicaragua; usar la fuerza y la amenaza del uso de la fuerza contra Nicaragua; intervenir en los asuntos internos de Nicaragua; infringir la libertad de los mares e interrumpir el comercio pacífico; y matar, herir y secuestrar a ciudadanos nicaragüenses.

Teniendo en cuenta esas violaciones de las obligaciones jurídicas contraídas por los Estados Unidos, la parte petitoria de la demanda de Nicaragua reclamaba de dicho país cesar y desistir inmediatamente: Del uso de la fuerza en forma directa o indirecta, abierta o encubierta, y, a la amenaza del uso de la fuerza contra Nicaragua; de todas las violaciones de la soberanía, de la integridad territorial y la independencia política de Nicaragua, incluyendo toda intervención, directa o indirecta en los asuntos internos de Nicaragua. Ceser todo apoyo de cualquier naturaleza que sea a cualquier nación o grupo de individuos que participe en acciones militares contra Nicaragua y toda tentativa orientada a restringir, bloquear o poner en peligro la entrada o la salida de los puertos de Nicaragua y a no continuar los asesinatos, lesiones y secuestros de ciudadanos nicaragüenses.

Pedía asimismo la justa demanda nicaragüense se declarase la obligación que tiene Estados Unidos de pagar a Nicaragua por derecho propio y como "parens patriae" de los ciudadanos de Nicaragua las reparaciones por los daños sufridos por las personas y causados en los bienes y la economía de Nicaragua, a causa de las violaciones antes mencionadas al Derecho Internacional.

Como puede apreciarse, la demanda de Nicaragua perseguía el cese inmediato del terrorismo de Estado ejercido por los Estados Unidos contra nuestro país, caracterizado por el patrocinio y la ejecución de actos de agresión y genocidio contra la población nicaragüense, llevados a cabo por el gobierno de los Estados Unidos contra Nicaragua, primero en acciones encubiertas y después en una guerra abierta, acompañados de acciones en el plano político, económico y diplomático, utilizando a la CIA como órgano director de la guerra y a los soldados de la genocida Guardia Nacional junto con mercenarios y traidores, que vinieron a constituir un ejército de alrededor de 15,000 hombres financiados, equipados y adiestrados por el gobierno de los Estados Unidos, lo cual viola además de los artículos específicamente señalados en la demanda del gobierno nicaragüense, los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre Genocidio, el artículo 1o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 19 de la Carta de la OEA y los artículos 6 y 7 de la Declaración de San José. Por otra parte la administración Reagan dispuso el bloqueo de las costas y el minado de los puertos nicaragüenses en la forma que se describe en la demanda lo cual constituye flagrante violación de la libertad de navegación y del comercio internacional, en abierto incumplimiento de las normas contenidas en los artículos 1, 2 y 5 del Tratado de Tlatelolco, el artículo 34 de la Carta de Bogotá, los artículos 4, 6, 7, 27 y 32 de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, los artículos 17, 19, 90, 193 y 301 de la Convención sobre el Derecho del Mar, el artículo 14 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y los artículos 5 y 13 del GATT.

Prácticamente todos los postulados en que descansa el Derecho Internacional han sido vulneradas por la agresión perpetrada por el gobierno de los Estados Unidos en contra del pueblo nicaragüense, por todo ello, la conciencia jurídica internacional esperaba confiada en que la Corte Internacional de Justicia de La Haya habría de pronunciar, como en efecto lo hizo hoy, un fallo condenatorio contra los Estados Unidos de Norteamérica. Es así como la Resolución de la Corte Internacional de Justicia rechaza la justificación de autodefensa colectiva sostenida por los Estados Unidos en conexión las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua que constituye la materia de este caso.

Decide que Estados Unidos de Norteamérica violó la Ley Internacional de no utilizar la fuerza contra otro Estado al efectuar ataques en territorio nicaragüense particularmente mediante la colocación de minas en aguas internas o territoriales de la República de Nicaragua, todo lo cual constituye al mismo tiempo intervención en los asuntos internos de otro Estado, violación de su soberanía y de la obligación de no interrumpir el comercio marítimo pacífico. Decide asimismo que la publicación del manual titulado "Operaciones psicológicas en guerra de guerrillas", diseminado entre las bandas contrarrevolucionarias, las ha alentado a que lleven a cabo actos contrarios a los principios generales de la Ley Humanitaria. Decide que los Estados Unidos al realizar el embargo general del comercio con Nicaragua ha cometido actos calculados para privar de su objeto y propósito al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado entre el gobierno de Estados Unidos y el gobierno de Nicaragua el 21 de enero de 1956. Decide que Estados Unidos de Norteamérica está obligado a cesar inmediatamente y abstenerse en el futuro de realizar todos aquellos actos que puedan constituir violaciones a las precedentes obligaciones legales, y que está obligado a brindar compensación a la República de Nicaragua por todos los daños y perjuicios causados por las violaciones a la Ley Internacional.

Finalmente la sentencia recuerda a ambas partes su obligación de buscar una solución a su disputa de acuerdo con la Ley Internacional.

Como jurista no podemos por menos que apoyar decididamente el fallo justiciero de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, que marca un hito histórico sumamente importante en el progreso del Derecho Internacional tendiente a preservar la paz entre los pueblos y el acervo de los bienes materiales y espirituales más nobles y valiosos creados a lo largo de la historia de la humanidad.

No podemos perder de vista al mismo tiempo que mientras en La Haya se produjo la sentencia que ahora comentamos, simultáneamente en Washington el Congreso Norteamericano aprobó la apropiación de nuevos fondos millonarios para sostener la agresión contra el pueblo de Nicaragua, lo cual viola además del Derecho Internacional, la propia Constitución de los Estados Unidos y la Ley de Neutralidad de dicho país. Tampoco escapa a nuestra percepción que las acciones norteamericanas han involucrado directamente al gobierno de Honduras, quien ha subordinado su territorio a los dictados de la política imperialista, con el afán de derrocar al gobierno legítimamente constituido de Nicaragua, lo cual se enmarca en la definición de agresión sustentada por la Asamblea General de las Naciones

**Unidas y constituye una violación total de los principios del Derecho Internacional.**

Al considerar estos hechos y con fundamento en los principios del Derecho Interancional declaramos que Estados Unidos de Norteamérica está moral y legamente obligado a cumplir la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia, así como las resoluciones emanadas de la Asamblea de las Naciones Unidas y las adoptadas por su Consejo de Seguridad. El fallo de La Haya arroja una luz de esperanza para los pueblos que luchan por su autodeterminación, independencia y soberanía nacional, simbolizados en este caso por el pueblo nicaragüense. Como quiera que el gobierno norteamericano seguirá utilizando el Veto para oponerse a dar cumplimiento a las medidas que pudiesen tomar las Naciones Unidas para lograr la ejecución de la sentencia de La Haya, llamamos a los juristas de todo el mundo a luchar junto a todas las fuerzas amantes de la paz y la democracia, en forma indoblegable y sin tregua, hasta lograr el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia. Así como a respaldar positivamente los esfuerzos del Grupo de Contadora, negados por las políticas agresivas de la administración Reagan, a fin de que fructifiquen dichos esfuerzos especialmente en lo que dice en relación al establecimiento de una paz duradera en América Central, estimular la continuación del diálogo entre los países del área y propugnar el establecimiento de acuerdos bilaterales que permitan la solución de problemas comunes, todo dentro del marco de respeto a la soberanía y la libre determinación de los pueblos.

Llamamos a los juristas de todo el mundo a luchar contra la política agresiva y el terrorismo de Estado auspiciado por la administración Reagan, y oponer todos los recursos jurídicos a nuestro alcance contra el chantaje político, la extorsión económica y los actos de agresión armada que en lo futuro puedan impulsarse mediante el apoyo económico, logístico y militar de los Estados Unidos contra el pueblo de Nicaragua.

## LA REVISTA *DIALECTICA*, LA UAP Y LA CULTURA DE IZQUIERDA EN MEXICO

Gabriel Vargas Lozano

El pasado mes de julio, la revista *Dialéctica*, órgano de la Escuela de Filosofía y Letras de la UAP cumplió diez años de existencia. Con este motivo, quisiera recordar en qué condiciones surgió nuestra revista y cuales son algunas de las características que ha adquirido a lo largo de estos diez años hasta lograr su fisonomía actual.

*Dialéctica* fue creada en un momento preciso en la historia de la Universidad. El momento en que la UAP sufría serias agresiones tanto por parte del gobierno como de la burguesía debido a su compromiso político, ideológico y social con las clases oprimidas. La UAP había sido, como ocurrió con otras Universidades del país a finales de la década de los sesenta y principios de los setenta, un centro sensible de resonancia de los conflictos sociales debido no solo a su propio carácter de centro educativo sino también a la ausencia de otros lugares de la sociedad civil en que pudiera manifestarse la disidencia política. Las Universidades fueron entonces los bastiones en que las fuerzas de izquierda se refugiaron al no encontrar formas legales de expresión. Los otros lugares de disidencia fueron los que abrieron la lucha armada que como sabemos sucedió a la represión del movimiento estudiantil-popular de 1968. La Universidad representaba para la izquierda o si se quiere, para las izquierdas, un doble desafío: por un lado, se trataba de preservar su función crítica, entendiendo por ésta, su capacidad de análisis y movilización en apoyo de las demandas populares, y por otro, la posibilidad de transformar sus estructuras tanto académicas como de gobierno interno en un sentido nuevo. Hoy podemos examinar, a distancia, los resultados de esos dos movimientos. En relación al compromiso político, las fuerzas de izquierda han podido lograr tanto la legalización de la lucha política como su expresión a través de diversos medios. En lo que respecta a la Universidad, se ha logrado consolidar el sindicalismo como instrumento de lucha de los derechos de los trabajadores



administrativos y académicos pero aún no se ha logrado, más allá de principios generales, definir una propuesta revolucionaria en el campo de la educación superior.

A principios de los setenta, la UAP luchaba también por consolidar su autonomía como institución. Es en ese contexto que un grupo de profesores de la Escuela de Filosofía y Letras formado por Alfonso Vélez Pliego, Angel Altieri, Roberto Hernández Ocamas, Oscar Walker, Raúl Dorra, Juan Mora, Oscar Correas, Hugo Duarte, Rafael Peña, Víctor M. Fernández, Martín Pérez (que tenía la función de editor) y el que esto escribe, se dieron a la tarea de crear una revista\*. Este grupo de profesores tenía una clara conciencia de que no se trataba sólo de constituir un instrumento de difusión de las ideas que normalmente surgen de una Escuela de Filosofía y letras sino principalmente, de intentar defender a la Universidad en el terreno académico (no academicista) mostrando que una Universidad crítica podía también generar un trabajo teórico progresista de alto nivel. En efecto, en el editorial del primer número fechado en julio de 1976 se decía, entre otras cosas, que se buscaba constituir un instrumento abierto a todo aquel que quisiera utilizarlo a condición de cumplir las mínimas condiciones de calidad y asimismo que se partía de una concepción revolucionaria que tenía como referencia los nombres de Marx, Engels y Gramsci.

*Dialéctica* surgió entonces como producto genuino de las condiciones que generaba una Universidad crítica y contando con una libertad inusual. Una de las conductas que más ha honrado a los rectores Ing. Luis Rivera Terrazas o Lic. Alfonso Vélez Pliego así como los Coordinadores generales de la Escuela de Filosofía y Letras es que jamás han intervenido en la política editorial diseñada por el Consejo de redacción de la Revista.

Esta actitud ha permitido el desarrollo de iniciativas o el desempeño de las funciones editoriales con toda libertad. Si en la revista se han cometido equivocaciones, estas han corrido a cargo del Consejo y no de otras instancias.

Durante su existencia, *Dialéctica* ha publicado 4,300 páginas a lo largo de 18 números. En ellas han publicado autores de renombre nacional e internacional que en forma espontánea y desinteresada (porque no han recibido remuneración alguna por sus trabajos) han prestado su generosa colaboración. Los nombres de algunos de ellos son: Angel Altieri, Adolfo Sánchez Vázquez, Adam Schaff, Pierre Vilar, Georges Labica, Ettiene Balibar, Dominique Leocurt, Izván Mészáros, Gerard Pierre Charles, Manuel Sacristán, Jaime Labastida, Luis Cardoso y Aragón, René Zavaleta, José Luis Balcárcel, Juan Carlos Portantiero, Enrique Dussel, Dora Kanoussi, Carlos Illescas, Cristine Buci-Gluksmann y muchos otros. Han concedido a *Dialéctica* valiosas entrevistas que tienen una dimensión internacional y que han sido re-publicadas en otros países: Pierre Vilar, Carlos Paris, Adam Schaff, Manuel Sacristán, Wenceslao Roces y Aldo Schiavone. Asi-

\*Después se agregaron Oscar del Barco, (en el Comité Directivo), Javier Torres (en las labores de edición), Adrián Gimete y Javier Mena (en el Consejo de Redacción).

mismo, en *Dialéctica* se han publicado materiales dignos de un estudio detenido de George Lukács, Louis Althusser, Marx, Engels, Lenin, Della Volpe, Korsch, Lacan, Foucault, Perry Anderson, Giuseppe Vacca, Umberto Cerroni, etc. En el caso de Marx, se ha publicado una traducción inédita y lo mismo se hará con Antonio Gramsci.

En estos momentos está circulando el número 18 que contiene materiales sobre la recepción del marxismo en América Latina y están en prensa los números 19, dedicado a reflexionar sobre el socialismo en el siglo XXI y 20, que contendrá materiales sobre Georg Lukács y Ernst Bloch.

Durante estos diez años y a través de cada número, *Dialéctica* ha querido documentar algunas de las polémicas teóricas que han surgido en los campos de la filosofía, la historia, la literatura, la psicología y en general, en la ciencias sociales. Estas intervenciones teóricas no han buscado ofrecer una opinión definitiva sino una reflexión polémica. Hagamos una relación de estas intervenciones:

En el número tres, correspondiente a julio de 1977, *Dialéctica* se ocupó de la concepción de Louis Althusser, que tanta influencia tuviera en América Latina, publicando no sólo un texto inédito en español del autor de *Lire le Capital* sino diversas opiniones sobre su obra. La concepción althusseriana nos parecía equivocada en diversos puntos pero suficientemente estimulante para hacer una seria reconsideración de las características de cientificidad del legado marxiano.

En el número cuatro, de enero de 1978, publicamos una serie de textos de los clásicos que buscaban aclarar los diferentes sentidos en que se había empleado la categoría de dialéctica.

En el número cinco, correspondiente a octubre de 1978, se publicaron una serie de ensayos destinados a propiciar el desarrollo de una historia social de latinoamérica. Quedan como testimonios los valiosos trabajos de Benoit Joachim, muerto en forma trágica y los de su maestro Pierre Vilar, importante historiador marxista.

El número seis estuvo dedicado a temas de psicología, psicoanálisis y marxismo. Con ello se pretendía cubrir algunas necesidades teóricas sentidas en el colegio de psicología de la propia Escuela de Filosofía y Letras.

Desde el número ocho, empezamos a publicar textos relacionados con la llamada "crisis del marxismo". En diversas notas advertimos que existían un amplio conjunto de problemas de diverso tipo, sobre los cuales era impostergable ofrecer una respuesta revolucionaria. Estos problemas eran: la naturaleza del período stalinista; las características del socialismo real; la relación entre democracia y socialismo; la invasión de Checoslovaquia; la crisis de Polonia; la escisión sino-soviética y el surgimiento del eurocomunismo en Italia, Francia y España, entre otros. Todos estos problemas habían dado origen a un fenómeno que se denominó "la crisis del marxismo" y sobre el cual Althusser o Claudín escribieron amargas páginas. Sin embargo, otros pensadores ofrecían diferentes perspectivas como ocurrió con Etienne Balibar, Georges Labica, Umberto Cerroni y Perry Anderson. Sobre Cerroni, Roberto Hernández Oramas tradujo la larga entrevista que le hiciera Roberto Romani en 1978; y de Anderson, publicamos el texto

de la conferencia que el director de *New Left Review* expusiera a invitación expresa de *Dialéctica*, en el auditorio Karl Marx de la propia Escuela de Filosofía y Letras. Todos estos textos intentaron, como en otros casos, más documentar la polémica que ofrecer una posición, a pesar de que ésta también fue expresada en las páginas de *Dialéctica*.

En el número nueve, *Dialéctica* abordó un problema que ha preocupado a la filosofía latinoamericana; ¿existe o no tal filosofía? ¿Por qué ha predominado una posición receptiva o repetitiva? ¿en qué condiciones puede desarrollarse una concepción original y creativa? De igual forma, se intentó hacer un diagnóstico del desarrollo de la filosofía en los últimos años.

En la década de los ochenta, *Dialéctica* empezó a difundir con mayor intensidad, las polémicas generadas en el marxismo italiano. Estas polémicas abordaban tanto problemas teóricos de tipo abstracto como cuestiones vinculadas a la vida del PCI, que como sabemos, es el mayor partido comunista del mundo capitalista.

No es casual esta riqueza teórica del marxismo italiano ya que está vinculada a los problemas prácticos que surgen de una apropiación creativa de la realidad. Nos pareció que era necesario profundizar nuestro conocimiento de esta actitud y esta posición. Es por ello que textos de filósofos como Vacca, Paggi, De Giovanni, Badaloni, Cerroni y otros, han sido publicados en *Dialéctica* con frecuencia.

En los números trece y el doble catorce-quince, *Dialéctica* tomó a su cargo no sólo la difusión sino también la organización de lo que fue la actividad central de México en torno a la conmemoración del centenario de la muerte de Marx. *Dialéctica* fue el primer organismo que tomó la iniciativa de integrar un comité nacional para la conmemoración del centenario, cuya constitución tuvo lugar en noviembre de 1982. Este comité fue integrado por las más importantes personalidades y partidos de la izquierda en nuestro país y sus actividades culminaron en un gran acto de trascendencia histórica que se llevó a cabo en el Palacio de las Bellas Artes, el 14 de marzo de 1983. Independientemente de las críticas que se hicieron a la integración de los oradores y que se centaban en la no intervención de Rosario Ibarra de Piedra, digna luchadora por las libertades democráticas, el acto tuvo una gran representación como lo muestran las personalidades que figuraban en el presidium y de los cuales solo cito algunos: Valentín Campa, Demetrio Vallejo, Miguel Angel Velasco, Pablo González Casanova, Wenceslao Roces, Adolfo Sánchez Vázquez, Eli de Gortari, Juan de la Cabada, Luis Cardoza y Aragón, Heberto Castillo, Arnoldo Martínez Verdugo, Rafael Carrillo, Pablo Gómez, Suzy Castor, Françoise Perus, etc. Algunos de los textos pronunciados en aquella ocasión fueron publicados en *Dialéctica* núm. 14-15. Para la organización *Dialéctica* contó con el apoyo decidido de la rectoría de la Universidad.

En los dos últimos números mencionados, publicamos dos entrevistas que también pueden calificarse de importantes: las de Wenceslao Roces, el traductor de *El Capital* y la de Manuel Sacristán, uno de los pensadores más profundos del marxismo hispánico, recientemente fallecido.

En el número 16, se publicó el discurso del filósofo Adolfo Sánchez

Vázquez permanente colaborador de *Dialéctica* y al que se había honrado con el doctorado honoris causa de la UAP. En ese discurso, Adolfo Sánchez Vázquez no sólo definió al marxismo como una racionalidad práctica que se distingue nítidamente del racionalismo tecnológico o del irracionalismo sino que proporcionó explícitamente una fundamentación teórica revolucionaria al lema de la UAP “Pensar bien para vivir mejor”.

Finalmente diríamos que *Dialéctica* ha estado siempre comprometida con dos causas que han orientado su acción: la defensa de la UAP y el anti-imperialismo. Tanto en relación al primer aspecto como al segundo, basta leer los editoriales publicados a lo largo de estos diez años dedicados invariablemente a estos dos temas.

Desde el primer número, se asume tanto la defensa de las Universidades democráticas como se critica a las acciones del gobierno norteamericano en contra de México, Nicaragua, Granada, Cuba y otros pueblos. En el número 11 correspondiente a diciembre de 1981 publicamos una “Crónica de una elección anunciada y otros materiales en torno al proceso de elección del rector de la UAP” y en el número 9 se publicó un largo ensayo de José Luis Balcárcel titulado “El fantasma de la revolución recorre latinoamérica: Nicaragua hoy”. A pesar de ello nos ha faltado, en mi opinión un análisis más intensivo de problemas teóricos latinoamericanos.

¿Cuáles han sido entonces las principales características de *Dialéctica*?

Se trata de una revista que nace en el seno de una Universidad democrática y que es un producto original de ella.

Se trata de una revista que sin dejar de ser un instrumento de difusión de las inquietudes teóricas de los diversos colegios que integran a la Escuela de Filosofía y Letras, ha logrado una repercusión nacional e internacional.

Se trata de una revista que publica materiales desde una perspectiva que otras revistas culturales de la izquierda no cubren: la reflexión filosófica y política revolucionaria.

*Dialéctica* ha crecido con la Universidad. En una primera etapa se trataba de sobrevivir. En una segunda de integrar, organizar y dar un curso a su propio movimiento. Ahora se encuentra ya en plena consolidación. Si *Dialéctica* ha logrado contribuir a la conformación de una imagen para la UAP, nos damos por satisfechos.

En el panorama universitario del país sólo pocas revistas han permanecido con una cierta continuidad: Filosofía y letras de la UNAM, *La palabra y el Hombre de la U.V.*, la revista *Crítica* de la propia UAP. Si ahora desapareciera *Dialéctica* ya podría figurar como una de las pocas revistas que han podido, gracias al apoyo de la Universidad sobrevivir más allá del segundo número.

Algunos de los principales ensayos publicados en *Dialéctica*:

Angelo Altieri, “El pensamiento engelsiano en sus rasgos más genuinos y originales”. Núm. 1. julio de 1976.

Raúl Dorra, “En torno al Polifemo y las soledades de Góngora”. *Dialéctica* núm. 1.

Angel Federico Nebbia, “El sindicalismo en la Universidad de las Américas”. *Dialéctica* núm. 2. enero de 1977.

Carlos Illescas, "El ensayo latinoamericano y su contenido ideológico". *Dialéctica* núm. 2.

Enrique Semo, "Problemas teóricos de la periodización histórica". *Dialéctica*, núm. 2.

Oscar del Barco, "Althusser en su encrucijada". *Dialéctica* núm. 3, julio de 1977.

Carlos Pereyra, "Los conceptos de inversión y sobredeterminación en Althusser". *Dialéctica* núm. 3.

Juan Mora Rubio, "Louis Althusser: ¿Ruptura epistemológica o ruptura política?" *Dialéctica* núm. 3.

Bolívar Echeverría, "El concepto de fetichismo en el discurso revolucionario". *Dialéctica* núm. 4, enero de 1978.

Enrique González Rojo, "Divergencias y convergencias entre el anarquismo y el marxismo". *Dialéctica* núm. 4.

Alfonso Vélez Pliego, "Cronología de la Universidad Autónoma de Puebla". *Dialéctica* núm. 5, octubre de 1978.

Benoit Joachim, "Hacer la historia social de latinoamérica". *Dialéctica* núm. 5.

Carlos Contreras, "Fuentes para el estudio de la historia de Puebla en la época contemporánea". *Dialéctica* núm. 5.

Víctor Manuel Fernández, "Percepción interpersonal". *Dialéctica* núm. 6, marzo de 1979.

Fernando M. González, "Ensayo teórico sobre los grupos operativos como analizadores institucionales". *Dialéctica* núm. 6.

Nestor A. Braunstein, "Crítica de la impugnación antipsiquiátrica de la clasificación". *Dialéctica* núm. 6.

Oscar Terán, "Foucault: genealogía y microfísica del poder". *Dialéctica* núm. 7, diciembre de 1979.

Adam Schaff, "Sobre la alienación de la revolución". *Dialéctica* núm. 7.

Adolfo Sánchez Vázquez, "Por qué y para qué enseñar filosofía?" *Dialéctica* núm. 7.

Biagio de Giovanni, "Lenin, Gramsci y la base teórica del pluralismo". *Dialéctica* núm. 7.

Cesáreo Morales, "El silencio de las filosofías". *Dialéctica* núm. 8, junio 9 de 1980.

Marcelo Posternac, "Problemas actuales de psicoanálisis". *Dialéctica* núm. 8.

José Luis Balcárcel, "El fantasma de la revolución recorre latinoamérica: Nicaragua hoy". *Dialéctica* núm. 9, diciembre de 1980.

Augusto Salazar Bondy, "Sentido y problema del pensamiento filosófico hispanoamericano". *Dialéctica* núm. 9.

#### PRINCIPALES ENSAYOS:

Néstor García Canclini, ¿Conflicto entre paradigmas o corte epistemológico? *Dialéctica* núm. 10, julio de 1981.

Raúl Páramo, Crítica de la religión como crítica de las ideologías en el marco del psicoanálisis. *Dialéctica* núm. 10.

Dora Kanoussi y Javier Mena, Sobre el concepto de revolución pasiva. *Dialéctica* núm. 10.

Cristina Buci-Gluksmann, Sobre las nuevas dimensiones de la proposición democrática hoy. *Dialéctica* núm. 11, diciembre de 1981.

Juan Carlos Portantiero, El socialismo como construcción de un orden político democrático. *Dialéctica* núm. 11.

Federico Campbell, Poderes. *Dialéctica* núm. 11.

Jan Patula, Para un análisis de la crisis en Polonia. *Dialéctica* núm. 11.

René Zavaleta, Cuatro conceptos de la democracia. *Dialéctica* núm. 12, septiembre de 1982.

Gabriel Vargas Lozano, Ideología y marxismo contemporáneo. *Dialéctica* núm. 12.

Manuel Sacristán, Sociedad, naturaleza y ciencias sociales. *Dialéctica* núm. 12.

Adolfo Sánchez Vázquez, Racionalismo tecnológico, ideología y política. *Dialéctica* núm. 13, junio de 1983.

Daniel Cazés y Marcela Lagarde, Proletarización de un grupo étnico mexicano.

Rubén Jaramillo Vélez, Nietzsche: el nihilismo conciente. *Dialéctica* núm. 13.

Luis Cardoza y Aragón, Marx, atisbos sobre su obra. *Dialéctica* núm. 14-15, diciembre de 1983.

Gerard Pierre Charles, El marxismo y la emancipación de los pueblos del Caribe. *Dialéctica* núm. 14-15.

Izván Mészáros, El poder de la ideología. *Dialéctica* núm. 17, diciembre de 1985.

Georges Labica, ¿Tiene aún futuro la filosofía del marxismo? *Dialéctica* núm. 17.

Enrique Dusel, Sobre la juventud de Marx. *Dialéctica* núm. 12.

Dominique Lecourt, ¿Cómo defender el materialismo histórico? *Dialéctica* núm. 16.

#### PRINCIPALES ENTREVISTAS PUBLICADAS EN *DIALECTICA*:

Con Pierre Vilar: Tendencias actuales de la ciencia histórica en Francia y América Latina. *Dialéctica* núm. 5.

Carlos Paris: La situación de la filosofía y de la Universidad en la España de hoy. *Dialéctica* núm. 5.

Jean Paul Sartre: Antropología y psicoanálisis. *Dialéctica* núm. 6.

Adam Schaff: Perspectivas actuales de la filosofía marxista. *Dialéctica* núm. 7.

Etienne Balibar y Georges Labica: La crisis del marxismo.

Aldo Tortorella: Los intelectuales y la política del PCI. *Dialéctica* núm. 9.

Giuseppe Vacca, Salvatore Veca, Nicola Badaloni, Leonardo Paggi: Los intelectuales y la política del PCI (Segunda parte). *Dialéctica* núm. 10.

Umberto Cerroni: ¿Crisis del marxismo? *Dialéctica* núms. 11, 12, 13 y 14-15.

Manuel Sacristán: El marxismo ha sido derrotado. *Dialéctica* núm. 13.

Wenceslao Roces: Habla a *Dialéctica* núm. 14-15.

Aldo Schiavone: *Dialéctica* núm. 16.

#### PRINCIPALES DOCUMENTOS:

George Lukács. En torno al desarrollo filosófico del joven Marx (1840-1844) *Dialéctica* núms. 1 y 2.

Louis Althusser: Tesis de Amiens. *Dialéctica* núm. 3.

Marx, Engels, Lenin, Korsch, Della Volpe. Sobre la *Dialéctica* núm. 4.

Pierre Villar, Historia social y filosofía de la historia. *Dialéctica* núm. 5.

Jacques Lacan. El momento de la resistencia. *Dialéctica* núm. 6.

Adam Schaff, Sobre la alienación de la revolución. *Dialéctica* núm. 7.

L. Althusser, F. Claudin, Sobre la crisis del marxismo. *Dialéctica* núm. 8.

Perry Anderson, ¿Existe una crisis del marxismo? *Dialéctica* núm. 9.

Polonia hoy: el programa de Solidaridad. *Dialéctica* núm. 12.

Giuseppe Vacca: El marxismo de los intelectuales. De Kautsky a Lukács, de Labriola a Gramsci. *Dialéctica* núm. 16.

Karl Marx, Enfrentamiento cara a cara del capitalista y el trabajador. *Dialéctica* núm. 17.

## MARXISMO Y DERECHO: UNA BIBLIOGRAFÍA DE LA LITERATURA EN LENGUA INGLESA

Peter Fitzpatrick\* y Alfred Rüegg

### Introducción\*\*

Esta bibliografía intenta introducir al lector a las obras originales de autores de lengua inglesa, que están constructivamente comprometidos con el marxismo y el derecho. Aplicando la regla arbitral del cricket, “in doubt not out”, han sido incluidos algunos trabajos que a primera vista pueden parecer como de escasa relevancia para el marxismo, pero que implícitamente contienen mucha información, o incluso conceptos provocativos acerca del mismo. Por ejemplo, existe mucha obra histórica que, aunque no se reclama marxista, ha tenido una amplia influencia en su desarrollo. También muchos escritores feministas, aún cuando frecuentemente se consideran a sí mismos como opuestos al marxismo, han realizado amplias contribuciones al tema: véase por ejemplo, Mackinnon (105, 106), Olsen (119), Pitch (126) y Polan (128). Con respecto a la inclusión de colecciones, se decidió incorporarlas íntegramente, aún cuando sólo ciertas partes de ellas pueden ser consideradas de estructura marxista.

Lo que está excluido, es el material referente de manera exclusiva a los temas del marxismo y justicia y marxismo y estado. No obstante, se realizaron referencias por separado en un apéndice a esta introducción, a las obras de Cohen *et. al.* (1) y de Raes (ii) por una parte, a las de Jessop (iii) y Ziemann y Lazendorfer (iv) por la otra. Estas obras contienen extensos estudios en estas dos áreas del marxismo. El trabajo de Olsen (119) sirve de excelente guía de la literatura feminista y puede, al menos por su

\*Universidad de Kent. Información con P. Fitzpatrick, Darwin College. The University, Canterbury, Kent CT2 7NY.

\*\*Traducción de Oscar Correas.



método, proporcionar un recurso útil para intentar llenar el aparentemente ancho vacío existente entre marxismo y feminismo.

Al final de la bibliografía, el lector encuentra dos índices temáticos. El primero clasifica muchas publicaciones que hacen referencia principalmente a algunos de los teóricos mayores, mientras que el segundo grupo constituye una clasificación temática. Con respecto al primero, cabe notar que, a despecho de las extensas investigaciones en Europa Oriental y la Unión Soviética, existe ausencia de publicaciones relevantes sobre Lenin en lengua inglesa. El libro de próxima aparición titulado *Law, State and Democracy: the case of comrade Lenin* de Hunt y Beirne (88) llenará probablemente este vacío.

A pesar de que la bibliografía es manifiestamente extensa, no puede, tratándose de un campo tan extenso, ser completa.

### Apéndice

#### I. Marxismo y justicia

- (i) Cohen, Marshall, Nagel, Thomas, Scanlon, Thomas (eds.)  
*Marx, Justice, and History*  
Princeton: U.P., 1980
- (ii) Raes, Koen (ed.)  
"A Marxian Approach to the Problem of Justice"  
*Philosophica*, 33-34 (1984)

#### II. Marxismo y estado

- (iii) Jes Jessop, Bob.  
*Marxism and the State*  
Oxford: Martin Robertson, 1982.
- (iv) Ziemann, W. and Lazendrofer, M.  
"The State in Peripheral Societies"  
(in)  
Miliband, R. and Saville, J. (eds.)  
*The Socialist Register 1977*  
London: Merlin Press (1977) 143-177

## BIBLIOGRAFIA

1. Abel, Richard L., "Comparative Law and Social Theory", *American Journal of Comparative Law* 26 (1978) 219-226
2. Abel, Richard L., "The Rise of Capitalism and the Transformations of Diputing: From Confrontation over Honor to Competition for Property", *UCLA Law Review* (1979) 223-255
3. Abel, Richard L., "Delegalization: A Critical Review of its Ideology, Manifestations, and Social Consequences" [in] Blankenburg, E., Klaus, E., and Rottleuthner, H. (eds) *Alternative Rechtsformen und Alternativen zum Recht, Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtstheorie, Band VI* Opladen: Westdeutscher Verlag (1980) 27-47

4. Abel, Richard L., (ed.) *The Politics of Informal Justice: Volume 1: The American Experience*  
*The Politics of Informal Justice: Volume 2: Comparative Perspectives*  
New York: Academic Press (1982)
5. Albrow, Martin, “. . . law, ideology, law, ideology, law, ideology. . . sociology?”  
*British Journal of Sociology* 32 (1981) 127-136
6. Arthur, Chris J., “Towards a Materialist Theory of Law”, *Critique* 7 (1976-77) 31-46
7. Arthur, Chris J., “Editor’s Introduction” [in] Pashukanis, E.V.  
*Law and Marxism: A General Theory* London: Ink Links (1978) 9-35
8. Balbus, Isaac D., *The Dialectics of Legal Repression: Black Rebels before the American criminal courts*  
New York: Russell Sage Foundation, 1973
9. Balbus, Isaac D., “Commodity Form and Legal Form: An Essay on the ‘Relative Autonomy of the Law’”, *Law and Society Review* 11 (1977) 571-588  
Reprinted in Reasons, Charles E, & Rich, Robert M., (eds)  
*The Sociology of Law: A Conflict Perspective*  
Toronto: Butterworths, 1978
10. Balbus, Isaac, D. *Marxism and Domination*  
Princeton: U.P., 1983
11. Beirne, Piers, “Marxism and the Sociology of Law: Theory or Practice?”, *British Journal of Law and Society* 2 (1975) 78-81.
12. Beirne, Piers, *Fair Rent and Legal Fiction: housing rent legislation in a capitalist society*  
London: Macmillan, 1977
13. Beirne, Piers, “Empiricism and the Critique of Marxism on Law and Crime”, *Social Problems* 26 (1979) 373-385
14. Beirne, Piers, “Some More on Empiricism in the Study of law: A Reply to Jacobs”, *Social Problems* 27 (1980) 471-475
15. Beirne, Piers, & Quinney, Richard, (eds—, *Marxism and Law*  
New York: Wiley, 1982
16. Benney, M., “Gramsci on Law, Morality and power”, *International Journal of the Sociology of Law* (1983) 191-208
17. Binna, Peter, “Law and Marxism”, *Capital and Class* 10 (1980) 100-113
18. Blom, Raimo. “On the Foundations of the Materialistic Theory of State and Law”, *European Yearbook in Law and Sociology* (1979) 81-95
19. Boehringer, Gill H., “The Dialectics of Capitalist Legal Policy”, *Australian Left Review* 55-56
20. Boehringer, Gill H., “Imperialism, ‘Development’ and the Underdevelopment of Criminology”, *Melanesian Law Journal* 4, 2 (1976) 211-241
21. Boehringer, Gill H., “The Law and Class Struggle: A Critique of Andrew Fraser”, *Arena* 46 (1977) 90-97

22. Botchwey, Kwesi, "The nature and function of law in the Development of Social formation: appearance and reality", *Eastern Africa Law Review* 8 (1975) 215-243
23. Cain, Maureen, "The Main Themes of Marx' and Engels' Sociology of Law", *British Journal of Law and Society*, 1, 2 (1974) 136-148
24. Cain, Maureen, "Optimism, Law and the State: a plea for the possibility of politics", *European Yearbook in Law and Sociology* (1977) 20-41 Amsterdam: Martinus Nijhoff, 1977
25. Cain, Maureen, "Gramsci, the State and the Place of law" [in] Sugarman, Davir (ed.) *Legality, Ideology and the State*, London and New York: Academic Press (1983)
26. Cain, Maureen, "Beyond Informal Justice", *Contemporary Crises* 9 (1985) 335-373
27. Cain, Maureen and Hunt, Alan, *Marx and Engels on Law*, London and New York: Academic Press (1979)
28. Campbell, Tom, *The Left and Rights: a conceptual analysis of the idea of Socialist rights*, London: Routledge & Kegan Paul, 1982
29. Carlen, Pat, "Radical Criminology, Penal Politics and the Rule of Law" [in] Carlen, Pat, and Collison, Mike (eds) *Radical Issues in Criminology*, Oxford: Martin Robertson, 1980
30. Chambliss, William, "The State, the Law, and the Definition of Behaviour as Criminal or Delinquent", [in], Glaser, Daniel (ed.), *Handbook of Criminology*, Chicago: Rand McNally, 1974
31. Chambliss, William, "Towards a Political Economy of Crime", *Theory and Society* 2 (1975) 149-170
32. Chambliss, William, & Mankoff, M. (eds) *Whose Law? What Order?*, New York: John Wiley, 1976
33. Chambliss, William, & Seidman, Robert, *Law, Order and Power* 2nd edn Reading, Mass; Addison-Wesley, 1982
34. Cloke, K., "The Economic Basis of Law and State" [in] Lefcourt, R. (ed.) *Law against the People: Essays to Demystify Law, Order and the Court*, New York: Random House, 1971
35. Collins, Hugh, "Capitalist Discipline and Corporatist Law", *Industrial Law Journal* 11 (1982) 78-93, 170-177
36. Collins, Hugh, *Marxism and Law*, Oxford: Clarendon Press, 1982
37. Corrigan, Philip, & Sayer, Derek, "How the Law Rules: Variations in Some Themes in Karl Marx", [in], Fruer, Bob, Hunt, Alan, McBarnet, Doreen, & Moorhouse, Bert, (eds) *Law, State and Society*, London: Croom Helm, 1981
38. Cotterrell, Roger, "Law and Marxism", *Ideology and Consciousness* 6 (1979) 111-119
39. Cotterrell, Roger, *The Sociology of Law*, London: Butterworths (1984) ch. 4
40. Critique of Law Editorial Collective, *Critique of Law: A Marxist Analysis*, Sydney: University of New South Wales Critique of Law Society, 1978
41. Fine, Bob, "Law and Class" [in] Fine, Bob, Kinsey, Richard, Lea, John, Picciotto, Sol, & Young, Jock, (eds) *Capitalism and the Rule of Law:*

*From Deviancy Theory to Marxism*, London: Hutchinson, 1979

42. Fine, Bob, *Democracy and the Rule of Law: Liberal Ideals and Marxist Critiques*, London: Pluto Press, (1984)
43. Fine, Bob, Kinsey, Richard, Lea, John, Picciotto, Sol, & Young, Jock (eds), *Capitalism and the Rule of Law: From Deviancy Theory to Marxism*, London: Hutchinson, 1979
44. Fitzpatrick, Peter, "Law, Modernization and Mystification" [in], Spitzer, Steven (ed.) *Research in Law and Sociology: A Research Annual, Volume 3*, Greenwich, Conn.: Jai Press (1980) 161-178
45. Fitzpatrick, Peter, *Law and State in Papua New Guinea*, London and New York: Academic Press (1980)
46. Fitzpatrick, Peter, "The Political Economy of Dispute Settlement in Papua New Guinea" [in] Sumner, Colin (ed), *Crime, Justice and Underdevelopment*, London: Heinemann (1981) 228-247
47. Fitzpatrick, Peter, "Two Legal Models in the Control of Transfer Pricing" [in], Murray, Robin (ed.), *Intra-Firm Trade and Transfer Pricing* Hassocks: Harvester Press (1982)
48. Fitzpatrick, Peter, "Law, Plurality and Underdevelopment" [in], Sugarman, David (ed.), *Legality, Ideology and the State*, London: Academic Press (1983) 159-182
49. Fitzpatrick, Peter, "Marxism and Legal Pluralism", *Australian Journal of Law and Society* 1, 2 (1983) 41-59
50. Fitzpatrick, Peter, "Law and Societies", *Osgoode Hall Law Journal*, 22, 1 (1984) 115-138
51. Fitzpatrick, Peter, "Is It Simple to be a Marxist in Legal Anthropology?", *Modern Law Review*, Vol. 48 (July 1985) 472-485
52. Fitzpatrick, Peter, and Hunt, Alan (eds), *Critical Legal Studies*, Blackwells and *Journal of Law and Society* Forthcoming
53. Foster, Ken, "From Status to Contract: Legal Form and Work Relations, 1750-1850", *Warwick Law Working Papers* 3:1 (1979) 1-33
54. Fraser, Andrew, "Legal Theory and Legal Practice", *Arena* 44-45 (1976) 123-56
55. Fraser, Andrew, "Sackville, Poverty and The Law", *Arena* 42 (1976) 3-10
56. Fraser, Andrew, "The Legal Theory We Need Now", *Socialist Review* 40-41 (1978) 147-188
57. Fraser, Andrew, "The Corporation as a Body Politic", *Telos* 57 (Fall, 1983) 5-40
58. Fraser, Andrew, "Legal Amnesia: Republican vs Modernism in the American Legal Tradition", *Telos* 60 (Summer 1984) 15-52
59. Freeman, Alan D., "Antidiscrimination Law: A Critical Review" [in] Kairys, D. (ed.) *The Politics of Law*, New York: Pantheon (1982) 96-116
60. Genovese, Eugene, D., *Roll, Jordan, Roll: The World the Slaves Made*, London: Deutsch (1975)
61. Ghai, Yash P., "Notes Towards a Theory of Law and Ideology: Tanzanian Perspectives", *African Law Studies*, 13, (1976a) 31-105
62. Grau, Charles W., "Whatever happened to Politics? Critique of Struc-

- turalist Marxist Accounts of State and Law” [in], Beirne, P. and Quinney, R. (eds) *Marxism and Law*, New York; Wiley (1982)
63. Greenberg, David N., “Law and Economic Development in Light of Dependency Theory” [in], Spitzer, Steven (ed.), *Research in Law and Sociology: A Research Annual, Volume 3*, Greenwich, Conn.: Jai Press (1980) 129-159
  64. Greenberg, D. P. & Anderson, N., “Recent Marxist Books on Law: A Review Essay”, *Contemporary Crises* 5 (1981) 293-322
  65. Hall, Stuart, *Drifting into a Law and Order Society*, London: Cobden Trust, 1980
  66. Hall, Stuart, Crichton, Chas, Jefferson, Tony, Clarke, John and Roberts, Brian, *Policing the Crisis: Mugging, the State and Law and Order*, London and Basingstoke: Macmillan (1978)
  67. Hay, D., Linebaugh, J., Rule, E., Thompson, E. and Winslow, C. (eds) *Albion’s Fatal Tree: Crime and Society in Eighteenth Century England*, New York: Pantheon, 1975
  68. Hegedus, Andres, *Socialism and Bureaucracy*, London: Allison & Busby, 1976
  69. Hepburn, J.R., “Social Control and the Legal Order: legitimated Repression in A Capitalist State”, *Contemporary Crises* 1 (1977) 77-90
  70. Hirst, Paul Q., “Radical deviancy theory and marxism: a reply to Taylor and Walton”, *Economy and Society* 1 (1972) 351-356
  71. Hirst, Paul Q., “Marx and Engels on Law, Crime and Morality”, *Economy and Society* 1 (1972) 28-56, [reprinted in] Taylor, Ian, Walton, Paul & Young, Jock (eds) *Critical Criminology* London: Routledge & Kegan Paul, 1975
  72. Hirst, Paul Q., *On Law and Ideology* (Language, Discourse, Society) London: Macmillan, 1979
  73. Hirst, Paul Q., “Law, Socialism and Rights” [?]
  73. Hirst, Paul Q., “Law, Socialism and Rights” [in] Carlan, P., Collison, M. (eds) *Radical Issues in Criminology* London: Martin Robertson, 1980
  74. Hirst, Paul Q., *Law, Socialism and Democracy*, London: Allen & Unwin, 1986
  75. Horwitz, Morton J., “The Rule of Law: An Unqualified Human Good?”, *Yale Law Journal* 86 (1977) 561-566
  76. Horwitz, Morton J., *The Transformation of American Law 1978-1860* Cambridge, Massachusetts and London: Harvard University Press (1977)
  77. Humphries, Jane, “Class Struggle and the Persistence of the Working Class Family” *Cambridge Journal of Economics*, 1, 3 (1977) 241-258
  78. Hunt, Alan, “Law, State and Class Struggle”, *Marxism Today* 20 (1976) 178-187
  79. Hunt, Alan, “Perspectives in the Sociology of Law”, [in] Carlan, P. *The Sociology of Law* Staffordshire: University of Keele, 1976
  80. Hunt, Alan, *The Sociological Movement in Law*, London: Macmillan, 1978

81. Hunt, Alan, "The Radical Critique of Law: An Assessment", *International Journal of the Sociology of Law* 8 (1980) 33-46
82. Hunt, Alan, "Dichotomy and Contradiction in the Sociology of Law", *British Journal of Law and Society* 8 (1981) 47-77
83. Hunt, Alan, "Marxism and the Analysis of Law" [in] Podgorecki, A. & Wheelan, C.J. (eds) *Sociological Approaches to Law* London: Croom Helm, 1981
84. Hunt, Alan, "The Politics of Law and Justice" *Politics and Power* 4 (1981) 3-26
85. Hunt, Alan, "Law, Order, and Socialism: A Response to Ian Taylor", *Crime and Social Justice* 18 (1982) 16-22
86. Hunt, Alan, "Marxist Legal Theory and Legal Positivism" *Modern Law Review* 46 (1983) 236-243
87. Hunt, Alan, "The Future of Rights and Justice" *Contemporary Crises* 9 (1985) 390-326
- 87(a) Hunt, Alan, "The Ideology of Law", *Law and Society Review* (1985) 101-
- 87(b) Hunt, Alan, "The Theory of Critical Legal Studies", *Oxford Journal of Legal Studies* (1986) 1-
88. Hunt, Alan, and Beirne, Piers, *Law, State & Democracy: The Case of Comrade Lenin* Forthcoming
89. Hyde, Alan, "The Concepts of Legitimation in the Sociology of Law", *Wisconsin Law Review* (1983) 379-426
90. *International Journal of the Sociology of Law*, Special Issue: Socialist Legality Vol. 13, May 1985
91. Jessop, Bob, "On Recent Marxist Theories of Law, the State, and Juridico-Political Ideology", *International Journal of the Sociology of Law* 8 (1980) 339-368
92. Jorunes, Claude, "The Crisis of Marxism and Critical Legal Studies: a View from France", *International Journal of the Sociology of Law* 10 (1982) 2-8
93. Kahn-Freund, Otto, "Introduction" [to] Renner, Karl, *The Institutions of Private Law and their Social Functions* edited by O. Kahn-Freund, London: Routledge & Kegan Paul, 1949
94. Kairys, David (ed.) *The Politics of Law: A Progressive Critique* New York: Pantheon Books (1982)
95. Kingdom, Elizabeth, "The protection of law: Introduction to Bernard Edelman, "The Legalisation of the Working Class", *Economy and Society* 9 (1980) 44-49
96. Kinsey, Richard, "Marxism and the Law: Preliminary Analyses", *British Journal of Law and Society* 5 (1978) 202-227
97. Kinsey, Richard, "Despotism and Legality" [in] Fine, Bob, Kinsey, Richard, Lea, John, Picciotto, Sol, & Young, Jock (eds) *Capitalism and the Rule of Law: From Deviancy Theory to Marxism* London: Hutchinson, 1979
98. Kinsey, Richard, "Pashukanis – Law and Marxism", *Head and Hand* (1979) 16-
99. Kinsey, Richard, "Karl Renner on Socialist Legality" [in] Sugarman,

- David (Ed.) *Legality, Ideology and the State* London and New York: Academic Press (1983) 11-42.
100. Kirchheimer, Otto, *Political Justice: The Use of Legal Procedure for Political Ends*, Princeton: Princeton University Press (1961)
101. Klare, Karl, "Judicial Deradicalization of the Warner Act. and the Origins of Modern Legal Consciousness, 1937-1941" *Minnesota Law Review* 62 (1978) 265-
102. Klare, Kar, "Law Making as Praxis" *Telos* 40 (Summer 1979) 123-135
103. Lefcourt, R. (ed.) *Law Against the People* New York: Vintage, 1971
104. Linebaugh, Peter, "Karl Marx, the theft of wood and working class composition", *Crime and Social Justice* 6 (1976) 5-16
105. MacKinnon, Catherine, "Feminism, Marxism and the State: An Agenda for Theory" *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, (Springs 1982) 515-544
106. MacKinnon, Catherine, "Feminism, Marxism and the State: Towards a Feminist Jurisprudence", *Signs Journal of Women in Culture and Society* 8 (Summer 1983) 635-658
107. MacPherson, C.B., "Capitalism and the Changing Concept of Property" [in] Kamenka, Eugene, & Neale, R.S., (eds) *Feudalism, Capitalism and Beyond* Canberra, ANU P, 1975
108. Mankoff, Milton, "On the Responsibility of Marxist Criminologists: A Reply to Quinney", *Contemporary Crisis* 2 (1978) 293-301
109. Mathiesen, Thomas, *Law, Society and Political Action: Towards a Strategy under Late Capitalism*, London: Academic Press, 1980  
Review: Hunt
110. Melossi, Dario, & Pavarini, Massimo, *The Prison and the Factory* translated by Glynis Cousin London: Macmillan, 1981
111. Merritt, Adrian, "The Nature and Function of Law: A criticism of E.P. Thompson's 'Whigs and Hunters'", *British Journal of Law and Society* 7 (1980) 194-204
112. Mullin, Neil, "Pashukanis and the Demise of Law: An Essay Review", *Contemporary Crises* 1 (1980) 433-438
113. Mungham, Geoff "The Career of a Confusion: Radical Criminology in Britain" [in] Inciardi, James A., (ed.) *Radical Criminology: The Coming Crises*, Berberly Hills: Sage, 1980
114. Mungham, Geoff "Review of 'Law and Order: Arguments for Socialism' by Ian Taylor", *Journal of Law and Society* 9 (1982) 287-293
115. Nelken, David, "IS there a Crisis in Law and Legal Ideology?", *Journal of Law and Society* 9 (1982) 177-189
116. Neumann, Franz, *The Democratic and the Authoritarian State: Essays in Political and Legal Theory*. Edited by Herbert Marcuse, Glencoe, Ill.: Free Press, 1957
117. Norrie, Alan W., "Marxism and the Critique of Criminal Justice", *Contemporary Crises* 6 (1982) 59-73.
118. Norrie, Alan W., "Pashukanis and the 'Commodity Form Theory': A Reply to Warrington", *International Journal of the Sociology of Law* 10 (1982) 419-437

119. Olsen, Frances, "The Sex of Law." Paper delivered at the European Conference on Feminism and Legal Theory, London, March 1986 Available from the author at the following address: Law School, University of California Los Angeles, 405 Hilgard Avenue, Los Angeles, California 90024, U.S.A.
120. O'Malley, Pat, "Theories of Structural Versus Causal Determination: Accounting for Legislative Change in Capitalist Societies" [in] Tomasi, roman (ed.) *Legislation and Society in Australia* Sydney: Law Roundation of New South Wales and George Allen & Unwin, 1980
121. O'Malley, Pat, "Historical Practice and the Production of Marxist legal Theory", *Crime and Social Justice* 18 (1982) 53-61
122. O'Malley, Pat, (ed.) *Law, Capitalism and Democracy: A Sociology of Australian Legal Order* (Studies in Society, 16) Sydney: George Allen & Unwin, 1983
123. Pearce, Frank, *Crimes of the Powerful: Marxism, Crime and Deviance* London: Pluto Press, 1976
124. Phillips, Paul, *Marx and Engels on Law and Laws* (Law in Society) Oxford: Martin Robertson, 1980
125. Picciotto, Sol, "The theory of the state, class struggle and the rule of law", [in] Fine, Bob, Kinsey, Richard, Lea, John, Picciotto, Sol, & Young, Jock (eds) *Capitalism and the Rule of Law: From deviancy theory to Marxism*, London: hutchinson, 1979
126. Pitch, Tamar, "Critical Criminology, the Construction of Social Problemas and the Question of Rape" *International Journal of the Sociology of Law*, 13, 1 (1985) 35-46
127. Platt, Tony & Takagi, Paul, "Intellectuals for law and order: a critique of the new 'realists.'", *Crime and Social Justice* 8 (1977) 1-16
128. Polan, D., "Toward a Theory of Law and Patriarchy" [in] Kairys, D. (ed.) *The Politics of Law* New Yor: Pantheon (1982) 294-303
129. Pritt, D.N., *Law, Class and Society* London: Lawrence & Wishart, 1971
130. Quinney, Richard, *Critique of Legal Order: Crime Control in Capitalism Society* Boston: Little, Brown, 1974
131. Quinney, Richard, *Class, State and Crime*, New York: McKay, 1977
132. Quinney, Richard, "The Ideology of Law: Notes for a Radical Alternative to Legal Oppression", *Issues in Crimonolgy* reprinted in Reasons, Charles E. & Rich, Robert M., *The Sociology of Law: A Conflict Perspective* Toronto: Butterworths, 1978
133. Quinney, Richard, "The Production of a Marxist Criminology", *Contemporary Crises* 2 (1978) 277-292
- 133a. Raes, Koen, "Legalisation, Communication and Strategy: A Critique of Habermas' Approach to Law" *Journal of Law and Society* 13, 2, (1986) 183-206
134. Redhead, Steve, "The Discrete Charm of Bourgeois Law: A Note on Pashukanis", *Critique* 9 (1978) 113-120
135. Rifkin, J., "Towards a Theory of Law and Patriarchy" [in] Beime, P. and Quinney, R. (eds) *Marxism and Law* New York: Wiley (1982) 295-392



136. Rottleuthner, H., "The Contribution of the Critical Theory of the Frankfurt School to the Sociology of Law" [in] Podgorecki, A. and Whelan, C. (eds) *Sociological Approaches to Law* London: Croom Helm (1981) 111-130
137. Rusche, Georg, and Kirchheimer, Otto, *Punishment and Social Structures* New York: Columbia U.P. (1939)
138. Santos, Boaventura de Sousa, "Law and Revolution in Portugal: The Experiences of Popular Justice after the 25th April 1974", Papel delivered at the fourth conference of the European Group for the Study of Deviance and Social Control, 1013th September 1976 Vienna
139. Santos, Boaventura de Sousa, "The Law of the Oppressed: The Construction and Reproduction of Legality in Pasargada" *Law and Society Review* 12, 1 (1977) 5-126
140. Santos, Boaventura de Sousa, "Popular Justice, Dual Power and Socialist Strategy" [in] Fine, Bob et al. (eds) *Capitalism and the Rule of Law: From Deviancy Theory to Marxism* London: Hutchinson, (1979) 151-163
141. Santos, Boaventura de Sousa, "Law and Community: The Changing nature of State Power in Late Capitalism", *International Journal of the Sociology o Law* 8 (1980) 379-397
142. Santos, Boaventura de Sousa, "Law and Community: The Changing nature of State Power in Late Capitalism" *International Journal of the Sociology of Law*, 8, 4 (1980) 379-397, See also in Abel, Richard L. (ed. 1982) Vol. 1 q.v. 249-266
143. Santos, Boaventura de Sousa, "On Modes of Production of Law and Social Power" *International Journal of the Sociology of Law*, 13, 4 (1985) 299-336
144. Scheingold, Stuart, *The Politics of Rights*, New York: McGraw-Hill, 1974
145. Sharlet, Rober, "Pashukanis and the Rise of Soviet Marxist Jurisprudence" *Soviet Union* 1 (1974) 103-121
146. Sharlet, Robert, "Stalinism and Soviet legal Culture", [in] Tucker, R. C., *Stalinism: Essays in Historical Interpretation*, New York: Norton, 1971
147. Sharlet, Rober, "Pashukanis and the withering away of law in the U.S.S.R." [in] Fitzpatrick, Sheila (ed.) *Cultural Revolution in Russia, 1973-1931* Bloomington, Indiana: Indiana U.P., 1978
148. Snyder, Francis G., "Law and Development in the Light of Dependency Theory" *Law and Society Review*, 14, 3 (1980) 723-804
149. Snyder, Francis G., "Anthropology and Legal Process: A Critical Introduction" *British Journal of Law and Society*, 8, 2 (1981)
150. Snyder, Francis G., *Capitalism and Legal Change: An African Transformation* New York: Academic Press 1981
151. Snyder, Francis G., "Colonialism and Legal Form: The Creation of 'Customary Law' in Senegal" [in] Sumner, Colin (ed.) *Crime, Justice and Underdevelopment* Heinemann (1981), 90-121
152. Spicer, Robert, *Conspiracy: Law, Class and Society* London: Lawrence & Wishart, 1982

153. Stewart, Ian, "For Critique of Law" Paper delivered at Crucial Legal Conference, Birkbeck College, London, 28 September 1985, Available from the author at the following address: Department of Sociology and Social Anthropology, University of Hull, Hull HJ6 7RX, England.
154. Sugarman, David, "Theory and practice in law and history: a prologue to the study of the relationship between law and economy from a socio-historical perspectiva", [in] Fryer, Bob, Hunt, Alan, McBarnet, Doreen & Moorhouse, Bert, (eds) *Law, State and Society*, London: Cromm Helm, 1981
155. Sugarman, David, "Law, Economy and the State in England, 1750-1914: Some Major issues" [in] Sugarman, David (ed.), *Legality, Ideology and the State*, London and New York: Academic Press (1983) 213-266
156. Sugarman, David and Rubin, G.R. "Introduction: Towards a New History of Law and Material Society in England 1750-1914" [in] Rubin, G.R. and Sugarman, D. (eds) *Law, Economy and Society, 1750-1914: Essays in the History of English Law*, Abingdon: Professional Books (1984) 1-123 and i-ixiii
157. Sumner, Colin, *Readings Ideologies: An Investigation into the Marxist Theory of Ideology and Law*, London and New York: Academic Press (1979)
158. Sumner, Colin (ed.), *Crime, Justice and Underdevelopment*, London: Heinemann (1981)
159. Sumner, Colin, "The Rule of Law and Civil Rights in Contempororary Marxist Theory", *Kapitalistate* 9 (1981) 63-91
160. Sumner, Colin, "Law, Legitimation and the Advanced Capitalist State: The Jurisprudence and Social Theory of Jurgen Habermas" [in] Sugarman, David (ed.) *Legality, Ideology and the State*, London and New York: Academic Press (1983) 119-158
161. Taub, N. and Schneider, E., "Perspectives on Women's Subordination and the Role of Law" [in] Kairys, D. (ed.), *The Politics of Law* New York: Pantheon (1982) 117-139.
162. Taylor, Ian, *Law and Order: Arguments for Socialism* London: Macmillan, 1981
163. Taylor, Ian & Walton, Paul, "Radical deviancy theory and marxism: a reply to Paul Q. Hirst, 'Marx and Engels on crime, law and morality'", *Economy and Society* 1 (1972) 229-233, (revised version reprinted in Taylor, Ian, Walton, Paul, & Young, Jock, *Critical Criminology*, London: Routledge & Kegan Paul, 1975
164. Teubner, Gunther, *Critical Crimonlogy* London: Routledge & Kegan Paul, 1975
165. Teubner, Gunther, "Substantive and Reflexive Elements in Modern Law", *Law and Society Review* 17 (1983) 239-285
166. Thompson, E.P., *Whings and Hunters: The Origin of the Black Act* Harmondsworth: Penguin (1977)
167. Thompson, E.P., "The Rule of Law in English History", *Bulletin of the Haldane Society of Socialist lawyers* 10 (1979) 7-10
168. Thompson, E.P., *Writing by nnadelight*, London: Merlin, 1980

169. Rhomson, Alan, "Law and Legal Sciences –The Demise of Legal Autonomy" Paper delivered at the Conference on Critical Legal Scholarship, University of Kent, 30 March-3 April 1981
170. Tigar, Michael E. & Levy, Madeleine R., *Law and the Rise of Capitalism*, New York: Monthly Review Press, 1977
171. Tribe, Keith, "Introduction to Neumann: law and socialist political theory", *Economy and Society* 10 (1981) 316-328
172. Tushnet, Mark V., "Perspectivas on the Development of American law: A Critical Review of Friedman's 'A History of American Law'", *Wisconsin Law Review* (1977) 81-109
173. Tushnet, Mark V., "A Marxist Analysis of American Law", *Marxist Perspectives* 1 (1978)
174. Tushnet, Mark V., *The American Law of Slavery, 1810-1860*, Princeton: Princeton U.P., 1981
175. Tushnet, Mark V., "Marxism and Law" [in] Ollman, B. and Vernoff, E. (eds), *The Left Academy*, Vol. II, New York: Praeger (1984) ch.
176. Vargas, Csaba, "Towards a sociological concept of law: an analysis of Lukacs' ontology", *International Journal of the Sociology of Law* 9 (1981) 159-176
177. Warrington, Ronnie, "Law – its Image or tis Reality", *City of London Law Review* (1977) 29-52
178. Warrington, Ronnie, "Standing Pashukanis on His Head", *Capital and Class* 12 (1980-81) 102-106
179. Warrington, Ronnie, "Pashukanis and the Commodity Form Theory" [in] Sugarman, David (ed) *Legality, Ideology and the State*, London and New York: Academic Press (1983) 43-67
180. Young, Gary, "Marx on Bourgeois Law", [in] Spitzer, S., (ed.) *Research in Law and Sociology*, vol. 1, Greenwich, Conn.: J.A.I. Press, 1979
181. Young, Jock, "Left Idealism, reformism and beyond: from new criminology to Marxism" [in] Fine, Bob, Kinsey, Richard, Lea, John, Picciotto, Sol & Young, Jock, *Capitalism and the Rule of Law: From deviancy theory to marxism*, London: Hutchinson, 1979
182. Zdenkowski, George and Brown, David, *The Prison Struggle: Changing Australia's Penal System Ringwood: Penguin, 1982*  
*Changing Australia's Penal System*, Ringwood: Penguin, 1982

## INDICE TEMATICO

### 1. Marx

- |                       |                 |
|-----------------------|-----------------|
| (23) Cain             | (71) Hirst      |
| (27) Cain & Hunt      | (104) Linebaugh |
| (36) Collins          | (124) Phillips  |
| (37) Corrigan & Sayer | (180) Young     |

2. *Renner*

- |                  |             |
|------------------|-------------|
| (36) Collins     | (99) Kinsey |
| (72) Hirst       | (181) Young |
| (93) Kahn-Freund |             |

3. *Pashukanis*

- |                 |                  |
|-----------------|------------------|
| (6) Arthur      | (91) Jessop      |
| (7) Arthur      | (112) Mullin     |
| (17) Binns      | (118) Norrie     |
| (36) Collins    | (134) Redhead    |
| (38) Cotterrell | (145) Sharlet    |
| (41) Fine       | (146) Sharlet    |
| (54) Fraser     | (147) Sharlet    |
| (56) Fraser     | (178) Warrington |
| (72) Hirst      | (179) Warrington |
| (73) Hirst      |                  |

4. *Gramsci*

- (16) Benney  
(25) Cain

5. *Lenin*

- (88) Hunt and Beirne

6. *Lukacs*

- (176) Varga

7. *Neumann*

- |               |             |
|---------------|-------------|
| (116) Neumann | (171) Tribe |
|---------------|-------------|

8. *Poulantzas*

- |             |             |
|-------------|-------------|
| (83) Hunt   | (96) Kinsey |
| (91) Jessop |             |

9. *Thompson*

- |              |               |
|--------------|---------------|
| (75) Horwitz | (91) Jessop   |
| (83) Hunt    | (111) Merritt |

10. *Habermas*

- |              |                    |
|--------------|--------------------|
| (56) Fraser  | (136) Rottleuthner |
| (89) Fraser  | (159) Sumner       |
| (115) Nelken | (160) Sumner       |
| (133a) Raes  |                    |

**B. Temas**

**1. Estado de Derecho/ Libertades Civiles**

- |                          |                    |
|--------------------------|--------------------|
| (29) Carlen              | (87) Hunt          |
| (36) Collins             | (100) Kirschheimer |
| (42) Fine                | (111) Merritt      |
| (50) Fitzpatrick         | (125) Picciotto    |
| (65) Hall                | (159) Sumner       |
| (66) Hall <i>et. al.</i> | (162) Taylor       |
| (72) Hirst               | (166) Thompson     |
| (74) Hirst               | (167) Thompson     |
| (75) Horwitz             | (168) Thompson     |
| (84) Hunt                |                    |

**2. Historia y Teoría/ Historia**

- |                         |                              |
|-------------------------|------------------------------|
| (49) Fitzpatrick        | (137) Rusche and Kirchheimer |
| (52) Fitzpatrick & Hunt |                              |
| (54) Fraser             | (153) Stewart                |
| (56) Fraser             | (154) Sugarman               |
| (54) Fraser             | (153) Stewart                |
| (56) Fraser             | (154) Sugarman               |
| (57) Fraser             | (155) Sugarman               |
| (60) Genovese           | (156) Sugarman and Rubin     |
| (67) Hay <i>et. al.</i> | (159) Sumner                 |
| (76) Horwitz            | (166) Thompson               |
| (84) Hunt               | (170) Tigar & Levy           |
| (87a) Hunt              | (174) Tushnet                |
| (87b) Hunt              | (175) Tushnet                |
| (96) Kinsey             |                              |
| (127) O Malley          |                              |

**3. Feminismo**

- |                         |                        |
|-------------------------|------------------------|
| (52) Fitzpatrick & Hunt | (126) Pitch            |
| (105) MacKinnon         | (128) Polan            |
| (106) MacKinnon         | (135) Rifkin           |
| (119) Olsen             | (161) Taub & Schneider |

**4. Juricidad Paralela/ Justicia Popular**

- |                  |                  |
|------------------|------------------|
| (3) Abel         | (50) Fitzpatrick |
| (4) Abel         | (139) Santos     |
| (25) Cain        | (140) Santos     |
| (26) Cain        | (141) Santos     |
| (49) Fitzpatrick | (142) Santos     |
|                  | (143) Santos     |

**5. *Nuevas Formas Jurídicas***

- |                |               |
|----------------|---------------|
| (35) Collins   | (150) Snyder  |
| (56) Fraser    | (151) Snyder  |
| (122) O'Malley | (169) Thomson |

**6. *Imperialismo y Racismo***

- |                  |                |
|------------------|----------------|
| (20) Boehringer  | (63) Greenberg |
| (44) Fitzpatrick | (66) Hall      |
| (45) Fitzpatrick | (139) Santos   |
| (46) Fitzpatrick | (148) Snyder   |
| (47) Fitzpatrick | (149) Snyder   |
| (48) Fitzpatrick | (150) Snyder   |
| (51) Fitzpatrick | (151) Snyder   |
| (59) Freeman     | (158) Summer   |
| (61) Ghai        |                |

# HEMOS RECIBIDO

● **Revista IIDH.** Editada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, julio-diciembre 1985; San José de Costa Rica; Departamento de Publicaciones, Ap. Postal 10.081, 1000, San José de Costa Rica. **Índice:** Doctrina; “La función del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en el caso de El Salvador”, por Dr. José Antonio Pastor Ridruejo.5; “La mujer y los derechos humanos”, por Lic. Sonia Picado Sotela.17; “Los derechos humanos como objeto de la reflexión de la ciencia política”, por Dr. Constantino Ucuyo. 41; “Los problemas actuales de los derechos humanos”, por Dr. Héctor Gros Espiell.66; Corte Interamericana de Derechos Humanos: Actividades (julio-diciembre de 1985). 79; Integración de la Corte.80; Ratificaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocimiento de la competencia de la Corte.81; Asamblea General de la OEA (Cartagena de Indias, Colombia, diciembre de 1985).81;

Juan Pablo II y la Corte Interamericana de Derecho Humanos.82; Solicitud de la Opinión Consultiva del Gobierno de Costa Rica.84; Opinión Consultiva de la Corte IDH, X/5/85.87; Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Actividades (julio-diciembre de 1985). 125; “Integración de la Comisión IDH.126; Ratificación de la Convención Americana y reconocimiento de la competencia de la Comisión IDH.27; Asamblea General de la OEA (Cartagena de Indias, Colombia, diciembre de 1985). 127; Capítulo V del Informe Anual de la CIDH, 1984-1985.128; Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile. Conclusiones.142; Informe sobre la situación de los derechos humanos en Suriname. Segundo Informe. Conclusiones. 148; Resoluciones sobre derechos humanos aprobada por la Asamblea General de la OEA en su XV período ordinario de sesiones: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

155; Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.157; Situación jurídica de los asilados, refugiados y personas desplazadas del continente americano. 159; Anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos I (Pacto de San José).160; Condena de métodos y prácticas terroristas. 160; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. 161; Protocolo de Reformas a la carta de la OEA "Protocolo de Cartagena de Indias", adoptado en el XVI Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.166; Actividades del IIDH y CAPEL: Instituto Interamericano de Derechos Humanos; origen, naturaleza y fines.181; Administración y dirección.182; Objetivos. 183; Actividades (julio-diciembre de 1985).183; Centro de Asesoría y Promoción Electoral; Actividades (julio-diciembre de 1985).198; Otras actividades: Academia Mexicana de Derechos Humanos Primer Curso interdisciplinario en Derechos Humanos.205; Séptima conferencia de la Asociación Americana de Juristas.206; Simposio Latinoamericano del Ombudsman.209; Legislación: Argentina. Proyecto de Ley sobre defensoría del pueblo. Exposición de motivos y dictamen de la comisión.215; Brasil. Ley de la Defensa del Estado Democrático. Exposición de motivos del anteproyecto. 222; México. Ley contra la tortura. 230; Uruguay. Derechos Humanos. Proyecto de ley de normas para su defensa. Exposición de motivos del anteproyecto.234; Venezuela. Proyecto de ley de amparo de los derechos constitucionales y derechos inherentes a la persona humana. Exposición de motivos del

anteproyecto.239; Jurisprudencia: Argentina. Sentencia de la Cámara Federal, del 9 de diciembre de 1985. 247; Chile. Recurso de inaplicabilidad del artículo 6 de la ley sobre Seguridad del Estado.252; Estados Unidos de América. Caso: "Filártiga contra Peña".258; Estado actual de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Estado actual de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y textos de las reservas y declaraciones hechas por los países al firmar, ratificar o adherirse a la misma.273; Bibliografía: Bibliografía sobre derechos humanos: 1985.283.

● **Informática e Diritto 2-3.** Revista de Bibliografía Internazionale editada por Revista a cura dell' Instituto per la Documentazione Giuridica del Consiglio Nazionale delle Ricerche; anno XI. maggio dicembre 1985; Le Monnier. Firenze. SOMMARIO: VII. Kwoc I M de X; Introduction. VII; Table of Documentation Units. IX; List of Periodicals Abstracted. X; Keyword Index. 1; Bibliography. 223; Classification table. 225; Autor Index. 399.

● **Cuadernos de Filología.** Editados por la Universidad de Antofagasta Instituto de Literatura Nortina e Investigaciones Etnoculturales Nos. 15-16, Primer semestre del 1982. Casilla 1240, Antofagasta Chile. SUMARIO: "La Instancia narrativa en "Al otro lado del río" de Graciela Toro" por L. Arán. 1; "Análisis de la actuación lingüística de un grupo de alumnos universitarios" por R. Barrientos. 9; "Presencia del Runa-Simi en el sector atacameño" por R. Lehnert. 29; "Los pueblos andinos de la Segunda Región y su



alimentación tradicional” por D. Gómez. 49.

● **J.C.H.R., News Letter**, editada por Jamaica Council For Human Rights Newsletter., volume 1 No. 1, 1985. Jamaica Council for Human Rights 131 Tower Street Kingston Jamaica. Table of Contents: 1. Freedom of religion. . . Right to Education. 1; 2. Dissolution of Rsas. . . Rape of democratic rights; 3. Right to life. . . illusion vs reality; 4. Penal reforman update; 5. Book review death row; 6. Executions continue in Jamaica; 7. Amnesty International report on Jamaica; 8. Viewpoint-Hazards of Mobile Blind; International News: 1. Violating the treaty of tlattelolco; 2. Malawi-lawyers Under Attack; 3. Anti-Apartheid Struggle Heightens; 4. Namibia.

● **Revista Anarchica**, editado por el centro studi libertari archivio pinelli. Editrice A-cas. post. 17120, 20170 Milano Italia. No. 135 marzo 1986. In questo nuemro: “Militarismo. Ma queale di armo?” por Andrea Papi. 4; “Transporti. La strada infinita” por Antonio Lombardo. 7; “Musica&idee” por Marco Pandin. 10; “Scuola. Quell’ora maledetta” por Massimo Panizza, Carlos Oliva, Fabrizio Eva. 11; “Cinema. La trappola Rambo II” por Alessandra Calanchici alla moviola” por Rossella Di Leo. 17; “Ricordando Alfonso Failla” por Paolo Finzi. 19; “Il mio primo incontro con Failla, Livorno ‘45” por Pier Carlo Masini. 21; “Il mio primo encontro con Failla, Carrara ‘68” por Massimo Ortali. 22; “Cuestione meridionale. Il caso Spezzano Albanese” por Stefano Fabbri. 23; Intervista a Francesco Rende. 28; Intervista Guiseppe No-

citi. 31; Intervista a Domenico Turisi. 35; Intervista a Antonio Misurelli. 37; Agenda. 41.

● **ESPACIOS, De Crítica y Producción**, revista trimestral editada por la Secretaría de Bienestar Estudiantil y Extensión Universitaria-Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Editorial. 1; Filosofía en Argentina: ¿hacia el fin de la errancia sin fin? por Oscar Terán. 3; “La crítica entre la literatura y el público”, por Beatriz Sarlo. 6; “El lugar de los saberes en la vida social” por Juan Carlos Gordier. 12; “Historia: recuperar una tradición” por Luis Alberto Romero. 15; “Sapere audere: sobre democracia, socialismo y filosofía” por Jorge Eugenio Dotti. 20; Universidad, Estado y Sociedad” entrevista de Diana Maffia a Adolfo Sturbrin. 26; “Louis Althusser y la epistemología contemporánea” por Enrique Eduardo Mari. 34; “Semiosis de lo ideológico y del poder” por Eliseo Verón. 43; “Pintura, ideología y sociedad” por Eduardo Stupia. 52; Lecturas: La voz hecha palabra, por Mónica Tamborenea. 55; “Octavio Paz: pensar la Historia” por Miguel Espejo. 57; “Cada vez más Art” por Alfredo Rubione. 62; Los libros. 64.

● **Revista Dominicana de Antropología e Historia**, publicada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Facultad de Humanidades departamento de Historia y Antropología. Apdo. postal No. 1355 Santo Domingo, República Dominicana. Año XIV, Vols. XIV, Nos. 27-28 Enero-Diciembre 1984. Índice: “Transito a las sociedades de clase y surgimiento del Estado en la obra de Federico Engels” por Max

Puig. 11; "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado de Engels y la ciencia histórica actual" por Félix Calvo. 29; "Inverificabilidad y derrumbe de las hipótesis de F. Engels relativas al origen de la familia las propuestas de la moderna antropología social" por Rafael Julian. 49; "Celebran centenario publicación obra de Engels". 67; "La hipótesis del matriarcado a la luz de la moderna antropología social" por Rafael Julian. 77.

● **Revista Universitaria**, editada por la Pontificia Universidad Católica de Chile, publicación cuatrimestral, No. 17, 1986, Redacción y Administración Avenida Bernardo O'Higgins 340, Oficina 212, Santiago de Chile Casilla 114-D. SUMARIO: Opiniones. 2; Editorial, Recursos para la Universidad. 5; Adelantos de Investigación. 6; Trabajos de Entrega: Gabriel Guarda O.S.B. "Guarcabue o la defensa de la arquitectura tradicional". 8; Sara López: "La frustración y la búsqueda del sentido de la existencia en el hombre contemporáneo". 13; Jorge Urzúa "Medicina: ¿Arte, ciencia... o tecnología?". 18; Juan de Dios Vial L. "Filosofía en Chile: ¿Producción o reproducción?". 24; Museo imaginario: Creando América. Pintura de José García. 28; Dossier: Medio ambiente ¿Por qué ahora?. 36; Jaime Matas C.: "Medio ambiente: acotando el término". 38; Ricardo Jordán F.: "Acciones sobre el medio ambiente". 43; Ernest R. Hajek y Guillermo A. Espinosa: En torno al entorno: Algunas precisiones". 48; Documentos: El rostro de la música. (Iconografía musical chilena). 56; Maestros: Mario Góngora. 61; Libros y revistas. 68; Índice de materias y autores revistas univer-

sitarias Nos. 14-15-16-17. 71; Fantasmas de Luz.

● **De lo Jurídico**: Revista bimensual auspiciada por la Asociación de Juristas Democráticos de Nicaragua. Apartado Postal 4827. Managua. Nicaragua. SUMARIO: *Comité de Dirección*: "A manera de Editorial" *Lugi Ferrajoli*: "Notas sobre el estado, el derecho y la economía". *Alessandro Baratta*: "Derecho y Justicia en Marx". *Comentarios a nuestro ordenamiento y realidad jurídica* a) Temas constitucionales: "Sobre una concepción errada del poder y los poderes". *V. Nuñez, M. Barahona, A. Ramírez*: "Principio de independencia y de legalidad". b) *Legislación Ordinaria*: *Marco Alveño*: "Esencia. Contenido y forma del Derecho Agrario en la Revolución Popular Sandinista". c) Sobre el quehacer jurídico: *Walter Antillón*: "Por la transformación de una Escuela de Leyes detenida en la esquina del 18 de julio de 1979". *Melvin Wallace*: "La participación popular: Reto aún pendiente en nuestro sistema judicial". *Documentos*: *Comunicado de la A.J.D.N. en relación fallo Corte Internacional de Justicia La Haya*: "A oponer todos nuestros recursos jurídicos, contra el chantaje, extorsión y agresión del imperialismo norteamericano". *Ponencia al Congreso Lima, Perú sobre Deuda Externa*: "La deuda externa dogal de la penetración imperialista en la historia de Nicaragua". *Recensiones*: *W. Antillón*: "Pena y Estructura Social (George Rusche y Otto Kirchheimer)" *Melvin Wallace*: "Ideología Jurídica (Oscar Correas)".

● **David y Goliath**. Revista del Consejo Latinoamericano de Ciencias

Sociales. Con domicilio en Avenida Callao Nro. 875-3 A. Buenos Aires (1023) Argentina. **SUMARIO:** "Editorial", por *Waldo Ansaldo*. "El poeta y el filósofo (Fragmentos)", por *León Felipe*. Entrevistas: Reportaje a "José Aricó". "Reflexión de los científicos sociales en Brasil: 1964-1985", por *Francisco de Oliveira*. "En torno de la democratización en América Latina y la función de los científicos sociales", por *Alejandro Rofman*. "Avances en los enfoques conceptuales sobre la cuestión agraria en América Latina", por *Jorge Dandler*. "Clasco piensa a Clasco. Algunos tópicos para recordar, por *Edelberto Torres Rivas*. "Las ideas son cárceles de larga duración, pero no es indispensable que permanezcamos todo el tiempo en esas cárceles", por *Aníbal Quijano*. "Acerca de métodos y metodología", "Acerca de métodos y metodología", por *Gustavo Ortiz*. "La calle que los marxistas nunca entendieron, por *Héctor Manuel Colón*.

● **Lotta operaia.** Organo della sezione italiana della IV Internazionale Posadista, Con domicilio: Casella Postale 50 59 - 00153 Roma, Ostiense. Italia. **Sumario:** Editoriale: "Il movimento degli studenti e CC del PCI". *L. Posadas*: "I 'dissidenti' e la costruzione del socialismo". *Rizoluzione del Buro Europeo della IV Internazionale Posadista*: "Colombia: Il massacro del Palazzo di Giustizia e il disastro di Armero".

● **Texto y contexto.** Revista publicada por el Comité Interdisciplinario de la Universidad de los Andes. Apartado Aéreo 3275. Bogotá, Colombia. **Sumario:** **Textos:** *Elsy Bonilla Castro*: "Poder patriarcal.

Una constante social?". *José Lorite Mena*: "La mujer, una probabilidad en el orden masculino". *Ana María Bidegain de Uran*: "La virgen-madre. Símbolo de la feminidad". *Paulina Gómez*: "Sobre el raciocinio moral de la mujer adulta". *Ignacio Abello*: "La persecución sexual a la mujer en el siglo XVI". *Montserrat Ordoñez*: "Escritoras latinoamericanas: encuentros tras desencuentros". *Rosa Bernal*: "Trabajo y familia en la vida de mujeres profesionales colombianas". *Diana Medrano*: "Imagen femenina y movilización social: aspectos conceptuales a propósito de una experiencia de organización de mujeres de campo. **Contextos:** *Florence Thomas*: "A propósito de: La virgen-madre símbolo de la feminidad latinoamericana". *Ligia Galvis*: "A propósito de: Sobre raciocinio moral de la mujer adulta". *María Cristina Salazar*: "A propósito de: Escritoras latinoamericanas: encuentros tras desencuentros". **Sección abierta:** *Milagros Palma*: "La mujer desnuda". *Ligia Echeverry de Ferrufino*: "Antropología y familia". *Elsy Bonilla Castro*: "Mujer y familia en Colombia".

● **A 134 Revista Anarchica'** Editrice A-Casella Postale 17120. 20170 Milano. Italia. Número de Febbraio 1986. **Sumario:** *P.F.*: "Leggi antistranieri. Nostra patria è el mondo interno". *Antonio Lobardo*: "Contro glizoo. Dietro quelle sbarre". *Andrea Papi*: "L'empio svizzero. Ma il referendum è un boomerang". *Massimo Panizza*: "Studenti in lotta a Milano. La prima volta pioveva". *Marco Pandin*: "Musica & Idee". *Rossella Di Leo*: "Cercano un'altra America".

● **Sistema 66:** Revista de Ciencias Sociales. Domicilio: Fuencarral, 127

1o. Madrid 28010. España. *Sumario: Elías Díaz*: "La justificación de la democracia". *Francisco Fernández Buey* "Marxismo en España". Antonio Remiro Brotonos: "España y el tratado de no proliferación nuclear". *Manuel Martínez Fernández*: "Notas sobre agresión y muerte en la época nuclear". *Rosa María Riquelme*: "Las comunidades autónomas en la negociación de los tratados internacionales". *Notas: Manuel L. Abellán*: "Los diez primeros de INSULA (1946-1956)". *Maribel García Soler*: "Crisis militar 1905: Ley de jurisdicciones". *Anna Balletbó*: "La mujer en la política".

● **Assessoria de Educacao Popular.** Editado por Centro de Defensa dos Direitos Humanos. Assessoria e Educacao Popular Campina Grande (seccional) — Avenida Floriano Peixoto — s.302 edificio Mahatma Gandhi. Estado de Paraíba. Contenido: Saúde: Uma conquista popular; Pelo direito á saúde; Cartilha—Saúde da Mulher; Centro de Defesa dos direitos Humanos.

● **Colecao Cadernos Populares,** editada por centro de defensa dos Direitos Humanos. Assessoria e Educacao Popular. Rua Visconde de Pelotas 171- 2o andar. Caixa Postal, 93. 58000 —joao pessoa— Paraíba, Brasil. Contenido: O direitos de ter Filhos, Paternidad responsavel Comeca com Bons Salarios., e Justicia Social.

● **Declaracao final do: I Seminario Internacional de Direito Comparado.,** realizado en Managua, Nicaragua., de 3-5 de agosto de 1984. editado por CDDH.AEP para solidariedade aos povos da A. Central. dirección: Av. Almirante Barroso,

74-Cx. P. 93 58.000— Joao Pessoa— PB.

● **Direito do Preso.,** Editado por Centro de Defesa dos Direitos Humanos —Assessoria e Educacao Popular— dirección: Joao Pessoa— (coordenacao) — Av. Almirante Barroso 74 — Cx. Postal 93. ou Centro de Defesa dos Direitos Humanos. Assessoria e Educacao Popular Campina Grande (seccional) Avenida Floriano Peixoto - s. 302 edificio Mahatma Gandhi — Estado de Paraíba.

● **O Direito da Prostituta,** editado por CEDOP centro de Documentacao e Publicacoes Populares, movimento de Promacao da Mulher. coordinacao Maria de Lourdes Carvalho. Enderece: Praca Dom Aduato, s/n, Caixa Postal 301, 58000 —Joao Pessoa— PB.

● **Trabalho com Mulheres camponesas so Nordeste do Brasil (Paraiba).** Texto preparado para o foro internacional sobre a mulher, o direito e o desenvolvimento em Kenia (Nairobi) Africa. julgo-1985. editado por Centro de Defesa dos Direitos Humanos. Assessoria e Educacao Popular. Av. Almirante Barroso, 74. Caixa Postal 93 —CEP 58.000— Joao Pessoa— Paraíba Brasil.

● **La problemática del castigo.** El discurso de Jeremy Bentham y Michel Foucault por Enrique Eduardo Mari, editada por Libreria Hachette Rivadavia 739, Buenos Aires Argentina; Junio 1986. Indice: Introducción. 13; "Jeremy Bentham". 21, I. "Racionalidad y tecnologia en Jeremy Bentham". 23; 1. Lo teórico y lo práctico en Bentham. 23; 2. Los intereses siniestros y la

metodología de utilitarismo en Bentham. 29; 2. 1. Los intereses siniestros y la repercusión de la metodología en la política benthamita. 39; 3. El ingeniero social: negocios, tecnología y racionalidad en Bentham. 47; "Teoría del Castigo". 61; II. "El castigo en el plano del discurso teórico". 63; 1. El castigo respecto del crimen, el vicio y el pecado. 65; 2. El castigo en la historia de la filosofía. 68; 3. La narración histórica y el pensamiento contemporáneo del castigo. El valor estratégico de las tesis utilitarista y retribucionista. 81; 4. Bentham contra Kant. El modelo económico del castigo. 95; 5. El modelo económico de Bentham y la econometría del castigo en la Universidad de Chicago. 116; "La práctica del castigo". 129; III. "El panóptico en el texto de Jeremy Bentham". 131; 1. Bentham y el sueño del Iluminismo. 131; 2. El panóptico y el principio de inspección. 135; 3. El principio de economía. El problema de la pobreza y el trabajo al proyectarse el panóptico. 144; 4. La regla de "economía". 154; IV. "El panóptico en el texto de Michel Foucault". 159; 1. El internamiento y la prisión. 159; 2. La sociedad disciplinaria y su nueva racionalidad punitiva. 163; El panóptico y la institución total de Goffman. 191; 4. El panóptico y el discurso utilitarista de castigo. 200; Bibliografía. 205.

● **El discurso jurídico.** Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos. Editada por Librería Hacette. Rivadavia 739, Buenos Aires, Argentina, septiembre de 1982. Índice: Introducción por Ricardo Entelman. 9; 1. "Discurso Jurídico y discurso psicoanalítico. El derecho como texto sin

sujeto" por Enrique A. Koziicki. 21; II. "La crisis del jurismo. Entrevista con Pierre Legendre" por Enrique A. Koziicki. 43; III. "Moi, Pierre Riviere. . ." y el mito de la uniformidad semántica en las ciencias jurídicas y sociales. Por Enrique Eduardo Marí. 53; IV. "Aportes a la formación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico" por Ricardo Entelman. 83; V. El paradigma y el discurso jurídico: el caso de los derechos del Africa Negra" por Etienne Le Roy. 145; VI. "La Ley" por Tomás Abraham. 111; VII. "El castigo en el plano del discurso teórico" por Enrique Eduardo Marí. 169; VIII. "El panóptico en el texto de Jeremy Bentham" por Enrique Eduardo Marí. 203; IX. "La locura y el delito. Un análisis del discurso criminológico en la Argentina del novecientos por Hugo Vezzetti. 233.

● **Società norme e valori. Studi in onore di Renato Treves.** A cura di Uberto Scarpelli e Vincenzo Tomeo. Università degli Studi di Milano. Facoltà di Giurisprudenza. Milano. Dott. A. Giuffrè Editore. 1984. Italia. *Sumario:* Premessa. *Jean Carbonnier:* "Variations sur la loi pédagogue". *William M. Evan:* "Macrosociology, sociology of law and legal indicators". *Adam Podgórecki:* "Social systems versus legal systems: basic issues". *Vilhelm Aubert:* "Punishment, reward and human rights". *Elias Díaz:* "Deslegitimación del derecho y del estado en la sociedad capitalista actual". *Uberto Scarpelli:* "L'interpretazione. Premesse alla teoria dell'interpretazione giuridica". *Mario A. Cattaneo:* "Il diritto como valore e il problema della pena". *Alberto Febbrajo:* "Per una so-

ciología del derecho 'crítica' ". *Vincenzo Tomaso*: "Función e estructura en las teorías sociológicas del derecho". *Bruno Maggi*: "Teoría de la organización y sociología del derecho". *Vincenzo Ferrari*: "Sociología del derecho y reforma del proceso". *Mario G. Losano*: "Análisis empírico y análisis de los procedimientos jurídicos". *Guido Martinotti*: "Defensa de la privacidad: del ciudadano o del aparato?". *Guido Maggioni*: "El matrimonio de menores: atteggiamento cultural e istituzionalizzazione jurídica". *Ettore A. Albertoni*: "Fórmula política y defensa jurídica en la doctrina de la clase política de Gaetano Mosca". *Valerio Pocar*: "El derecho como instrumento de transformación social en el pensamiento de Karl Renner". *Alberto Giasanti*: "Sobre el estado y la guerra: un aporte al estudio del pensamiento de Nikolaj Ivanovic Bucharin".  
Bibliografía de los escritos de Renato Treves.

● **El Perú de Velasco**, del Centro de Estudios para el Desarrollo y la Participación. Obra colectiva. Coordinador: Carlos Franco. Apartado 110201 Lima 11 - Perú. El proceso revolucionario encabezado por Juan Velasco Alvarado ha establecido una línea divisoria (de antes y después) en la historia de nuestra vida republicana; de tal suerte que no es posible conocer objetivamente este período histórico del Perú sin una especial dedicación al gobierno que, entre 1968-1975, dirigiera el general Juan Velasco Alvarado. *Sumario*: Tomo I: "El modelo de acumulación descentrado y dependiente". *Daniel Carbonetto*. "La sociedad oligárquica: cultura popular y política popular en los comienzos del siglo XX en Lima". *Steve Stein*.

"José Carlos Mariátegui: sociedad campesina y socialismo indoamericano". *Alberto Flores Galindo*. "Haya y Mariátegui: los discursos fundadores". *Carlos Franco*. "Los movimientos sociales y los partidos políticos desde 1930 hasta 1968: su significación en términos de participación popular". *Héctor Béjar*. "El régimen oligárquico: procesos políticos". *Francisco Guerra García*. Tomo II: "Los significados de la experiencia velasquista: forma política y contenido social". *Carlos Franco*. "La opción de un nuevo modelo de acumulación: sus límites". *Daniel Cabonetto*. "Proceso de cambio y régimen militar". *Francisco Guerra García*. "La identidad de la política exterior". *Hélan Jaworski*. Tomo III: "Consideraciones sobre el modelo político intentado en el Perú de 1968 a 1975". *José Carlos Fajardo*. "Las limitaciones del enfoque y las estrategias participativas". *Carlos Franco*. "SINAMOS y la promoción de la participación". *Francisco Guerra García*. "Reforma agraria y participación popular". *Héctor Béjar*. "La comunidad laboral". *Luis Cueva Sánchez y Efraín Salas*. "Democracia y "socialización" en los medios de comunicación". *Hélan Jaworski*. "La reforma educativa: sus expresiones participativas". *José Rivero*. "Autogestión y propiedad social: una evaluación". *Mario Tueros*. "La política gubernamental en los pueblos jóvenes y la experiencia de Villa El Salvador". *Jorge Billone, Daniel Martínez y Jorge Carbonel*. "Debate: la experiencia velasquista". *Coordinador: Carlos Franco. Participantes: Rolando Ames, Alberto Flores Galindo, Francisco Guerra García, Gonzalo Portocarrero*.

Florencia Correas

# NOTICIAS

● **Se inauguran los trabajos del Centro de Investigaciones y Docencia en Ciencias Políticas.** El 27 de abril de 1987 se inauguran formalmente las actividades del Centro de Investigaciones y Docencia en Ciencias Políticas (CIDCP) de la Escuela de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Puebla. La ocasión es propicia para rememorar los orígenes del proyecto que hoy se materializa, así como para prefigurar el camino que se aspira a recorrer en lo sucesivo.

Hace ya más de tres años surgió en el seno de la Escuela de Filosofía y Letras de la UAP, la Unidad de Investigación y Docencia en Ciencias Políticas. Su objetivo: introducir regular y sistemáticamente en la UAP los estudios en teoría y ciencia política, para de esta manera enriquecer el espectro cultural de la institución. Desde su constitución, la Unidad de Ciencias Políticas dedica buena parte de sus esfuerzos a diseñar un proyecto de postgrado

en ciencias políticas, así como a consolidar una estructura adecuada para el eficaz desempeño de las tareas de investigación, docencia y divulgación en ciencias políticas. Estos objetivos fueron tomando forma paulatinamente. En tres años de trabajo ininterrumpido se han impartido más de quince seminarios sobre temas especializados en ciencias políticas. La extraordinaria concurrencia a los mismos confirmó el interés que prevalece en la comunidad universitaria poblana por aquellos tópicos relacionados con la teoría y la investigación políticas. Asimismo, en el terreno de las publicaciones, ha sido celebrada por la cada vez más amplia comunidad de juristas y politólogos democráticos latinoamericanos la aparición de nuestra revista CRÍTICA JURÍDICA. Los seis números que a la fecha han visto la luz han reunido en sus páginas materiales de gran actualidad elaborados por renombrados especialistas en las ciencias políticas

y jurídicas. Otro logro importante ha sido la publicación de ya varios títulos en las series Ciencia Política y Crítica Jurídica. Algunos de estos libros se han coproducido con otras instituciones. Traducciones, asesorías de tesis, organización de eventos académicos y de servicio social (conferencias, convenios nacionales e internacionales, etcétera), son otras de las actividades de las que nos hemos ocupado.

Al cabo de tres años de trabajo el saldo ha sido favorable, los esfuerzos se han visto compensados. La Unidad de Ciencias Políticas ha crecido cuantitativa y cualitativamente. A principios del año en curso, los proyectos consolidados evidenciaron la necesidad de una renovada y, por qué no, más ambiciosa estructura: definir áreas de investigación, ampliar el equipo de trabajo, consolidar una estructura pensando en la próxima apertura de un programa de postgrado en ciencias políticas, etcétera. La Universidad Autónoma de Puebla, consecuente con sus políticas de superación académica y fortalecimiento del quehacer investigativo, ha consentido con la transformación y reestructuración propuestas de la Unidad de Ciencias Políticas. Es así que surge el CIDCP.

El trabajo que hoy inicia el CIDCP se sustenta entonces en un sólido proyecto y en una productiva trayectoria. Este hecho, aunado al reconocido prestigio académico de los integrantes del centro, nos hacen augurar que se avanzará con paso firme. El CIDCP aspira a constituirse en un espacio reconocido en el ámbito nacional y latinoamericano de las ciencias políticas. El reto es continuar por la línea trazada: dar paso al postgrado en ciencias políticas, consolidar las áreas de investigación, vincularse con otras instituciones, etcétera.

La inauguración de las actividades del CIDCP para el 27 de abril de 1987, coincide con el cincuentenario de la muerte del célebre marxista italiano Antonio Gramsci. La coincidencia no es del todo fortuita. El CIDCP ha querido conmemorar el acontecimiento con una mesa redonda en la que participarán renombrados especialistas y representantes institucionales. Con este significativo evento, el rector de nuestra Universidad, el lic. Alfonso Vélez Pliego, declarará formalmente inaugurado el Centro de Investigaciones y Docencia en Ciencias Políticas.

César Cansino Ortíz